



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

La Plata, 9 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, integrado por los señores jueces **Dres. Ricardo Basílico** –en calidad de Presidente–, **Alejandro Daniel Esmoris** y **César Álvarez** –como Vocales–, asistidos por las Sras. Secretarias María Celeste Cumbeto y María Verónica Michelli, con el objeto de expresar los fundamentos del veredicto dictado en la presente **causa N° 35808/2015/TO1 “PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886”** y su acumulada N° FLP **35808/2015/TO2** caratulada **“TORRES PABLO ELISEO S/INF LEY 23737”**, del registro de este Tribunal, seguidas a **CLAUDIO ALFREDO PÉREZ**, DNI 20.348.736, de estado civil soltero y en concubinato con Mariela Noemí Jara, de ocupación comerciante del rubro compra y venta de vehículos, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Adrogué, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires el 27 de diciembre de 1968, domiciliado en calle 9 de abril 459 de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, quien sabe leer y escribir, hijo de Mario Alfredo Pérez (f) y de Mirta Graciela Mujica (f), asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; MARIO DANIEL PÉREZ**, DNI 23.078.832, de estado civil casado, de ocupación comerciante, de nacionalidad argentino, nacido en Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría el día 25 de enero de 1973, domiciliado en calle Saavedra 750 localidad de Monte Grande, quien sabe leer y escribir, hijo de Mario Alfredo Pérez (F) y Mirta Graciela Mujica (F), asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; ADRIÁN EDUARDO JARA**, DNI 30.403.444, de estado civil soltero, de ocupación chapista, de nacionalidad argentino, nacido en Monte Grande, provincia de Buenos Aires, el día 15 de diciembre de 1983, domiciliado en Acceder N° 356, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hijo de Fermín Adrián Jara y de Amalia Lacruz Mendez, asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO**, DNI 26.238.562, de



sobrenombre “CHAN”, de estado civil soltero, de ocupación comerciante y tiene un auto que usa de remis, de nacionalidad argentino, nacido en la localidad de Ezeiza el día 1 de octubre de 1977, domiciliado en calle Urquiza 620, de la localidad de Monte Grande, quien sabe leer y escribir, hijo de Juan Mercado (F) y Alicia Ester Segovia (F), asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; CÉSAR IVÁN MERCADO**, DNI 30.800.786, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Monte Grande, el día 20 de junio del año 1984, domiciliado en la calle Joaquín V. González N° 399, de la localidad de Monte Grande, quien sabe leer y escribir, hijo de Juan Mercado (F) y Alicia Segovia (F), asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; MARIELA NOEMÍ JARA**, DNI 25.545.588, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en Monte Grande el 3 de febrero de 1977, domiciliado en calle 9 de abril 459 de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hija de Fermín Adrián Jara y Amalia Lacruz Méndez, asistida por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; FERNANDO DAMIÁN GÓMEZ**, DNI 34.491.273, de sobrenombre o apodo “CHELO”, de estado civil soltero, de ocupación en tareas de mantenimiento, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Lavallol el 22 de marzo de 1989, con domicilio en la calle 9 de Julio N° 1641 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hijo de Osvaldo Benigno Gómez y Rosa Angélica Soj asistido por el Dr. **Jonatan Joel Vicente; MATÍAS ALEJANDRO RAMÍREZ**, DNI 36.790.131, de estado civil soltero, de ocupación Variador de Caballos en la localidad de Cañuelas, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Monte Grande el 5 de noviembre de 1991, domiciliado en calle Isla San José N° 153, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hijo de Mónica Beatriz Claveta y Mario Alejandro Ramírez, asistido por el **Dr. Ezequiel Gauto Sofraniciuk; NICOLÁS ALEXIS CLAVETA**, DNI 41.797.457, de estado civil soltero, de ocupación changarín, de nacionalidad argentino, nacido en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, el 17 de abril de 1998, con domicilio real en San José N° 153 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hijo de Mónica Beatriz Claveta, asistido por el **Dr. Ezequiel Gauto Sofraniciuk; JUAN ANTONIO ORELLANA**, de estado civil soltero, de ocupación pintor y gestor, de nacionalidad argentina, nacido en Monte Grande el 6 de diciembre de 1987, domiciliado en calle 9 de abril 1880 de Monte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Grande, quien sabe leer y escribir, hijo de Sixto Tomas Orellana (F) y Gerónima Avila, asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; PAOLA DOMÍNGUEZ**, DNI 27.667.647, de estado civil soltera, de ocupación empleada doméstica, actualmente ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 28 de septiembre de 1979, con domicilio real en Los Robles 221, de la localidad de El Jagüel, partido Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hija de Héctor Domínguez y Amalia Cerles, asistida por la Defensora Oficial ante el Tribunal, **Dra. Laura Inés Díaz; CRISTIAN HERNÁN QUINTEROS**, DNI 31.048.067, de estado civil soltera, de ocupación mecánico, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Avellaneda, el día 28 de julio de 1984, con domicilio real en calle Amancay 531 de la localidad de El Jagüel, quien sabe leer y escribir, hijo de Enrique Aníbal Quinteros y Ana María Saavedra, asistido por la Defensora Oficial ante el Tribunal, **Dra. Laura Inés Díaz; INGRID AYLÉN MERCADO**, DNI 40.489.617, de estado civil soltera, actualmente desocupada, de nacionalidad argentina, nacida en Monte Grande, Provincia de Buenos Aires el día 18 de enero de 1996, con domicilio real en Zuviría 518 de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, quien sabe leer y escribir, hija de Laura Marcela Mercado y de José Luis Franco, asistida por el **Dr. Osvaldo José Dragonetti; HUGO EDUARDO FRANCIA**, DNI 38.468.847, de estado civil soltero, de ocupación albañil, de nacionalidad argentina, nacido en C.A.B.A el día 21 de Octubre del año 1994, con domicilio real en la calle Isla Águila N° 450, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien sabe leer y escribir, hijo de Hugo Eduardo Francia y Sandra Graciela Francovich , asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; LOURDES BEATRIZ VERA**, DNI 25.086.754, de estado civil soltera, de ocupación comerciante y ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, el día 4 de junio de 1976, con domicilio real en San Bernardo N° 724, Barrio La Unión, partido de Ezeiza, quien sabe leer y escribir, hija de Ramón Raimundo Vera y de Rosa Beatriz Alegre, asistida por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman; PATRICIA ROXANA LÓPEZ**, DNI 30.305.347, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en la localidad de Monte Grande el día 11 de octubre de 1983, con domicilio real en Acceder 356 de la localidad de Monte



Grande, quien sabe leer y escribir, hija de Oscar López y Lorenza Segovia, asistida por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman;** y **PABLO ELISEO TORRES**, DNI 32.175.516, nacido el 22 de abril de 1986 en Monte Grande, provincia de Buenos Aires, hijo de Marciano Torres y María Estela Getzner, asistido por los **Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman;** en la cual intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Hernán I. Schapiro y Horacio Galdós.**

Y RESULTANDO:

I.1. Que al requerir la elevación a juicio en el expediente **NºFLP 35808/2015/TO1**, el 5 de enero de 2018, el Dr. Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, le imputó a Claudio Alfredo PEREZ, el haber formado parte de una organización, en calidad de organizador y financista, integrada por al menos Mario Daniel Pérez alias Dany o El Enano, Adrián Eduardo JARA alias El Pichi, Cristian Alejandro Mercado alias El Muerto o Chan, César Iván Mercado, Mariela Noemí Jara alias “La Tuta”, Lourdes Beatriz VERA, Patricia Roxana LÓPEZ, Mariela Elizabeth OCAMPO, Fernando Damián GÓMEZ alias Bichito, Matías Alejandro RAMÍREZ, Aldo Javier ARIAS, Juan Antonio ORELLANA alias Paquito o El Negro, Gabriela Adriana ORELLANA, Ingrid Ayelén MERCADO, Hugo Eduardo FRANCIA, Nicolás CLAVETA, Paola Domínguez y Enrique Aníbal Quinteros, entre otras personas, dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, las cuales fueron incautadas, junto con demás elementos de interés para la investigación, en los procedimientos identificados como: OBJETIVO NRO. 01: vivienda de la calle 9 de Abril nro. 459 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto un total aproximado de 404,5 gramos de cocaína y 3 gramos de marihuana, OBJETIVO NRO. 05: domicilio de la calle Cornelio Saavedra nro. 750 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestro 40 bolsas con 40 envoltorios cada una con una sustancia pulvurulenta –positivo para cocaína-, por un total aproximado de 635 gramos; OBJETIVO NRO. 09: vivienda de la calle Zuviría S/N entre los numerales 512 y 526 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto 95 bolsas, con un total de 6.689 envoltorios conteniendo cocaína, arrojando un peso aproximado total de 3.498,4 gramos; OBJETIVO NRO. 10: vivienda de la calle Urquiza nro. 620 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se incautó un total de 1652





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso aproximado total de 350 gramos, OBJETIVO NRO. 15: vivienda de la calle Acceder S/N lindante al 350, Barrio Plan Federal, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 1603 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 395 gramos; OBJETIVO NRO. 17: inmueble de la calle 9 de Abril Nro. 1880 –fondo- de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, incautándose 444 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 140 gramos; OBJETIVO NRO. 18: vivienda de la calle Amancay nro. 531 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 280 envoltorios –siete bolsas con 40 envoltorios-, por un peso aproximado de 92.2 gramos; OBJETIVO NRO. 21: inmueble de calle Los Robles nro. 559 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, domicilio donde se secuestraron dos bolsas con 30 envoltorios cada una, conteniendo marihuana por un peso aproximado de 160 gramos y 12 gramos de cocaína OBJETIVO NRO. 22: vivienda de la calle Isla San José nro. 153 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, secuestrándose 200 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 72,8 gramos; OBJETIVO NRO. 23: domicilio de la calle Los Glaciares nro. 572 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, se incautó aproximadamente 18 gramos de cocaína; y OBJETIVO N° 29, sito en la calle 9 de julio 1641 de Monte Grande, perteneciente a Fernando Damián Gómez, se incautaron aproximadamente 7,6 gramos de marihuana. Dichos procedimientos fueron llevados a cabo por personal de diferentes fuerzas de seguridad, y las conductas ilícitas fueron realizadas en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales.

Asimismo, se le imputó a Claudio Alfredo Pérez haber participado junto con Mario Daniel Pérez y Mariela Noemí Jara en la realización de distintas maniobras consistentes en la conversión, transferencia, administración y compra-venta de bienes inmuebles y muebles registrables, como así también del sistema de cambio de fichas en distintos locales de juegos de azar de la Provincia de Buenos Aires y la constitución de locales comerciales, a fin de disimular o poner en circulación en el mercado, bienes provenientes del ilícito penal antes mencionado (comercialización de estupefacientes), con la consecuencia posible



de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes, adquiriesen la apariencia de un origen lícito, actividad ésta, desarrollada con habitualidad.

Por otra parte, se le imputó a Mario Daniel PEREZ y Mariela Noemí JARA el haber formado parte de una organización, integrada por al menos Claudio Alfredo Pérez, Adrián Eduardo JARA alias El Pichi, Cristian Alejandro Mercado alias El Muerto o Chan, César Iván Mercado, Lourdes Beatriz VERA, Patricia Roxana LÓPEZ, Mariela Elizabeth OCAMPO, Fernando Damián GÓMEZ alias Bichito, Matías Alejandro RAMÍREZ, Aldo Javier ARIAS, Juan Antonio ORELLANA alias Paquito o El Negro, Gabriela Adriana ORELLANA, Ingrid Ayelén MERCADO, Hugo Eduardo FRANCIA, Nicolás CLAVETA, Paola Domínguez y Enrique Aníbal Quinteros, entre otras personas, dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, las cuales fueron incautadas, junto con demás elementos de interés para la investigación, en los procedimientos identificados como: OBJETIVO NRO. 01: vivienda de la calle 9 de Abril nro. 459 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto un total aproximado de 404,5 gramos de cocaína y 3 gramos de marihuana, OBJETIVO NRO. 05: domicilio de la calle Cornelio Saavedra nro. 750 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestro 40 bolsas con 40 envoltorios cada una con una sustancia pulvurulenta –positivo para cocaína-, por un total aproximado de 635 gramos; OBJETIVO NRO. 09: vivienda de la calle Zuviría S/N entre los numerales 512 y 526 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto 95 bolsas, con un total de 6.689 envoltorios conteniendo cocaína, arrojando un peso aproximado total de 3.498,4 gramos; OBJETIVO NRO. 10: vivienda de la calle Urquiza nro. 620 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se incautó un total de 1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso aproximado total de 350 gramos, OBJETIVO NRO. 15: vivienda de la calle Acceder S/N lindante al 350, Barrio Plan Federal, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 1603 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 395 gramos; OBJETIVO NRO. 17: inmueble de la calle 9 de Abril Nro. 1880 –fondo- de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, incautándose 444 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 140 gramos; OBJETIVO NRO. 18: vivienda de la calle Amancay nro. 531 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 280 envoltorios –siete bolsas con 40 envoltorios-, por un peso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

aproximado de 92.2 gramos; OBJETIVO NRO. 21: inmueble de calle Los Robles nro. 559 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, domicilio donde se secuestraron dos bolsas con 30 envoltorios cada una, conteniendo marihuana por un peso aproximado de 160 gramos y 12 gramos de cocaína OBJETIVO NRO. 22: vivienda de la calle Isla San José nro. 153 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, secuestrándose 200 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 72,8 gramos; OBJETIVO NRO. 23: domicilio de la calle Los Glaciares nro. 572 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, se incautó aproximadamente 18 gramos de cocaína; y OBJETIVO N° 29, sito en la calle 9 de julio 1641 de Monte Grande, perteneciente a Fernando Damián Gómez, se incautaron aproximadamente 7,6 gramos de marihuana. Dichos procedimientos fueron llevados a cabo por personal de diferentes fuerzas de seguridad, y las conductas ilícitas fueron realizadas en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales.

Asimismo, se les endilgó a Mario Daniel Pérez y Mariela Noemí Jara haber participado junto con Claudio Alfredo Pérez en la realización de distintas maniobras consistentes en la conversión, transferencia, administración y compra-venta de bienes inmuebles y muebles registrables, como así también del sistema de cambio de fichas en distintos locales de juegos de azar de la Provincia de Buenos Aires y la constitución de locales comerciales, a fin de disimular o poner en circulación en el mercado, bienes provenientes del ilícito penal antes mencionado (comercialización de estupefacientes), con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes, adquiriesen la apariencia de un origen lícito, actividad ésta desarrollada con habitualidad.

Por último, en aquella oportunidad se les imputó a Adrián Eduardo JARA, Cristian Alejandro MERCADO, César Iván MERCADO; Lourdes Beatriz VERA, Patricia Roxana LÓPEZ. Fernando Damián GÓMEZ, Matías Alejandro RAMÍREZ: Juan Antonio ORELLANA, Gabriela Adriana ORELLANA, Nicolás Alexis CLAVETA, Ingrid Ayelén MERCADO; Hugo Eduardo FRANCIA, Paola DOMÍNGUEZ y Cristian Hernán QUINTEROS, se les imputa el haber formado parte de una organización, integrada junto a Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez y Mariela Noemí Jara, entre otras personas, dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, las cuales fueron



incautadas, junto con demás elementos de interés para la investigación, en los procedimientos identificados como: OBJETIVO NRO. 01: vivienda de la calle 9 de Abril nro. 459 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto un total aproximado de 404,5 gramos de cocaína y 3 gramos de marihuana, OBJETIVO NRO. 05: domicilio de la calle Cornelio Saavedra nro. 750 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestro 40 bolsas con 40 envoltorios cada una con una sustancia pulvurulenta –positivo para cocaína-, por un total aproximado de 635 gramos; OBJETIVO NRO. 09: vivienda de la calle Zuviría S/N entre los numerales 512 y 526 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en el que se incauto 95 bolsas, con un total de 6.689 envoltorios conteniendo cocaína, arrojando un peso aproximado total de 3.498,4 gramos; OBJETIVO NRO. 10: vivienda de la calle Urquiza nro. 620 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se incautó un total de 1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso aproximado total de 350 gramos, OBJETIVO NRO. 15: vivienda de la calle Acceder S/N lindante al 350, Barrio Plan Federal, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 1603 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 395 gramos; OBJETIVO NRO. 17: inmueble de la calle 9 de Abril Nro. 1880 –fondo- de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, incautándose 444 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 140 gramos; OBJETIVO NRO. 18: vivienda de la calle Amancay nro. 531 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, donde se secuestraron 280 envoltorios –siete bolsas con 40 envoltorios-, por un peso aproximado de 92.2 gramos; OBJETIVO NRO. 21: inmueble de calle Los Robles nro. 559 de la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría, domicilio donde se secuestraron dos bolsas con 30 envoltorios cada una, conteniendo marihuana por un peso aproximado de 160 gramos y 12 gramos de cocaína OBJETIVO NRO. 22: vivienda de la calle Isla San José nro. 153 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, secuestrándose 200 envoltorios conteniendo cocaína por un peso aproximado de 72,8 gramos; OBJETIVO NRO. 23: domicilio de la calle Los Glaciares nro. 572 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, se incautó aproximadamente 18 gramos de cocaína; y OBJETIVO N° 29, sito en la calle 9 de julio 1641 de Monte Grande, perteneciente a Fernando Damián Gómez, se incautaron aproximadamente 7,6 gramos de marihuana. Dichos procedimientos fueron llevados a cabo por personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de diferentes fuerzas de seguridad, y las conductas ilícitas fueron realizadas en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales.

Al calificar las conductas, entendió el fiscal de instrucción que Claudio Alfredo Pérez, debía responder como autor penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales en carácter de jefe, financista y organizador, en concurso real con el delito de lavado de dinero (art. 45, 55 y 303 incisos 1 y 2 a) del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" y 7 de la ley 23.737).

En lo que respecta a Mario Daniel PEREZ entendió que debía responder como coautor penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, en concurso real con el delito de lavado de dinero, en calidad de autor (art. 45, 55 y 303 incisos 1 y 2 a) del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

Asimismo, consideró que Adrián Eduardo JARA, Cristian Alejandro MERCADO, César Iván MERCADO, Matías Alejandro RAMÍREZ: Juan Antonio ORELLANA, Gabriela Adriana ORELLANA, Nicolás Alexis CLAVETA, Ingrid Ayelén MERCADO; Hugo Eduardo FRANCIÁ, Paola DOMÍNGUEZ y Cristian Hernán QUINTEROS, debían responder como coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, (art. 45 del Código Penal de la Nación y artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

Por otro lado, estimó el Fiscal de instrucción que Mariela Noemí JARA debía responder como partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres



personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, en concurso real con el delito de lavado de dinero, en calidad de autora (arts. 45, 55 y 303 incisos 1 y 2 a) del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

A su vez, dijo que Fernando Damián GÓMEZ debía responder como partícipe necesario del delito de tráfico de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales (art. 45 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

Por último, consideró el Dr. Barbella que Lourdes Beatriz VERA y Patricia Roxana LÓPEZ debían responder como partícipes secundarias del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales (art. 46 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

Por otro lado, al requerir la elevación a juicio en el expediente N°FLP 35808/2015/TO2, caratulado "TORRES, Pablo Eliseo s/inf. Ley 23737", el Dr. Sergio N. Mola, interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N°1 de Lomas de Zamora, en su dictamen del 17 de diciembre de 2018, imputó a Pablo Eliseo Torres el haber formado parte, junto con Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Mariela Noemí Jara, Adrián Eduardo Jara, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Lourdes Beatriz Vera, Patricia Roxana López, Fernando Damián Gómez, Matías Alejandro Ramírez, Juan Antonio Orellana, Gabriela Adriana Orellana, Nicolás Alexis Clavetta, Ingrid Ayelén Mercado, Hugo Eduardo Francia, Paola Domínguez y Cristian Hernán Quinteros, entre otras personas entonces no identificadas, de una organización dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, con diferenciación de roles por parte de cada uno de sus integrantes, actividades que fueron realizadas en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales.

Calificó la conducta de Pablo Eliseo Torres como la de coautor penalmente responsable por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales (art. 45 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

I.2 Que al realizar su alegato en las audiencias del 5 y 16 de julio de 2021, el Sr. Fiscal General, Dr. Hernán I. Schapiro, junto al Auxiliar Fiscal, Dr. Horacio Galdós, formularon acusación contra Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Mariela Noemí Jara, Adrián Eduardo Jara, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Lourdes Beatriz Vera, Patricia Roxana López, Fernando Damián Gómez, Matías Alejandro Ramírez, Juan Antonio Orellana, Gabriela Adriana Orellana, Ingrid Ayelén Mercado, Paola Domínguez, Cristian Hernán Quinteros y Pablo Eliseo Torres.

Por otro lado, desistieron de acusar a Hugo Eduardo Francia y a Nicolás Alexis Clavetta, por lo que postularon la absolución de ambos y desistieron de acusar a Mario Daniel Pérez por el delito de lavado dinero por el que fuera traído a juicio.

En efecto, tras un extenso análisis de la prueba agregada a las presentes actuaciones y producida en el debate, en su alegato los representantes del Ministerio Público consideraron probada las siguientes conductas:

a) **Claudio Alfredo PÉREZ**, debe responder como **coautor** penalmente responsable por el **delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales en carácter de jefe, financista y organizador, en concurso real con el delito de lavado de dinero cometido con habitualidad en carácter de autor** (art. 45, 55 y 303 incisos 1 y 2 a) del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" y art. 7 de la ley 23.737);

b) **Mario Daniel PÉREZ** debe responder como **coautor** penalmente responsables del **delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o**



sociales (art. 45 Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737).

c) **Adrián Eduardo JARA, Cristian Alejandro MERCADO, César Iván MERCADO, Matías Alejandro RAMÍREZ, Juan Antonio ORELLANA, Ingrid Ayelén MERCADO, Paola DOMÍNGUEZ y Cristian QUINTEROS**, deben responder como **coautores** penalmente responsables del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales**, (art. 45 del Código Penal de la Nación y artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737);

d) **Mariela Noemí JARA** debe responder como **coautora** del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, en concurso real con el delito de lavado de dinero cometido con habitualidad** (arts. 45, 55 y 303 incisos 1 y 2 a) del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737);

e) **Fernando Damián GÓMEZ** deberá responder como **partícipe necesario** del delito de **tráfico de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales** (art. 45 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737);

f) **Lourdes Beatriz VERA y Patricia Roxana LÓPEZ**, corresponde que respondan como **partícipes secundarias** del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales** (art. 46 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737);

g) **Pablo Eliseo TORRES** debe responder como **partícipe secundario** del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

y/o **sociales** (art. 46 del Código Penal de la Nación, artículos 5 inc. "c", agravado por el art. 11 inciso "c" y "e" de la ley 23.737);

h) Por último, como se dijo, respecto de **Nicolás Alexis CLAVETA y Hugo FRANCIA**, consideró que no se encuentran demostradas, con la certeza que esta procesal exige, sus participaciones en los hechos investigados en la presente causa, por lo cual se solicitó la **absolución de los mismos**.

Al mensurar las penas, y realizar el petitorio final, los Dres. Shapiro y Galdós solicitaron se **CONDENE** a:

1) **Claudio Alfredo PÉREZ**, a la pena de **diez (10) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de doscientos cincuenta (250) unidades fijas por el delito previsto por el art. 5° inc. c de la ley 23.737, más la multa \$ 60.475,164 por el delito de lavado de activos y costas del proceso;

2) **Mario Daniel PÉREZ**, a la pena de **nueve (9) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de doscientos (250) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso; y se lo **absuelva del Hecho II** (delito de lavado de activos agravado) de que fuera oportunamente acusado;

3) **Adrián Eduardo JARA**, a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas, por el delito previsto por la ley 23.7373 y costas del proceso;

4) **Cristian Alejandro MERCADO**, a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso; asimismo solicitamos se **revoque la condicionalidad** de la condena impuesta el 30/11/2016, por el Juzgado Correccional n°7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en causa 5910 (IPP n° 07-01-005998-15/00), caratulada "Mercado, Cristian Alejandro s/Lesiones leves agravadas por el vínculo", a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor del delito de "Lesiones Leves Agravadas por tratarse de la mujer con quien se mantiene una de pareja", hecho ocurrido el 18/7/2015, y se **unifique con la pena** solicitada en la presente (cfr. arts.15 y 58 del Código Penal), ello en virtud de que a la fecha del hecho de la presente causa (2/12/2016) se encontraba cumpliendo dicha pena, solicitando la aplicación de una pena única de 9 años de prisión;



5) **César Iván MERCADO**, a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

6) **Mariela Noemí JARA**, a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737, más la multa de \$ 11.656.532,16. multa de por el delito de lavado de activos que concurre materialmente, al igual que en el caso de Claudio Pérez, al delito previsto por la ley 23.737 a cuya pena ya se ha referido y costas del proceso;

7) **Fernando Damián GÓMEZ**, a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales, multa de cien (100) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737y costas del proceso; 8) **Matías Alejandro RAMÍREZ**, a la pena de **seis (6) años de prisión**, accesorias legales, multa de cien (100) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso; asimismo solicita se revoque la condicionalidad de la condena impuesta en causa PP-07- 00-038731-15/00 del registro de este Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverria), del 22 de julio de 2015, por la cual se condenó al imputado Matías Alejandro Ramírez, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego de aptitud no probada y por su comisión en lugar poblado y en banda; y se **unifique con la pena** solicitada en la presente (arts.15 y 58 del Código Penal), ello en virtud de que a la fecha del hecho de la presente causa (2/12/2016) se encontraba cumpliendo dicha pena, imponiendo una pena única de **7 años de prisión**;

9) **Juan Antonio ORELLANA**, a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

10) **Paola DOMÍNGUEZ**, a la pena de **seis (6) años de prisión**, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

11) **Cristian Hernán QUINTEROS**, a la pena de **seis (6) años de prisión**, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

12) **Ingrid Ayelén MERCADO**, a la pena de **siete (7) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales, multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

13) **Lourdes Beatriz VERA**, a la pena de **tres (3) años de prisión**, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

14) **Patricia Roxana LÓPEZ**, a la pena de **tres (3) años de prisión**, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso;

15) **Pablo Eliseo TORRES**, a la pena de **tres (3) años de prisión en suspenso**, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito previsto por la ley 23.737 y costas del proceso. En este caso, se propicia que la pena quede en suspenso teniendo en cuenta que el imputado se encuentra en libertad, ha estado siempre a derecho en un proceso que se extendió por mucho tiempo, a la vez que se tiene en cuenta, junto a eso, su grado de participación y conductas concretas en la causa, y que carece de antecedentes (cfr. art. 26 CP);

16) **Hugo Eduardo FRANCIA**, se lo **absuelva** respecto a los hechos por los que fuera imputado;

17) **Nicolás Alexis CLAVETA**, se lo **absuelva** respecto a los hechos por los que fuera imputado y se otorgue su inmediata libertad.

Por su parte, respecto de la destrucción droga, embargos y decomisos, solicitaron se disponga la **destrucción de la totalidad del material estupefaciente** secuestrado en autos (cfr. art. 30 ley 23.737 y concs.) y se disponga el **decomiso** (cfr. artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737, modificada por la 27.302) de los elementos que fueran incautados durante los allanamientos llevados a cabo en la presente investigación, por resultar efectos que han servido para cometer los hechos y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de los delitos imputados.

A la hora de mensurar la pena, la fiscalía computó como agravante la contenida en el art. 11 inciso “c” de la Ley 23.737. Dijo que se encontraban configurados los aspectos tanto objetivos como subjetivos, en tanto se verificó la existencia de tres personas organizadas, y con conocimiento de ello, a los efectos de cometer el delito previsto en la Ley 23.737.



También consideró la fiscalía que resultaba aplicable al caso el agravante contemplado en el artículo 11 inciso E de la ley 23737, cuando las acciones típicas hayan sido cometidas en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales

En ese sentido, el inciso “e” del artículo 11 de la ley 23737 agrava la conducta en los casos en que la comercialización de estupefacientes se efectúe en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en lugares a los que los escolares o estudiantes acudan para realizar actividades educativas deportivas o sociales.

A la hora de mensurar la pena, la fiscalía recordó que correspondía tener en cuenta que todas y todos los imputados han sufrido más de cuatro años de prisión preventiva, la que hace meses cumplen bajo la modalidad del arresto domiciliario.

También, que, en virtud de lo declarado en el marco de las ampliaciones de sus declaraciones indagatoria por Ingrid Ayelén Mercado (Cfr. fojas 5429/5441) y Juan Antonio Orellana (Cfr. fojas 5535/5546), recordaron que el juez a-quo ordenó la extracción de testimonios a los fines de investigar la posible infracción a ley 23737 (Cfr. Fojas 5575).

Sin embargo, consideró la fiscalía que no se han verificado los extremos que exige el artículo 41 ter del Código Penal para que opere en el caso los beneficios allí reglados.

I.3 Que al formular su alegato, la Dra. **LAURA INÉS DÍAZ**, Defensora Oficial en representación de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, en la audiencia del último 2 de agosto, entendió, en prieta síntesis, que el alegato fiscal se construyó sobre tres pilares: el acta de allanamiento practicado en el domicilio de la calle Amancay 531, con las declaraciones del acta ratificada por todo el personal interviniente y los testigos instrumentales, las intervenciones telefónicas y por último la declaración del comisario Anauati.

Sostuvo la Defensora que la valoración conjunta, detallada y minuciosa de todos los elementos de prueba a los que ha referido la acusación y sobre los cuales ha pretendido encontrar sostén, resultan, a su criterio, ineficaces e ineficientes para acreditar la certeza que se requiere en esta etapa que permita sin duda alguna calificar el hecho y las conductas atribuidas a sus asistidos en la figura penal propuesta por el Ministerio Público Fiscal. Resaltó que, en este punto radica su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

discrepancia con la acusación, en cuanto a la calificación penal que se ha seleccionado.

Afirmó que este elemento subjetivo extra de la figura del artículo 5 debe ser acreditado de manera fehaciente, pues no alcanza con una mera presunción de que la droga era para ser comercializada y la prueba de este plus que exige la figura, no puede extraerse tampoco de la cantidad del material estupefaciente.

En estas circunstancias, requirió la Defensora al Tribunal que se deseche la aplicación de la figura del art. 5 “c” de la ley 23.737, y que, en atención a encontrarse corroborados los dichos de sus representados en relación a cuál era el propósito que ambos tenían con esa tenencia, se califique su conducta en función de la norma descripta en el artículo 14 de la ley 23.737, porque es la figura residual que debe aplicarse en todos los casos donde no está acreditado el propósito último de la tenencia.

Por su parte, de manera subsidiaria, y para el caso de que los jueces no compartan esa petición, expresamente requirió que se deseche la aplicación de las agravantes requeridas por el Ministerio Público Fiscal.

En ese andarivel, con relación al inc. “c” del artículo 11 de la ley de drogas, estimó que no resulta procedente desde ningún aspecto, pues debe haber un acuerdo previo de voluntades entre todos los imputados para cometer el delito, con una cierta logística, con una clara distribución de roles y de funciones, acordados previamente, que operen de forma coordinada, y en este caso, a su criterio, no hay ni un solo elemento que les permita decir que sus representados de manera previa hayan tenido un plan común con claras divisiones y funciones, y hayan ejecutado de manera mancomunada este delito.

Sostuvo que tampoco puede ser una intervención circunstancial de tres o más personas, pues con este criterio siempre habría un agravante del inc. “c”, porque siempre habría quien provee, y el que compra, siempre habría tres o más personas, no existiría entonces circunstancia que quede al margen de este agravante.

Entendió que debe ser descartada de plano la agravante descripta en el art. 11 inciso “e”, toda vez que se le imputa por la existencia de dos edificios públicos, que son el Centro Recreativo Subda, ubicado a 280 metros del domicilio de la calle Amancay, que es un gimnasio y el Instituto Enrique Deozo, que es una escuela que está ubicada a 500 metros del domicilio de sus asistidos y, en ese



orden, sostuvo que no corresponde la agravante por la sola cercanía a algunos de los establecimientos públicos a los que alude la norma, sino que debe acreditarse algún aprovechamiento del lugar, que legitime una punición más severa.

Para fundamentar esa discrepancia, dijo que no ponía en discusión la tenencia del material estupefaciente, puesto que no tenía argumentos serios para hacerlo ni la prueba se lo permitía, así como tampoco ni Domínguez ni Quinteros lo discutieron en ninguna de las circunstancias que tuvieron al ejercer sus defensas materiales, pues ambos admitieron ser consumidores desde la adolescencia y que ello se encuentra además acreditado en los informes médicos de fs. 4515.

Por esta razón, solicitó al Tribunal que, llegado el momento de resolver, deseche la aplicación de la figura del artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737 y expresó que la tenencia incriminada por el art. 5 inc. “c” de la referida ley exige, además de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, un elemento más, un “plus” del dolo que no puede presumirse ni tenerse por acreditado, y en ese orden afirmó que en este proceso, no se ha acreditado la ultra finalidad o intención respecto de sus representados.

De seguido, agregó la Dra. Díaz que los dichos del testigo Anauati son insuficientes, en virtud de la falta de recuerdo o de precisiones que el testigo ha evidenciado en el transcurso de la audiencia, porque no ha dado razón de sus dichos y que el reconocimiento de las firmas no suple lo que dice el testigo, en el entendimiento de lo que debe ser valorado es lo que el testigo dice en la audiencia, porque, en definitiva, lo declarado en la audiencia en el transcurso del juicio, es la garantía de la calidad de lo que el testigo está diciendo.

En estas circunstancias, pidió al Tribunal que se deseche la aplicación de la figura del art. 5 “c” de la ley 23.737, y que, en atención a encontrarse corroborados los dichos de sus representados en relación a cuál era el propósito que ambos tenían con esa tenencia, se califique su conducta en función de la norma descrita en el artículo 14 de la ley 23.737, porque es la figura residual, que obligatoriamente debe aplicarse en todos los casos que no está acreditado el propósito último de la tenencia.

Por su parte, de manera subsidiaria a su petición inicial, solicitó al Tribunal que no se apliquen las agravantes del 11 “c” y “e”, si es que el Tribunal quiere aplicar el 5 “c”. Para tal caso, solicita la imposición de la pena mínima prevista por el art. 5 inc. “c”, sin las agravantes, ya que no hay ningún agravante a considerar, que el Ministerio Público no lo consideró, y sí hay atenuantes, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

son las condiciones culturales, socioeconómicas, la enfermedad que padece Quinteros, la calidad de consumidores de sus defendidos, y, finalmente, requirió que la pena mínima se tenga por compurgada con el tiempo de detención que ambos sufrieron desde el 2 de abril de 2016 hasta el 16 de julio del corriente, en que se les concedió la excarcelación en los términos del 317 inciso 5°.

I.4. Que al formular su alegato, en la audiencia del 2 de agosto, el Defensor particular **DR. JONATAN JOEL VICENTE**, en representación de Fernando Gómez, consideró que, al haber escuchado a la acusación, y teniendo en cuenta el requerimiento de elevación a juicio, no se ha podido, al menos con el grado de certeza que requiere el dictado de una condena, demostrar la participación de su representado en ningún grado.

Sostuvo que según el requerimiento de elevación a juicio su asistido, en el marco de los roles que se le asignó a cada una de las personas aquí imputadas, era el encargado de recolectar el dinero, junto a Pablo Torres. Esa fue la acusación por la que se le tomó indagatoria, por la que se elevó la causa a juicio y se llegó a esta instancia. Agregó que cuando escuchó los alegatos de la fiscalía, ya no era el que recolectaba dinero, sino el que auditaba las tareas de abastecimiento de estupefaciente que se distribuía entre los distintos puntos de venta investigados en esta causa. Expresó que a su criterio no se hallaba acreditado de ninguna manera.

Tras resumir los testimonios en el debate de Pizano, Anauati, se refirió al informe de fs. 2073/2123, pero reiteró que esas declaraciones (de Anauati) no pueden ser reproducidas en lo que sería el debate oral y que el propio tribunal al admitir la prueba indicó que “a excepción de las declaraciones testimoniales allí contenidas, para lo cual estese a la convocatoria al debate de las personas mencionadas”, y entre los informes que menciona, está ese informe. Por esta razón, expresó el defensor, lo único que se puede valorar es la declaración en juicio de Anauati.

Afirmó que para llegar a una condena tiene que haber una acusación, que tiene ciertos requisitos, que se establecen en el art. 188 párrafo 3ro, en cuanto requerimiento instrucción, y el 347 párrafo 2do, respecto del requerimiento de elevación a juicio, pues debe estar circunstanciada, indicando claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe ser clara y precisa. Entendió que hasta el momento, lo único que se ha dicho de Gómez es que se dedicaba a algo,



luego que eso no, que era otra actividad, pero no le exhibieron a lo largo de todo el debate ninguna foto, ninguna filmación, ningún audio, ningún mensaje, conversación telefónica, ni testimonio de un personal policial, ni arrepentido, ni alguien que declare en forma anónima, nada que diga cómo ejecutaba Gómez su supuesta tarea.

Por estas cuestiones, en los términos del art. 402 CPPN consideró que a su asistido deberán absolverlo en estas actuaciones.

De seguido y para el supuesto de que no se comparta su criterio, entendió que no debía ingresar a analizar el art 11 inc. “c”, ya que lo mencionó la Dra. Díaz, pero solamente agregó que si se habla de un acuerdo previo, no puede vincularse a Gómez en él y afirmó que su asistido no tuvo un crecimiento patrimonial, ni siquiera participación en las ganancias y no existe modo de acreditar que él estuviera aceptando participar dentro de una organización, por lo tanto, el art. 11, en su agravante inc. “c” no debería aplicarse, al menos con relación a Gómez.

Respecto del inc. “e” refirió el Dr. Vicente que es básicamente lo mismo, puesto que se hace una lista interminable de lugares -escuelas, centros religiosos, deportivos, etc.- que estarían cerca de los puntos de venta, pero no se pudo acreditar que alguna de las personas que formaron parte de la actividad en esos puntos hubiese ido a los lugares de venta y comprado estupefacientes que se estuvieran vendiendo allí, razón por la cual, estimó que una aplicación automática por la mera cercanía tampoco corresponde.

De esa forma, consideró que, de ser condenado su asistido, debería ser por la figura básica del artículo 5 inciso “c”, pero también cuestionó la participación necesaria que, a criterio suyo no reúne los requisitos, por el contrario, sería un partícipe secundario.

En resumen, el Dr. Vicente postuló la absolución de su asistido en los términos del art. 402 del código de procedimiento, o, en su defecto, como segundo planteo, la aplicación del principio *in dubio pro reo* del art. 3 del mismo código. Entendió que en caso de que el Tribunal evalúe que corresponde una condena, que sea en los términos de la figura básica del art. 5 inc. “c”, como último planteo por tenencia, no como partícipe necesario sino como partícipe secundario.

I.5. Que al formular su alegato, en la audiencia del 9 de agosto, el Defensor particular **DR. EZEQUIEL GAUTO SOFRANICIUK**, en representación de Matías Alejandro Ramírez y Nicolás Alexis Clavetta, expresó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

que sus defendidos llegaron a esta instancia acusados de cometer el delito de comercialización de estupefacientes, y que a su criterio, de ningún modo se ha acreditado que ambos hayan participado activamente como miembros de esta banda, tal como lo presentó en sus alegatos el Ministerio Público Fiscal y aclaró que debía separar las acusaciones.

En cuanto a Clavetta, sostuvo que no ha prosperado su acusación, ya que no ha sido ni siquiera mencionado en el debate, y adhirió al pedido del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que no hay acusación pendiente respecto de Claveta por un hecho ilícito.

En cuanto a Ramírez, expresó el Defensor Particular que respecto del allanamiento del objetivo 22, fue realizado por Enrique Álvarez y el oficial Orlando González, y, en ese orden, el primero no pudo ser hallado -se supo por el testigo Espíndola que había sido exonerado de la fuerza- y respecto del testigo González, se hallaba detenido en el momento de declarar en este debate y dijo que no había recordado trabajar como policía. Por tales razones, entendió que su declaración sea nula.

Agregó el defensor que, en la indagatoria, Ramírez reconoció su consumo y adicción a la pasta base, dijo que iba a Lauda, barrio cercano, a consumir y comprar, que consumía en una zona descampada, la que los investigadores dijeron que era “el Gaucho”, “El Gauchito” y él, reconoció que iba allí a consumir. De seguido agregó que el testigo de concepto Avellaneda que lo conoce, dijo que tanto él como Claveta iban a consumir a El Gaucho, una zona no cercana al Pantano, que queda a 15 o 16 cuadras.

Añadió que el tribunal no puede bastarse con lo manifestado por el personal policial y que las transcripciones que el Ministerio Público Fiscal menciona no hacen a la comercialización.

Agregó que, a su entender, las acusaciones no conmovieron el estado de inocencia de Ramírez y respecto de los testigos, sostuvo que sus testimonios fueron vagos y confusos, que el plexo probatorio debería ser contundente, y en este caso no lo es. Por tales motivos, entendió que el pedido de culpabilidad y responsabilidad penal de Ramírez no es el correcto, por lo que solicitó la absolución de Matías Ramírez.

Por lo expuesto, solicitó el Dr. Gauto Sofraniciuk la absolución de Matías Ramírez, y, en caso de que el tribunal no comparta su criterio, requirió que se



aplique el art. 14 de la ley de drogas, el tipo residual, ya que no se pudo probar la comercialización, caso contrario, impetró que se aplique el mínimo de la pena, sin tener en cuenta las agravantes de 3 o más personas ni la agravante de cercanías de plazas y demás. Finalmente, solicitó la atenuante de la drogodependencia acreditada por Ramírez.

I.6. Que al formular su alegato, en la audiencia del 9 de agosto, el Defensor particular **DR. OSVALDO JOSÉ LUIS DRAGONETTI**, en representación de Ingrid Ayelén Mercado, disintió con la postura del Ministerio Público Fiscal, al considerar que si bien en el domicilio de su asistida se halló una gran cantidad de droga y algunos elementos que indicarían el posible fraccionamiento, no ha quedado acreditado fehacientemente que la ultra intención de su asistida haya sido la de comercializar estupefacientes.

Arguyó que si bien se intentó relacionarla con su tío, Iván Mercado, no es nada descabellado pensar que su tío visitara a su sobrina sita en calle Zuviría, que a la postre (el domicilio) fuera allanado y se encontraran la cantidad de estupefacientes encontradas en autos y sostuvo que en las tareas de inteligencia previa, Anauati identificó dos vehículos Ecosport, una color negra y otra color naranja, de la cual vio descender al señor Iván Mercado a la casa de su sobrina, pero nada más, solamente una visita a ese domicilio.

Recordó que la señorita Mercado en la instancia anterior al juicio brindó declaración en los términos del art. 29 de la ley 23.737, aportando datos de una persona que le habría entregado droga con el objeto de que la mantuviera en su domicilio, una cantidad que a la postre fue la secuestrada en autos.

De seguido se expidió sobre la figura del artículo 5 inciso “c” y cuestionó el defensor particular la construcción en el monto de pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que es superior al mínimo legal, pues entendió que no pudo demostrar cómo llega a esa construcción del monto punitivo.

Finalmente, consideró que su asistida procesal, conforme está acreditado en autos, no posee antecedentes, es madre de un menor, que se encuentra cumpliendo arresto domiciliario con todas las obligaciones que se le impusieron al otorgárselo, que estuvo siempre a derecho y en función de ello, solicitó que, al momento de dictar veredicto, sea por el mínimo legal que el art. 5 inc. “c” contiene en sus extremos.

I.7. Que los **Dres. CARLOS BROITMAN** y **FABIÁN LEKERMAN** formularon sus alegatos en extensas jornadas del 20, 23 y 27 de agosto del corriente año, y en representación de sus asistidos Claudio Alfredo Pérez, Mariela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Noemí Jara, Mario Daniel Pérez, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Hugo Eduardo Francia, Cristian Alejandro Mercado, Patricia Roxana López, Lourdes Beatriz Vera y Pablo Eliseo Torres.

La defensa técnica de los nombrados cuestionó el inicio de la investigación y planteó una nulidad al respecto, sostuvieron que el testigo Anauati inició una acción, una *noticia criminis*, que en esta oportunidad fue por “vecinos y transeúntes”. Que la presente causa se inició por la denuncia del aquel entonces subcomisario Maximiliano Anauati el 22 de septiembre de 2015 y más de un año después, se llevaron a cabo allanamientos donde se detuvieron a los imputados, salvo a Pablo Eliseo Torres que no fue habido y posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata le otorgó la eximición de prisión.

Tras realizar un resumen de las actuaciones obrantes en el primero cuerpo de estos autos, impetraron la nulidad al auto de fojas 95/105 mediante el cual el magistrado instructor dispuso -sin otro elemento más que Anauati a criterio de esa defensa- la intervención telefónica de los abonados del Sr. Claudio Pérez.

Señalaron que el magistrado contaba solamente con la versión de Anauati, que solicitó la intervención de las líneas en la zona de residencia de los imputados y que la jurisprudencia avalaba la postura de esa defensa (citaron “un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, 2016”). Agregaron que la facultad del art. 236 CPPN solo puede disponerse en tanto no exista otra posibilidad de hacerse de datos de interés para la causa, habiendo agotado todo medio menos lesivo a la intimidad de las personas, y que la intimidad de Claudio Pérez está protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Aseveraron que el origen de esta causa es sospechoso, pues en el debate oral Anauati se desdijo sobre quiénes le habían dado la información, que más allá de las disposiciones del art. 34 bis de la ley 23.737, en función de la cual el Tribunal no hizo lugar al pedido de requerirle los datos de los testigos, evidentemente Anauati algo ocultó o inventó, puesto que en su declaración se desdijo en tres momentos sobre cómo tomó conocimiento de los hechos, las personas y el lugar, así como la cantidad de veces que tomó contacto.

Fundamentaron que en la resolución cuestionada, más allá de la sospecha policial, no se esgrimieron elementos objetivos para considerar que había un mínimo de duda razonable respecto de que Pérez estaría realizando un acto ilegal,



como así también, que el juez de grado debió haberle pedido a la policía, antes de decidir sobre el pedido de intervención telefónica del abonado de Pérez, elementos de prueba que sostengan esa sospecha para corroborar si había, con relación al nombrado, un mínimo de sospecha, en los términos del art. 36 del código ritual.

En razón de lo expresado, solicitaron la nulidad del auto de fs. 95/105 y en función de ello, decretada que sea la nulidad de la resolución de fs. 95/105, conforme lo establece el art. 172 del código ritual, entendieron que la misma suerte debían correr todos los actos procesales que de allí se derivaron.

En otro tramo del alegato, en la audiencia del 20 de agosto, arguyeron que los artículos 174, 175 y 176 del código ritual establecen quiénes pueden ser denunciantes, ante qué autoridad, todos los requisitos formales de protección de la víctima como del denunciante, que puede ser escrita o verbal, pero sostuvieron que se debe identificar a quien realiza la denuncia, y, en su defecto podría implementarse el art. 34 bis de la ley de estupefacientes.

En pos de ello, señalaron que podría tratarse de una denuncia anónima pero no es el caso, pues la identidad del denunciante no se desconoce de forma absoluta y entendieron que lo aquí ha ocurrido es una *notitia criminis* a través de tergiversación de hechos.

Como segunda cuestión, en el plano subsidiario, la defensa técnica de este grupo de imputados pasó a analizar la situación probatoria de cada uno de ellos.

En ese andarivel, afirmaron que el alegato de la fiscalía se basó en tres elementos: a) el contenido de las escuchas telefónicas, el cual constituye el 80% del alegato de la fiscalía; b) las declaraciones testimoniales de los preventores: Anauati, Pizano y Sizuk; y c) los allanamientos.

En cuanto al primero de los puntos, criticaron que se aludió en gran parte del alegato a ellas, solicitando imposición de condena basándose casi en exclusividad en llamadas telefónicas que, dejando de lado su validez, pudieron servir como puntapié para la investigación y así descubrir la materialidad del hecho, pero no como prueba exclusiva. Agregaron que salvo los casos de las personas confesas, el resto de las escuchas tienden a cuestiones de la vida cotidiana, interpretadas en un sentido a fin de darles aspecto de criminalidad.

De seguido, y con relación a los testimonios tenidos en cuenta por la fiscalía, señalaron a tres como los principales testigos: Anauati, Pizano y Sizuk. En función de ello, destacaron que hay dos puntos que constituyen un común denominador en las tres versiones de ellos: los tres remarcaron la imposibilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de acompañar con documental respaldatorio sus dichos y sus testimoniales se encontraron huérfanas de elementos que acreditaran su verosimilitud.

En otro punto, cuestionaron duramente la declaración del testigo Anauati.

Al analizar la situación puntual de cada uno de los imputados, comenzaron por Hugo Eduardo Francia, y en ese sentido, señalaron que permaneció casi cinco años detenido, no fue acusado por la Fiscalía, por lo que hay imposibilidad formal para condenarlo. En razón de ello y por razones de economía procesal, dijeron que no profundizarían sobre su situación, solicitaron que se lo absuelva y se levante toda medida decretada, tanto contra su persona, como contra su patrimonio.

Luego comenzaron a tratar la situación de Claudio Alfredo Pérez, y en ese orden, cuestionaron las escuchas telefónicas, sostuvieron que el imputado fue vinculado en la presente causa en virtud de la interpretación de las escuchas que obran en las presentes actuaciones y afirmaron que de la literalidad de las frases no se advierte ilicitud, que son cosas que hacen a la vida cotidiana.

En relación con la ausencia de actividad lícita alegada por la fiscalía, mencionaron que Pérez está inscripto en AFIP como vendedor de vehículos, tarea la cual realizaba y en cuanto a los bienes que posee el nombrado, aseveraron que el 95 % aproximadamente los tenía antes de ser investigado.

En punto a las reuniones con Adrián Jara, afirmaron que Pichi Jara, es hermano de la mujer, tío de sus hijos y alegaron que cualquier reunión familiar fue vista como actividad tendiente a coordinar maniobras relacionadas a la venta de estupefacientes.

De otro extremo, respecto de las instrucciones a los vendedores y su concurrencia a bordo de una Toyota Hilux al barrio de El Pantano, arguyeron que eso nunca fue acreditado por fotos ni videos. Sobre el vínculo con César Mercado, sostuvieron que éste jamás pisó el domicilio de Claudio Pérez, no lo conoce siquiera.

Añadieron que lo único que se le imputa a Pérez por fotografías era el ingreso e ingreso de su domicilio, realizaron tareas de inteligencias en su domicilio, y de sus escuchas se desprende que estaban siendo seguidos y agregaron que nunca se tuvieron imágenes de esos seguimientos, ni de las maniobras de comercialización de estupefacientes, pues mientras no tenían



problemas de mantenerse apostados allí, no pudieron registrar nada de las alegadas maniobras.

Sobre las ganancias de Pérez en el casino, postularon que es una persona jugadora y aseveraron que por más que diga que siempre ganó, es probable que haya perdido. Respecto de ello, se remitieron a los informes de todos los casinos y la legitimidad de los recibos pagados, entre

En la jornada de alegatos del 23 de agosto de 2021, los defensores de este grupo de imputados exhibieron varios videos de cámara de seguridad, respecto del ingreso de personas en el domicilio de Claudio Alfredo Pérez.

Sugirieron que esas personas ingresaron al lavadero y colocaron el material estupefaciente, luego de irrumpir en la vivienda, el 29 de septiembre de 2016. Afirmaron que se trató de “un operativo de ingreso, un operativo de incorporación, de elementos de sustancias estupefacientes”.

Con referencia al secuestro de los materiales estupefacientes dijeron que resultan compatibles las sustancias secuestradas con aquellas habidas en una comisaría de Lanús, con un porcentaje arriba de 75 por ciento de sustancia activa pero, sorpresa ésta, tenía menos del 50 por ciento.

Dijeron que los supuestos intrusos, en esa oportunidad, pese a que había un arma, había teléfonos celulares, dinero, no se llevaron nada, no preguntaron por ninguna pertenencia, nada, que no lastimaron a nadie y que, “al poquito tiempo”, ocurrió el allanamiento en el que se encontró el material estupefaciente.

Solicitaron la exhibición del efecto secuestrado en el que fue hallado el material estupefaciente, conforme acta de fs. 2263/66, lo que se realizó en la misma audiencia. Realizaron una explicación de la posible forma en la que esa sustancia pudo haber sido ingresada al Koh-i-noor.

Valoraron, por otro lado, el aporte de Pérez en una declaración indagatoria de instrucción, donde no se hizo cargo del hecho pero dio motivos, porque tuvo conocimiento a través de gente del barrio con nombre y apellido, de quiénes eran los que estaban detrás de esto, dio los lugares donde se encontraban las armas y la droga.

En cuanto al tema del cambio de fichas, los defensores dijeron que la fiscalía la sostuvo remitiéndose a la declaración de la Anauti, que Pérez entraba y salía de los casinos con la misma plata, con la misma cantidad dinero. Se preguntaron cómo obtuvo Anauati esa información y que no aportó ninguna prueba de ello. Dijeron los defensores que a la causa fueron arimados distintos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

informes de los casinos, pero de ninguno surge cuál fue la cantidad de plata con la que Pérez ingresó, ni cuál fue la cantidad de plata con la que Pérez salió.

Al concluir respecto de esta imputación, sostuvieron que es atípica la acusación, pues no puede endilgarse a Pérez jamás la imputación del 303 en ninguna modalidad, en el entendimiento de que no se dan ni en la especie, no se da en el monto, ni se da siquiera la forma en que él quiso ponerla a un dinero, que no pudo ser probado.

Al referirse a la situación de Mariela Noemi Jara, en la misma audiencia del 23 de agosto, los defensores postularon que la acusación del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización se basa exclusivamente con las escuchas telefónicas y en la interpretación que se hace de ese contenido.

Tras cuestionar esa interpretación, recordaron que tanto la imputada como su marido, en sus indagatorias, dieron razones de esos dichos. Dijeron que se trató de una sola escucha, respecto de unos globos y una fiesta de cumpleaños, y que ello no implica una ilicitud. Que otra cosa hubiera sido una codificación, pero que la falta de reiteración y la constancia en el empleo de este término indicaban que no se estaban refiriendo a cuestiones vinculadas a la comercialización de estupefacientes, sino que se estaban refiriendo a una situación real de la vida de ellos en donde realmente faltaban globos en una fiesta.

Sobre la acusación de lavado de dinero, aseveraron que Mariela Jara acompañaba a su marido al casino y que toda su vida lo acompañó. Que ella jugaba a las maquinitas y Claudio a la ruleta.

Concluyeron, en el caso de Mariela Jara, que por la cuestión de la acusación de lavado de dinero o por la acusación que le hacen respecto de tenencia estupefacientes con fines de comercialización no hay absolutamente nada.

Luego, se refirieron a la situación de Mario Daniel Pérez y, en ese sentido, recordaron que el imputado fue traído a juicio por los delitos de tenencia de estupefacientes, con las mismas agravantes, en calidad de coautor en concurso real con el delito de lavado de activos. No obstante eso, al momento de formular alegatos de acusación, la fiscalía consideró que no estaba probado el delito de lavado respecto de Mario Pérez por lo que postuló su absolución. En estos términos, dijeron que respecto al lavado de activos de Mario Pérez Pérez existía una imposibilidad formal del tribunal para condenarlo, ello conforme la doctrina



sentada por nuestro máximo tribunal, precedentes Catonar y Tarifeño y, en razón de ello, solicitaron su absolución.

En cuanto a la acusación por narcotráfico, cuestionaron que la acusación se haya basado en las escuchas a Lorena Heppner, de seguido descalificaron a esta persona, recordando que a su respecto se dispuso la suspensión del proceso en los términos del artículo 77 del Código Penal y entendieron que sus dichos no pueden ser considerados en ninguna forma como prueba de cargo en perjuicio de su pupilo puesto que ellos, en función de la afección mental que padece no guardan correlato por la realidad.

Luego, volvieron a cuestionar al testigo Anauati y calificaron de confusa y contradictoria su versión, respecto de que Claudio Pérez y Mario Pérez prácticamente compartían la dirección de la organización, mientras que por otro lado manifestó que ambos se encontraban peleados. También criticaron que, según su versión, se dividían los turnos, que Claudio Pérez utilizaba la camioneta de su hermano y recordaron que no se encuentran escuchas que vinculen a Claudio Pérez con su hermano ni viceversa.

En cuanto al material estupefaciente hallado en la casa de Mario Pérez, cuestionaron el procedimiento policial, reseñaron las declaraciones de Kitela (10 de noviembre de 2020) y Ligorria (26 de abril de 2021) y concluyeron que hubo una irregularidad en el procedimiento, lo que impide tener por cierto que el material estupefaciente efectivamente encontrado allí le perteneciera a Mario Pérez.

Valoraron también a los testigos de concepto Guibale y Silva -ambos declararon el 20 de octubre de 2020- quienes brindaron su versión sobre el imputado, que era padre de familia, y que estaba a cargo de sus cinco hijos, que era una persona trabajadora.

Concluyeron los defensores que tanto los testigos de concepto, como la supuesta prueba de cargo, les permitían llegar a la conclusión que Mario Pérez es ajeno a la comercialización de estupefaciente que se le reprocha. Solicitaron, por tanto, su absolución por los delitos de comercialización de estupefacientes, en función de lo expuesto, y por el delito de lavado en tanto no fue acusado por el fiscal.

Por su parte, en la audiencia del 27 de agosto de 2021 la defensa analizó la situación de Adrián Eduardo Jara y, en ese orden, criticaron la declaración de Pizano, afirmando que sus afirmaciones son “interpretaciones de lo que ve”, y que como no había material fílmico o fotográfico de respaldo se trataba de “meras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

creencias”. Añadieron que se lo involucró en la causa por ser el hermano de Mariela Jara y que las visitas a la casa de Claudio Pérez o las escuchas en referencia a él eran por su relación familiar. También volvieron a criticar y cuestionar la declaración del testigo Anauati.

Solicitaron que se aplique la duda razonable al decidir sobre Adrián Jara, en el entendimiento de que no se podía llevar adelante una argumentación sólida a los efectos de organizar la vinculación de la hipótesis delincinencial que han efectuado sobre los consortes.

En la misma audiencia, analizaron la situación de César Iván Mercado, en tal orden de ideas, postularon que la acusación fiscal se basa solo en una visita del imputado a la casa de Claudio Pérez, quien no ingresó a la vivienda, porque concurrió a entregar una camioneta para vender. Sostuvieron que no hay escucha que comprometa a César Mercado, menos registros fílmicos o fotográficos que lo señalen como integrante de una banda dedicada a la comercialización de estupefacientes, ni nada parecido y que en el juicio se hizo referencia a unas anotaciones que el imputado realizó, para lo cual en instrucción se realizó una pericia y que se constató que no le pertenecían.

Recordaron que Pizano declaró que las visitas de César Mercado al barrio El Pantano era porque su madre vivía allí.

También valoraron los testimonios de José Ramón Santos (13 de octubre de 2020) y Roberto Dante Vázquez (20 de octubre de 2020), quienes ratificaron la actividad laboral del imputado y respaldaron sus dichos en la indagatoria. Finalmente, criticaron las escuchas elegidas por el Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación e impetraron su absolución.

A continuación, en la audiencia del 27 de agosto de 2021 la Defensa alegó sobre la situación de Cristian Alejandro Mercado. En ese orden, afirmaron que la Fiscalía, para acusarlo, tuvo en cuenta la interpretación de las escuchas telefónicas y que no había material fílmico ni fotográfico para sustentar “la acusación de Anauati”.

Consideraron que para sostener la imputación solo se cuenta con declaraciones policiales, que ni siquiera obtuvieron por sus sentidos lo que dicen sino “en virtud de comentarios de vecinos y transeúntes no identificados”. Dijeron que la presencia del imputado en el barrio El Pantano, al igual que con su hermano César, obedecía a que su madre vivía allí. Recordaron su declaración



indagatoria, en la que acreditó un empleo lícito, de trabajo con su suegro en una remisería, y un local de ropa con su familia, dedicándose asimismo a rectificar motores.

Valoraron también a los testigos de concepto, Dardo Vila y Julio César Ojeda (20 de octubre de 2020) y agregaron que la fiscalía utilizó unas escuchas pero descartó otras sobre el homicidio de una persona en el barrio.

En la misma audiencia alegaron respecto de Juan Antonio Orellana, de quien dijeron que es distinta su situación respecto de los demás consortes de causa representados por esa defensa, pues recordaron que prestó declaración como imputado arrepentido, extremo que, según la defensa, no fue valorado por la Fiscalía al formular la acusación. Que si bien reconoció su participación en maniobras de comercialización de estupefacientes, dijo que su nexo no era con las personas que están investigadas en esta causa, sino que era con "el gordo grasa", Omar Álvarez, quien le proveía el material estupefaciente para luego ser comercializado.

Refirieron que la droga hallada en su domicilio no le pertenecía, que fue puesta por el personal policial, quien le manifestó que el allanamiento debía dar positivo. Recordaron, en este punto, la declaración de los testigos de actuación, Sandra Lorena Dos Santos (15 de noviembre de 2020) y Emérito Martínez Gamarra (22 de marzo de 2021). De la primera recordaron que aseveró que no tuvo oportunidad de revisar al personal policial ni le fueron exhibidas las pertenencias de éstos en forma previa al allanamiento y del segundo testigo que refirió que entró 10 minutos después que la policía.

Criticaron que la fiscalía no consideró que la declaración de Orellana había servido para la formación de la causa 70620/2017, que se acumuló a la 63615/2017, y, por el contrario, postularon que sí correspondía disminuir la pena solicitada para el imputado, y que debía aplicarse en su caso el art. 41 del Código Penal y reducirse la escala penal.

También alegaron en esa jornada respecto de la situación de Patricia Roxana López, Lourdes Beatriz Vera y Pablo Eliseo Torres y, en tal sentido, aseveraron que los tres fueron traídos a juicio por sus vínculos sentimentales con otros consortes de causa, y que las escuchas no tenían vínculo con la actividad ilícita supuesta. Que ninguno de los tres imputados tuvo vínculo secundario de comercialización de estupefacientes, y en función de ello, no pueden ser condenados como partícipes secundarios, menos aún por tener vínculos sentimentales con consortes de causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Respecto de Pablo Torres, agregaron que siempre tuvo actividad lícita y en blanco y que tenía un vínculo familiar con Adrián Jara por ser el tío de su novia.

En la misma audiencia, la defensa se refirió al agravante del artículo 11 inciso e) de la ley 23737 aplicado por la fiscalía y requirieron subsidiariamente que no se aplique a la hora de dictar veredicto. Pues bien, expusieron que la fiscalía hizo una mera descripción del lugar de los sitios mencionando solo algunos establecimientos, pero ninguna referencia respecto de la existencia de una vinculación concreta entre la organización criminal y tales establecimientos ni que los supuestos autores se aprovecharan de eso para tal negocio.

Consideraron que para la aplicación de esa agravante no es suficiente estar cerca, puesto que, de ser así, en cualquier circunstancia que se condene por comercialización, podría aplicarse esta agravante. Entendieron que se requiere algo más, conocimiento y aprovechamiento, intento de aprovechamiento de esa cercanía, la intermediación y que para la constatación deben cumplirse requisitos objetivos y subjetivos.

Solicitaron, por tanto, la no aplicación del agravante del inc. e) del art. 11 de la ley 23.737 y, consecuentemente, la reducción de las penas solicitadas por la Fiscalía.

Como planteo subsidiaron, en caso de que se estime que sea aplicable el agravante del art. 11 inc. e) de la ley 23. 737, plantearon su inconstitucionalidad, en tanto no determina en su descripción del tipo penal, al hacer referencia a las intermediaciones qué cercanía debe existir entre comercialización y establecimiento.

Como última cuestión, se opusieron al decomiso de los bienes secuestrados y el embargo requerido por la fiscalía y plantearon que no se entendía si la fiscalía quería habilitar el art. 354 para que ofrezcan nuevamente prueba (respecto del decomiso) o si era una medida extemporánea y, en función de ello, pidieron su rechazo *in limine*.

Finalmente, formularon el siguiente petitorio: 1) las nulidades impetradas contra la declaración y primer testimonio de Anauati, traído de manera falsa y de donde surgen las investigaciones, la nulidad de las intervenciones telefónicas; 2) en caso de no se haga lugar, la absolución de Claudio Pérez, Mariela Noemí Jara, Mario Daniel Pérez, Adrián Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado, Hugo Eduardo Francia, Patricia Roxana López, Lourdes Beatriz Vera y Pablo Eliseo Torres, mientras tanto, solicita respecto de Juan Orellana la



aplicación del 41 ter CP; 3) Para el caso de que no prosperen las nulidades ni se absuelva a sus asistidos, solicitaron no se aplique el agravante del inc. e) del art. 11 de la ley 23.737 y reducción de pena consecuentemente; 4) Para el caso que no se haga lugar a los puntos 1) a 3) solicitaron se decrete la inconstitucionalidad del art. 11 inc. e) de la ley 23.737 y, consecuentemente, la reducción de penas; y 5) el rechazo de los pedidos de decomiso y embargo.

I.8 Por su parte, en la audiencia del 3 de septiembre del corriente año se formularon las réplicas y dúplicas.

La fiscalía sostuvo, respecto al pedido de nulidad de la *notitia criminis* planteado por la defensa de los Dres. Broitman y Lekerman, que debía soslayarse que la posibilidad de iniciar una investigación sobre el tráfico de estupefacientes originadas en una denuncia anónima se encuentra expresamente prevista por el artículo 34 de la ley 23.737. Entendieron que ello importa una excepción a lo dispuesto en el código de rito respecto a la forma y con los recaudos que deben guardar las denuncias. En otras palabras, sostuvieron que dicha denuncia no implica de ningún modo el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio ni del principio de contradicción que debe regir en todo proceso.

Aseveraron que el estado argentino ha previsto la situación de riesgo en la que se encuentran quienes denuncian hechos relacionados con el narcotráfico y ha generado mecanismos, como el cuestionado, para que los ciudadanos puedan aportar la información que poseen protegiendo su seguridad y vida de su familia a los efectos de profundizar el trabajo de los organismos jurisdiccionales y de seguridad que realizan con el objeto de asegurar la política de estado contra el tráfico de estupefacientes, lo que está contemplado en la Constitución Nacional y en tratados internacionales a los que la República suscribió sobre quienes ejercen la función pública.

Agregaron que nuestro ordenamiento procesal autoriza la promoción del sumario en relación al caso en estudio, a la prevención policial, según lo dispuesto en los artículos 186 a 188 del código de rito, debiendo los agentes de seguridad, en todos los casos, comunicar en forma inmediata al juez y al fiscal competente del inicio de las actuaciones preventivas. Por tales razones, postularon el rechazo del planteo defensivo de nulidad del inicio de la investigación.

Respecto de la nulidad del auto de fs. 95/105, entendieron que nuestro ordenamiento ritual establece un sistema legalista o de sancionalidad expresa en materia de nulidades, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en qué casos la irregularidad de los actos procesales debe acarrear la extrema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir; apreciándose en cada caso particular si se cumplen las formalidades con que los mismos deben estar investidos. Agrega que tanto en el campo la jurisprudencia como en el de la doctrina se ha establecido un carácter restrictivo de las nulidades procesales y una inteligencia, como regla de estabilidad de los actos procesales, en la medida que su validez no conlleve la violación de normas de orden constitucional o cuando así se establezca expresamente.

Tras reseñar los primeros pasos dados por el juez instructor de la causa, consideraron que los argumentos esgrimidos por la defensa para afirmar que la medida no se hallaba motivada, y que el auto que había dictado no ofrecía razones, carecen de sustento suficiente para invalidar el auto cuestionado, máxime si se tiene en cuenta el carácter restrictivo en materia de nulidades. Agrega que, por el contrario, la impugnación sólo representa meras discrepancias con el criterio del magistrado que dispuso la intervención, por lo que concluyó que el tribunal no debía hacer lugar a las nulidades planteadas por la defensa.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 11 e) de la ley 23737, planteada en forma subsidiaria por la Defensa, replicó la fiscalía que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en numerosos precedentes que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio (Fallos 303:248 1708, 1776, 304:849, 892 1069, 307:531 y 1654); y que, sólo podrá justificarse el ejercicio de aquella excepcional herramienta, cuando la norma impugnada resulte manifiesta y comprobablemente repugnante e incompatible con la cláusula constitucional invocada.

Recordaron que la agravante solicitada por la fiscalía tiene su basamento en un informe de fs. 2076/2107 y fs. 2078/89, en el que surgen placas fotográficas y planos de referencia sobre los establecimientos educativos y deportivos emplazados en la zona en la que se detectó el tráfico de estupefacientes y que, según su postura, basta la conducta objetiva, que la conducta del tráfico se lleve a cabo en las inmediaciones, con conocimiento de ello por parte de los imputados, cosa que no se puede dudar en el caso porque se trata de vecinos de la zona, sin que la norma exija algún tipo de ultra intencionalidad. Consideraron entonces que



el agravante en crisis describe de forma clara y precisa las circunstancias en que procede su aplicación sin que se advierta violación al principio de legalidad de jerarquía constitucional y que el tribunal no debía hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa

En la misma jornada, la defensa ejercida por los Dres. Broitman y Lekerman ejercieron la réplica. En ese afán, reiteraron que la denuncia anónima en la que se basó Anauati para iniciar la investigación no fue tal, que para agarrar transeúntes y tomar práctica de crímenes, estaban totalmente dispuestos todos los vecinos que fueron recibidos por Anauati en la calle. Manifestaron que a la postre el mismo Anauati, fue el que reconoció, que no fue en la calle, que no hubo la cantidad de transeúntes, sino que fue en el domicilio de una persona que podía ser funcionario público o trabajar en no sé dónde o no le interesa porque sabe que es falso.

Citaron otra causa en la que los imputados resultaron absueltos luego de investigarse el origen de otra denuncia anónima y agregaron que durante la instrucción ni el Ministerio Público ni el director del proceso, que era el juez de instrucción, controlaron nada porque todo nació de una falsedad ideológica, que a la postre en el debate, resulta demostrada.

Tras descalificar una vez más el testimonio de Anauati, añadieron que las personas se mantendrán en el anonimato, pero el anonimato lo decide el ministerio público, con una firma de un juez o lo decide el juez; no lo decide un comisario a través de una falsedad ideológica y lo consideraron un error insuperable, puesto que a su entender se violaron los artículos 174, 175, 176.

En cuanto a la postura de la fiscalía sobre el carácter restrictivo de las nulidades, plantearon los defensores que ello no implica que no pueda repercutir de ninguna manera en la violación de derechos constituciones de las personas que asisten que fueron sometidas al proceso y advirtieron la seguridad de su planteo defensivo, que no había nada más que agregar. Que tenían la certeza de que lo único que sirvió al juez para decretar la intervención telefónica fue lo que sostuvieron ellos al momento de alegar: “la declaración de Anauati, la declaración del Anauati y la declaración de Anauati, nada más”.

En cuanto al planteo por la inconstitucionalidad del artículo 11 e) de la ley 23737, sostuvieron los defensores que la norma no refiere en forma precisa, la norma es violatoria del principio de legalidad, que la fiscalía está reconociendo que una norma no recibe en forma precisa la conducta que reprocha y se pregunta ¿qué más se puede exigir? Que también la inconstitucionalidad es una cuestión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de *ultima ratio*, que no debe el tribunal disponer si no existe un gravamen concreto, pero tampoco se puede agravar la pena a una persona cuando no está correctamente determinada la conducta que se le reprocha.

Y CONSIDERANDO:

I. NULIDADES

1. Planteo de nulidad de la *notitia criminis* y de las intervenciones telefónicas

Inicialmente, corresponde reseñar lo postulado por la defensa al formular el planteo bajo tratamiento.

En resumen, la defensa representada por los Dres. Broitman y Lekerman al momento de efectuar sus alegatos en virtud del art. 393 C.P.P.N interpuso un planteo de nulidad de la *notitia criminis* que dio origen a esta causa, así como del auto del juez instructor que dispuso las intervenciones telefónicas.

Refirió el Dr. Broitman que toda la acusación se sustenta únicamente en las escuchas, o derivadas de ellas y que, más allá de los intentos del Ministerio Público Fiscal por conectarlas con hechos probados, no pudieron hacerlo.

Adunó que la acusación encuentra basamento en tildar a sus defendidos de una organización criminal en torno de las figuras dispuestas por los arts. 5 inc c); 11 y 7 de la ley de estupefacientes, cuando desconoce el rol que habrían ocupado cada uno de ellos, y que fue la defensa quien tuvo que aclarar cuál era el plexo probatorio.

Cuestionó el inicio de esta causa, a través de una *notitia criminis* interpuesta por el entonces subcomisario Anauati de la Delegación Antinarcóticos de Ezeiza, el 22 de septiembre de 2015, donde refirió que se anotició de los hechos denunciados por “vecinos y transeúntes”.

Destacó que la denuncia se dio en el marco de distintas diligencias judiciales que realizaba, que no identificó, distintos vecinos no individualizados, indicaron que Claudio Pérez se dedicaba a la comercialización de estupefacientes en el distrito de Esteban Echeverría.

Informó en esa *notitia criminis* el domicilio de Pérez, y que contaría con la asistencia de El Muerto, quien viviría en la calle Cepeda. Elevadas las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, se corrió vista al Ministerio Público para el requerimiento de instrucción. A fs. 6, el fiscal formuló dicho



requerimiento y solicitó como medidas de prueba se requiriera tareas de inteligencia que corroboraran lo denunciado por Anauati, encomendándolas a una fuerza federal.

De la misma forma, requirió que dicha fuerza federal documentara observaciones a través de imágenes y videos. No obstante, el juez de la instrucción las encomendó no solo a la misma fuerza (policía de Buenos Aires) sino que a la misma delegación (antinarcóticos de Ezeiza), donde Anauati era subcomisario.

Por su parte, puso de resalto que en las actuaciones N° 45572/2014, caratulada “Cristaldo Delgado, Ignacia y otros s/ Infracción a la ley 23.737”, se encomendó el inicio de la investigación por los hechos aquí cuestionados a la misma delegación donde desarrollaba sus tareas Anauati.

Agregó, asimismo, que la declaración de Anauati a fs. 14 de las presentes actuaciones se habría dado en virtud de la causa N° 29327, donde refirió que Claudio Pérez y El Muerto se dedicarían a la comercialización de estupefacientes, acompañando tomas fotográficas de los domicilios.

A su vez, mencionó que practicó tareas de inteligencia en los domicilios relacionados a Adrián y Mariela Jara, sindicó a esta última mujer de Pérez, quien se dedicaría a la comercialización de estupefacientes en el barrio El Pantano, utilizando varios puntos de venta humanos, que se dispondrían en sitios alternados. Nuevamente, acompañó fotos únicamente de los domicilios.

Que, según declaró Anauati, llamó la atención la presencia de personas de bajo peso, la que calificó como “adictos” apostados en las esquinas del barrio, donde observó que distintas personas llegaban e intercambiaban objetos pequeños por otros. Que, por averiguaciones encubiertas, pudo determinar que esas personas trabajarían para Pérez.

La defensa manifestó que posteriormente, Anauati declaró en una nueva oportunidad a fs. 46, donde sostuvo que pudo observar movimientos de interés para la causa en el domicilio de Cepeda 415, que se trataría de un lavadero de autos, a cargo de El Muerto, que recibe a una cantidad de masculinos durante el día con los que tiene una breve conversación, ingresando a la vivienda y egresando los masculinos con una bolsa.

Luego, según Anauati, pudo ver a esos mismos masculinos ubicarse en las esquinas de El Pantano, desplegando maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes. A su vez, pudo observar una Toyota Hilux de propiedad de Pérez en la zona de El Pantano durante la noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Adunó el Dr. Broitman que el 23 de octubre de 2015 a fs. 64 declaró nuevamente el subcomisario Anauati, oportunidad en la que certificó la existencia de domicilio de Pérez y Jara en la calle 9 de abril 459, y pudo observar a una Toyota Hilux saliendo del domicilio, dominio JTZ386 (misma que fue vista en El Pantano conducida por un señor de entre 30 y 40 años de tez blanca con calvicie incipiente, quien sería Claudio Pérez). Visualizó al nombrado dando instrucciones a los vendedores, extremos que no fueron respaldados con fotos ni filmaciones.

El 27 de octubre, la delegación de antinarcóticos de Ezeiza solicitó al magistrado interviniente que requiriera a Nextel S.R.L el listado de llamadas entrantes y salientes de Pérez, a lo que se hizo lugar el 3 de noviembre. En ese informe, adujo que no se registra comunicación entre los nombrados. En función de ello, Anauati solicitó la intervención, arguyendo que las líneas se encontraban activas y con ámbito de influencia en zona de Monte Grande, en relación con la zona donde vivían los imputados, y donde se llevaban a cabo las ventas.

Ahora bien, destacó la defensa que el juez de la instrucción decidió favorablemente la intervención de las líneas telefónicas del imputado Pérez por el término de 30 días, siendo que los dichos de Anauati eran su única prueba. Solicita, en función de ello, la nulidad del auto de fojas 95/105 mediante la cual se dispuso la intervención telefónica de los abonados de Claudio Alfredo Pérez.

Citó en tal sentido un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal del año 2016. Sostuvo que tampoco intentó medidas menos lesivas a los derechos fundamentales al inicio de la instrucción, de modo de ir construyendo una hipótesis criminal sustentada en material probatorio suficiente como para resolver finalmente la intromisión a la vida íntima y privada de Pérez.

Agregó, a su vez, que esto fue común en todo el proceso, sugerido que fue por la policía y el juez, sin más, ordenó la intervención . Refirió que es una constante que se desarrolló durante toda la pesquisa.

Así, La facultad del art. 236 C.P.P.N solo puede disponerse en tanto no exista otra posibilidad de hacerse de datos de interés para la causa, habiendo agotado todo medio menos lesivo a la intimidad de las personas, lo cual no se configuró en este caso.

Señaló, por su parte, que la intimidad del imputado Pérez está protegida por el art. 19 C.N, y que el origen de esta causa es sospechoso.



Citó el fallo “Quaranta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto la mera sospecha de un funcionario público no constituye la base objetiva requerida para el dictado de una de las medidas como la que se examina.

En tal sentido, sin las razones y motivos brindados por los auxiliares de justicia estuviesen facultados a expedir intervenciones sin fundamentos, dicha intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna.

Entendió la defensa así que, en la resolución cuestionada, más allá de la sospecha policial, no se esgrimieron elementos objetivos para considerar que había un mínimo de duda razonable respecto de que Pérez estaría realizando un acto ilegal.

Sostuvo que el juez de grado debió haberle pedido a la policía, antes de decidir sobre el pedido de intervención telefónica del abonado de Pérez, elementos de prueba que sostengan esa sospecha. Citó el precedente “Tomasín” de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto los principios de progresividad y proporcionalidad imponen que, cuanto más agresivas sean las medidas cautelares, se requiere mayor cúmulo de prueba acerca de la posible comisión del acto.

En función de lo expuesto, solicitó la nulidad del auto de fs. 95/105 por entender que: a) no se hallaba debidamente fundamentado, puesto que se dictó meramente en base de los dichos de Anauati; b) haber surgido como consecuencia del pedido de la misma persona que efectuó la denuncia y llevaba a cabo la prevención, sin perjuicio de que la fiscalía federal solicitó la intervención de una fuerza federal; c) una vez dictada la nulidad, en virtud del el art. 172 del código ritual, debían correr su misma suerte todos los actos procesales que de allí se derivaron, por lo que deberá decretarse la nulidad de todas las actuaciones y la consecuente absolución de todos los imputados.

Entendió que la única vía investigativa en la presente causa fue esa, y que no existió una vía probatoria independiente. Fundó su pedido en la teoría del árbol envenenado.

Por su parte, sostuvo que debía aplicarse la regla de la exclusión probatoria y citó en ese sentido el caso “Rayfort” de nuestro Máximo Tribunal.

Adunó que en esta causa no existen elementos que permitan la continuación de la persecución penal, ya que no se verifica cauce independiente, ya que los elementos de acusación en la presente causa se obtuvieron de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

intervención de los abonados de Pérez, cuya nulidad aquí se postula, y se proyecta sobre las demás actuaciones.

De otro extremo, manifestó en cuanto a la *notitia criminis*, más allá de las disposiciones del art. 34 bis de la ley 23.737, en función de la cual este Tribunal no hizo lugar al pedido de requerir los datos de los testigos, que Anauati ocultó o inventó algo, puesto que se desdijo sobre cómo tomó conocimiento de los hechos, las personas y el lugar, así como la cantidad de veces que tomó contacto.

Sostuvo que hay una falla en el inicio, puesto que podría haberle tomado la denuncia a la persona, y que luego el juez disponga el anonimato, no era una potestad del subcomisario Anauati la reserva de identidad.

Postuló, asimismo, que no es este el caso de denuncia anónima, pues la identidad no era totalmente desconocida. A visión de la defensa, la causa tuvo progresividad en función de una falacia, y no se pudo ejercer el derecho de defensa durante la instrucción de las presentes actuaciones.

Finalmente, sentenció respecto de la *notitia criminis* que es una actuación que no corresponde y no se puede subsanar, puesto que hay una falsedad ideológica en la toma de lo manifestado en la testimonial, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde la fs. 1 de la presente causa.

Llegado el momento de replicar, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente causa tuvo inicio a través de la denuncia de los vecinos, los que prefirieron mantener su anonimato, y que lo denunciaron frente al comisario Anauati de la Delegación Antinarcóticos de Ezeiza, cuando realizaba distintas tareas judiciales en la zona de Esteban Echeverría.

Agregó, a su vez, que la denuncia tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2015, la que constituyó el puntapié inicial de la causa. Que la denuncia consistía en que existía una organización conformada por Claudio Pérez, alias “el cabezón” y otro sujeto llamado el Muerto, quienes conjuntamente, con el auxilio de otras personas, se encontraban vinculados a las actividades relacionadas con el tráfico estupefacientes en distintas zonas de Esteban Echeverría —obrante a fs. 2—.

Añadió que, frente a ello, el juez federal dio intervención a la fiscalía, la que impulsó la acción y propuso medidas investigativas, que se fueron agregando paulatinamente a la causa y que derivaron en nuevas líneas investigativas, que a la postre arrojarían un resultado positivo, y que formaron el plexo probatorio ya analizado durante su alegato.



Entendió, asimismo, que, de lo prescripto se demuestra que el despliegue de las actividades investigativas fue originariamente impulsado por un mero anoticiamiento de datos recibidos por parte del personal de acción antinarcóticos de Ezeiza a través de una denuncia anónima recibida en Esteban Echeverría por el comisario Anauati.

A su vez, el Dr. Galdós, sostuvo que no debe soslayarse que la posibilidad de iniciar una investigación sobre el tráfico de estupefacientes originadas en una denuncia anónima se encuentra expresamente prevista por el artículo 34 de la ley 23.737. Esto importa una excepción a lo dispuesto en el código de rito respecto a la forma y con los recaudos que deben guardar las denuncias. En otras palabras, sostuvo que dicha denuncia no implica de ningún modo el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio ni del principio de contradicción que debe regir en todo proceso.

En esa línea argumentativa, el representante de la *vindicta publica* manifestó que el análisis que el caso reclama debe hacerse de modo integral y considerando el marco del juego armónico de garantías que rigen el proceso penal, junto con las herramientas con las que cuenta el Estado para investigar y lograr la eficacia de la ley, es decir, la aplicación del derecho penal.

Agregó que el Estado argentino ha previsto la situación de riesgo en la que se encuentran quienes denuncian hechos relacionados con el narcotráfico y ha generado mecanismos, como el cuestionado, para que los ciudadanos puedan aportar la información que poseen protegiendo su seguridad y la vida de su familia, a los efectos de profundizar el trabajo de los organismos jurisdiccionales y de seguridad que realizan con el objeto de asegurar la política de estado contra el tráfico de estupefacientes.

Refirió así que esta premisa está contemplada tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República, los cuales se imponen a quienes ejercen la función pública.

Por su parte, indicó que nuestro ordenamiento procesal autoriza la promoción del sumario con relación al caso en estudio, a la prevención policial, según lo dispuesto en los artículos 186 a 188 del código de rito, debiendo los agentes de seguridad, en todos los casos, comunicar en forma inmediata al juez y al fiscal competente del inicio de las actuaciones preventivas.

Sostuvo que, en el caso bajo estudio, la prevención actuó excitada por la noticia criminal y fue debidamente controlada por el Ministerio Público Fiscal y el Juez a cargo de la instrucción. Que el código de procedimientos en su artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

195 prevé como actos promotores de la acción penal: a la requisitoria fiscal a la prevención o información policial siendo éstas las dos que pueden ser iniciadas la instrucción.

Asimismo, sostuvo que en autos la autoridad policial ejerció tareas de investigación preventiva con fundamento en el anoticiamiento anónimo, que encontró verosímil, poniendo en inmediato conocimiento de tal circunstancia tanto al juez como el fiscal —a partir de ellos con su autoridad como auxiliar de la actividad judicial—.

Entendió el Dr. Galdós que tampoco debe olvidarse que la función prevención es fundamental del cuerpo policial administrativo en cumplimiento de las funciones que le son propias, como la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de particulares.

Citó en ese sentido la causa “Romero Ernesto, s/recurso de casación”, la cual está registrada bajo el número 614 y fue resuelta el 26 de junio de 1996, por la cual se sostiene que la función de la policía no es solamente represiva, sino que también es preventiva.

El titular de la acción pública destacó así que, de lo expuesto, no se ha visto menoscabado el derecho del debido proceso ni se observa de qué forma se ha visto agraviada la defensa por la manera en que se originó esta situación, toda vez que el trámite ha observado los parámetros establecidos en nuestro código de rito y en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Es por estos motivos que la fiscalía sostuvo que corresponde rechazar la nulidad pretendida por improcedente.

Respecto del pedido de nulidad de las escuchas telefónicas, el Dr. Galdós refirió que, previo a efectuar un análisis del caso, debía considerarse que nuestro ordenamiento ritual establece un sistema legalista o de sancionalidad expresa en materia de nulidades, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en qué casos la irregularidad de los actos procesales debe acarrear la extrema sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir, apreciándose en cada caso particular si se cumplen las formalidades con que los mismos deben estar investidos.

A su vez, adunó que, tanto en el campo la jurisprudencia como en el de la doctrina, se ha establecido un carácter restrictivo de las nulidades procesales y



una inteligencia como regla de estabilidad de los actos procesales, en la medida en que su validez no conlleve la violación de normas de orden constitucional, o cuando así se establezca expresamente.

En función de la normativa vigente, el Dr. Galdós adelantó que, a criterio de la fiscalía, el planteo defensorista no debe prosperar.

Argumentó su postura en que la intervención telefónica dispuesta sobre los abonados 1153029215 con radio asociada ID 6348162 y la línea 1153028622 con la radio asociada ID 6345108 ambos de la empresa Nextel fue ordenada por el magistrado a fs. 95/105, y fue ampliamente motivada en la denuncia que dio origen en las presentes actuaciones, sobre el resultado de las tareas de inteligencia, que fueron oportunamente solicitadas por la fiscalía y ordenadas por el juez.

Conforme el criterio de la fiscalía, todos estos resultados fueron tenidos en cuenta por el juez a la hora de fundar la resolución.

Así, aclaró que la intervención de los abonados *ut supra* señalados fue dispuesta a partir del análisis de los siguientes puntos: a) los hechos denunciados por los vecinos ante el comisario Anauati; b) Tuvo conocimiento la fiscalía e impulsó la acción en los términos del artículo 180 conforme surge de fs. 68; c) El *a quo* amplió las investigaciones, en base a lo solicitado por la defensa, durante 30 días en cabeza de la prevención, luego el resultado de éstas fue volcado a través de una testimonial por el comisario Anauati a fs. 15, donde detalló la intervención para las investigaciones realizadas sobre los sindicatos, aportando domicilios, zonas, personas vinculadas y también se incorporaron fotografías de los domicilios e informes NOSIS de los sospechosos hasta ese momento.

A su vez, agregó el representante fiscal que hubo una nueva testimonial aportada por el comisario Anauati a fs. 35/36, donde volcó el resultado de las nuevas tareas investigativas que fue llevando a cabo el personal policial, no solamente él, sino dos personas de su cargo, quienes aportaron nuevos domicilios de personas presuntamente involucradas en la venta de estupefacientes y detalles de seguimiento, automóviles presuntamente utilizados, zonas en las que estas actividades se realizarían.

Agregó que a ello también se adicionan las fotografías agregadas a fs. 37/39, una nueva declaración de Anauati a fs. 46/47 sumando detalles de la investigación, se agregan fotografías a fs. 48 de la zona del El Pantano, a fs. 57/63 se incorpora un informe del Servicio Penitenciario Federal respecto a Mariela Jara y a Claudio Pérez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Posteriormente, en la testimonial ampliatoria de Anauati, aporta domicilios, personas involucradas, automóviles movimientos de los sindicatos, nuevas fotografías fs. 67/68, 78/79 y por último un informe de enfoque fs. 79/81 donde la prevención informa que la empresa Nextel aportó los números de las líneas telefónicas pertenecientes a Jara y a Pérez.

Es así como, habiendo valorado todos estos elementos y ante la sospecha de que los sindicatos utilicen estos abonados para realizar las maniobras ilícitas investigadas, el juez ordenó la intervención telefónica durante el plazo de 30 días.

En síntesis, sostuvo el Dr. Galdós, que el juez de grado realizó, al momento de ordenar la intervención, un detalle de la sucesión de los hechos obrantes en la causa, los que lo llevaron a sospechar respecto de la vinculación de Pérez, el Muerto Mercado, Pichi Jara y otros en la comercialización de estupefacientes en la zona de El Pantano.

Entendió así que, si bien la intervención fue ordenada en los albores de la investigación, no por ello carece de sustento fáctico y, más aún, si se tiene en cuenta que para ordenar dicha medida no se requiere prueba de culpabilidad, bastando solamente las circunstancias concretas que permitan su sospecha, conforme el artículo 236 del código de rito. Éste establece que el juez podrá ordenar mediante auto fundado la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado para impedir las o conocerlas.

Sin embargo, el Dr. Galdós señaló algunos aspectos sobre el derecho a la intimidad de las personas, como la protección que establece la Constitución Nacional sobre los derechos a la intimidad y privacidad amparados en artículo 18, 19 y 75 inciso 2; así como el artículo 11 inciso 2 y 21 inciso 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el 17 inciso 1 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y el artículo 52 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, garantizando una esfera de libertad personal, excluida de la autoridad de los órganos estatales.

Destacó que, así el Alto Tribunal estableció que la protección del ámbito de privacidad resulta uno de los más preciados valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo esencial de diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno el cual surge de Fallos 329:5266, entre otros.



Agregó además que la Corte estableció criterios respecto a la intromisión telefónica en el caso “Quaranta” Fallo 333:1674, donde sentenció que el derecho federal no sólo es realizable supeditando la intromisión a este ámbito de privacidad, a la existencia de una orden judicial previa, debidamente fundamentada, exigencia está que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional.

A su vez, señaló que criterios similares fueron ponderados en el precedente “Halabi”, que declaró inadmisibles las restricciones autorizadas por la ley que estén desprovistas del imprescindible grado de determinación, que excluya la posibilidad de su ejecución concreta y quede en manos de la más libre discreción de las autoridades.

Por su parte, el Dr. Galdós sostuvo que la orden judicial será fundada y no podrá ser otorgada con base en términos genéricos, solo de poder estar destinada a obtener información indeterminada el post de una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos.

Por último, sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, que en reiteradas ocasiones los tribunales de este país hicieron referencia a la necesidad de fundamentación para ordenar dicha medida, así la Cámara Federal de Casación Penal Sala 4, dictada por los Dres. Hornos, Borinsky y Germany en la causa “Arangana Rodríguez Diego y otros sobre infracción ley de estupefacientes” del 28 de abril del 2017, donde se resolvió con relación a las intervenciones telefónicas por violación a los principios acusatorios, que corresponde su rechazo por cuanto a dicha intervención fue dispuesta por una motivada y fundada orden policial habilitada por pruebas y elementos subjetivos suficientes que permiten su procedencia de conformidad con los términos del artículo 236 del Código Procesal y a la jurisprudencia de esa sala cuarta; es que a partir de los datos y las circunstancias que conformaron el escenario sustancial del caso, el juez de grado ponderó adecuadamente la necesidad de contar con el contenido de las conversaciones telefónicas de las líneas en cuestión, debido a su imprescindibilidad para una concreta profundización de la investigación.

En función de lo expuesto, el representante de la *vindicta publica* consideró que los argumentos utilizados por la defensa para afirmar que la medida no se hallaba motivada, y que el auto que había dictado el juez de la etapa anterior no ofrecía suficientes fundamentos, carecen de sustento para invalidar el auto cuestionado, máxime si se tiene en cuenta el carácter restrictivo en materia de nulidades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Agregó que, por el contrario, la impugnación sólo representa meras discrepancias con el criterio del magistrado que dispuso la intervención.

Concluyó que, en virtud, de las consideraciones expuestas, no debe hacerse lugar a las nulidades planteadas por la defensa de los Dres. Broitman y Lekerman.

A su turno, el Dr. Broitman, al momento de las réplicas, sostuvo que la denuncia no fue anónima, lo cual era una circunstancia grave y debe ponerse de resalto.

Mencionó que, a su vez, el representante de la acción pública manifestó que la denuncia había sido realizada por vecinos y transeúntes y que fue el mismo Anauati quien se desdijo y sostuvo que había sido una sola persona, en una casa, y que, por tanto, la *notitia criminis* es falsa, para decir que no tenía conocimiento sobre quién era la persona que denunciaba, que era alguien que le servía de información para otras causas también.

Denunció que ni el representante del Ministerio Público ni el juez de instrucción controlaron nada, porque todo nació de una falsedad ideológica.

Agregó que, ante la denuncia de una persona con temor de declarar, podría haberse mantenido reservada su identidad en virtud del art. 34 bis, o haberse aclarado en la *notitia criminis* que la persona prefería reservar su identidad por temor.

Respecto de la denuncia, refirió que puede ser verbal o escrita, el denunciante -cuando hay una denuncia- al menos de acuerdo a la ley que protege este instrumento, debe tener por lo menos un basamento en un expediente, y no a partir de una falsedad, como es este caso.

Finalmente sostuvo que se han violado los art. 174, 175 y 176 del código de rito, así como la falta de control por parte del Ministerio Público Fiscal y del juez del proceso.

Por su parte, el Dr. Lekerman duplicó respecto de las nulidades de las intervenciones telefónicas dictadas en autos, oportunidad en la que manifestó que, sin perjuicio del carácter restrictivo que revisten las nulidades, no pueden repercutir en ningún modo en la violación de derechos de raigambre constitucional de las personas sometidas a proceso.

Agregó así que los elementos enunciados por la fiscalía sobre los cuales el juez de la instrucción encontró basamento a fin de justificar las intervenciones



telefónicas no hacen más que sustentar su idea de la nulidad de estas actuaciones, puesto que encuentran justificación principalmente en los dichos del Comisario Anauati.

A su vez, puso de manifiesto que toda la instrucción descansa en la figura de Anauati, fue sobre él que se dispusieron las tareas de inteligencia -a pesar de que la fiscalía había solicitado la intervención de una fuerza federal-fue quien introdujo la *notitia criminis*, y fue él quien declaraba en ampliación a lo largo del expediente. Sostuvo así, que esta causa no sigue la lógica de cualquier otra causa por narcotráfico.

En suma, entendió que, en función de los extremos argumentados por esa defensa técnica, el desplegado en autos no ha sido un procedimiento ajustado a derecho, por lo que solicitó nuevamente se decrete la nulidad de las intervenciones telefónicas.

Ahora bien, dando tratamiento prioritario a los planteos esgrimidos por la defensa técnica de los imputados que ejercen los doctores Broitman y Lekerman, hemos de adelantar que éstos no han de prosperar.

Los motivos esbozados como base de su petición son insuficientes y parcializados para declarar la nulidad de los actos, no observándose conculcada norma procesal alguna, ni advertidos agravios al derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 166, 167, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

De modo liminar, entendemos correspondiente abordar el instituto de la nulidad.

Pues bien, no hay disenso en sostener que la nulidad es una sanción procesal, por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. En efecto, es un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (confr. Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación” (Análisis doctrinal y jurisprudencial) –artículos 1/173-; Buenos Aires, República Argentina; Ed.: Hammurabi; año 2010; 4º Edición; p. 601).

Además, cabe recordar que la nulidad debe ser interpretada restrictivamente toda vez que se trata de una sanción procesal y, por lo tanto, su alcance se encuentra delimitado también en el art. 2º del C.P.P.N., de modo tal que el vicio no sólo debe ocasionar un perjuicio, sino que él debe ser de tal índole que no pueda ser salvado de otro modo que no sea con la invalidación del acto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En ese orden de ideas, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia” (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

Igualmente, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptada en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

Asimismo, los integrantes de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal -actual Cámara Federal de Casación Penal- han afirmado en igual línea argumental, que: “...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado” (confr. C.N.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, “Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación”; cn° 2.471 caratulada “Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación”, reg. n° 765/00 del 30/11/00; cn° 9.320, caratulada “Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación”, del 3/9/2008, entre varios otros precedentes).

En cuanto al modo de iniciarse la pesquisa debemos señalar que los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar aquellos delitos perseguibles de oficio, de los cuales tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto en el apartado 1° del art. 177 del C.P.P.N. Aquellos que en ocasión del cumplimiento de sus funciones conozcan, de cualquier modo, acerca de la presunta comisión de una ilícita actividad, están obligados a denunciarla a las autoridades judiciales.



Señala el art. 182 del mismo cuerpo normativo, que cuando la policía sea la receptora de la denuncia ceñirá su accionar a la previsto en el art. 186, siempre del mismo código procesal, que prescribe la inmediata notificación al juez competente y al fiscal.

Obsérvese que el art.183 del mismo digesto prescribe que *“La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación...”*, con lo cual cualquiera de estas modalidades descriptas encuentran sustento legal para la iniciación de su labor.

Entre las cualidades de la denuncia, se encuentra aquella que puede ser realizada en forma anónima. Si aquella denuncia fuese de esa especie, circunstancia esta que no se encuentra prevista en el código de forma, pero sí admitida en diversas leyes especiales –concretamente en el caso que nos ocupa, en el art. 34 bis, de la ley 23.737 incorporado por la ley 24.424- igualmente puede servir de base para el inicio de la pesquisa, dado que no se advierte cuál es el agravio constitucional si sólo constituye la *notitia criminis* que permitirá el posterior desarrollo de la investigación, a través de la cual se deberá coleccionar los elementos probatorios que conlleven a una eventual acusación.

Al respecto la doctrina enseña *“...La denuncia anónima, como se observa, puede servir de base para la iniciación de un proceso penal a través de la investigación de oficio por parte de la autoridad competente, si la considera verosímil (CNCP, Sala I, LL, 2002-F-672-...) en tanto se trate de delito de acción pública no dependiente de instancia privada. Será entonces facultativo de la autoridad policial o de las demás fuerzas de seguridad como del propio fiscal impulsar la iniciación de una instrucción basada en la denuncia de persona desconocida. La ausencia de prohibición expresa sobre el particular y la búsqueda de la verdad real, objetivo último del proceso penal, permiten privilegiar tal solución aún frente a los peligros que pueda encerrar su admisión (CCC, Sala V, LL,2000-C-665; CCC, Sala VI, JA, 1999-IV-687)...”*. (Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Guillermo Navarro y Roberto Daray. Edit. Hammurabi, T° 2, pág. 49. 5ª. Edición. 1era. Reimpresión. Año 2016.)

Dicho anonimato, especialmente previsto en la ley de estupefacientes, encuentra fundamento en los intentos de perseguir, de manera más eficaz, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

aquellos casos de criminalidad organizada, respondiendo la Argentina a los pactos internacionales asumidos al respecto, y a su vez, de brindar seguridad al sujeto que denuncia este tipo de actividades que son producidas por organizaciones, sin que ello afecte el principio contradictorio de esta etapa del proceso, dado que ella debe ser, posteriormente, corroboradas por distintos y variados medios de prueba que confirmen su veracidad.

Tal anonimato debe ser interpretado ampliamente, conforme los fines perseguidos por el art. 34 bis, de la ley 23.737, en el sentido que es necesaria la reserva de la identidad en aras de proteger la seguridad del informante, ya que el conocimiento por parte de la organización denunciada provocaría un serio riesgo que la ley pretende evitar.

Dicha norma prevista por la reforma de 1995 se diferencia de las que esa misma ley introdujo en el ámbito jurídico nacional (agente encubierto e imputado colaborador), en cuanto a la necesidad o no de la intervención judicial. En los casos de los nuevos institutos previstos, la actuación de las autoridades judiciales deviene insoslayable, más no así aquella reserva de identidad. No es privativo de la autoridad judicial el mantener ese anonimato, sino que la ley sólo prevé que esa condición se mantenga, que la reserva de la identidad del denunciante sea sostenida, sin poner condición alguna, con lo cual las fuerzas de seguridad, en aras de proteger al individuo que informa, no tiene la obligación de develar los datos personales; ello así atento el mero valor indiciario de esa denuncia que resulta el puntapié inicial de la investigación, pero no la prueba en sí.

La mantención del anonimato del denunciante o si se quiere informante constituye un válido elemento para dar por iniciada una investigación o actuaciones sumariales relacionadas con el tráfico de estupefacientes dado que resulta ser, aquella *notitia criminis*, el disparador para que el engranaje judicial sea puesto en funcionamiento a través de las tareas propias de la fuerza de seguridad actuante, no constituyendo una prueba en sí, sino que resulta un dato obtenido sobre el cual ha de constatarse la veracidad o no de lo descrito en él. Corresponde a la autoridad policial tratar de determinar si esa noticia alertada tiene algún grado de verosimilitud, y ese obrar de la fuerza de seguridad ha sido encomendado por las autoridades judiciales correspondientes, motivo por el cual no se advierte el agravio sostenido por la defensa de los imputados en ese aspecto.



Sin perjuicio de que en autos obra la venia judicial a partir de aquella información para el desarrollo de las investigaciones, no se debe dejar de mencionar que la ley procesal admite, en su artículo 195, el inicio de las actuaciones “...en virtud de...una prevención o información policial, según lo dispuesto en los arts. 188 y 186 respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos...”, encontrándose lógicamente concatenado con lo dispuesto en el art. 183 que dispone la obligación legal a la policía a investigar “...por iniciativa propia, en virtud de denuncia u orden de autoridad competente, los delitos de acción pública...”, con lo cual la génesis del proceso puede resultar de una noticia informal que llegue a conocimiento de las autoridades públicas, no exigiendo la ley procesal otro requisito, por lo que el obrar desplegado luce ajustado al ordenamiento legal imperante sin afectar garantía constitucional alguna que vicie el acto impugnado. Tal normativa encuentra su similitud en el segundo párrafo del art. 11 de la ley 13.482 de la Provincia de Buenos Aires, que dispone “...Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes...”.

La ley no sólo autoriza el inicio de las investigaciones para las fuerzas de seguridad conforme lo explicitado en el párrafo que antecede, sino que también la ley 24.946, de Organización del Ministerio Público impone como deber a los fiscales “...a) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y **llegaren a su conocimiento por cualquier medio**, velando para que en las causas se respete el debido proceso penal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad administrativa salvo en aquellos casos en que por las leyes penales no esté permitido obrar de oficio.” (Art. 40, apartado a) –el resaltado no se corresponde al original-.

Iniciada la actuación policial, de manera inmediata fue puesta en conocimiento del Juzgado Federal en turno, quien conforme lo previsto en el art. 180 del C.P.P.N., dio vista al Ministerio Público Fiscal, quien requirió la instrucción del sumario, impulsando así la acción penal, circunstancias estas que avalaron el inicio del proceso, sin que se advierta yerro alguno que impida tenerlo como válido; todo lo cual, desde el punto de vista formal y conforme lo referenciado al inicio de las actuaciones labradas en la sede de la jurisdicción no presenta objeciones que la invaliden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

La versión sostenida por el letrado asistente en el alegato de cierre al postular la nulidad de lo actuado se fundó en la particular interpretación que de lo obrado realizó, recayendo sus sospechas en cuanto a que personal de la misma fuerza de seguridad que inició las actuaciones continuó desarrollando la investigación en el conurbano bonaerense, pese a que el Sr. Fiscal de Instrucción requirió que un organismo de una fuerza de orden federal sea la que realice las tareas investigativas. Tal agravio debe ser desestimado de plano toda vez que la Delegación Distrital Antinarcóticos de Ezeiza, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, intervino en la pesquisa por expresa orden del magistrado federal, sin que su actuación se encuentre legalmente vedada. Por el contrario, entre sus obligaciones legales se encuentra la de actuar como auxiliar permanente de la Administración de Justicia, con lo cual corresponde también sea desechado el argumento anulatorio.

Dicho esto, se advierte que la nulidad deducida por la defensa de los Dres. Lekerman y Broitman tiene un carácter restrictivo; de manera que, aquí se halla un primer indicador para rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa de los aquí imputados.

A lo dicho, corresponde añadir que la defensa tampoco explicó cuál era su agravio, ya que sólo se limitó a formular el planteo de nulidad con consideraciones genéricas y/o abstractas, por lo que, sobre la base de lo expuesto corresponde su rechazo.

En efecto, en punto al perjuicio concreto sufrido por la parte, ha sostenido la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que: "...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos 291:961, 298:312, 311:237), sumado a que: "...quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento, circunstancias que no se advierten en los planteos introducidos por las defensas" (C.S.J.N., Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

En virtud de ello, se ha expresado que el perjuicio se circunscribe a la limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa. Pero ello



no habilita, como se pretende en este caso, la invocación de garantías sin la mención específica de actos concretos llevados adelante en este proceso.

A los efectos de desbrozar el planteo defensivo, vale decir que aquellas especulaciones efectuadas por los Dres. Lekerman y Broitman, en punto a que la denuncia anónima fue armada por el Comisario Anauati, cuestionando la forma, y que, además, resultaba llamativo -para la defensa- que ésta recayera sobre la misma fuerza que luego fue encargada de la investigación del delito de comercialización de estupefacientes -esto es, la División Antinarcóticos de Ezeiza- no son más que meras especulaciones que no encuentran apoyatura en las constancias del expediente.

En prieta síntesis, de la *notitia criminis* o anoticiamiento de fs. 1/2 del presente expediente, fue puesto inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial y en virtud de las diversas medidas probatorias llevadas a lo largo de la extensa y compleja investigación se lograron corroborar los extremos expuestos en la cuestionada denuncia anónima de fs. 1/2 del principal.

En ese orden, la base fundacional del planteo efectuado por la parte subyace en el modo que se inició la instrucción penal.

Sostuvieron que toda la pesquisa se centró en la figura del Comisario Maximiliano Anauati, quien inició el proceso prestando una declaración ante su propia dependencia. Los Dres. Broitman y Lekerman expusieron que, en ocasión de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate oral, se evidenció que incurrió en serias contradicciones acerca del modo en el cual, supuestamente, tomó conocimiento de las maniobras.

Pues bien, de lo actuado surge que fue por un indeterminado grupo de vecinos de Ezeiza, y ante ello, se presentó en la propia dependencia donde prestaba servicios; empero ya en el desarrollo del debate argumentó que, a raíz de previas investigaciones desarrolladas en orden a la temática de la comercialización de drogas que diera lugar a otras actuaciones, tomó contacto con vecinos de la zona y uno de ellos puso en su conocimiento la existencia de una organización dedicada a ello en el barrio El Pantano.

Sostuvo que se trataba de un hombre y dos mujeres, uno de los cuales resultaba un empleado público, pero que no formaba parte de ninguna fuerza de seguridad, manifestándole que se debía frenar esa actividad, porque estaban matando gente. A criterio de la defensa, debió haber identificado al denunciante, toda vez que el personal policial sabía quién era, a los fines de poder efectuar un control del testimonio, y acerca de su fiabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Rechazada la causal de nulidad por parte del Ministerio Público Fiscal, sostuvieron los señores defensores que no debe soslayarse que la posibilidad de iniciar una investigación sobre el tráfico de estupefacientes originadas en una denuncia anónima se encuentra expresamente prevista por el artículo 34 bis de la ley 23.737.

Esto importa una excepción a lo dispuesto en el código de rito respecto a la forma y con los recaudos que deben guardar las denuncias. En función de ello, dicha denuncia no implica de ningún modo el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio, ni del principio de contradicción que debe regir en todo proceso.

Por su parte, la defensa soslayó que de las diversas y amplias tareas de investigación, de los seguimientos, las intervenciones telefónicas, de las tareas de campo y de los diversos allanamientos efectuados en autos, que culminaron con las detenciones de los aquí imputados el 2/12/2016 y el secuestro de diversos elementos de interés para la presente causa, se logró correr el velo de la verdadera actividad llevada a cabo por la organización criminal aquí investigada, siendo que los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, a tenor de lo previsto por el art. 393 del Código Ritual se vieron comprobados, en función de los elementos probatorios recabados durante el debate oral y público celebrado en autos, lo que permitió tener por acreditados los hechos objeto de pesquisa, con el grado de certeza exigido a esta altura del presente proceso penal.

Vale resaltar que el contenido de la denuncia anónima de fs. 1/2 del principal, fue corroborado a partir de las actividades de investigación desarrolladas durante la etapa de instrucción de las actuaciones. Pero, además, se encuentra comprobado en función de las pruebas producidas e incorporadas en el plenario, lo cual nos exime de mayores consideraciones sobre el punto.

A su vez, a criterio de este Tribunal, la denuncia anónima no adolece de vicio y/o defecto alguno que importe declarar su invalidez y, por lo demás, tampoco este órgano jurisdiccional advierte irregularidad alguna en la forma en que se originó el presente expediente, pues recuérdese que la denuncia anónima fue el disparador de la presente investigación.

En esencia, sobre la denuncia hubo un contralor tanto del Sr. Fiscal Federal que intervino durante la anterior etapa y del Sr. Juez instructor, así como



también, de las defensas actuantes. Es más, el Tribunal no advierte afectación en el ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados y, tampoco, vulneración alguna en la garantía del debido proceso (cfe. art. 18 de la C.N.), pues la presente investigación se desarrolló por los carriles naturales y de conformidad con las disposiciones que emergen del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en resumen, el anoticiamiento o *notitia criminis* efectuado por la autoridad policial en el acta inicial y/o denuncia anónima de fs. 1/2 de las presentes, no adolece de defecto y/o vicio alguno; de modo que, el planteo defensivo de nulidad no podrá prosperar.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad de la denuncia anónima obrante a fs. 1/2 de estas actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia, que fuera formulado por los Sres. Defensores, Dres. Carlos Broitman y Fabián Javier Lekerman, en representación de los imputados Claudio Alfredo Pérez, Mariela Noemí Jara, Mario Daniel Pérez, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Hugo Eduardo Francia, Cristian Alejandro Mercado, Patricia Roxana López, Lourdes Beatriz Vera y Pablo Eliseo Torres (artículo 18 de la Constitución Nacional; y artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –éstos últimos a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

2. Respecto de la nulidad de las Intervenciones telefónicas

En otro orden de cuestiones, y en cuanto al pedido de nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez instructor de la presente causa, la defensa enlazó el presente planteo con aquel de nulidad de la denuncia anónima de fs. 1/2 de este expediente, que ya fue objeto de tratamiento en este pronunciamiento, respecto del cual se ordenó su rechazo.

Liminarmente, cabe aclarar que, sobre el instituto de las nulidades, se remite a lo expuesto *ut supra*, en ocasión del tratamiento del planteo de nulidad de la *notitia criminis* que dio origen a la presente causa, quedando aquí por reproducido, ello por razones de brevedad.

Por su parte, adelantamos que corresponde no hacer lugar a lo solicitado por la defensa de los Dres. Broitman y Lekerman, puesto que se ha cumplido con los recaudos de ley para haberse ordenado las medidas aquí impugnadas.

En ese sentido, las intervenciones telefónicas dictadas por el juez instructor fueron requeridas por el personal policial en base a la pesquisa llevada a cabo hasta ese momento, tras contarse con el requerimiento fiscal de instrucción, y las ordenó el juez federal interviniente, mediante resolución fundada, con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

cumplimiento de ciertos recaudos para llevarlas a cabo y limitándolas a un determinado lapso temporal. De manera pues que, la medida se halla conforme a derecho (arts. 236, 123 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); destacándose que, al momento de disponerse, se habían llevado a cabo diversas diligencias (menos intrusivas) tendientes a corroborar la noticia inicial, cuyos resultados positivos permitieron el avance en la investigación, de manera tal que, en ese contexto, las intervenciones telefónicas devienen razonables y proporcionales pues, resultaban necesarias para avanzar en el descubrimiento de la hipótesis inicial.

Es así que el resolutorio de fecha 19/11/2015 se trata de una disposición emitida al inicio de la presente investigación por el Juzgado instructor, ello en sintonía -a criterio de este Tribunal Oral- con el estándar jurídico sentado en el fallo “Quaranta”, pues el Sr. Juez instructor en oportunidad de requerir la información respectiva a la empresa “Nextel S.R.L” sobre el citado abonado telefónico, tenía elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver fallo “Quaranta”, 333:1674, consid. 19).

A su vez, dicha disposición fue adoptada de conformidad con las medidas de prueba peticionadas en el apartado IV del requerimiento de instrucción interpuesto por el Sr. Fiscal Federal actuante, por el cual solicitó al juez de la instrucción que *“se deberán establecer todos los sitios utilizados como residencia o paraje habitual por quienes aparezcan vinculados a las maniobras comentadas, para el escondite y/o almacenamiento de sustancias narcóticas, procurar la fehaciente individualización de los sujetos relacionados y de los posibles contactos que pudieran registrar estos, como así también cualquier elemento de interés para la pesquisa”* (el subrayado nos pertenece), en los términos de lo normado por los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación (véase fs. 7/vta. de los autos principales).

Cuadra recordar que, en el fallo “Quaranta” se trataba de un caso de narcotráfico, donde no había un cauce probatorio independiente que permita progresar con la imputación, y donde las intervenciones se dictaron a fs. 3 del expediente – dictaminando tareas de inteligencia conjuntamente con la intervención telefónica del abonado perteneciente a la sospechada-, donde únicamente obraba en autos la *notitia criminis* y el requerimiento fiscal de instrucción.



Ahora bien, este precedente no es asimilable al caso bajo estudio, puesto que es menester señalar que, previo a dictar las intervenciones telefónicas -las cuales se efectuaron mediante resolución fundada- se dictaron medidas menos lesivas de manera previa, a requerimiento del Fiscal Federal interviniente, en la que se dispusieron amplias tareas investigativas sobre los domicilios de calle 9 de julio 1708 esquina Urquiza; Esteban Echeverría 165; y el domicilio de calle Cepeda entre las calles 9 de julio y Esteban Echeverría todos de la localidad de Monte Grande, a efectos de establecer si se estaban llevando a cabo actividades compatibles con alguna infracción a la ley 27.737, identificar autores y partícipes, en especial El Cabezón y El Muerto – cfr. auto del 1° de octubre de 2015-, se identificaron los domicilios de los imputados Claudio Pérez, Mariela Noemí Jara, Mario Daniel Pérez y Adrián Jara, se incorporaron informes NOSIS de dichos imputados, placas fotográficas de los domicilios, se realizaron seguimientos, se identificaron presuntos puntos de venta de estupefacientes, se certificaron servicios cuyos titulares eran los nombrados en autos, se determinó que las personas vivían en los lugares indicados en la *notitia criminis*, así como que frecuentaban la alegada zona de ventas.

Asimismo, se pudo identificar un vehículo vinculado a las actividades sindicadas, se acreditó la situación procesal de Claudio Pérez y de Mariela Jara, y se pidió un informe de las líneas telefónicas, así como los entrecruzamientos con los contactos del presunto organizador de la banda - Claudio Pérez- y se prorrogaron las actividades de prevención por el término de un mes.

Ahora bien, llegada a esa instancia, se solicitaron las intervenciones telefónicas, las que eran una lógica derivación de las medidas previamente requeridas y efectivizadas, puesto que de las medidas menos lesivas adoptadas con anterioridad se desprende que, llegado un punto, las intervenciones telefónicas devenían necesarias para continuar con la individualización de los participantes de la banda delictiva investigada, en el entendimiento de que se trataba de una organización criminal, y debía darse con el resto de los participantes.

Dadas las particularidades del caso, entendemos que las intervenciones de autos se encontraban debidamente justificadas por la prevención hecha con anterioridad.

Así lo ha dispuesto nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Silva”, por el cual estableció en materia de intervenciones telefónicas que la circunstancia de que la pesquisa se dirija a intentar establecer el presunto hecho de narcotráfico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

denunciado resultaba –tal como lo expresó el juez al ordenar las intervenciones telefónicas– un elemento relevante para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En esa oportunidad, el Procurador General de la Nación en su dictamen estimó que la circunstancia de que el juez deba contar con el “convencimiento” de la comisión de un delito para ordenar la intervención de las comunicaciones telefónicas, significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado. Más allá de ello, son medidas que deben interpretarse restrictivamente y sustentarse en la proporcionalidad, razonabilidad y utilidad para el “descubrimiento de la verdad”.

Entendió que, habiéndose determinado con el grado de sospecha propio de la etapa inicial el *modus operandi*, identidades, números telefónicos, locales, el rodado de un involucrado, entre otros, importaron la incorporación de serios indicios de comercialización y consumo de estupefacientes que permitieron fundar válidamente aquella “mínima sospecha razonable” para dictar las intervenciones, además de que el avance de la pesquisa policial podría quedar al descubierto y frustrar el éxito de la investigación.

De ese modo, sostuvo que “para analizar la razonabilidad de esta clase de pruebas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha valorado la gravedad de los hechos endilgados. Así, en un caso por incumplimiento del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos humanos –referido al respeto de la honra y de la dignidad, y a la protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada– afirmó que “...no toda interceptación telefónica constituye una violación a la privacidad de la persona. Sin embargo, la misma... debe encontrarse prevista por ley, tanto como constituir una medida imprescindible para garantizar intereses superiores”. Con cita de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indicó que “en aras de garantizar adecuadamente el derecho a la privacidad [ese Tribunal] ha establecido que las injerencias sobre las comunicaciones privadas que se lleven a cabo, solo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave, o donde existan buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse” (conf. Demanda ante CIDH, en el caso “Arley José Escher y otros – interceptación de líneas telefónicas de organizaciones sociales – caso



12.353- contra la República Federativa de Brasil”, del 20 de diciembre de 2007, párrafos 62, 85 y 87)”.

“Al pronunciarse en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró, en lo que aquí interesa, su criterio en cuanto a que “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarios en una sociedad democrática” (Caso Escher y otros vs. Brasil, serie c 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 116)

En esa inteligencia, estableció que el temperamento adoptado en autos implicaba una interpretación desmedida del derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, pues al vincularse el hecho investigado tanto con los compromisos internacionales asumidos en la materia (v.gr. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos – ley 24.072-) como con la salud pública, que es el bien jurídico protegido por la ley 23.737, la restricción a aquel derecho se basó en la protección de esos intereses generales y se halló convencionalmente respaldada.

En función de ello, el tenor de las actuaciones labradas, su valoración judicial previo al dictado de la medida en cuestión y la naturaleza del delito que por entonces comenzaba a investigarse, entendió que se encontraban acreditados los recaudos para restringir aquel derecho de los imputados y, en consecuencia, al no menoscabar garantías fundamentales, sostener su validez.

Sentado cuanto precede, cuadra decir que, con relación al planteo de nulidad bajo examen, cabe advertir que la defensa no explicó dónde radica su agravio y/o perjuicio en el planteo bajo estudio que exige todo planteo de nulidad.

Es así como la defensa ejercida por los Dres. Broitman y Lekerman entendió que la medida aquí impugnada avasalló los derechos y garantías de sus defendidos; lo cierto es que la parte prosigue efectuando manifestaciones de índole genérica y/o abstracta, sin concretar sobre el punto, es decir, no manifestó dónde radica su afectación, lo cual es un indicador adicional que permite a este Tribunal rechazar el planteo de nulidad defensiva.

Que, a contrario de lo expuesto por la defensa, el Tribunal no advierte exceso en la actuación del personal policial interviniente en estas actuaciones, pues fue el Sr. Juez instructor el que ordenó las diversas medidas probatorias, ello en función del impulso de la acción penal por parte del Sr. Fiscal Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

interviniente al formular el respectivo requerimiento de instrucción, en los términos de lo normado por los arts. 180 y 188 del C.P.P.N. (ver fs. 6/8 del principal).

En síntesis, este Tribunal, sobre la base de las apreciaciones aquí expuestas, no advierte exceso alguno en la actuación del personal policial y, tampoco, del personal del Juzgado instructor. A ello suma, que el Juez instructor en su rol de director del presente proceso penal cumplió con las pautas exigidas en los arts. 193 y 195, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea de ideas, es dable referir que la doctrina sostiene al comentar el **art. 193 del Código Ritual**, que: *“...La instrucción es la etapa del proceso penal, preparatoria de la de juicio, destinada a verificar si se cometió lo que se presenta en hipótesis como un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, y a individualizar a su autor o autores. Visto desde otro enfoque, tiende a establecer si existen suficientes elementos de convicción para someter a enjuiciamiento al imputado o si, en su defecto, como consecuencia de la inexistencia de aquéllos o por las defensas esgrimidas, corresponde sobreseerlo.”*

“...Con sentido amplio, se afirma que el objeto del procedimiento penal es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas (Roxin, Derecho procesal..., p. 159)...” (cfe. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl; *“Código Procesal Penal de la Nación (Análisis doctrinal y jurisprudencial)”*, Artículos 174/353ter -Instrucción-, Tomo 2; Ob.Cit.; p. 130/31).

En punto al **dispositivo legal 195 del ordenamiento de forma**, la doctrina tiene dicho lo siguiente: *“...El primer párrafo del precepto trata nuevamente acerca de la iniciación de la instrucción, aclarando que habrá de verificarse en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, y que quedará limitada a los hechos referidos en tales actos...”* (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl; *“Código Procesal Penal de la Nación (Análisis doctrinal y jurisprudencial)”*, Artículos 174/353ter -Instrucción-, Tomo 2; Ob. Cit.; p. 133/34). En efecto, para despejar cualquier duda, cabe aclarar que el Sr. Juez instructor, en la presente investigación, dio estricto cumplimiento con las normas legales antes citadas.

De otro extremo, es menester mencionar que la Corte Suprema de la Nación, en su fallo “Vidal”, sostuvo que los argumentos de las instancias



inferiores, así como de las partes acusadoras públicas, encuentran su límite en las decisiones de política criminal y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en la ley y cuya interpretación deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal, según han sido allí ponderados, sin que corresponda al Poder Judicial sortear –por vía interpretativa– a ese cuerpo deliberativo en el mérito o conveniencia de las soluciones legislativas que adopta, circunscribiéndose su ámbito de apreciación al análisis de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 308:1361; 313:410; 318:1012; 340:1480, entre otros).

Sentado cuanto precede, y en especial consideración y aplicación de los estándares sentados por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, cabe advertir que las intervenciones telefónicas deben interpretarse de manera integral con las restantes medidas adoptadas por la prevención durante la investigación de las presentes actuaciones.

Por lo demás, el Tribunal no advierte inobservancia alguna por parte del Juzgado instructor, respecto de las disposiciones legales, previstas en los arts. 123 y 236, ambos del ordenamiento de forma, pues el Sr. Juez instructor dio cumplimiento con las exigencias previstas en dichas normas legales.

Sobre la base de todas las apreciaciones hasta aquí vertidas, y teniendo en consideración el criterio restrictivo que prevalece en materia de nulidades, es que el planteo de nulidad aquí formulado por la defensa técnica no podrá prosperar.

II. ABSOLUCIONES REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Al momento de la discusión final (artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación), los Sres. Fiscales, solicitaron que se dictara la absolución respecto de **Hugo Eduardo Francia** y **Nicolás Alexis Claveta**, en orden a los hechos por los cuales fue requerida la elevación a juicio en su contra y; de **Mario Daniel Pérez** en relación con el hecho II, relativo al delito de lavado de activos.

Y ello en virtud de que los Sres. Fiscales estimaron que los elementos de prueba producidos durante el debate no resultaron suficientes para sostener en juicio la acusación formulada respecto de los nombrados en la requisitoria de elevación a juicio.

Como premisa, desde nuestra perspectiva, el alegato final del Ministerio Público Fiscal tiene efecto dirimente, a condición de que respete el principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

razonabilidad derivado del principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional).

En esa dirección, la postura de la fiscalía impone a los suscriptos la obligación de evaluar la razonabilidad o no de esa perspectiva jurídica, en tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el principio de bilateralidad, lo que importa que el debido proceso del procedimiento penal le asigna contenido constitucional a dicho principio. Se trata de la controversia en la que el juez es el árbitro llamado a decidir la contradicción, que es el eje o la base del sistema acusatorio del sistema de enjuiciamiento criminal.

Con razón, señala Ferrajoli que se puede llamar *acusatorio* a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. Y agrega que “...*(l)a separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (...). Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación -con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición neprocedatiudex ex officio-, sino también, y sobre todo, el papel de parte -en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de causa, que, se verá es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación que son las primeras garantías procesales del juicio...*” (FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, España, 1995, Capítulo 9, págs. 564 y 567).

Tal visión de las garantías y principios jurídicos, encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución Nacional que exige observar las formas sustanciales del juicio que, de acuerdo a la Corte son acusación, defensa, prueba y sentencia,



con lo cual se dota de contenido constitucional a ese principio de bilateralidad (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:57).

En ese contexto, luego de un análisis integral del alegato de los Dres. Schapiro y Galdós, a la luz del plexo probatorio producido en debate, estimamos que el mérito efectuado deviene coherente con la insuficiente prueba existente en relación con la intervención de los nombrados en el suceso por el que requirieron las absoluciones, de manera tal que, el retiro de la acusación en esta instancia, supera el test de racionalidad al que hicimos referencia.

Y ello, en la medida en que los pedidos de absolución son una derivación razonada de los hechos del caso, de la prueba producida y del derecho vigente, en consonancia con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) en el que señaló que “...(e)n materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta una sentencia condenatoria sin que medie acusación”; y reiterada en “Cáceres” (Fallos: 320:1891), “García” (Fallos:317:2043), “Cattonar” (Fallos:318:1234), y “Mostaccio” (Fallos: 327:120)

En suma, coincidimos con el Ministerio Público Fiscal en punto a que de la prueba producida en el debate no surgen elementos con suficiente valor convictivo como para tener por acreditada la intervención de Francia y Claveta en los hechos que tuvieron lugar el 2 de diciembre de 2016 y de Mario Daniel Pérez en el hecho II calificado como lavado de activos.

Por lo expuesto, corresponde dictar la absolución de los nombrados, en los términos consignados en el veredicto de fecha 10 de septiembre de 2021 (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. MATERIALIDAD

1. Hecho N° I

a. Ha quedado acreditado en autos, con la prueba reunida en el debate, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), que **Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez**, tuvieron bajo su esfera de poder, de manera organizada y con fines de comercialización, el día de 2 de diciembre de 2016, la sustancia estupefaciente incautada en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

allanamientos practicados –en forma simultánea– en distintos domicilios asociados a los nombrados, ubicados en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, identificados como objetivos, en los que se halló de acuerdo al resultado de la pericia de fs. 4955/4981: N° 01 (domicilio de **Claudio Alfredo Pérez**) un total de 399,1 gramos de cocaína y 3,24 gramos de marihuana; N° 05 (domicilio de **Mario Daniel Pérez**) un total de 367,84 gramos de cocaína, dispuesta en 1760 envoltorios; N° 09 (domicilio de **Ingrid Mercado, sobrina** de los hermanos **Cristian Alejandro** y **César Iván Mercado**) en el que se secuestraron un total de 9448 envoltorios conteniendo cocaína y 1 bloque compacto de la misma sustancia, que arrojaron un peso total de 1213,59 gramos; N° 10 (domicilio de la señora **Alicia Esther Segovia, madre** de los hermanos **Cristian Alejandro** y **César Iván Mercado**) en el que se secuestraron 1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso total de 127,20 gramos; N° 15 (domicilio de **Adrián Eduardo Jara**) en el que se encontraron 1603 envoltorios, conteniendo 294,95 gramos de cocaína; N° 17 (domicilio de **Juan Antonio Orellana**) en que se hallaron 444 envoltorios y se peritaron 440 de ellos, conteniendo 88,88 gramos de cocaína; N° 18 (domicilio de **Paola Domínguez** y **Cristian Hernán Quinteros**) en el que se incautaron 280 envoltorios con 59,08 gramos de cocaína y; N° 22 (domicilio de **Matías Alejandro Ramírez**) en el que se secuestraron 200 envoltorios conteniendo un total de 43 gramos de cocaína.

A su vez, en los diversos allanamientos se incautaron, además de la sustancia estupefaciente, una serie de elementos de interés, relacionados el fraccionamiento y comercialización de estupefacientes, tales como balanzas, papel film, cuters y tijeras, tasas de medición, rollos de bolsas transparentes, bandas elásticas, papel glasé, rollo de papel film metalizado, dinero en distintas cantidades, una importante cantidad de aparatos de telefonía celular y chips, armas, cargadores y municiones varias, además de documentación.

Finalmente, se ha podido determinar que los imputados actuaron en función de un plan previamente diseñado en base a un reparto funcional de tareas —ideación de la ilícita actividad y reparto de labores, tenencia de los estupefacientes, fraccionamiento y acondicionamiento, fijación de los puntos de venta, reparto a los vendedores, recaudación del dinero, impartición de instrucciones y alertas ante el posible conocimiento de la policía, etc.—, donde



cada uno de ellos, de manera coordinada, efectuó distintos aportes esenciales para garantizar el éxito de la cadena de comercialización de los estupefacientes que tenían en los distintos domicilios y que comercializaban en diferentes puntos de venta de la Villa “El Pantano” y en “El Jagüel” del Pdo. De Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, destacándose que la operatoria ilícita, en el modo descripto, se verificó al menos a partir del 22 de septiembre de 2015.

b. Tal suceso se ha corroborado merced al análisis integral y conglobado de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate, merítadas conforme a la sana crítica.

De manera liminar y, a fin de comprender de manera acabada cuales son los pilares sobre los que reposa el hecho materia de imputación, ha de señalarse que la investigación que culminó con el secuestro del material estupefaciente el 2 de diciembre de 2016, en poder de los imputados, en rigor, tuvo inicio el 22 de septiembre de 2015, destacándose que las múltiples tareas realizadas entre una fecha y la otra han sido las que permitieron llevar a cabo los allanamientos, así como individualizar a los autores y determinar el rol que cumplían en el marco de una actividad común, diseñada en base al reparto funcional de labores.

En tal contexto se inscribe la prueba que habremos de meritar y que puede conglobarse en dos secuencias temporales, cuya conexión, le confiere unidad de sentido al hecho que tuvimos por probado y permite vislumbrar la asignación de responsabilidad en cada caso. Bajo esa óptica, en primer término, nos referiremos a los elementos de prueba en los que reposó la investigación y, luego, haremos referencia a aquéllos relacionados con los allanamientos, a cuyas resultas, se logró corroborar la hipótesis delictiva delineada inicialmente.

****Del plexo probatorio relativo a la investigación.***

En tal sentido, diversos policías declararon en el debate acerca del modo —organizado, por cierto— en que funcionaba la actividad de tráfico de estupefacientes en el barrio “El Pantano” y en “El Jagüel” de la localidad de Monte Grande, brindando detalles en relación a quiénes la desarrollaban y a su operatoria específica. Entre ellos, se destacan los testimonios prestados por el comisario Maximiliano Anauati y los oficiales Gonzalo Alberto Pizano, Leonardo Sizuk, Gabriel Alejandro Maubert y Gustavo Medina, quienes se abocaron a la investigación, en cuyo contexto, por disposición de la autoridad judicial, realizaron distintas medidas de prueba.

El comisario **Maximiliano Anauati**, en la audiencia del 3 de mayo de 2021, prestó un testimonio claro, preciso y concordante con el resto de la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

producida en debate. En tal ocasión, refirió que la investigación la llevó adelante la Delegación Antinarcóticos de Ezeiza, que fue comisionado por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, para investigar a Claudio Pérez, alias “El Cabezón” y a un socio al que le decían “El Muerto”.

Aclaró que la denuncia la recibieron ellos por dichos de vecinos de Esteban Echeverría que no querían develar su identidad y esa información la comunicaron al Juzgado. Los vecinos manifestaban, en términos generales, que el barrio “El Pantano” estaba desbordado por las actividades de venta, que había muchos hechos violentos, homicidios, lesiones graves por el uso de armas y precisaron que esas actividades eran dirigidas por una persona de nombre Claudio Pérez, alias “Cabezón” y con la colaboración de “El Muerto”, quien fue identificado como Cristian Mercado.

Indicó que las tareas de campo que fueron haciendo, resultaron la consecuencia de las órdenes judiciales que recibían; así realizaron vigilancia en la villa, que era el punto donde se vendían estupefacientes, tareas en la vivienda de los investigados, escuchas telefónicas y, luego, trabajos sobre la documentación secuestrada y peritajes telefónicos.

Precisó que distintos vecinos de la villa les informaron que junto a aquéllos colaboraban Mariela Jara, que era la mujer de Claudio Pérez y el cuñado “Pichi” Jara.

Explicó que al comenzar la investigación, en el oficio judicial les marcaron tres viviendas que eran de estas personas y el comercio de drogas en la Villa “El Pantano”. A partir de ello, certificaron los domicilios y la ocurrencia de venta de drogas en “El Pantano”, pudiendo establecer que “El Muerto” se encontraba con los vendedores en un lavadero cercano a la villa, donde veían que se despachaba la droga, que había una camioneta Toyota Hillux que conducía Claudio “El Cabezón” Pérez, que iba a la villa y retiraba el dinero como así también proveía de droga a los vendedores. Luego se supo dónde era la vivienda del Cabezón Pérez, en la calle 9 de Abril, era una vivienda grande con sistema de vigilancia de cámaras y muchos vehículos.

Sobre este punto específico, Anauati fue contundente al señalar que respecto de Claudio Pérez se hicieron distintas vigilancias, que se veía que llegaba el “Pichi” Jara, en otras oportunidades se vio que salía Iván Mercado, pero también observaron que era una persona sumamente cuidadosa. Primero, porque



como generador del tipo de delito tomaba cautelas, para que no lo estén vigilando, tal es así que en las escuchas decían “*hay dos personas vigilando*”, “*las ratas están mirando*”, ello en referencia al personal policial y, segundo, también porque había sido víctimas de varios ilícitos.

Manifestó que en una de esas oportunidades se lo siguió a él cerca de la calle Fair, no recordó si había una maderera, donde se hizo un intercambio de bolsos con “Pichi” Jara y luego volvió al domicilio. Precisó el testigo Anauati que veían un contacto real entre ellos y con las escuchas telefónicas se terminaba de confirmar.

Además, dijo que Claudio Pérez conducía una Toyota Hilux en la Villa “El Pantano”; llegaba con la camioneta a la noche, iba para una de esas esquinas, había cuatro puntos de venta, se le acercaban, hablaba con ellos y se veía que entregaba un paquete, no muy grande (hizo referencia gestual) y los vendedores entregaban otra cosa que ellos intuían que era el dinero en efectivo por el despacho de la droga. Aclaró que Pérez se retiraba y los vendedores continuaban haciendo la actividad de venta, destacándose que los envoltorios que entregaban los sacaban de esa bolsa que habían recibido minutos antes.

En relación con esta última cuestión, Anauati recordó que en una oportunidad junto al principal Sánchez vieron llegar a Pérez a “El Pantano” en la camioneta. Dijo que estaba “El Cabezón” con la ventanilla baja y, vulgarmente hablando, los estaba cagando a pedos (a los vendedores de droga), ahí es donde se llevó el dinero recaudado y les entregó la bolsa con la cual ellos luego ven que continúa la actividad de venta. Explicó que no tomaron placas fotográficas de ese momento porque estaban “en la villa y de a pie”. No recordó si eso fue en la intersección de las calles Huergo y Cepeda o Huergo y Rondeaux, fue sobre Huergo, iban a pie y tenían salida rápida por Zuviría. Añadió que más tarde consultaron encubiertamente a mucha gente del barrio y confirmaron la venta de droga y que estaba Claudio Pérez.

Añadió que “El Muerto” fue identificado como Cristian Mercado y, con el avance de la investigación, se supo que no eran los únicos que participaban en la venta de drogas, sino, que había un sistema de turnos que se extendía en el día y en la noche, que incluía también a Iván Mercado —el hermano de Cristian—, el cuñado de Pérez, que era el “Pichi” Jara y también estaba el hermano del “Cabezón” Pérez, que era Mario Pérez.

Refirió que en la investigación advirtieron que participaban otras personas en la actividad de venta: el hijo de Daniel Pérez, que se llamaba Matías, por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

escuchas determinaron que la organización de Claudio Pérez usaba a las parejas para mandarse mensajes cifrados, cuando iban a retirar dinero o mandarse droga, en las escuchas decían “*anda a lo del Tío*”, en referencia a “Pichi” Jara, o cuando se tenían que reunir Cristian Mercado y Claudio Pérez, se mandaban mensajes entre las esposas, que eran Mariela Jara y Lourdes, tales como “*mirá que va a ir el marido de Lourdes*”, eran códigos entre ellos para anoticiarse de esas actividades.

Recordó que había otro individuo que era Juan Orellana, que se contactaba con Mario Pérez vía mensaje de texto, para coordinar la venta de drogas y, sobre Juan Orellana dijo que se identificó que vivía en la calle 9 de Abril, ahí en Monte Grande cerca de “El Pantano” y, que tenía un punto de venta de drogas en la calle Amancay, en El Jagüel. Allí, se identificó a otros vendedores como “la Rana” y una mujer que le decían “Paola”, además de otros cuyos nombres no recordó.

Asimismo, mencionó que identificaron un lugar adquirido por Iván Mercado, una vivienda en la calle Zuviría, también establecieron que usaban la casa de la madre de los Mercado para guardar drogas y, que el “Pichi” Jara usaba un taller, no recordó el rubro, pero estaba dentro de la villa, donde siempre se lo veía.

Respecto a la forma en que se llegó al resto de los investigados, dijo que pudieron ver a Claudio Pérez y a “El Muerto” interactuando con la gente de la villa. Claudio Pérez iba en una Toyota Hilux a la noche y “El Muerto” se juntaba con los vendedores en el lavadero próximo a la villa.

Memoró además que había problemas internos entre Mario y Claudio Pérez, había disputa entre hermanos donde intentaban disputarse el territorio de la venta de drogas, trabajaban mancomunadamente pero había información de que Mario Pérez intentaba ir contra su hermano para quedarse con el territorio y que Claudio Pérez estaba involucrado en la Justicia; aquél accionaba contra su hermano y contra “El Muerto” para quedarse con el negocio. Dijo Anauati que en las escuchas surgió que había celos entre los hermanos y que Mario Pérez se relacionó con Yiyo, Colo y el Primo, que eran supuestamente miembros policiales, a los cuales Mario le daba información sobre su hermano Claudio o sobre el “Muerto”. Tal es así que siempre que había un procedimiento en la villa este grupo se lo adjudicaba e intentaba relacionarlo a Claudio Pérez o a “El



Muerto”, la temática de la que hablaban era del narcotráfico que hacían estas personas.

En relación con la venta de drogas, el testigo Anauati fue muy claro al reseñar que en la villa “El Pantano” había cuatro puntos de venta, si bien eran en la vía pública, utilizaban algunas viviendas para resguardarse, sobre la calle Ingeniero Huergo, Cepeda, Rondeaux, todo lo que delimitaba la villa y tenían códigos para nombrarlo: “La Canilla”, “El Agua”, “La Iglesia”, “el MC Donald’s”, donde había una ventanilla por la que entregaban el dinero y, por el otro lado, se entregaban las drogas. Por su parte, había otro punto más, que era “El Gaucho” o “El Gauchito Gil”, que era fuera de la villa.

Respecto de la conclusión a la que arribaron los investigadores, Anauati indicó que era una organización criminal liderada por Claudio Pérez, alias “El Cabezón”, en la que participaban “Pichi” Jara, Cristian Mercado, César Mercado, que eran las segundas líneas que eran los encargados de abastecer a la villa “El Pantano” y, luego, otras personas con un rol de menor significancia como Roxana, Mariela Jara, Lourdes, cuya función era asistir a sus parejas para preservarlos.

Que junto a la organización estaba Orellana, que se nutría de las mismas actividades que realizaba esta organización para abastecerse de drogas, que luego llevaba al punto de venta de calle Amancay, donde estaban “Paola”, “El Rana” y otro sujeto más; señaló que para la organización de Pérez había otros sujetos que cumplían el rol de vendedores, “Flogger”, otro “Copto”, “Matías”, una mujer de apellido “Tronchet”, junto con el hijo “Juan Castro” y la mujer de éste. Con esta organización concurría un factor que no se pudo determinar en la investigación, de posibles miembros desleales de fuerzas de seguridad, que era el caso de “Pinki Pinki”, quien mantenía a Claudio Pérez informado sobre las actividades policiales en la zona y otros del lado de Mario Pérez; otro grupo de personas que eran “Yiyo”, “el Primo”, “el Colo”, que bien se presentaban como miembros de fuerzas de seguridad (ellos, los investigadores) entendían que no lo eran, que se encargaban de producir una ruptura interna con Claudio Pérez.

A su vez, el testimonio prestado por Anauati deviene coincidente y coherente con el de otros oficiales de policía.

Uno de ellos es el oficial **Gonzalo Pizano**, a quien Anauati señaló en su testimonio como la persona que encabezó gran parte de la investigación. Este testigo, en términos generales, ratificó en juicio el funcionamiento organizado alrededor de la actividad de tráfico de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En su declaración, Pizano reseñó que se desempeñaba en Antinarcóticos de Ezeiza y que fue convocado por Anauati —quien estaba de titular— por una orden judicial. Señaló que las tareas eran sobre “El Pantano” y los domicilios de las personas, todos de Monte Grande, luego también de “El Jagüel”. La hipótesis inicial de trabajo era que Claudio Pérez y Mario Pérez encabezarían una organización que se dedicaba a vender estupefacientes en “El Pantano”.

Recordó sobre las tareas encubiertas que constataron la venta de drogas en ese barrio, que había soldados o satélites, en ocasión armados y atentos, que eso lo pudo observar por sí mismo, ya que ingresaron caminando con ropa acorde, simulando estar en la esquina y vieron los movimientos.

Otro policía que participó activamente en la investigación es **Leonardo Sizuk**, quien recordó que participó en la investigación, en “El Pantano”, donde se vendía sustancia estupefaciente; dijo que era un barrio humilde, había una organización que vendía droga, había un bunker, que los hermanos Pérez, Claudio y Mario, eran los líderes de esa organización utilizando personas que eran quienes llevaban adelante la venta en ese barrio.

Incluso testificó que él mismo vio “venta directa de droga”, aunque no recordó si eso lo plasmó (en un acta); dijo que había personas paradas que hacían pasamanos, a la vista de todos. Recordó que a veces hacían las tareas de vigilancia a pie y no podían documentar lo sucedido para no poner en riesgo la vida. En relación con el estupefaciente que vendían, expresó que era paco como derivado de cocaína y también cocaína.

Añadió que investigaban a un grupo de personas, la parte directriz estaba compuesta por Mario Pérez y Claudio Pérez, después tenían colaboradores o nexos que eran “Pichi” Jara, “Matías”, Iván Mercado y Cristian Mercado. Eso fue surgiendo, en primera instancia tenían como información eso y el oficio judicial se refería a Claudio Pérez.

Por su parte, el subcomisario **Gustavo Maubert** recordó que realizó tareas de inteligencia en el barrio “El Pantano”. Dijo que estuvo “mucho tiempo parado” haciendo ese trabajo, que “había mucha venta de droga, iban personas, compraban y salían, iban vehículos”. No recordó qué vehículos eran, no obstante, recordó que “las personas bajaban y subían a ellos, estuvo un par de horas y ello está en las filmaciones”.



El esquema enunciado, a su vez, encuentra sustento en las tareas realizadas por el personal policial durante la prevención, que fueron plasmadas en distintos informes, planos y vistas fotográficas incorporados al debate, actas; así como también en el resultado de las escuchas telefónicas dispuestas respecto de los investigados y en los mensajes de texto surgidos de los aparatos de telefonía, varios de ellos analizados en informes policiales. En tal sentido se perfilan:

Las **fotografías** en las que lucen las imágenes de los **primeros domicilios investigados** (fs.16/18, 37/39, 68 y 71/72) y de los **lugares de comercialización de estupefacientes** (fs.125/148, 939/940, 975/993, 1355/56, 1972/74).

A **fs.1353/1354** lucen **fotografías** que ilustran las tareas desarrolladas sobre el **domicilio de Ramírez**, de calle San José 153 de Monte Grande.

Las **vistas fotográficas** de fs.1368 respecto del **domicilio de Juan Orellana**, sito en calle 9 de Abril 1880 —fondo— de la localidad de Monte Grande.

Las **fotografías** de la camioneta **Ford Ranger**, dominio NNR-366 en la puerta de la casa de **Claudio Pérez**, obrantes a **fs.1381/2**.

A **fs.1389/1397** obran **fotografías** respecto de un **seguimiento** realizado a **Claudio Pérez**, quien a bordo de un rodado Ford Ranger dominio LOQ-904, se detiene en la casa de **Mario Pérez**, en calle Cornelio Saavedra 750 de Monte Grande, donde éste último sube junto a otro sujeto no identificado, tras salir de esa vivienda.

A **fs.1406/07** se lo observa a **Claudio Pérez** conduciendo la camioneta Ranger negra con un cuatriciclo en la caja, ingresando a su domicilio.

En las **vistas fotográficas** de **fs.1421/22**, se lo observa a **“Pichi” Jara** conduciendo un VW Bora dominio IKX-929 en calle Acceder s/n del barrio Plan Federal.

A **fs.1423/1445** se lo ve llegar a **Adrián Jara** al domicilio de calle Cepeda 533 de Monte Grande y **entregar un bolso**, en dicha zona se observan los **movimientos típicos de la venta de estupefacientes** (vendedores, satélites y compradores).

En las **fotos** de **fs.1458** se ve la intersección de las calles **Amancay 531** esquina 17 de agosto de “El Jagüel”, donde se observan **movimientos compatibles con la venta de droga**, igual que a **fs.1488/1512**.

A **fs.1466/1469**, se puede observar un **seguimiento** realizado a **Mario Pérez** quien conducía una Toyota Hilux, dominio JTZ-386, **quien se encuentra con Matías Ramírez**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1 35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En las **fotografías** de **fs.1515/1519** se observa la **camioneta** Ford Ecosport dominio KJO-266 perteneciente a **César Iván Mercado** en el domicilio de calle Belgrano 163 de Monte Grande.

A **fs.1520/1522** lucen fotografías del seguimiento realizado a **Pablo Torres**, quien conduce una Ford K, dominio HNJ-844 desde el domicilio de calle 9 de Abril hasta el de calle Rodríguez 266, en el cual ingresa.

En **fs.1525/1533** lucen **tomas fotográficas de filmaciones de un seguimiento a Mario Pérez que se encuentra con Ramírez** en calle Cornelio Saavedra 750, cuando iba conduciendo una camioneta Toyota JTZ-386, **se ve bajar a Ramírez** del vehículo e ingresar al domicilio **portando algo en sus manos** y luego se lo ve **salir sin nada** (material obtenido por el Oficial Pizano, conforme surge de la leyenda insertada en las mismas).

En las vistas de **fs.1537/1550** se visualizan **fotografías** de la zona de **“El Pantano”** (calles 9 de Julio y Cepeda) donde se puede observar **movimientos típicos de comercialización de estupefacientes**, se ven compradores, vendedores, satélites y soldados.

A **fs.1554/55** se observa a **Claudio Pérez** salir de su casa conduciendo una camioneta Eco Sport dominio PQB-156; en la fotografía siguiente (1556) se ve que dicha camioneta es seguida e **ingresa al domicilio de calle 9 de Abril**, por una camioneta Stepway dominio IGD-701.

A **fs.1924/25** obran **fotos** de un **seguimiento** realizado a **Pablo Eliseo Torres** cuando sale de la casa de Claudio Pérez, conduciendo un Ford K, dominio HNJ-844 y **se encuentra** sobre calle Fair con **Adrián Jara**, quien conducía un VW Bora, dominio IKX-929 (**encuentro que había sido ordenado y coordinado por Claudio Pérez**, conforme surge de las escuchas telefónicas del día 26/10/2016).

Plano de referencia de **fs. 1975** en el que señalan los **lugares donde se producía la venta de estupefacientes** (calles Rondeau y Cepeda, tal como lo declarara el comisario Anauati).

A **fs.1976/81** obran **fotos** de la **casa de los hermanos Mercado** (calle **Zuviría** s/n entre los numerales 512 y 526 de Monte Grande), en donde se puede observar estacionada en su interior la **camioneta** Eco Sport, dominio KJO-266 perteneciente a **César Iván Mercado**.



También se puede observar en las fotografías de **fs.1987/88 a Fernando “Bichito” Gómez** ingresar a la **casa de Claudio Pérez**, conduciendo su Fiat Uno.

A **fs.1990/92** obran **fotografías** de un **seguimiento** realizado a **Adrián Jara**, donde se lo ve descender de su VW Bora junto a su mujer Patricia López, en un centro de salud ubicado en la intersección de las calles 9 de Abril y Bruzzone de Monte Grande. El mismo se realizó a instancias de una comunicación telefónica sobre el abonado de Mariela Jara, el 7/11/2016 (id producto 211256), en la cual “Patricia” le solicita dinero a “Tula”, para realizar estudios y prácticas médicas para “Pichi”.

Fotografías de **fs.2095/2102** en las cuales se observa a **Adrián Jara** conduciendo su VW Bora, dominio IKX-929, realizando un amplio recorrido por distintas calles hasta llegar al domicilio de calle Cepeda 533 de Monte Grande (lugar en que según la información de la prevención la organización ocultaría sustancias estupefacientes; el acta de allanamiento de tal domicilio, glosada **fs. 3348/3350** dio cuenta del secuestro de dos plantines de marihuana). Asimismo, se lo ve en la zona de las calles Zuviría y Urquiza.

Por su parte, tal como se adelantó, durante el transcurso de la investigación se ordenó la intervención telefónica de diversos abonados utilizados por los investigados, surgiendo tales comunicaciones de los anexos formados a tal efecto, procediéndose inicialmente respecto de los **abonados** N° 1153029215 con radio asociada ID 634*6182 y 1153028622 radio ID 634*5108 y 1153035755, radio ID asociada 634*6183, todos ellos **de titularidad de Claudio Alfredo Pérez**.

Así, las escuchas de dichos abonados permitieron concluir a la prevención que estos eran utilizados por **Claudio Alfredo Pérez** y, su **esposa**, Mariela Jara, desprendiéndose **diálogos relacionados con presuntas actividades y maniobras vinculadas con el comercio de estupefacientes (fs. 173/175)**. En relación con ello, se adelanta que al abordarse la situación de Mariela Jara se precisará y explicará que si bien recibía instrucciones o directivas de su pareja Claudio Pérez para retransmitirlas y que llegaran a otros miembros de la organización, no se ha probado que ella actuara con el dolo exigido por los arts. 5 “c” y 11 “c” de la ley 23737.

Se realizaron **intervenciones telefónicas de los abonados** 1138387078 (perteneciente a **Lorena Mabel Heppner**), 1162708567 (perteneciente a **Mario Daniel Pérez**), 1153029215 radio ID asociada 634*6182 (perteneciente a **Mariela Noemí Jara**); 1153028622 radio ID asociada 634*5108 (perteneciente a **Pablo Eliseo Torres**), 1125005848, y 1124770917 radio 132*5077.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

De la intervención de la **línea telefónica** 1138387078, surgió que el mismo pertenecía a **Lorena Mabel Heppner, concubina de Mario Daniel Pérez**, detectándose **distintas conversaciones relacionadas con presuntas actividades ilegales de venta y/o distribución de sustancias estupefacientes**, tales como: “**voy a sacrificar 10 gramos, para cuando la cague a palos, avísame yo te lo doy, pero si no la cagas a palos no**”, refiriendo además: “**Él mismo la va a cagar a palos, me dijo que si, imagínate el chabón es re drogón**”.

Conforme lo informado por la prevención, el **mismo abonado** era presuntamente **utilizado por el propio Mario Daniel Pérez** (pareja de Heppner), quien **además se comunicaba a través del abonado N° 1162708567**, para **llevar adelante las presuntas maniobras de carácter ilícito investigadas**.

De tales intervenciones surgieron otras **interacciones** entre **Mario Daniel Pérez y Lorena Mabel Heppner**, las que dejaron al **descubierto ciertas prácticas delictivas por parte de Mario Daniel Pérez, en las cuales también intervendría Claudio Alfredo Pérez**. Ello así, por cuanto el 6 de abril de 2016, como producto de un conflicto familiar, tuvieron lugar diferentes conversaciones vía telefónica y mensajes de texto de Lorena Mabel Heppner, con diferentes personas, en donde daba cuenta de que su marido, es decir, **Mario Daniel Pérez, ejercía actos ligados al narcotráfico** y que para ello contaba con la apoyatura de personal policial de la jurisdicción, a quienes citaba como “**El de la Brigada**”, “**El Comisario**” o “**El de Narcotráfico**”.

Al respecto, surge el siguiente diálogo "*Me hiciste yamar k tu amigo de la brigada ... lo k me yamaron son de admirante Braun kme mante pera voy y los prendo fuego ... ya deje asentado k arreglas k narcotriifico y el numero que me llamo la de admirante Braun... me va dejar en silla de ruedas porque dice que me va a meter un corchazo ... diciendome que me va a meter un corchazo, me llega a pasar algo vos sabes que el me va a meter un corchazo ... mi marido tiene conocidos policias ... pera el tiene amigos policias el tiene un amigo policia que trabaja en la brigada de Monte Grande mi marido es Mario Daniel Pérez... tiene conocidos en la brigada Pero es de narcotriifico el tipo ... estos son gente pesada, que arreglan con narcotriifico ... antes de estar cubriendo narcotraficantes vos tenes que resguardar a 5 menores . ..Me entendes? Obviamente que voy a ir hacer la denuncia y sabes que voy a ir a hacer la denuncia para que me resguarden ante ustedes porque se la clase de mierda que*



son y voy a dar el numero al cuiil me llamaron a darme vueita la denuncia, recién corto con la comisaria me dicen ustedes no me pueden haber llamado nunca ... por una camioneta de mierda, por dos pesos, por cubrir a dos narcotraficantes de mierda, loco no te puedes prestar a algo semejante, dejate de joder, yo le dije al tipo estamos hablando de cinco menores de edad, loco yo soy Lorena Mabel Heppner, tomame mi denuncia, mailana me llega apasar algo es responsable tal y tal persona se lo dije loco” (desgrabaciones telefónicas reseñadas en informe de **fs. 346/347**).

Por otra parte, en la investigación se acreditó que el **abonado N° 1124770917**, también **utilizado por Mario Daniel Pérez**, habría sido **cedido** por el propio Pérez, al sujeto de nombre Matías (a la postre, **Matías Alejandro Ramírez**), cuya identidad se obtuvo de diferentes mensajes de texto que se dirigían hacia su persona, citando a “Matías”, con funciones dentro de dicha organización, realizando actividades específicas y cumpliendo directivas asignadas por Mario Pérez, a quien, según las observaciones efectuadas, le comunicaba todas las novedades inherentes a las actividades ilícitas, utilizando Mario Pérez, el abonado nro. **1124771821**, el cual también fue intervenido.

En esta dirección, del **informe** aportado por la prevención a **fs.405/408** surgió que de las observaciones del día 28 de abril de 2016, en relación a la **conexión existente entre Mario Daniel Pérez y Matías**, ambos constataron una supuesta deslealtad por parte de una **mujer** (presuntamente vendedora sustancias tóxicas), quien **le habría sustraído drogas a Mario Daniel Pérez**, las cuales posteriormente obsequió a un sujeto quien resultaría ser también otro vendedor ambulante de sustancias estupefacientes y de oficio mecánico, lo cual provocó la ira de Pérez y de Matías.

De allí surgió que Matías, como venganza, tenía claras intenciones de agredir a ambos por dicha deslealtad y como consecuencia de ello, habría efectuado varios disparos de arma de fuego contra el mecánico, desencadenándose en ese preciso momento, es decir, cuando se suscitaba este hecho violento, una comunicación telefónica por parte del identificado Matías a Mario Daniel Pérez, la cual no fue exitosa, ingresando directamente al contestador automático, siendo que al no cortar con la comunicación se lograron escuchar de fondo dos detonaciones de arma de fuego y gritos de Matías donde daba cuenta de que iba a matar al mecánico y, con posterioridad a ello, mensajes de texto de Matías a Mario Daniel Pérez, donde le ponía en conocimiento de que creía que había acabado con la vida del referido mecánico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Asimismo, luego se observó una comunicación donde le daba detalles de lo ocurrido. Al respecto, se dejaron sentadas las citas más llamativas de la observación practicada a los distintos abonados, resultando de interés una **llamada telefónica** recibida por **Mario Pérez** al abonado **1125005848**, por parte de la supuesta **pareja de la víctima**, quien le solicitó explicaciones pertinentes vinculadas con el hecho, siendo que para ello Mario Daniel Pérez, le argumentó que estaría solucionando el problema, citando: *“Estoy hablando con un abogado y con el Comisario”, “Quedate tranquila que yo estoy arreglando las cosas”*.

En tanto, los **mensajes de texto** del abonado nro. 1124771821 dirigidos a la línea N° 1138387078 (**Lorena Mabel Heppner**), demostraron la **vinculación de Mario Daniel Pérez con el hecho violento el cual habría protagonizado por Matías**, lo cual se robustece aún más tras recibirse un llamado al abonado 1125005848, por parte de una mujer que se identificó como la pareja del mecánico, quien le consultó a Mario Daniel Pérez sobre los detalles del cruento episodio, el cual tuviera como víctima a su pareja (cfr. **fs. 407**).

Estos mensajes permitieron al personal policial preventor sostener la **hipótesis** antes planteada, la cual conducía a la idea de que **Mario Daniel Pérez, sería uno de los máximos responsables dentro de la organización delictual narco-criminal** investigada, puesto que los argumentos antes citados lo ubican en esa posición.

Por otra parte, se acreditó que el **Radio Id 132*5077** era **utilizado** por un sujeto de nombre Juan Pablo Quinteros (a la postre, el aquí imputado **Juan Antonio Orellana**), quien mantenía un **frecuente contacto** con **Claudio Alfredo Pérez**. En este sentido cabe destacar la cita de las desgrabaciones del Radio Id 634*6183 Cd nro. 18 Id Producto 171250, 171532 y 171724, correspondientes a un **diálogo** entre el nombrado **Claudio Alfredo Pérez** y el tal Quinteros Juan Pablo (**Orellana**) del que surge: *“Anoche me llamo ... asustado ahí el pibe de la heladera. Viste”, “Ah! Qué paso?”, “Na ... dicen que no, dicen, dicen que le están por armar una jugadita ahí para caerle en la casa. Le quieren robar todas las ARMAS”, “Ah! Si, era sabido”, “Claro, no, y ese ... ese atrevido de mierda y que lo agarre y le rompa la pata de una nomas, que ni le hable. ¿Que le va a mandar a decir? Si el chabón lo manda lo va a lastimar, lo van a lastimar a él, a la mujer, a todos, porque son así esos, son así esta gente. si, ya se. Es lo que yo le dije, no vas a querer ir a hablar. Pero este pibe NO ES DEL PALO, ES MEDIO*



TONTITO. *¿Entendes? NO ES DEL PALO, ES UN BEBE DE PECHO ESTE PIBE*", "Si, Y bueno. Si, pero si no se hace fuerte, lo van a ... si ya le avisaron es por algo, porque este gil va a hacer, encima si manda a los de alla ... a los de Oliver, olvidate, esos lo van a hacer pelota", "Si, si, capaz que a esos mande. Pero yo que ... que puedo hacer yo campeón" .

En tanto, de las observaciones de los canales de comunicación intervenidos (Nro. 1124771821 de **Mario Daniel Pérez** y 1124770917 "**Nn. Matías**"), se obtuvieron diferentes **diálogos** que permitieron **determinar ciertos aspectos referidos a la gestación del circuito de ventas de drogas ilegales en la Villa "El Pantano" y de cómo los implicados dividirían sus tareas y roles, determinándose que Mario Pérez ejercería la función de control, y "Matías", las acciones de vendedor y diagramador de las operaciones de ventas.** Ello ha podido deducirse de diálogos tales como: "Anda gente comprando?", "ok tranki laburen y fijate que las bolsas son como las que te di anoche", "Cuanto van trabajando?", "apenas empezo vendio una que le faltaba y una mas. Yo despues el y ahora Juan va terminando la de el. En total tres y medio", "Quien esta trabajando ahora?" , "Juan esta terminando", "Ok decile a Juan que yo ando dando vueltas que estoy pillo", "Bien se trabaja algo?", "yo vine hace 20 minutos y labura", "Dale controla que sean verdes", "tengo la plata y droga adentro del campo mañana te llevo, voy a desayunar con vos", "Ok controla cuanto laburan así yo se lo que sale" "Cuantas van?", "seis", "ok controla", entre otras citas de interés, que dieron cuenta del control y auditoría que se lleva a cabo respecto a una actividad comercial sospechosa en donde el objeto del giro son algo que ellos llaman "bolsas verdes", lo cual se presume que eran sustancias toxicas.

En relación al abonado N° 1131555561 (NN. **Madre o Mamá**), el personal preventor pudo establecer de los **mensajes de texto** del abonado N° 1124771821 (**Mario Daniel Pérez**) se pudo obtener que este sujeto interactuaba con una persona a la cual se refería como "Madre o Mamá", quien estaba utilizando la línea mentada y con la cual mantenía **diálogos referentes al suministro, resguardo y elaboración de sustancias estupefacientes**, circunstancias estás plasmadas en diálogos tales como: "Todo muy calmo, los pesados pasan cada tanto, hay poco y nada de gente pero tranqui", "soy mamá" , "Todo bien madre, ..abrió la parrilla?", "Si pa tranqui", "No sé dónde me dejo los cierres. Yo tengo que terminar mi costura. La estoy esperando que me diga dónde están. No tiene celu", "Madre controlado a Juan porque recibí quejas de un pibe que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

nos están pinchando o metiendo chimichurri a los chori, fijate madre”, “Me vinieron a decir que el hijo de la vera esta con el chimichurri mandame condimento porque la nena lo guardo. Yo tenía lo del otro día”, “Que bajón ahí que armar”, “Ya está tengo los cierres”, “Cuánto vamos Madre?”, “siete más las que se están cocinando”, “Que traten del llegar a las 10 madre”, entre otros comentarios de interés, los cuales permitieron vislumbrar una presunta participación de esta persona en la estructura criminal. Cabe resaltar que luego de ello, se advirtió la ruptura de Mario Pérez con la nombrada (*fs. 426*).

Respecto del **abonado** radio ID 634*6183 (**Claudio Alfredo Pérez**), se informó que en ocasiones mantuvo **dudosos diálogos con su pareja** Mariela Noemí Jara, alias “La Tuta” y **con su yerno** Pablo Eliseo Torres, **detectándose** a través de esta diligencia, **reuniones entre Claudio Alfredo Pérez con Cristian Alejandro Mercado, alias “El Muerto”**, al lograrse escuchar en uno de los audios que “El Cabezón” le hacía mención a Torres, que se encontraba próximo a su domicilio “*el marido de Lourdes*”, lográndose establecer a través de las tareas que Lourdes era **Lourdes Beatriz Vera** y que su pareja era el mencionado Cristian Alejandro Mercado. Se explicará luego que, en relación con Mariela Jara, Pablo Torres y Lourdes Vera no se ha probado que en los diálogos actuaran con el dolo requerido por la figura por la que se la condenado a los consortes de causa

Por otra parte, a *fs. 615/622*, surge el detalle de los **mensajes de texto** de los abonados nro. **1124770922, 1125005848, 1124771821** (todos ellos **Mario Daniel Pérez alias “El Enano” o “Dani”**), **1124770917 (NN. Matías)** 1131555561 (Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá), entre los que pueden citarse los siguientes:

*Fecha 07/06/16, Hora 10:28:23 a 22:37:34: en estos mensajes de texto se destaca la intervención de quien se cree seria la progenitora y/o familiar de “**Nn. Matías**”, quien le manifiesta a **Mario Daniel Pérez**, su disconformidad y desagrado con relación a la presunta **participación de Matías, vinculadas al expendio de sustancias estupefacientes**, utilizando las siguientes palabras: “*Matías esta vendiendo yo lo voy a terminar hechando hoy tiene sicologo a la 1 fijate y mandale msj al q esta ahí y q lo heche xq tiene sicólogo*” “*Matías esta vendiendo ahora t lo llevas a vivir con vos yo en mi casa no lo quiero mas t lo llevas a vivir con vos*”. Apartándose de ello, se destaca la participación de la investigada Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá, con quien el



investigado **Mario Daniel Pérez**, **intercambia información claramente ligada con la comercialización de estupefacientes**. A continuación, se citan los textos más relevantes: “Como van?”, “10 quedan 4 y media”, “Ay voy en 5 mnts yego ala iglesia”, “Te llevo lo que quedo”, “Al frízer . ko k sobra” “9700. Ay. Keda en el frizzer 5100”.

*Fecha 09/06/16, Hora 07:22:33 a 23:57:15: en tal franja horaria **Mario Daniel Pérez** mantiene contacto a través de este medio, con “**NN. Matías**” y Noemí Graciela Tschernitschek alias “Madre o Mamá”, donde **se ventilan actividades y maniobras vinculadas posiblemente con narco-actividades**. Asimismo, **se destaca el descontento por parte de Mario Daniel Pérez, para con Matías**, por una supuesta deslealtad por parte de este último (**posible sustracción de sustancias estupefacientes**). A continuación, se mencionan las citas más relevantes analizadas por los investigados: “Todo bien estas aya?”, “si en una tengo 1mil 20 p igual de doy todo y en la q sigue le pongo eso xq ni la cont”, “ok cuantas van?”, “1” “ok”, “Soy Katy van re tranqui las maquinas”, “ok dale”, “dcile a mati se venga a terminar la que c llevo xfavor”, “anda a terminar la k t yevastes no vardies xk no da ok”, “yegas a bardearme y esta no t la perdono ok. Xk me keres agarrar d pelotudo. Anda a terminar eso o devolvela. enserio t digo. T sarpas y t ago dar. no t lo digo mas”, “a hora voy y falta 300 q a hora vendo el celu y t lo llevo la plata xq no t voy a kgar”, “K celu vas a vender? El mio no.”, “Ahora dice k va. Y cuando t da eso. No le den mas nada. K se cage.”, “no gato el q compre por eso falta 300”, “Bueno yevale lo mio”, “si bola y no me digas asi a hora llego me dan la plata y t repongo”, “ok”, “avísame cuando t yeva eso”, “vino y no me dijo nada dijo que cuando venda la moto me pasa lo de la otra bolsa que también que dejo sin terminar”, “t estas asiendo el vivo t voy a romper las patas. no m agas calentar y anda y dale lo mio. Xk si vas a escondr a cañuela t voy a encontrar. yo no estoy jugandn con vos y ami nadie m caga x no paga”, “Vos no me devolves eso yo t doy enserio Matías. no te lo digo mas”, “K tiene una moto Matías”, “anda con nico”, “en un twister dice que lo venden y trae”, “ya fui y le avic a estela te voy a dar la plata”, “vos no tenes xk tocar lo mio la otra t la perdono esta no. sescatala y yevasela”, “Que no venga dcile no le dio nada”, “Matías dice juan k no le diste nada yo para las 5 kiero lo k falta”, “ay voy yo”, “Anda aya arregla ese tema”, “Mira nose kien t toca el celular pero yo no estoy con ganas d jodr con giles. Vende esa moto y pone lo k falta”, “Cuando va mati si no t da lo k falta metele un tiro en la pata dáselo es un basero”, “No le ds mas metelel un tiro en las patas. aseme caso. asi lo curams”, “No le des nada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

mete un tiro x gil y ya esta”, “date cuenta q no me quieren ami”, “Cuanto t keda?”, “Yase pero vns bardear xk t xevas las cosas y no volves”, “pero 300 pesos nomas nada traje”, “Mandalo a juan alo d fredí en 5 mnts”, “Adonde estas?”, “Ay va Matías t yeva mas y déjalo trabajar ya k no contestas”, “qda 2”, “likiden todo”, “Le quedan dos”, “K onda likhdaron”, “ya cerro te ve ahora?”, “en 5 t veo en la iglesia”, “Dale ahí va juan”, “Cuanto trabajaron? Xk aca ay 12”, “cuanto trabajaron?”, “En cuanto trabajastes alfinal k onda se asen los boludos ay voy asta aya”, “Ay snbro 2. las voy a buscar”, “Vams a tener problems xk me kieren tomar ek pelo”, “cuanto trabajaron?”, “cuanto trabajaron?”, “11 yo conte con juan y estaban faltaba una que a la mañana cuando estaba el me vinieron a decir que se fue y ahí no vino mas no la termino y se fue sin darme soy Katy”, “vos masvale k m pases el teléfono y lo kt yevastes hoy xk t doy gato de mherda me cansaoste empesa a rescatarme lo mio”, “Yo te dio”.

*Fecha 12/06/16, Hora 19:17:16 a 23:40:37: En estos **mensajes de texto Mario Daniel Pérez**, mantiene contacto a través de este medio con el abonado 1222799745, con quien **intercambia información vinculada con el posible comercio ilegal de sustancias estupefacientes**: “Vas a trabajar?” “Ahy ba juan” “Alas 8 decile en la iglesia” “ok le doy 13 y una ke kedo 14 ok”.

*Fecha 13/06/16, Hora 13:02:05 a 00:25:21: en los mensajes de texto comprendidos en esta franja horaria **Mario Daniel Pérez**, se contacta con el abonado 1122799745, con quien **intercambia conversaciones vinculadas con posibles narco-actividades**. A continuación se transcriben citas relevantes: “Me dijn la nena k la k sobro la otra ves la tienen vos y juan”, “tienen k ponerse aldia con lo k deven xk el dueño kiere ir a conoserlos”, “si lo ves a Matías x ay avísame k los peruano le kidren dar xk no devolvió lo k se yevo”, “En 20 mnts voy ala iglesia khen va?”, “Ahí le dgo a juan pa”, “Le doy 11y con la k kedo 12”, “Ya esta. Y pásenme d a 200. Cada uno d la deuda. K tengo k pagarle al vago este k m rompe las bolas”, “hoy la enkntre yo la avia djado en una bolsa adntro d una kmpera”, “Ya le dije a juan k ojo con bichito k esta pasando informacion a los otros. Y se habla con el colo. Ojo xk m aviso un vago d la brigada k kieren aser chanchada”.

*Fecha 15/06/16, Hora 14:45:44 a 22:02:06: en estos textos **Mario Daniel Pérez**, mantiene contacto a través de este medio, con el abonado 1122799745,



donde se **ventilan maniobras compatibles con narco-actividades**. Se citan algunas conversaciones relevantes: “*eu aka tienen una kaja d 9 a 500*”, “*esta completa compramela*”, “*si kompleta*”, “*ok comprala amnr*”, “*Cuando esta avísame y k vaya ala caye d tierra el ya sabe adonde es*”, “*a ke hra t ve ya termine*”, “*hay fue amr pasa ke esta la grra afuera*”, “*si amor cuanto salio*”, “*todas*”, “*ka caja d balas salio 500. No? aca ay 11 en plata. T kedo 500. D la otra estabien?*”, “*si amr kdan 500*”, “*lo mandast ya al servi o traes otro juguet?*”, “*después te doy otro*”, “*trata d liquidar mi amor*”, “*K onda todo bien?*”, “*si si kuando cierro t mando*”.

Del análisis de las distintas desgrabaciones llevadas a cabo para con el abonado radio Id. **634*6183 (Claudio Alfredo Pérez)**, más precisamente del Cd. Nro. 39 Id de Producto 165019, se advierte que el tenedor de esta línea **telefónica le indica a Pablo Eliseo Torres** lo siguiente: “*...Pasa por lo del Tío...*”, tratándose de **Adrián Eduardo Jara alias “El Pichi”**, dado que el parentesco expresado coincidiría al método en que Pablo Torres se podría referir a este sujeto, debido a que resulta ser el tío de su pareja sentimental (Eliana Pérez).

Asimismo, de las escuchas relativas a los abonados radio Id nro. 634*6183, 1124770917, 1125005848, 1124770922, 1124771821, 1164113396, 1131555561 y 1142812841 se logró determinar que la tenedora de los abonados 1142812841 y 1164113396 era **Lourdes Beatriz Vera**, como así también que el abonado 1131555561 sería de domicilio Noemí Graciela Tschernitschek alias “**Madre**” o “**Mamá**”, quien se domiciliaría en la calle Cepeda Nro. 612.

De las escuchas de este abonado, surgieron diferentes **comunicaciones** mantenidas **entre** la nombrada **Noemí Graciela y Mario Daniel Pérez y otras personas**, citando los siguientes de interés: “*Yo quiero sacar un poco de mi pieza*”, “*¿Que esta saliendo?*”, “*Pedro viene a trabajar mañana*”, “*¿A que horario vas? ¿a venir al horario de Cascote?*”, “*Si en un rato asi llevo las bolsas*”, “*habrá ido a buscar las cosas ¿no?*”, “*Estate pilla porque aca de este lado andan un par de camionetas grandes todas polarizadas y un par de autos, andan medio a las chapas, andan buscando algo no sé*”, “*Ah si, lo vi, dale ahí aviso*”, “*Bueno decile al otro que por las dudas se oculte bien eso vos ya sabes*”, “*llevarte eso*”, “*Me dio eso nomas*” “*¿Lo que vos le diste nomas te dio?*”, “*claro*”, “*¿y lo de control?*”, “*No eh, cerro todo y me dio 300 pesos*”, “*¿y salieron muchas? ¿o no salió nada?*”, “*y maso menos 9 creo*”, “*¿Te dio que le guardes plata o algo?*”, “*Ahora mañana yo te preparo viste*”, “*Y sacala boluda para vos*”, “*Igual estoy esperando a que me traigan eso má porque aca no hay*”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

“¿recién están por laburar?”, “Braian esta desde hoy a la mañana imagínate y van 700 pesos”, “Cualquier cosa fijate porque va ir Dani” “Ah... ¿A que iba no sabes?”, “A llevar”, “voy a comprar una tarjeta para mandar mensaje al tío Dani”, “A bueno porque me dijo que esta yendo a la iglesia me dijo”, “Las bolsitas con llaves”, entre otras. Respecto de las mismas el personal policial destacó la utilización de palabras claves tales como “Llaves”, “Cosas”, entre otra terminología, las que serían utilizadas para referirse a las posibles drogas ilegales.

Con relación al abonado 1124771821, utilizado con anterioridad por **Mario Daniel Pérez**, se estableció que dicha línea fue descartada por este masculino, lo cual fuera advertido a través de mensajes de textos enviados a los investigados “NN. Matías” y Noemi Graciela Tschernitschek alias “Madre o Mamá”, donde les ponía en conocimiento a las citadas personas de tal situación, indicándole que **su próximo abonado sería el 1124770922, con el cual los contactaría.**

Con relación a este último abonado telefónico, se acreditó a través de los **mensajes de textos que Mario Daniel Pérez interactuaba con la investigada Noemí Graciela Tschernitschek alias Madre o Mamá del Nn. Matías (la madre de Matías Ramírez)**, entre otros, con quienes **trataría temas ligados con narco-actividades.** Al respecto, cabe destacar las siguientes comunicaciones en las cuales, por posibles deslealtades dentro de la organización criminal Mario Daniel Pérez se habría irritado con “NN Matías”, a quien habría amenazado con lesionarlo por tal conducta, según mensajes de textos como: “Vamos a tener problemas porque me quieren tomar el pelo”, “Y faltó la de Mati, cuando te dije que le digas que venga a terminar la que se llevó no la trajo”, “Yo no quiero echarlo para hacer la mía cada vez que esta él siempre los mismo”, “Vos más vale que me pases el teléfono y lo que te llevaste hoy porque te doy gato de mierda me cansaste empieza a rescatarme lo mío”, “Yo no te saque nada cabeza de piola”, “Yo te doy” “Te hago mierda guacho vos me quieres pasar te bajo de la moto con esa sucia pedazo de croto esta no salvas”, “Bueno dani matame y fue yo no te saque nada”, “Te crees pillo yo te voy a enseñar”, “Busca a uno para que le dé un tiro a Matías”.

Por su parte, de las escuchas realizadas sobre el **abonado radio Id Nro. 634*6183**, surge que su tenedor **Claudio Alfredo Pérez**, en uno de sus **audios** con



Juan Pablo Quinteros (identificado como *Orellana*), *se refería a Adrián Eduardo Jara*, con el mote de *“El Pichi”*.

Del *informe glosado a fs. 675/677*, aportado por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Lomas de Zamora, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, surgieron datos de relevancia tales como los *mensajes de texto* (de fechas 21 y 28 de junio de 2016) *entre Mario Daniel Pérez* (abonado **1125005848**), y el *abonado 1561890305*, con quien entablara sospechosas *conversaciones*, presuntamente *relacionadas con la venta de estupefacientes*, ello así, en función de que en aquellas oportunidades los contenidos de los mensajes de texto ponderaban al tenedor del abonado **1561890305 como un posible proveedor de lo que se creía serían drogas ilícitas** y a *Mario Daniel Pérez como el adquirente de este producto*, a la vez que se presumía que se referían a las *sustancias ilegales como “material”*, tal como se desprende de las conversaciones de mensajes de texto aportadas por la prevención: *“Hola dani amigooo como andas t mande un monton d msj”, “Como andas amigo yo la ultima bes que te vi a la tarde después a la noche te avia mandado msj y después tosa esa semana tambien y no respondias”, “A cual numero? Xk yo al otro lo cambie. Como andas”, “Todo tranqui y vos”, “Que honda x aya con vos todo tranquilo”, “Cuando puedas t veo y hablams tengo algo importante k desirte”, “Con migo tranqui x ahora, pero descubri al traidor ya t imaginas kien no? m lakiso aser ami también”, “Mi primo le avua preguntado a la mai x vos. Como no saviamos nada y le avia dicho una parde cosas”, “A k estoy en peligro?”, “Le avia dicho que tenias la gorra en sima y que te tuviste que ir x te querían cortar. Y yo avia pasado x tu casa para desirte que tengas cuidado pero no salio nadie”, “vos anduviste ayer?”, “Si ayer pase de nuevo y te deje minuro”, “A no estaba amigaso bueno avisame y nos vemos en algun lado. Igual eso k m estaban ensima ya t imaginas kien lo armo no amigo? Cuando t veo t cuento bien”, “esta zarpado a nosotros que eramos amigo no no puede hacer eso”, “Como esta lo tuyo aya”, “Maso suve y baja. El tema todavía tengo. Material x eso no anduve x aya todavía amigaso”, “Con el tema de los pitufo amigo no te joden mas o que honda”, “X ahora no pero no me confio igual yo estoy en el campo”, “Bien ahy amigo no supiste mas nada del colo de yiyo”, “Nose nada de esos traidores ahora t mando msj con el otro”, entre otros.*

Fue en base a estos mensajes, que la prevención policial arribó a la idea de que el usuario y tenedor de la línea nro. 1561890305, oficiaba como *abastecedor*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de las presuntas sustancias ilegales que se comercializarían por parte de Mario Daniel Pérez, siendo que no existiría mayor frecuencia de llamadas entre estos sujetos en función de que, como se desprende de la seguidilla de mensajes, existiría otro canal de comunicación alternativo entre estos sujetos, desconocido hasta ese entonces por los investigadores.

Con respecto a las observaciones efectuadas sobre los **abonados** N° **1131269452 (Mario Daniel Pérez)** y **1124770922 (utilizado por Matías)**, se detectan de diferentes diálogos y mensajes de texto, situaciones y conductas que permitieron presumir la **gestación del presunto circuito de ventas de drogas ilegales en la Villa “El Pantano” de Monte Grande** y la forma en que los investigados llevarían adelante sus acciones, todo lo cual se deduce a partir de diálogos como los siguientes: “avisame cuando andas x aya”, “Preguntale a pocho como kiere la paga?”, “Quiere 100 en plata nomas y lo otro”, “Yo le di la paga de los satelits”, “van 8”, “flaco el tema eh”, “Liquidaron?”, “Si seguro sabes que vuelan”, “Ok cortaron ya?”, “Todavía no”, “aguanta q corten”, “si amigo y que ago le pido todo”, “No yo voy asi le saco el juguete”, “A cuando corta t aviso asi venis”, “ok esta todo tranki no andan los sapos?”, “Ay vino el tío a buscar lo sullo seguro entro adentro”, “la gorda esta?”, “si”, “tranki se le termina la fiesta”, “t animas y bams a buscar el juguete”, “si gato”, “Juli tiene una piedra de merk t la kmvia dice”, “Ya voy”, “guarda las herramientas gato”, “las guard”, “despues paso asi vems como asems para madana”, “Eu n tnez un fasito para darme te 10 kmpro”, “si”, “Mañana vas a ver como suve la levadura”, “mañana smos nosotros portensen bien”, “t pase la tarjeta?”, “si”, “ok cargala gato”, “Para 4 y 30 estoy ya”, “Cuando te levantas mandame msj”, “Eu ai faso”, “Levantate gatm”, “ya estoy en el mundo”, “Mati dice el tomate si puede ir a laburar con vos”, “K onda sale”, “Terminando la tercera”, “bien”, “veni por huergo asi vams y desile k no bardeen al otro pendejo”, “vo 800 d la 4”, “Quiere un adelanto los pive le doy 100 mio y dspues vos me das ami”, “bueno dale”, “O onda como van?”, “500 d la 5ta me qdaba 1 y media”, “en 15 mnts t veo y trae money”, “Tengo 2 cerrada”, “y la otra tiene 700”, m digiste q t kedava 1 y media hoy ahora t keda 2”, “1 y media gato”, “cuanto van trabajando? No vas a cargar el churro como la gorda he?”, “Tengo una cerrada y 700 d la d a hora gatun”, “en 10 minuts veni adonde t deje hoy trae 10 k ya esta k t dejo algo mas”, “Esta tranqui esto amigo ay q dade masa al hijo d1 rolo



q anda kminando cortando”, “y si 10 pezcas k pachi le de”, “ece gato lo eche”, “k iso?”, “Le revice 10 q estaba laburando y estaba pinchando y tuve q poner 200 mio le di una bomba xr gato”, “es un regil bueno fijaterminen date una vuelta agarselo si lo pezcan dale”, “pero no se vallan xk si se van kedan como giles ustedes”, “alatarde levanta ay k liquidar”, “likido amigo”, “ak terminaron los pives pusieron la chapa d puerta para que quede todo cerrado”, “ok cuanto van laburando?”, “3 esta muy tranqui”, “ahora levangta”, “con una bici fijensen si el tio d la gorda esta cortando x castex”, “bueno ay me pego una Buelta”, “K onda gatun”, “Me qda tre estoy arrancando la tercera para q me qd 2”, “dale bien likidaamigo”, “Me qdo asta q vengao los otros no me voy”, “Ok acordate k tenes 1250 d lo primero y t di 6 mas en total me tenes k dar 7.250 ok”, “si tengo todo”, “Mati recien medijo el pupiro que ahi una pistola ¿te interesa?”, “si cuanto”, “14 lucas y esta renueva”, “cuanto”, “4yo y nico 4”, “aguanta ay voy”, “Mati dijo rodrigo que le digas al dani si mañana puede ir a la casa el tomate va estar con vos a las 3 de la tarde”, “va el tomate mati cuídalo que no le pase nada boludo”, “K onda”, “Ya tengo 3 terminada”, “adonde estas”, “En el mundo”, “Ok cuando t keda 1 avisame”, “Hola Matías y yo bien el tomate a Matías me dijo el Gustavo ke le preguntes al dani si puede trabajar ay con ustedes porke esta sin trabajo y lo necesita”, “Bueno a la tarde te aviso”, “Me qda 2”, “voy 400 d la anti ultima”, “Ok ya voy”, “Me qda 1”, “Ok t aviso y t veo en dond saves. Ya t aviso y trae la money”, “K no falte nada gatm”, “Ta todo”, “trabajen bien ylikida todo”, “Si amigo ay premho jaja”, “tedi 7 y 1 k t kkedo 8 en total”, “bien likidams amigo hoy sos nosotros”, “cuanto van amigo”, “K mura t lo cargue cuanto van”, “hu y vas a necesitar mas?”, “si me quedan 2 nomas”, “Me esta xr quedar 1”, “Me qda 1”, “aguanta ay t yevo”, “trae 2 o 3 mas”, “yamigo me queda 300”, “K onda ya likidaste?”, “en 5 t veo”, “si liquid”, “Ya estas amigo no tengo mas”, “veni almismo lugar trae la money”, “Avisame gatun en total tengo 4”, “ok likida”, “a liquid 2 veces jaja si me da liquido”, “ok k onda liquikiste?”, “No”, “cuanto t kedo”, “1 y medio”, “en 15 t veo x la plasa”, “Tengo 2 cerrada en plata lcin abrir y otra en 550”, “juli m dijo k t paso la money”, “jaja re mentiroso el vacero no m dio nada”, “acordate k mañana trabajams gatm”, “en un rato t veo asi t paso las yaves para mañana”, “guarda eso xtate bien k ahora biene el veranito y vas aser plata”, “¡Ya estoyai mundo t mando cuando queda 1”, “Mandam un msj cuando t queda 2 a si voy y t llevo el juguet”, “Decile al mura q dje d satelitiar”, “k onda k ay mucha gente en la eskina k se vayan xk pasan la gente ala escuela van a denunciar”, “4 somo”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

“Ak en el terreno ay todo kk le digo a pocho que limpie y le doy 2 krameio”, “deseñe a todos k le vams a dar un tiro alas sucias también”, “como van?”, “4 esta tranqui”, “a ok avísame”, “kvesa la paga no me da asta las 6 enpece a las 4 me faltaria 2 m,as y da asta las 6”, “bueno cuando t eo t paso c, antos sstelts A uno le pague yo d mi paga xq me diste para 1 lo puce un rato, a hora tengo 1 solo”, “t veo en 5 trae lo k tenes echo y t doy algo mas”, “Daqle estoy terminando la 5”, “Cuando venis a ksa asi traigo el juguete y te doy las 2 que guard en mi casa”, “En total te tengo que dar 6750”, “perdi plata”, “Q plata perdiste la del dani o la tuya”, “entro jendarmeria”, “ojo encanuta bien y no se regalen metanse en la casa esperen a k se vayan”, “algun hijo d puta denuncia y t imaginas kien es no?”, “caminando andan”, “Matías esta ay decime la verdad esta bien el tomate”, “si estamos escondido xr los jendarm”, “desile a mura k t guarde el juguete”, “Lo tiene tomate en la ksa d alado donde vivía el”, “ok y guarda todo ay”, “Tengo 2 gendarm en la esquina dJ caveson 2 dond laburo”, “La gorda aprovecho y la pesque vendiendo a la varvi la rubia”, “decile a la barbi k la próxima yes k le compra la roban”, “Entraron lo agarraron a tomate con las cosas”, “adond si me digiste k encanutastees y el juguete?”, “xk? Decile k la mande al frente ala gorda k ay venden”, “La estela no mando al frente”, “la gorda esta parada en la eskina m dijeron alas l le mandams otraves ponete otra ropa”, “Mandale un mensaje a al dani pork e lo traicionaste mas vale k lo largue”, “La chani me dice que lo traisione al tomate”, “decile k la gorda estela los entrego atods la hija d la paloma k vos notraicionas anadie k yaya k le aga bondi a el1a k entrego para vender el1a esta en la eskina vendiendo ahora”, “Bueno no le conteste mas k asems le mandams d vuelta? Alas l”, “de esa gorda ya me voy a encargar debe un par esa petera tranza sopla bolsa”, “Espero k languen al tomate encima me dice ke tenia una bolsa la romina fue con el”, “Mas de una tenia”, “Le avisaste al dani igual es menor”, “si lo van alargar”, “Si le avice encima el boludo no encanuto nada”, “El tomate sale seguro”, “Y bueno el es un nene y estaba nervioso”, “encanuta bien likida eso y fue”, “ya le avise al k ase paty k t guarde el juguete”, “mandale un msj k ya me dijistes k el tiene el juguete k vuelva k van a trabajar k no bardee”, “Cal1o la brigada”, “bueno ya saves encanuten vayan a otro lado un rato asta k se calme no pierdan las cosas. Encanuten”, “Le di a mura el juguete y lo otro lo estoy por l1avar a mi ksa”, “ojo k no t pesken con eso”, “metete al terreno enterra”, “El floguer me va



a mandar msj si c puede trabajar”, “si t preguntan mandala al frente ala gorda k ay venden”, “Ay paso el auto xr ak por suviria mirando”, “k auto es?”, “Como un fiesta maz gris parecido y un Toyota”, “Matías dice la romina k la kiere dejar a ella detenida a ella mejor k el dani no la deje morir porke ella tiene hijos”, “vos tenes una laburada no?”, “A hora cuento y t digo xq no la termine”, “dice mura k esta tranki k ay gente esperando arregla la bici k es mejor”, “likidams eso y fue”, “adonde estas?”, “llendo al mundo con pupiro”, “ok labura rápido likida y Sali”, “Juan vendio”, “si le vams adar a esos a todos”, “asele la cabeza ai floger y k le rompa la cabeza a juan”, “échalo decile k yo t dije a es borracho”, “Esta la gorra”, “asele decir ala romina k las cosas eran d la gorda k ella 10 entrego”, “encanuta y si t paran deci k le fuiste a comprar ala gorda y k juan vende apuntalo”, “Ya esta”, “esto la soplaron”, “Entro dbuelta la gorra esta re cargosa”, “Me quda 2”, “likida todo y sali avísame”, “con la k tenia floger son 5 amigo”, “Me queda 600 y me fui”, “dale avisale ala gente k la gorda y juan no trabajan si le venden y 10 cagan k se jodan”, “1400 me falta”, “ok likida”, “ok k onda likidaste?”, “esta filmando ojo no salgas xk tomate soplo”, “mañana t busco para lavar el pochoclo”, entre otros.

Del Cd 57 Id de Producto 135343 correspondiente al **abonado 1124770922 (utilizado por Matías a la postre Matías Ramírez)**, se lograron detectar diálogos donde se hace alusión a la presencia de autoridades del orden (Gendarmería) en la Villa “El Pantano”, efectuando operativos de seguridad, los cuales presumiblemente habrían ocasionado dificultades en lo que respecta a las narco-actividades que se investigaban y desarrollaban los investigados; donde en dicha oportunidad los interlocutores refirieron: “Anda Gendarmeria caminando”, “Ahi adentro del Pantano”, “Con perros todo, camión todo hay”, “Uh Cagó el Dani”, “Si mal imaginate que no pudo ni laburar”.

En tanto, en el **Id de Producto 134742 de fecha 8 de agosto de 2016**, los interlocutores refirieron: “Lo agarraron a Tomatito”, “La gendarmeria y tenia todas las cosas del Dani”, “Con toda la droga”. Estos diálogos, ubican a **Mario Daniel Pérez, como uno de los máximos referentes de la organización.**

De otra parte, de las observaciones judiciales efectuadas sobre los **abonados 1139332888 (Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto”)** y **1161890305 (NN. Juan)**, en el Cd. Nro. 04 Id de Producto 215436, se obtuvo que **dicho abonado era utilizado por Cristian Alejandro Mercado para ejercer el contralor y supervisión de las ventas de sustancias estupefacientes**, allí se observa que un sujeto del sexo masculino le indica a “El Muerto” (Cristian





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Alejandro Mercado), que en **uno de los posibles puntos de ventas de drogas se encontraban otros sujetos “tirando”** (término utilizado en la jerga callejera para referirse a las ventas de sustancias estupefacientes), situación ésta que no resultaría para nada extraña, puesto que son conexas con las tareas investigativas desarrolladas, colocando al sindicado Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto”, como uno de los integrantes de esta aparente organización narcocriminal.

Con relación a las escuchas de la **línea 1161890305 (Juan Orellana)**, la prevención logró establecer que el tenedor de este abonado respondería al nombre de Juan, cuyo domicilio resulta estar emplazado en la calle 9 de Abri1 1880 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría y, que esta persona **se dedicaría a la comercialización de drogas en la localidad de El Jagüel y el partido de Esteban Echeverría**, contando con la colaboración de otros actores, quienes ejercerían la función de vendedores, estableciéndose que este investigado utilizaría la misma modalidad de “trabajo” a la ejercida por el mencionado Mario Daniel Pérez, es decir, que este sujeto **se encargaría de proveer de posibles sustancias estupefacientes a los vendedores apostados en la vía pública** (cfr. **Informe de fs. 717/718**).

Al respecto, se detallan las siguientes citas relevantes: *“Todo trankilo hay falta mucho”, “Y la mitad”, “4 y terminamos”, “y como va todo”, “todavía tranqui”, “Salieron pero tranki”, “bueno avisame cuando terminas”, “Si te aviso cuando esta”, “Fijate si la pode atar de otra forma xq sino dicen qe la picoteamos esto giles”, “Te queda mucho”, “Hola le robaron a miguel salio a dar una vuelta y le robaron ahora se fue a rescatar plata asi te devuelve”, “Andas lejos xq necesito preparar”, “y Juan ya venis que vienen a comprar y como no tenemos se van a otro lado”, “cuanto tenes en plata”, entre otras de interés.*

A su vez, respecto de otros de los abonados investigados, se destacan las siguientes citas de interés, en los que hay advertencias sobre el accionar de la prevención policial detectado:

***Abonado 1137313273:** *“El etios blanco. Es de brigada Almirante Brown. Le pregunté a mi primo. Esta apenas chocado adelante”, “Ahí estuve hablando con Javi y me dice que esta todo bien. Apretalo un poco, que se muevan. Si vos la pusiste. Y date una vuelta por Narco. A ver si esta Gaby”,*



“Que te avise cuando va a ser. Para sacar los pibes. Para que agarren a la vieja y su gente”, “No te olvides de traer las fotos. Así terminamos con este tema esta semana”, “Te veo en la estación del Jaguel amigo. Así te paso todo”, “Dale, cuando este por ahí te llamo. Quiero que conozcas a esta persona”, “Estoy en la comisaría del Jaguel. Queres venir a buscarme o te encuentro en la estación. Mandame un mensaje”, “Te veo en la estación”, “Me dice Javi que esta todo para darle este fin de semana o mas tardar la semana que viene. Esperemos sea así”, “Vos tranqui que no pasa nada y nada te va a pasar amigo”, “Bien. Por qué no hablas bien con Javi a ver que va a hacer, porque no movió un dedo todavía”, “Bueno, le digo y te aviso”, “Yiyo poneme piyo amigo”, “Ni hablar. Mirá que Marcelo no se equivoca y vos con él ogun, no tenes ningún problema”, “Confío en vos amigo y tengo palabra. Te voy a hacer un buen regalo porque soy agradecido. Te digo que me digas si el otro va a hacer algo, porque hay olor raro y la gente habla”, “Mirá. Yo estoy hablando con Marcelo y me dijo que el ogun no jode para nada y no me molesta para nada, que me llames, quédate tranqui. Ni yo ni Marce te vamos a dejar morir”, “Si tenes alguna duda, a la noche venite y te abro las cartas. No hay problema amigo. Pero a vos no te toca nadie el culo”, “No tengo ningún problema con cubrirte y ahora esta Marce y es muy bueno. Y si tenemos que hacer mierda a quien sea y se hace. Contá con los dos, amigo”, “Dani el Pichi y El Muerto mataron al Lunita. En el entiguasí”, “Ni idea. Mirá vos”, “Me lo acaban de avisar. Las cosas se empezaron a mover”, “Bien. Ahí que le den a la gorda también”, “Dani averigua si se fueron o si están por ahí. Mi primo los quiere en cana. Y envuelve a la gorda y al Iván en la misma causa. Revientan todo de una”, “Te averiguo y te aviso”, “Esto lo puede hacer mi primo porque se hizo público. Jajaja”, “Esta vez me debes el regalo. Si tengo que hacer mierda gente para que a vos no te jodan, lo hago. Y ahora laburamos con mi jefe”, “carga la radio así hablamos piola”, y “Y movete rápido que en 24 consigue las órdenes para todos los domicilios”.

***Abonado 1128557933:** “Y si no pasa nada viejo, igual hay que ponerse las pilas y curar un par”, “Más vale, yo me anoto”, “Mándame un Pato, un Fal con bordo con cuatro arriba armados”, “Viejo como es el siena que a veces por el mundo”, “Azul oscuro”, “¿Qué pasó viejo?”, “Se me paró uno recién en frente de la casa y sacó fotos. Hay que rebobinar el DVR para ver bien”, “¿Queres que vaya?”, “Ojo viejo”, “Si, si. Esto viene de la vieja y la gorda”, “Voy para allá”, “Vamos cinco”, “Ojo viejo. En Fair me dijeron que lo acribillaron a ese pibe Lunita”, “Sí, ya sé, por bronca”, “Ese tal Darío dicen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

que fue”, “¿Qué onda?, ¿levantó?”, “Que mandamos la nueva y empezó a salir”, “Pero tenías que arrancar con la nueva de una amigo y mezclar”, “Tenes razón. Como se manejó el gringo”, “¿Quieres que me vaya arrimando para algún lado?”, “Venía a Fair mejor”, “Ya estoy en Huergo y Fa (Fair)”, “No te olvides del carrero de los juguetes”, “**Me llevaron un satélite**”, “¿Quien?”, “No, tranquilo”, “**La gorra me empezó a joder devuelta**”, “¿Qué?. ¿Es el mismo?”, “Que molestaba antes”, “Sí, el mismo. Entra y sale”, “No se regalen. Ahí llamo”, “Tomale el número al Pato y la cuadrícula”, “Dale, apenas entra denuevo te aviso”, “¿Cuánto van?, “¿Qué onda viejo?, “Tranquilo viejo”, “Mirá el nueve. Pasan la mamá de Luna”, “Ahí termino de marcar tres chori y salgo”, “Ahí salgo tranquilo. Voy hasta el galpón”, y “Sí, perfecto. Tuve que esquivar el control de los Pitu por adentro” (**ver fs. 760vta y 761 y planas de mensajes de texto de fs. 749/759**).

En el **informe de fs. 1026/1041**, se volcaron los datos relevantes que surgen de los paquetes de mensajes de texto analizados por la prevención, resultando de interés el contenido de los correspondientes a la **línea nro. 1131269452 (Mario Daniel Pérez)**, en los que se evidencian las distintas **actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes y el rol desempeñado por el nombrado**, resultando relevantes los siguientes:

*Fecha 22/08/16, 16:45 a 16:56 hs: en tales mensajes **Mario Daniel Pérez dialoga** con la persona del abonado nro. 1154885426 acerca de que su nuevo teléfono sería el 1131269452, pasando a dialogar seguidamente **sobre cuestiones que hacen a las presuntas actividades de venta de drogas**, extrayéndose diálogos como: “... **Lo saco al meca porque esta lleno de gorra**” y “Ok, ojo que no se regale”.

*Fecha 23/08/16, 11:26 a 12:22 hs: en esos mensajes **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido intercambio de mensajes de texto con la persona del abonado nro. 1154885426 respecto a **cuestiones que harían a la coordinación y organización de los diferentes vendedores dentro de la villa El Pantano, como así también respecto a la distribución ejercida por Mario Daniel Pérez**, extrayéndose citas tales como: “¿Me podes explicar perro? Juan Laboró toda la noche sin ningún problema. Estos bigotudos también a vos te hacen la guerra”, “Es la vieja y la gorda. Tranqui amigo, no pasa nada. Es cuestión de tiempo”, “¿llegó el corralón amigo?”, “Sí, Jorge quiere hablar con vos. ¿Si llegas para



estos lados me podés traer la bolsa de carbón para la parrilla?”, “Decile a Jorge que empiece que yo voy a la noche y le doy un adelanto”, “Y te llevo el carbón para el asado”, “Dice que empieza mañana porque esta terminando una changa”, “Ok”, “Estas paso en 10 minutos”, “Estoy afuera”, entre otros.

*Fecha 24/08/16, 06:11 a 17:33 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido diálogo con la persona del abonado nro. 1154885426, quien sería un trabajador del primero en el desarrollo de las maniobras ilegales, sujeto con el cual tratan diferentes cuestiones inherentes a la comercialización de drogas ilegales en la villa “El Pantano”, tales como “¿Quién trabajó anoche?”, “**Hace una hora Juan vino a comprar una coca**”, “**lo mandan a satelitar. Jaja. Déjalo. Que trabajen mejor para nosotros. Hay que tener paciencia nomás. jaja**”, “Perro Arturo esta laburando. Ojo, **andan los gorrudos que los corrió al mecánico**”, “Dejalos que le manden la gente a la casa de la gorda Estela. Así tiene más fotos. Tranqui amigo tranqui. Yo te aviso cualquier cosa”, “Perro esta todo tranqui, hay gente esperando”, “¿Vas a traer carbón?”, “**No vengas**”, “¿Qué paso?”, “**Esta la brigada**”, “Okey tranqui, **le están sacando fotos a la casa de la gorda**”, “No”, “**La están investigando a ella tranqui, yo se lo que te digo**”, “Estan enfrente de mi casa por valien gris sin patente, lo agarraron al Vula le pusieron algo y se lo llevaron”, “Onda todo tranqui”, “Sí, todo tranqui”.

Fecha 25/08/16, 12:26 a 13:41 hs: **Mario Daniel Pérez** le escribe a la persona del abonado nro. 1123434958 dos textos donde cita “Ya le di el carbón” y “Ya le di el carbón anda para allá y haceme un favor, guardame la bici que te va a dar el meca por favor”.

*Fecha 26/08/16, 20:51 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) le envía un **texto** a **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere “**El Etios blanco es de la brigada de Almirante Brown, le pregunté a mi primo esta apenas chocado adelante**”.

*Fecha 27/08/16, 18:17 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) le envía varios textos a **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere “Ahí estuve hablando con Javi. Me dice que esta todo bien. Apretalo un poco que se mueva, si vos la pusiste. Y date una vuelta por Narco a ver si esta el blanco”, “Que te avise cuando va a ser, para sacar a los pibes. Y que agarren a la vieja y su gente”, “listo, le digo que me avise”, lo cual se entiende que daría cuenta de un supuesto pago de Mario Daniel Pérez a Javi para promover algún procedimiento policial en contra de los vendedores que actúan en detrimento de la organización.

*Fecha 28/08/16, 08:07 a 14:26 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) mantiene un fluido intercambio de **textos** con **Mario Daniel Pérez** en donde refieren “Dany





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

hoy estoy al pedo. Porque no te das una vuelta o nos encontramos que tengo que hablar un par de cosas”, **“Dany para mañana necesito 1000 pesos para comprar cosas para mis país.** Vos podés venir conmigo tengo un par de cosas para vender amigo se las quieres”, “A vos ellos nunca te fallaron lo que le pediste te lo dieron no estoy pidiendo para mi amigo, para ellos y no es nada para ellos todo”, “Mas tarde paso y no pongas nombre”, “Dany voy a hacer mierda una banda porque el puto me re cago y espero a que vos”, “Dany acá tenes por lo que te pido para ellos una moto sierra y una dvd”, “¿Quién es Dany? No lo conozco”, “Apago y tiro el cel”, “Mi pai amigo. ¿Qué me decis?”, “Bueno, si Diego desconfía que no cuente conmigo”, “Vos hacele caso a esos Giles”, “A giles me hablas. Bueno amigo. A vos también te va mal. Jajaj. Estas en cana yo te cague cuandi fui con vos a la taquería y esa persona no estaba. Jajaja. Vos fijate”, entre otros. Esos textos dejan en evidencia el cuidado que mantiene Mario Daniel Pérez al hablar por el teléfono, como así también de supuestos contactos que habría tenido con miembros de la policía en una comisaría.

*Fecha 28/08/16. 23:20 a 23:58 hs: **Mario Daniel Pérez mantiene un fluido intercambio de textos con la persona del abonado nro. 1128557933**, en el cual se desprenden citas tales como “Andan de acá para allá estos gatos”, “Pasaron dos encapuchados caminando por la vereda, al rato una Suran gris despacito”, “Ojo, avísame me voy en un remis acá andan de acá para allá para que no rescatan”, “tranqui no van a poder ni acercarse”, “Ojalá viejo, avísame cualquier cosa”, “Si amigo”, “Ok, tranqui. Esta perseguido ese pibito. ¿No?”, “Acá tranquilo cualquier cosa me decis me voy hasta allá y me quedo en el fondo”, entre otros. En estos mensajes, surgen los recaudos que los miembros de la organización tomaban para evitar un eventual procedimiento policial en contra de ellos.

*Fecha 30/08/16, 07:32 a 19:42 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene una fluida conversación con la persona del abonado 1128557933, respecto de las **maniobras de compra-venta de estupefacientes**, extrayéndose diálogos tales como: “La pusieron pilla, el Colo fue”, “Me llevaron un satélite”, “¿Quién?”, “La gorra. Me empezaron a joder devuelta”, “No se regalen, ahí llamo”, “Tomale el numero al pato y la cuadrícula”, “Ojo viejo en fair me dijeron que lo acribillaron a ese pibe Lunita”, “Sí, ya sé por bronca”, “Ese tal Darío dicen que



fue”, “Mandamos la nueva y empezó a salir”, “Pero tenían que arrancar con la nueva de una amigo y mezclar”.

*Fecha 30/08/16, 07:32 a 19:42 hs: **Mario Daniel Pérez** dialoga con **Yiyo** (Tel: 1137313273) respecto de hechos y sucesos que tienen que ver con la supuesta cobertura para-policial para desarrollar maniobras ilegales, extrayéndose citas tales como: “Porque no hablas bien con Javi a ver que va a hacer porque no movió un dedo todavía”, “No hablar mira que Marcelo no se equivoca y vos con él no tenes ningún problema”, “Yo confié en vos amigo y tengo palabra te voy a hacer un buen regalo porque soy agradecido. Te digo que me digas si el otro va a hacer algo porque hay olor raro y la gente habla”, “Mira yo estoy hablando con Marcelo y me dijo que el no jode para nada, no moles para nada y me llames quédate tranquilo. Ni yo ni Marce te vamos a dejar morir”, “No tengo ningún problema con cubrirte y ahora esta Marce y es my bueno y si tenemos que hacer mierda a quien sea y se hace. Conta con los dos amigo”, “Me dice Javi que esta todo para darle este fin de semana o mas tardar la semana que viene esperemos sea así”, “Dani el Pichi y El Muerto mataron al Lunita. En el entiguasí”, “Ni idea. Mirá vos”, “Me lo acaban de avisar. Las cosas se empezaron a mover”, “Bien. Ahí que le den a la gorda también”, “Dani averigua si se fueron o si están por ahí. Mi primo los quiere en cana. Y envuelve a la gorda y al Iván en la misma causa. Revientan todo de una”, “Te averiguo y te aviso”, “Esto lo puede hacer mi primo porque se hizo público. Jajaja”, “Esta vez me debes el regalo. Si tengo que hacer mierda gente para que a vos no te jodan, lo hago. Y ahora laburamos con mi jefe”, “carga la radio así hablamos piola” y “Y movete rápido que en 24 consigue las órdenes para todos los domicilios”.

*Fecha 01/09/16, 23:11 a 12:16 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido intercambio de textos con la persona del abonado nro. 1128557933, con el cual dialoga respecto a **cuestiones referentes a la comercialización de drogas ilegales**: “No del otro lado con horario y el se suma y nos asegura que no tengamos drama”, “Mañana charlamos”, “Yo esoty en el mundo”, “Tipo 8 te curzo y te paso eso”, “arranquen con lo que tienen”, “¿Cuantos van de los choris?”, “lo bajé al lado de lo de Mura”, “Dos ganchos listos”, “Al mediodía te paso algo más”, “Tienen que levantar, hay plata”, “Dale acá quedaban 5”, “Sí papá, ojalá”, “no puede ser que no levanten”, “Si viejo ni el loro viene. Hay que fijarse, ahí tengo datos de dos. Hay un par de kioscos cerca”, “En el Auda El Pelado Chori 25”, “Esta molestando devuelta la muni”, “Ok tomale el número





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de móvil y corta un ratito. Para que se vaya”, “Viejo anda avisando que el chori de cerdo el sábado vuelve a 30”, entre otros.

*Fecha 02/09/16,14:47 hs: Juan Facundo Morales (a la postre resultó ser **Juan Antonio Orellana**-Tel: 1161890305) le envía un **mensaje a Mario Daniel Pérez** en donde le refiere **“Fíjate cuando nos podemos ver así te doy un pedazo de carne para probar”**, lo cual se entiende que haría reminiscencia a la entrega de sustancias estupefacientes, a las cuales se referirían como “Carne”.

*Fecha 03/09/16, 14:09 a 05:32 hs: **Mario Daniel Pérez dialoga con la persona del abonado nro. 1128557933** respecto a cuestiones que hacen a la **supuesta comercialización de sustancias estupefacientes en la villa “El Pantano”**, desprendiéndose citas relevantes como: **“Todo ahí, poco trabajo, y la Muni entra pero no para a nadie”, “La gorda y su macho van y vienen en moto”, “Hacen delivery”, “Y Jorge se puso el moño me pidió si podía tirarle 10 chori, le dije que sí y me la quedo... seguro yo me las quedo”, “Dale, acá todo tranqui. ¿Esta saliendo?, ¿cuantos ganchos mandaste?”, “¿Cuantos tenes ahí?”, “No sé, no las contes. Pero me quedan 4”, “11 viejo”, “Ahí quedo el pibe con dos”, “Que la gorda no sepa nada del reviente”, “No, mas vale”, entre otros.**

*A **fs. 1034/1041** se encuentran agregados **transcripciones** de otros mensajes de texto de relevancia, sobre las líneas 1124770922 (**NN. Matías, luego Matías Ramírez**) y 1161890305 (**Juan Antonio Orellana**, quien en una primera instancia fuera señalado como Juan Facundo Morales).

En primer lugar, del abonado **1124770922 (Matías Ramírez)**:

Fecha 04/06/16, Hora 17:00:18 a 18:49:55: **“Te averigüe la caja de balas de nueve y a vende a una luca”, “Madre la veo ahora, Juan esta x ay?”, “Si esta donde te ve?”, “En 5 minutos llego”, “En la iglesia”, “6 royos de lana, mande t veo a las 4”, “Keres trabajar anda mañana a las 4y 30, yo voy a estar con juancito aya”**; la “Iglesia” era uno de los puntos de venta (conf. testimonio de Maximiliano Anauati)

*Fecha 24/06/16, Hora 19:53:36: **Mario Daniel Pérez**, le indica al usuario del abonado 1122799745, que le habrían entregado a Juan **“16” más** (posible cantidad de sustancias estupefacientes) lo cual, junto a lo **“otro hacen la suma de “20500”** (posible valor en efectivo del total de las supuestas drogas).

*Fecha 25/06/16, Hora 07:37:36 a 19:01:09: en estos mensajes de texto, se **ventilan maniobras compatibles con narco-actividades, dirigidas por Mario**



Daniel Pérez, y ejecutadas o supervisadas por el usuario del abonado 1122799745. Se mencionan algunas citas relevantes: “Y a kien tenes trabajando?”, “Lo deje un toke a caniche ahora”, “Kien esta molestando”, “Un patrullero cargoso”, “Cuanto van?”, “k onda en cuanto cerraron?”.

*Fecha 19/07/16, Hora 00:06:43 a 20:32:51: en estos mensajes de textos, se ventilan nuevamente **maniobras** ilegales entre “**NN Matías**” (**Matías Alejandro Ramírez**) y **Mario Daniel Pérez, compatibles con comercialización de posibles estupefacientes**. Como así también se destaca, el comentario de Mario Daniel Pérez, a “**NN Matías**” quien le advierte sobre la supuesta presencia de un rodado, del cual sospecha serían posibles investigadores, citando: “*esta pasando un auto corsa se estaciono en la esquina sospechoso*”, *Che gato enserio lo del auto, capas k m kieren caer*”.

*Fecha 29/07/16, Hora 05:05:42 a 23:55:51: **Matías, interactúa con Mario Daniel Pérez**, y en dichas pláticas se comentan que en la Villa “El Pantano”, se encontraría personal de Gendarmería, ante lo cual Pérez, le imparte diversas recomendaciones a los fines que no sea detectado.

En el mismo informe, surgen los siguientes mensajes del abonado **1161890305 (Juan Antonio Orellana)**:

*Fecha 18/08/16, Hora 01:12:00 a 13:06:00: Juan le solicita al usuario del abonado 1169061994, posibles sustancias estupefacientes, citando: “*Hola si yegas ir a la villa me avisas asi te doy me que traigas una*”.

Fecha 22/08/16, Hora 18:33:00 a 23:18:00: Juan (**Orellana**), interactúa con el abonado 1126819714 (Nn. Femenina Gabi), a quien le comunica que, de la mochila, **le habría tomado posibles sustancias estupefacientes**, citando: “*Mira que te agarre una de la mochila saves*”. También se contacta con el abonado **1158125299** (Nn. Miguel), donde se ventilan la **venta de sustancias** según se desprende de textos tales como: “*Salieron pero tanki*”, “*Bueno avísame cuando terminas*”, “*Todo trankilo hay falta mucho*”, “*Y la mitad*”, “*Que onda no gente*”, “*Heu negrito me faltaron dos y le dije si me dejaba una y me dio una ami y una a este gato si quieres descontamela de mañana*”.

Fecha 23/08/16, Hora 11:27:00 a 22:27:00: **Juan** se contacta con el abonado 1126819714, a quien **le consulta si le habría comprado ayer posibles sustancias estupefacientes o si tenía para venderle**. Asimismo interactúa con “**NN Miguel**”, quien cumpliría el **rol de presunto vendedor de sustancias estupefacientes**, a quien le consulta si les envió las posibles sustancias tóxicas: “*Ahy en un toke ya te llevo saves*”, “*Abueno dale*”, “*Qee onda negrito ya*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

*enpesaron a caer los guitres”, “Benis o no”, “No te llevaron todavía”, “Te dejo eso el pibe”, “Dale mira que están piola y tienen que salir rápido”, “si ya esta te aviso cuando termino”, “esta tranki todavía la cosa negrito”, “Te queda mucho”, “y la mitad”, “Beni loco y tráeme 1 mas”, “Que onda aparecieron todos d golpe”, “Ahy estoy pidiendo el remis”. Antes de finalizar mantiene contacto con el abonado **1158125299** (Nn. Chucho) a quien **comisiona a llevar las posibles sustancias ilegales**, citando: “Gato ya termino anda y yeva otra”.*

*Fecha 27/08/16, Hora 01:10:00 a 10:49:00: **Juan** (a la postre **Juan Orellana**) mantiene contacto con el abonado 1126819714 (Nn. Femenina Gabi) y esta última le comenta que habría lesionado a un masculino, con disparos de arma de fuego, en la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza. Como así también le consulta si iría a Capital, Juan le responde que sí y, seguidamente le indica que **le traiga sustancias estupefacientes del tipo Clorhidrato de Cocaína**, citando: “**Así me traes merca**”.

*Fecha 30/08/16, Hora 19:06:00 a 19:13:00: **Juan** le comenta a la femenina “Gabi”, que habrían matado a una persona a quien identifica como “Lunita”: “*Viste amigo que lo isieron fiambre al lunita*”... “*Donde lo mataron*”... Este hecho habría acaecido el 30/8/2016, sobres las calles Fair y Juan XIII, de la localidad de Monte Grande, donde resultara ultimado a balazos un sujeto del sexo masculino de nombre Esteban Sebastián Luna.

*Fecha 02/09/16, Hora 14:47:00 a 22:44:00: **Juan Orellana** se contacta con el **Mario Daniel Pérez (1131269452)** a quien **le indica que poseía lo que se cree serían posibles sustancias estupefacientes**, diciendo: “**Fijate cuando nos podemos ver así te doy un pedazo de carne para probar**”. Luego se contacta con “Nn. Chucho” o Walter (1135969297) a quien **le solicita le traiga lo que se piensa serían drogas ilícitas**, expresando: “*Trolo me podes traer de la que esta incompleta 2 unidades xf*”, para luego indicarle que **lleve posibles sustancias estupefacientes y retire dinero**, citando: “*Gato yevale 5 que ya no tiene mas*”, “*Te tiene que dar 3200*”. Después se contacta con el investigado Miguel Ángel Maidana, este último le peticiona Marihuana y, posteriormente le solicita que le traiga lo que se piensa serían sustancias estupefacientes, las cuales comercializaría citando: “**Juan ya habri la ultima me podes mandar dos mas**”.

*Fecha 03/09/16, Hora 14:02:00 a 18:49:00: se ventilan maniobras de compra venta, en las que **Juan** le solicita al investigado “Nn. Chucho” o **Walter**,



que **le lleve lo que se piensa serían drogas ilegales**. Luego se contacta con la investigada **“Nn. Paola” (Domínguez)**, a quien le **consulta sobre cómo va la comercialización de esas sustancias**: **“Doña como va todo”, “Tranqui me falta 1 y media para terminarla”, “Mandelen msj a Walter”**.

En otro orden, se desprenden del análisis de las observaciones judiciales de los abonados nro. **1139332888 (Cristian Alejandro Mercado** alias “El Muerto”), Radio Id **634*6183 (Claudio Alfredo Pérez)** y **1164113396 (Lourdes Vera)**, comunicaciones y mensajes que comprometerían el actuar de Cristian Alejandro Mercado en maniobras delictivas y; del **Radio Id 634*6183** se obtuvieron diferentes audios que implican a **Claudio Alfredo Pérez** con las presuntas maniobras ilícitas que se investigaban.

Así, entre las llamadas que se destacan respecto del abonado correspondiente a **Cristian Alejandro Mercado**, las cuales **develan su participación en las maniobras ilegales**, se pueden citar por ejemplo, la contenida en Cd nro. 04 Id Producto 215436 y 235504, en donde se desprenden citas como **“Ahí vinieron unos pibes en la esquina tuya... Están tirando acá, son un par...”** o **“Si no fueron a ofertar un plasma Samsung ahí... sí... mándame un mensaje y que te digan quien fue”**.

También, respecto de **Claudio Pérez**, alias “El Cabezón” y de **Cristian Mercado** alias “El Muerto”, debe destacarse un **mensaje de Mario Daniel Pérez** en donde refiere a las drogas que manejan aquéllos, al referir **“...El Pichi y El Muerto mataron al Lunita... El Muerto y Pichi están trabajando y que el Floguer trabaja otra vez... Gil de mierda satélite del Cabezón le guarda armas y droga al Cabezón y al Muerto”**.

A su vez, se valoran también las escuchas y desgrabaciones que se obtuvieron de la intervención del **abonado de Yiyo** (Tel: 1137313273 Radio Id 768*605) quien refiere al **manejo de drogas en la villa “El Pantano” por parte de los hermanos Pérez (Claudio alias “Cabezón” y Mario) y Mercado (Cristian y César)**: **“En Crónica están pasando que cayó El Cabezón. Averigua con tu primo... ¿Qué dicen?... que agarraron una banda liderada por El Abuelo en el Pantano de Monte Grande... ¿Y Gato te enteraste algo?... Ahí le avise, lo que sabe es que encontraron mucha droga, se esta por fijar en internet y me cuenta... pareciera que son ellos, ojalá... y si es en El Pantano seguro... ¿averiguaste algo?... no me llamo todavía... ahí me dijeron que al Viejo, al Arturo, al Iván, a la Gladis, lo que no se es si quedaron en cana o salieron... ¿te enteraste algo Gatazo?... mi primo esta con un homicidio, hasta mañana nada... pregúntale a**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Javi, vos tenés el teléfono... no, deja capaz mañana me entere por alguno de los pibes, no quiero levantar el avispero... yo calculo que algo tiene que salir... jaja”; “¿Viste la televisión? En crónica salió que reventaron todo el pantano boludo”, “¿Quién allanó narcotráfico? Escuche que cayó un viejo, un abuelo con dosis de paco en Monte Grande, pero no sabía que era El Pantano”, “Si, si, si, un re operativo boludo, un re operativo se mandaron, no se quien allanó, pero narcotráfico no fue, salió en la televisión en crónica, ahí me -llamaron por teléfono”, “Vos, que tenes las conexiones suficientes, como para saber quiénes son los que cayeron, fijate si no están LOS PÉREZ o LOS MERCADOS, ahí”, “Ahí, tire una línea, pero la casa era... la verdad, no averigüe quien allano, ahí tire una línea a ver si alguien sabe algo”, “Dale, hace el favor”.

También del abonado nro. **1161890305 (Juan Orellana)** surge que **Orellana trabajaba con el “Cabezón” Pérez** en donde se desprende “Uno que estaba laburando para el Agustín y le dije que mañana cuando voy andar lo iba a recagar a trompadas, que ahora me dijo el pibe que no haga quilombo porque estaba laburando para él, y yo agarre y le pregunte qué onda, le digo ‘SI CUANDO VOS ESTABAS NACIENDO YO YA ANDABA CON ÉL CABEZÓN’ le digo que te la venis a dar de ‘Tranza’ si de ‘Tranza’ no tenes nada y no me decía nada viste, nada más que me decía que evitemos quilombo, que mañana vaya y lo agarre, mañana lo voy agarrar a Samuel, la zapatillas ya las recupere igual, faltaría la bici y el casco de la Vale, nomas”.

Asimismo, se destacan ciertas conversaciones de interés respecto al abonado **1124770922**, utilizado por **NN. Matías (Matías Ramírez)**, mediante las cuales *se pudo establecer este ejercía el control y auditoría de las maniobras presuntamente ligadas al comercio ilegal de sustancias estupefacientes que se realizarían en la Villa El Pantano, labor la cual emprendía en favor de Mario Daniel Pérez, quien era el receptor inmediato y exclusivo de todas aquellas novedades* y persona con la cual se contactaba al abonado 1131269452.

Alguna de aquellas comunicaciones surgen de las desgrabaciones del abonado en cuestión del Cd Nro. 51 Id de Producto 181917, donde **Mario Daniel Pérez** y **NN. Matías (Ramírez)** referían “¿Cuánto hay en total?”, “Para que las cuento”, “13”, entre otras citas significativas, las que hacían referencia a la suma total de dosis de estupefacientes comercializadas.



En otras comunicaciones, NN. **Matías (Matías Ramírez) le endilgaba a Mario Daniel Pérez, el manejo de la venta de drogas en el Pantano.** A modo de ejemplo se puede citar: **“Uh cago el Dani”, “Re cago”, “No pude laburar”, “Lo agarraron a tomatito”, “Lo agarró Gendarmería y tenía todas las cosas de Dani”, “Uh, no sale más”, “Con toda la droga”, “Uh ¿y ahora?”, “Y se lo llevaron”, “Lo van a mandar al frente...”** (Cd. Nro. 57 Id Producto 135343 y Cd. Nro. 67 Id Producto 134742)-

Por su parte, en lo que concierne a la escucha telefónica del **abonado** nro. 1161890305, adjudicado en principio a **Juan Facundo Morales** quien residiría en la calle 9 de Abril Nro. 1880, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, quien a la postre resultara ser **Juan Orellana**, surgió que éste **se contactaba con colaboradores, NN. Rana, NN. Femenina, NN. Femenina o Gabi y NN. Miguel**, entre otros, con quienes **mantenía tratativas sumamente sospechosas que se vinculaban con el desarrollo de comercialización de drogas, las cuales desarrollarían en la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría.**

Entre algunas de aquellas se destacan las siguientes:

*CD n° 7 Producto 141354 y 171810, donde se extraen citas como **“Vendiendo”, “La bolsa”, “Ya tenía casi toda vendida”, “Me bolsillaron todo”, “Me sacaron todo”, “No se si voy a seguir boludo, una que no tengo nada acá boludo, sabes que vienen un día de estos me encajan un tiro por mil pesos, que hago yo, mi vieja que hace, no tengo para darle una puñalada por lo menos”, “Si por lo menos tenés que ponernos unos soldados, porque sino vamos para atrás”, “Fíjate si me podes rescatar porro, en vez de coso... en vez de... para darme con gilada no, rescátame porro, sino me voy a fundir yo solo”, “Y, pero vos no tenés que fumar, la tenés que vender”** (el destacado no se corresponde con el original) entre otras de interés, las cuales acreditan la posición y distribución orgánica Orellana, como así también el giro netamente ilegal de sus actividades.

*Cd N° 01 Id de Producto 181536 comunicación entre **Juan Orellana**, y un masculino, en las que se menciona: **“¿Qué onda? ¿Cuántas vas?”, “Lo que te había dicho ayer, viste te había dicho ayer”, “Si”, “Trescientos porque los guachos, los billeken al frente de mi casa quemaron un carro”, “¿Cómo?”, “Quemaron un carro, de un chabón viste, le prendieron fuego y andaba el patrullero a dos manos”, “Ah, mira, bueno pero no tengas todo, trata...”, “Igual**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

el otro va andar ahí, por lo del rana, “Bueno, igual termino y le llevo la plata a él” (el “Rana” fue identificado como Cristian Quinteros).

*Cd N° 11 Id de Producto 201710, en esta comunicación ***“N.N. Miguel”***, ***le indica a Juan Orellana que las ventas se están iniciando***: “Y todavía va tranqui, recién se empieza a vender boludo”, “Listo, listo, a claro ¿se empieza a mover no?”, “Si, cuando oscureció en realidad, coso... de 7 y media recién, se empieza a vender”, “Igual te mando mensaje, cuando coso... cuando están todas”.

*Cd N° 13 Id de Producto 205726: aquí “NN. Paola” (quien resulta ser ***Paola Domínguez***), ***le informa a Juan Orellana, sobre la cantidad comercializada de lo que se piensan serían drogas ilegales***, citando lo siguiente: “Ya empecé, ya la tercera ronda”, “¿Pero te queda mucho de la última?”, “Y recién vendimos 2”, “Ah, o querés que cuando retire, ¿Te lleve una más por las dudas?”.

Cd N° 14 Id de Producto 224956: en esta comunicación ***“NN. Miguel”***, ***le solicita al encartado Orellana, que le consiga sustancia estupefaciente del tipo Marihuana***, expresando: ***“No te fijes si me podés rescatar si, o si porro”***, ***“Fíjate si me rescatas un 25 o un 200 pesos tráeme”***.

*Cd N° 15 Id de Producto 133453: aquí ***Juan Orellana***, ***solicita un remis desde su domicilio 9 de Abril 1880, con destino a la calle El Amancay Nro. 531, siendo este último sitio, el lugar donde Juan Facundo Morales (es decir, Orellana), llevaba las sustancias estupefacientes (tratándose del domicilio en el que habitaban los imputados Cristian Quinteros y Paola Domínguez)***.

*Cd N° 15 Id de Producto 234300: ***“N.N. Miguel”***, ***le informa la posible cantidad de (bolsas con dosis) sustancias estupefacientes que poseía, solicitándole más***, respondiendo “Juan Facundo Morales” (***Orellana***), ***que no poseía más***: “Fíjate si podes traer una antes de que sea más tarde, ¿viste? O 2, porque ya queda la mitad de la última”, “Ahí te mande un mensaje, ya no tengo nada”.

*Cd N° 16 Id de Producto 134304: ***Juan Orellana y “NN. Paola” (Domínguez), ventilan maniobras de narco-actividades***: “Y bueno, dele, pero haga una cosa, dele a Cristian, ¿Cuántas le estoy dando a Cristian?”, “De cada paquete le damos 3”, “3, bueno, dele de última 2, más a él”, “¿2 más?”, “Si ahora, yo después se la repongo a la ganancia yo”; (Cristian es Quinteros, pareja



en ese momento de Paola Domínguez, quienes se domiciliaban en Amancay 531, punto de venta).

*Cd N° 17 Id de Producto 165734: **“NN. Paola”, le solicita a Juan Orellana, que no se olvide de traerle posibles sustancias estupefacientes del tipo Marihuana**, expresando: **“Juan, dice Miguel, si le podés traer 100 de porro”, “No te olvides eso, así no se enrosca con lo otro”**.

*Cd N° 17 Id de Producto 140213: **Juan Facundo Morales (Orellana) y “NN. Paola” (Domínguez), hablan entre sí sobre estupefacientes y recaudación de dinero**: **“¿Cómo está la cosa? ¿Tranqui?”, “Si, igual vamos a tener que estar hasta las 12, me queda 1 y media”, “El pibe ese, ese, ese que...eh ¿Cómo es que se llama?, “¿Alex?”, “Si, está ahí”, “¿Esta?”, “Si, si”, “A bueno, fíjese todo el tiempo, que este por ahí doña, que este ahí ¿Me entiende?”, “Si ya le dije a Walter, le di los 4800”, “Porque te debía 800 y te los mandé y te di 4000, de las 4 bolsas que hicimos”**.

*Cd N° 19 Id de Producto 230921: **Juan Facundo Morales (Orellana)**, mantiene contacto con **“NN. Andrés”** y este último le **consulta sobre el pago correspondiente de un masculino a quien identifica como Miguel, presunto vendedor de sustancias estupefacientes**. Ante lo expuesto, seguidamente se menciona, las frases más notables, que sustentan esta teoría: **“¿Cuánto es la ganancia de Miguel?”, “Pero, por eso te pregunte boludo, ¿Cuánto había?”, “Ahora hay 18”, “No, no en cada una tiene que a ver 29”, “Por eso, te digo vos me tenés que dar 1050, son 200 y 200 para ustedes”, “De cada bolsa 200 ¿No?”, “De cada bolsa son 200 para vos y 200 para Miguel ¿Listo?”**.

Respecto de la interacción telefónica del abonado 1124770922, surge una comunicación entre **N.N. Matías (Ramírez), donde le consulta a Mario Daniel Pérez, sobre la cantidad de lo que se piensa serían posibles sustancias ilegales**, citando lo siguiente: **“¿Cuánto hay en total?”, “Hey bobo ¿Cuánto hay en total?”, “Eh... 13”**. (“Cd N° 51 Id de Producto 181917”).

Asimismo, se hace mención a una comunicación de **Matías (Ramírez)** en la que hace referencia a una **fuerte presencia de efectivos de Gendarmería, en la Villa El Pantano**, quienes se encontrarían caminando por la zona con canes, agregando que tendrían reducido a todos los “Baseros” (Adictos a la pasta base), refiriendo: **“Uh cago ahora Dani”, “Si mal imagínate que no pudo laburar”, “Re cago”, “Si, no pudo ni laburar”**, haciendo mención a **Mario Daniel Pérez**.

Por otra parte, según el **informe de fs. 1133/1140** se logró determinar que **Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto”, sería uno de los responsables**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

del circuito de abastecimiento y diagramación de las maniobras de comercio de drogas ilegales que ejercería la organización criminal dirigida por Claudio Alfredo Pérez, siendo el nombrado el propietario de la remisería ubicada en la calle Nuestras Malvinas nro. 1495 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, que fuera allanada durante la investigación.

Tales elementos, entre otros que se analizarán al abordar la responsabilidad, son los que han dado lugar a las órdenes de allanamientos en los que, a la postre, se secuestró material estupefaciente y elementos relacionados con su fin comercial.

*** Del plexo probatorio relativo a los allanamientos y detenciones.**

Objetivo N° 1

Al producirse el allanamiento en la vivienda de **Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara**, de **calle 9 de Abril N°459** de la localidad de Monte Grande, conforme surge del *acta* de **fs. 2263/2267**, se secuestró de uno de los estantes del placard de una de las habitaciones, dos (2) envoltorios de nylon negro con marihuana —que dieron un peso aproximado entre contenido y continente de 5 gramos—; de una cartuchera de *Disney* rosada que se encontraba encima de la mesa de luz del mismo dormitorio, once (11) cigarrillos de marihuana parcialmente consumidos —que junto con el papel de armado dieron un peso aproximado 4 gramos—; como así también, del interior de un secarropas (particularmente en la base fondo del electrodoméstico), clorhidrato de cocaína con un peso aproximado de 403 gramos entre contenido y continente, incautándose asimismo el recipiente continente.

Además, en el marco de ese procedimiento, se incautó: **1)** un celular Samsung GT 53350, imei 358008/04/177825/0 – Movistar; **2)** un celular LG D655R, imei 3541530660740602 – Personal con una tarjeta SD Sandisk; **3)** un celular Samsung negro y plateado sin número – Movistar; **4)** un celular Blue Energy X2, imei 3581103071275184, Movistar; **5)** un celular Motorola XT-625, imei 102400143810050; **6)** Motorola V3, imei externo 359190009420924 Personal; **7)** un chip Claro 00005192; **8)** un celular Nokia 302, imei 35959/05/240766/0; **9)** un celular Nokia 5310B, imei 352064/02/330542/8; **10)** un celular Samsung rojo y negro sin chip ni numeración; **11)** un chip Nextel con código N° 0023-07297214-310; **12)** un celular Motorola I867W, imei 00008020, chip Nextel; **13)** un celular Alcatel One Touch, Movistar – chip 00001524; **14)** un



celular Motorola XT626, imei 00059009, chip Nextel terminado en 9360; **15)** un celular Nextel I880, imei 000036710 sin chip ni batería; **16)** un celular Samsung SM-A300M, imei terminado en 27844, Movistar, con tarjeta SD de 4 GB; **17)** un celular Samsung SMG900H, imei 00052808 Movistar; **18)** un celular Samsung GT Y9190, imei 00053550 Movistar; **19)** un celular Samsung SM-G251, imei 00073371, Movistar; **20)** un celular Motorola XT1506, imei 00037870, Movistar y con tarjeta SD de 2 GB; **21)** una máquina cuenta billetes marca Dynapos modelo DYN-BC1020-M; **22)** \$ 74.840 pesos —70.000 de una caja de seguridad, 2.000 de una cómoda y 2.840 de un armario—; **23)** una caja de cartón con numerosas bandas elásticas; **24)** cuatro almacenes cargador de pistola, continentes en total de 17 municiones 9 mm y 7 municiones calibre 45; **25)** seis cajas de municiones continentes en total de 189 municiones (marcas Magetch y Sansón, calibres 45, 40, 9 mm, 38, 32 y 357); **26)** dos cajas de cartuchos de escopeta calibres 12/70, continentes en total de 42 municiones (marcas Magtech y Orbea Primera); **27)** una pistola marca Taurus, modelo PT917C N° TCT42322 calibre 9 mm, con cargador y 15 municiones de ese calibre; **28)** una pistola marca Colt Automatic N° C4292479, calibre 45, con cargador y 7 municiones de ese calibre; **29)** tres rifles de aire comprimido (uno sin marca visible, culata de madera y N° B073882, otro marca Shark y el último sin marca visible y con N° B588815; **30)** un arma larga tipo escopeta marca Maverick By Mossberg modelo 88 12 GA, serie N° MV362335 con cinco cartuchos calibre 12/70; **31)** un arma de fuego tipo revólver marca Tracker calibre 357 Magnum con 7 proyectiles del mismo calibre; **32)** documentos varios (comprobantes de pago de seguro automotor, infracciones de tránsito, patentes y más documentación vinculada a otros dominios, comprobantes de pago del Hospital Británico, colegios privados, servicios de telefonía, gastos de veterinaria, documentación bancaria, personal y referida a procesos penales, un listado manuscrito con detalle de cobro de permios de juegos de azar y otros); **33)** un Título automotor del rodado Ford Ka Fly dominio HNJ-844 a nombre de Pablo Eliseo Torres junto a una cédula de identificación del mismo rodado; **34)** una notebook marca Eurocase, con batería y cargador; **35)** un equipo de música marca Panasonic International Memory, con dos bafles grandes y control remoto; **36)** tres DVR (uno marca IHAN modelo QH-D7016CH, uno marca H264 Network modelo ARG 16ECO y otro marca Tixent Digital Systems modelo TXN6009); **37)** una notebook marca HP, modelo G42-465-LA; **38)** dos CPU (uno marca Sentey modelo DS1-4234 y el otro marca HP modelo Invent. Serie N° MXX809039F; **39)** una motocicleta marca Honda modelo GG Titan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

negra con dominio AOO-6DRT (cuadro N° 8CHKC2110GL019120 y motor N° KC08E2G171368); **40)** un cuatriciclo marca Yamaha modelo Raptor 700R rojo y negro (motor N° M308E119469 y cuadro N° SY4AM4SY1DA102073); **41)** un cuatriciclo marca Yamaha modelo YFM700R Fuel Inyection blanco y negro (Motor N° M308E092813 y cuadro N° JY4AMO7W49C022161); **42)** una motocicleta Yamaha modelo TTR125 azul y blanca con dominio 692-KNB (Motor N° E349E-064109 y chasis N° 9C6CE20W9D000204); **43)** una motocicleta marca Yamaha modelo XTZ 125 negra con dominio 113-IWW (Cuadro N° 8C6KE1322C0003305 y motor N° E3E7E-002795); **44)** una motocicleta marca Honda modelo Elite roja y negra con dominio AO2-OBYA (cuadro N° 8CHJF5490GP000428 y motor N° JF54E-5048058); **45)** una motocicleta marca Yamaha modelo YZ-85 azul y blanca (cuadro N° JYACB09C3BA017615 y motor N° B118E-027427); **46)** un cuatriciclo XW-A54 sin marca visible, color verde; **47)** una motocicleta marca Kawasaki modelo KLV-110 (motor N° LX110AEA66532 y cuadro N° JKLXSA1280A66532); **48)** una camioneta Renault modelo Sandero con dominio IGD-701 (motor N° K4MA690Q033984, chasis N° 93YBSR2PKAJ289231) con una cédula verde y resultando ser su titular Marta Beatriz González LC N° 5.263.088; **49)** un vehículo Audi modelo A5 dominio JUT-175 (chasis N° WAU8FD8T2BA015133, motor N° CDN142278) con una cédula a nombre de Claudio Alfredo Pérez; **50)** una camioneta Toyota modelo Hilux con dominio GYB-304 (chasis N° 8AJYZ596463323912, motor N° 1KD-7469211) con una cédula verde a nombre de Eduardo Gregorio Landriel DNI 21.771.657 y autorizado Claudio Alfredo Pérez; **51)** un vehículo Ford modelo Ka con dominio HNJ-844 (chasis N° 9BFZK03BX9B047851 y motor N° RPA569094); **52)** una camioneta Ford modelo Ranger con dominio LOQ-904 (chasis N° 8AFAR23L5CJ030114 y motor N° SA2PCJ030114), con cédula verde a nombre de Carlos Alberto Boyne DNI 11.169.922 y autorizado Claudio Alfredo Pérez; **53)** del interior de la camioneta Ford Ranger póliza de seguro de Federación Patronal a nombre de Pablo Eliseo Torres, aviso de deuda de patentes, tickets de pago de patentes, entradas y ticket de estacionamiento al Hipódromo de Palermo, recibos de casino; **54)** del interior de la camioneta Toyota Hilux facturas de luz a nombre de Salerno Filomeno Gracie, comprobantes de segutos Orbis, constancia de VTV a nombre de Eduardo Gregorio Landriel, pago de patentes; **55)** del interior del Audi A5, varias entradas



y tickets de estacionamiento del casino de Buenos Aires, recibo de productora de seguro, plan de pago por infracciones; 56) Juegos de llaves correspondientes a los rodados Ford Focus dominio KNO-912, Peugeot 308 dominio LOH-313 y Toyota Hilux dominio LAV-668; y, 57) una tablet marca Alcatel modelo 8080 con tarjeta SD de 8GB.

En relación con el material estupefaciente secuestrado, se practicaron los **tests de orientación** correspondientes, los cuales arrojaron resultado positivo para marihuana y clorhidrato de cocaína. (fs. 2270/71).

Asimismo, se tomaron **fotografías** del procedimiento llevado a cabo, que lucen a fs. 2272/2331 y se practicó un **croquis ilustrativo** incorporado a fs. 2332.

El oficial **Gonzalo Alberto Pizano** declaró en el debate que estuvo presente en el allanamiento en la casa de Claudio Pérez. Ratificó el contenido del acta de fs. 2263/2267 y reconoció su firma en las distintas actuaciones —fotografías y test de orientación—. De seguido, refirió que actuaron de manera conjunta con el Grupo Halcón —que tuvo a su cargo la irrupción en la vivienda—, y que allí se secuestraron elementos varios tales como armas de fuego, distintas anotaciones que para el personal de la UIF eran de interés para la pesquisa, poca cantidad de marihuana y del interior de un Koh-i-noor, cocaína y derivados de ella, que según recordaba eran 400 gramos y que fueron detectados por un can de AFIP.

En el allanamiento además de Pizano, también estuvieron presentes **Antonio Ángel Aquino, Jorge Luis Santoliquido y Jonathan González** —el segundo también describió en la audiencia el hallazgo del estupefaciente en el Koh-i-noor por uno de los canes— y **Débora María Natalí Alfonsín, Inspector Ferreyra, Romina Cabral y Leonel Ghigliazza**, quienes ratificaron todo lo actuado y reconocieron su firma inserta en el acta. Por su parte, Ghigliazza también detalló el hallazgo del material estupefaciente.

Objetivo N° 4

Asimismo, se realizó un allanamiento en el domicilio de **calle General Paz N° 1129 de Monte Grande** del partido de Esteban Echeverría, perteneciente a **Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara**, en el que se incautaron los siguientes elementos: 1) Documentos varios (a saber: una boleta tipo B de la Empresa Lojack a nombre de Claudio Alfredo Pérez; dos boletas de impuesto inmobiliario a nombre de Plastina María Teresa; una boleta de impuesto automotor a nombre de Verde Verónica Carla, patente HSW-092; una notificación de impuesto inmobiliario a nombre de Mariela Noemí Jara; una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

boleta de impuesto automotor a nombre de Verde Verónica Carla; una boleta de impuesto municipal a nombre de Mariela Noemí Jara; una boleta de póliza de vida a nombre de Claudio Alfredo Pérez; una póliza automotor a nombre de Claudio Alfredo Pérez por el rodado patente GYB-304; dos boletas de la empresa Movistar del abonado 15-59968232); **2)** un cassette VHS con la inscripción “Marcos Bautismo”; **3)** 9 tarjetas de chips para celulares, uno de ellos de la empresa Claro (terminado en 7658) y los restantes de la empresa Movistar (terminados en 3755, 8577, 1561, 7471, 3767, 0131, 9597 y 9574); **4)** dos fundas para tarjeta chip de la empresa Movistar terminadas en 6648 6984; **5)** del interior de la camioneta Toyota Hilux LZV-668, la suma de \$76 y los siguientes documentos: una boleta de impuesto automotor a nombre de Juan Chacón, un certificado de cobertura de seguros a nombre de Mariela Jara, factura de póliza de seguro moto vehículo a nombre de Claudio Pérez, cédula verde de la camioneta a nombre de Claudio Pérez y un boleto de venta encabezado con el nombre de Claudio Alfredo Pérez; **6)** del interior del vehículo Ford Focus KNO-912, un acta de entrega de vehículo producido por la Coordinación departamental de Investigaciones en Función Judicial de Esteban Echeverría donde se plasma la entrega del vehículo Ford Focus a Claudio Alfredo Pérez, una póliza de seguro del vehículo a nombre de Mariela Jara, un impuesto automotor del vehículo a nombre de Fernando Carabajal, una cédula verde a nombre de Carabajal y dos cédulas azules a nombre de Mariela Jara y Claudio Pérez; **7)** del interior del vehículo Peugeot 308 LOH-313, una cédula verde del vehículo a nombre de Emiliano Jara; **8)** el vehículo Peugeot modelo 308 dominio LOH-313; **9)** el vehículo Ford modelo Focus, dominio KNO-912; **10)** la camioneta Toyota modelo Hilux con dominio LSV-668.

Cabe destacar que se hizo presente en el lugar el **Comisario Inspector Fernando Larretape**, a efectos de supervisar la diligencia, así como para aportar las llaves de los distintos vehículos, que habían sido halladas en el marco del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle 9 de abril N° 459 de la localidad de Monte Grande (también de propiedad de Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara).

El procedimiento se encuentra plasmado en el **acta de allanamiento** de **fs. 2418/2421**, las fotografías de **fs. 2422/2430** y el croquis ilustrativo de **fs. 2431/2432**.



Durante el debate declararon los funcionarios policiales intervinientes y los testigos instrumentales.

En tal sentido, el oficial principal **Julio César Díaz** dijo que recordaba el allanamiento y dio detalles de las diligencias que se llevaron a cabo, reconociendo además, su firma inserta en el *acta de fs. 2418/2421*. A su vez, declararon con relación a este procedimiento los policías **Damián Penayo, Carlos González y Jonatan Chauvin**, quienes no recordaron el allanamiento, y los policías **Marco Ojeda** (quien recordaba haber participado en un allanamiento en la calle General Paz), **Miguel Méndez** (quien recordó el allanamiento y detalló la finca y alguno de los elementos secuestrados) y **Débora Montaña** (quien no recordó el procedimiento pero reconoció su firma inserta en el acta).

Por su parte, testificaron los testigos de actuación **Alejandro Gabriel Sosa y Nicolás Alejandro Sosa**, quienes recordaron el allanamiento, así como el secuestro de documentación y vehículos, reconociendo ambos su firma en el acta que instrumentó el procedimiento.

Objetivo N° 5

Respecto del allanamiento que tuvo lugar en la vivienda sita en calle **Cornelio Saavedra 750 de la localidad de Monte Grande** —perteneciente a **Mario Daniel Pérez**, quien a la postre resultó detenido en ese mismo acto—, quedó documentado en el acta incorporada a *fs. 2452/2456*.

En el marco de dicho procedimiento se incautaron los siguientes elementos: **1)** un pistola Bersa modelo 62 calibre 22 LR N° 63968 con 6 municiones del mismo calibre; **2)** una camioneta Ford modelo Eco Sport con dominio EXT-430; **3)** una camioneta Toyota modelo Hilux con dominio JTZ-386; **4)** un vehículo Volkswagen modelo Bora con dominio FVH-856; **5)** una balanza digital con capacidad de 1g a 5 kg; **6)** un rollo de papel film junto a una tasa de medición con capacidad de 20 a 2,5 mililitros; **7)** un celular Hyundai D205, con dos chips – imei 00054759 y 0054767 con tarjeta SD Sandisk; **8)** una caja con 43 municiones “Magtech” calibre 9 mm; **9)** un celular LG modelo H320AR imei 0007655-8 con micro chip Personal – 82613 y tarjeta de memoria de 2GB; **10)** dos paquetes de bolsas blancas tipo camiseta 40x50; **11)** un rollo de bolsas de arranque transparentes; **12)** tres cúter y una tijera; **13)** cuatro celulares (Samsung SM-G355M, imei ilegible - Samsung GTS 3350, imei 00022548/9 - Samsung GT-E086I, imei 000699080/8) —todos sin chips—; **14)** un cargador de balas para pistola calibre 22 sin municiones; **15)** ocho chips de telefonía (personal 4026, Personal 3749, Personal 7048 con la inscripción “Facu”, Claro 9393, Claro 1164,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Movistar 1364, Movistar 6266, Movistar 4217); **16)** una bolsa de nylon de diferentes colores “MORPH” con 35 cartuchos REM Mag WW Súper con punta troncocónica, calibre 41 mm; **17)** una patente de motocicleta dominio 396-GBA; **18)** dos cédulas referentes a una moto Yamaha modelo YZF-R1 dominio 396-GBA, una verde a nombre de Adriana Mabel González DNI 18.301.887, y otra que autoriza a Mario Daniel Pérez; **19)** Documentos varios (un certificado y oblea de la motocicleta mencionada N° 13966289, pólizas de seguro y cupones de pago de Federación Patronal de esa moto, seguros a nombre de Adriana Mabel González, un recibo de ARBA de la camioneta Toyota Hilux dominio JTZ-386 con ticket de pago realizado, recibo de pago del Colegio San Marcos SA); y, **20)** un disco rígido marca Western Digital de 640GB.

De igual manera, se secuestró de una de las habitaciones-depósito de la planta alta —específicamente en el interior de un hueco de la parte superior de una de las paredes—, una mochila de color azul continente de 44 bolsas de nylon transparentes del tipo arranque, las que a su vez, contenían cada una de ellas 40 envoltorios de nylon blanco anudados en sus extremos. Que, en el interior de esos envoltorios se halló cocaína, arrojando un peso estimado entre todos ellos de 603 gramos, entre contenido y continente.

Al respecto, cabe referir que en el acta se destacó que los materiales utilizados para la confección de los envoltorios y su posterior agrupación, resultaron ser sumamente compatibles con los elementos secuestrados en el mismo domicilio (ver puntos 10 y 11 del detalle del secuestro efectuado en párrafos anteriores).

Respecto del material estupefaciente incautado, se practicó el *test de orientación* correspondiente, el cual arrojó *positivo* para *clorhidrato de cocaína* (véase *fs. 2457/2459*).

Por su parte, se tomaron *fotografías* del procedimiento, obrantes a *fs. 2460/2468*, y se confeccionó el *croquis ilustrativo* de *fs. 2469/2470*.

El testigo *Leonardo Hernán Sizuk*, que participó del allanamiento en este Objetivo N° 4, en el marco del debate, recordó que mientras los policías irrumpían en la vivienda, él se posicionó en un baldío lindero para cubrir el lugar y evitar que alguien escape, e indicó que desde allí vio “*una cosa que vuela compatible con un arma de fuego*”. Asimismo, refirió que el Grupo Halcón entró de inmediato y redujo a Mario Pérez, a la vez que reconocieron el arma de fuego



tirada al terreno lindero y que fue el primer secuestro que hicieron. De otro extremo, el testigo recordó el hallazgo del material estupefaciente, respecto del cual memoró que estaba “*fraccionada, cerca de 1000 dosis*” y, además, dijo que había “*balanzas, droga, bolsas, tijera, cúter, un cargador de pistola compatible con la secuestrada, que si mal no recuerda era calibre 22, municiones, chips de teléfonos, 5 ó 6 teléfonos*”. Finalmente, reconoció su firma inserta en el acta de procedimiento.

Tal testimonio fue ratificado por el comisario **Gabriel Alejandro Maubert**, quien también participó del procedimiento y recordó, entre otras cuestiones, que al ingresar el Grupo Halcón, desde el interior de la vivienda se arrojó un objeto, que a la postre se comprobó que era un arma de fuego. Refirió en tal sentido, que quien arrojó el arma fue la persona que terminó detenida, es decir, Mario Daniel Pérez. Por su parte, fue preciso al memorar que dentro del domicilio se encontraban personas menores de edad (quienes resultaron ser los hijos de Pérez) y, por último, dijo que se halló material estupefaciente, aunque no pudo especificar la cantidad.

De igual modo, declaró en debate el oficial **Darío Damián Flamini**, quien recordó participar del allanamiento, indicando que, una vez asegurado en el domicilio, se quedó en custodia de un masculino cuyo nombre manifestó no recordar, aunque precisando que esa persona quedó detenida en dicha ocasión.

En el marco del debate oral celebrado en autos, también declaró el oficial **Pablo Sebastián García Kitela**, quien manifestó que fue quien registró la casa, a la vez que reconoció su firma en el acta que documentó el procedimiento. Afirmó que en esa oportunidad, se secuestraron un arma de fuego, municiones de distintos calibres, material estupefaciente dosificado —sin recordar la cantidad exacta—, teléfonos celulares y una balanza de precisión. Señaló que el arma de fuego incautada “*fue un descarte*” que tuvo lugar mientras el Grupo Halcón irrumpía la vivienda, ocasión en la que el dicente y sus compañeros esperaban a una distancia prudencial —a unos metros de la puerta de acceso a la vivienda—, pudiendo observar cómo caía desde la finca un objeto contundente en un terreno baldío, que luego de realizado allí un rastillaje, se percataron de que el objeto se trataba de un arma de fuego de calibre chico, un 22, de marca Bersa —según recordó—. De seguido y en relación con el material estupefaciente secuestrado, dijo que no recordaba con exactitud en qué zona de la casa se encontró, pero sí que eran varios envoltorios de nylon de color blanco según recordó, con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

material pulverulento, amarillento o blanco, y que también se incautó. Concluyó en que a raíz de los secuestros, se detuvo a una persona de sexo masculino.

El oficial principal **Fernando Palacio**, dijo en debate que estuvo al cuidado de los niños que había en la vivienda y reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Por su parte, el testigo de actuación **Lucas Abraham Ligorria**, ratificó en debate el contenido del acta de fs. 2452/2456. Refirió a su respecto, que fue convocado por el personal policial y que al ingresar se hallaron “armas de fuego, drogas”. En cuanto al lugar donde se halló el material estupefaciente, expresó que se encontraron en la habitación del segundo piso y que estuvo presente en todo momento. Asimismo, recordó la presencia de menores en el lugar, que eran los hijos de la persona que resultó detenida, y otros detalles del procedimiento.

Objetivo N° 7

El allanamiento practicado en la vivienda en la que residía **Cristian Mercado** junto a su expareja, **Lourdes Vera**, en la calle **San Bernardo 724 de la localidad de Ezeiza** —ocasión en la que ambos fueron detenidos— se encuentra plasmado en el acta de **fs. 2516/2519**.

En esa ocasión, se incautó lo siguiente: **1)** un vehículo Volkswagen modelo Fox blanco con dominio LBZ-735; **2)** una motocicleta Hunter 200 con dominio LFK-250; **3)** dos constancias de pago de seguro Federación Patronal de los rodados Renault Megane patente GDR-854 y Volkswagen Fox patente LBZ-735; **4)** dos tarjetas telefónicas de la empresa Movistar de las líneas 11-23805776 y 11-32163794; **5)** un comprobante de seguro de la empresa Federación Patronal y póliza de seguro a nombre de Cristian Mercado respecto del rodado Chevrolet Zafira patente EBT-922; **6)** una orden de trabajo N° 000277 del taller integral MG; **7)** un resumen de cuenta del Banco Galicia sobre una caja de ahorro con numeración terminada en 179-4 a nombre de Cristian Mercado; **8)** una cédula verde a nombre de Fabián Gustavo Frati respecto del rodado VW Fox dominio LBZ-735; **9)** una cédula de identificación del vehículo Mercedes Benz Sprinter patente EAI-296 a nombre de José Ramón Santos; **10)** un recibo de automotores Boeri a nombre de Cristian Mercado por la suma de \$ 20.000 por la seña de un VW Bora; **11)** seis teléfonos celulares: un Samsung modelo SM-J200M (con batería, chip Movistar terminado en 8834 e IMEI terminado en 901/4), un Samsung modelo SM-J110M (con batería, chip Movistar terminado en 3637 e



IMEI terminado en 882/4), un Samsung modelo SM/J111M/DS (con batería, chip Claro terminado en 8043 e IMEI terminado en 081/9), un Samsung modelo GT-S5301L (con batería, sin chip e IMEI terminado en 478/9), un Motorola modelo XT915 (con batería, chip Personal terminado en 1054 e IMEI terminado en 6077) y un Samsung modelo GT-19080L (con batería, chip Personal terminado en 6396 e IMEI terminado en 5856); **12)** un sobre continente de una fotocopia de un formulario 08 y una certificación notarial de firmas N° DAA019870343 de los ciudadanos Marchioni y Frati por el rodado VW Fox patente LBZ-735; **13)** un sobre continente de un boleto de compraventa y título de propiedad de la motocicleta Zanella dominio 375-GIG a nombre de Darío Javier Vera, como así también de un título de propiedad, boleto de compraventa y cesión de boleto de la motocicleta Zanella dominio 299-GBN a nombre de Alfredo Arturo Salmon y Lourdes Beatriz Vera, junto a una certificación notarial N° DAA07667086 y formulario 08 original del rodado VW Fox patente LBZ-735; y, **14)** del interior del VW Fox, un certificado de cobertura de la empresa Federación Patronal a nombre de Cristian Mercado.

Dicha diligencia quedó plasmada en las **fotografías** obrantes a **fs. 2520/2526** y en el **croquis ilustrativo** de **fs. 2529**.

Durante el debate el oficial principal **Fernando Corral** recordó que participó del procedimiento que se llevó a cabo en una casa, en la que se encontraban dos femeninas y dos masculinos y que allí secuestraron documentación y un auto blanco y también se procedió a la detención de una pareja, un masculino y una femenina.

Por su lado, la oficial **Valeria Sánchez**, declaró en audiencia que fue al procedimiento de apoyo con dos compañeros más y, que pese a que tuvo lugar hace varios años, recordaba que llevaron a dos personas detenidas y que se secuestró un vehículo. Asimismo, reconoció su firma inserta en el acta de fs. 2516/2519.

Finalmente, el oficial principal **Pablo Caricato** recordó en audiencia el procedimiento, que consistió en la requisa de la vivienda, donde secuestraron un Volkswagen Fox y se llevaron a dos personas detenidas hasta narcotráfico de Lomas de Zamora. También reconoció su firma inserta en el acta de fs. 2516/2519.

Objetivo N° 8

El en allanamiento practicado en calle **Belgrano N° 163 de la localidad de Monte Grande**, se procedió a la detención de Mariela Elizabeth Ocampo (quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

luego fue sobreseída durante la instrucción) y de **César Iván Mercado**.

El procedimiento quedó documentado en el *acta de allanamiento* de fs. 2564/2569, las *fotografías* de fs. 2570/2572 y el *croquis ilustrativo* de fs. 2573 sobre la vivienda allanada.

En dicha ocasión se lograron incautar los siguientes elementos: **1)** del interior de una mesa de luz \$ 1648; **2)** de un bolsillo de un pantalón \$ 1050; **3)** un celular Samsung J7 con batería y chip Movistar terminado en 8914 e IMEI terminado en 537/6; **4)** del interior del lavatorio \$ 300; **5)** una fotocopia de la DNRPA sobre una póliza de seguro a nombre de Mariela Elizabeth Ocampo; **6)** un certificado de Estado de dominio del rodado patente MCK-819; **7)** una fotocopia de un título del automotor del rodado patente MCK-819; **8)** tres informes (02, 04 y 13) del Registro de la Propiedad Automotor; **9)** un celular Samsung modelo UN55KU6300G; **10)** un celular Samsung modelo M-G318ML, con batería, tarjeta SD de 2GB, chip Movistar N° 51-00 e IMEI terminado en 975/1; **10)** un celular Samsung modelo J5 con batería y chip Movistar N° terminado en 4145, IMEI terminado en 572/9; **11)** un celular LG modelo LG-A270 con batería y chip Personal terminado en 6522, IMEI terminado en 405-1; **12)** una cédula verde del vehículo patente FHQ-463 a nombre de César Iván Mercado; y, **13)** un equipo DVR marca Qihan modelo QU-D3008A-HM; **14)** una camioneta Ford modelo Eco Sport negra con patente KJD-266.

En el marco del debate oral, testificaron los policías **Mauricio Díaz**, **Matías Molina** y **Daniel Rodríguez Ibarra** y los testigos de actuación **Oscar David Saldívar Araujo** y **Dominga Marlene Viñales**, quienes ratificaron lo actuado y reconocieron sus firmas insertas en el acta.

Objetivo N° 9

En el marco del allanamiento de la vivienda sita en calle **Zuviría s/n entre los numerales 512 y 526 de la localidad de Monte Grande**, resultaron detenidos **Hugo Eduardo Francia** e **Ingrid Ayelén Mercado**.

El procedimiento quedó documentado en el *acta* incorporada a fs. 2606/2618, en el *croquis ilustrativo* de fs. 2627 y en las *fotografías* obrantes fs. 2647 y 2651.

Durante el procedimiento se logró secuestrar gran cantidad de material estupefaciente, a saber: **1)** en una habitación del interior de una bolsa de nylon color blanca con detalles en negro, una bolsa de nylon de color blanca continente



de un total de 95 bolsas de nylon transparente, que a su vez, cada una de ellas contenían envoltorios de nylon transparentes, arrojando un total de 2.731 envoltorios, que en su interior tenían cocaína, dando un peso total entre contenido y continente de 437 gramos; **2)** en el interior de la misma bolsa blanca con detalles en negro, otra bolsa de nylon blanca conteniendo en su interior un trozo compacto de cocaína, que arrojó un peso aproximado, entre contenido y continente, de 390 gramos; **3)** en el piso del ropero de la habitación, una bolsa de arpillera roja que en su interior contenía: **a)** una bolsa de nylon blanca continente de 21 bolsas de nylon transparentes que, a su vez, contenían en su interior, en total, 1.991 envoltorios de papel glasé de diversos colores con cocaína, arrojando un peso estimado de 718 gramos entre contenido y continente; **b)** otra bolsa de nylon blanca que, en su interior, poseía 12 bolsas de nylon transparente continentes en total de 1.191 envoltorios de papel glasé de diversos colores con cocaína, llegando a un peso aproximado de 388 gramos, entre contenido y continente; **c)** una bolsa de nylon verde, dentro de la cual se encontraron 20 bolsas de nylon transparente que, a su vez, contenían en total 1.907 envoltorios de papel glasé de diversos colores con cocaína, dando un pesaje estimado de 755 gramos, entre contenido y continente; **d)** una bolsa violeta del tipo de las que se usan para envolver pañales, conteniendo en su interior, 6 bolsas de nylon transparente que entre todas contenían a su vez, 599 envoltorios de papel glasé de distintos colores con cocaína, arrojando un peso estimado de 229 gramos; **e)** otras dos bolsas de nylon blancas que en su interior contenían 55 gramos de cocaína; **4)** dentro del mismo ropero, una bolsa de nylon verde, que en su interior tenía 67 envoltorios de nylon amarillo con cocaína, dando un peso estimado de 8 gramos, entre contenido y continente; y, **5)** del mismo placard, una bolsa de nylon blanca, que poseía 25 bolsas de nylon transparente, conteniendo cada una de ellas, envoltorios de nylon blanco con cocaína, arrojando un total de 1.001 envoltorios y 352 gramos de la sustancia entre contenido y continente;

Que se encuentran incorporados a **fs. 2619/2626**, los correspondientes **tests de orientación** de la sustancia incautada (ver imágenes de fs. 2628/2632), resultando en todos los casos *positivo* para clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se secuestraron los siguientes elementos: **1)** dos rollos de bolsas de nylon transparente; **2)** una balanza digital modelo SF-400; **3)** un celular Motorola Y776 , imei 0085810, con chip Nextel 0002360; **4)** un celular LG, imei 0004982-2, chip Personal 0007528; **5)** un celular Samsung SM-G130M, imei 2759/3, sin tarjeta; **6)** un celular Samsung J7, imei 0009067/3 y 0000671, chip





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Personal 00092478; **7)** un rollo de bolsas de nylon transparente; **8)** una bolsa con bandas elásticas; **9)** una bolsa continente de hojas de papel glasé; **10)** recortes de bolsas de nylon de diversos colores; **11)** un plato amarillo con vestigios de estupefaciente; **12)** un rollo de papel film metalizado azul marcado con cuadrados para su corte; **13)** dos cédulas de identidad, una de Ingrid Ayelén Mercado y otra de Hugo Eduardo Francia, **14)** una licencia de conducir a nombre de Hugo Eduardo Francia; y, **15)** la suma de \$ 715.

Que, durante el debate declararon los funcionarios policiales y testigos de actuación que intervinieron en el procedimiento aquí descripto.

Así, el oficial subayudante **Federico Sergio Mosquera** declaró que en ese procedimiento se produjo la detención de dos personas, un masculino y una femenina. También dijo que en el lugar se “*incautó material estupefaciente, cocaína (más de 5000 envoltorios), otros miles de envoltorios de pasta base*”, así como, documentación de interés y elementos de fraccionamiento, tales como, rollos de nylon, papel film, bandas elásticas, un plato con vestigios de sustancia estupefaciente y dinero en efectivo (algo más de 700 pesos). De seguido, el testigo especificó que los estupefacientes se hallaron en la habitación, en el ropero, en la cocina y arriba de una heladera. Asimismo, recordó que “*los estupefacientes estaban fraccionados, la cocaína estaba en envoltorios de papel glasé, en bolsas de nylon fraccionado, nivel 100 o 90 envoltorios en cada uno y eso estaba en bolsas más grandes*”. Por su parte, indicó que para el allanamiento se convocó a dos personas al azar en la vía pública para que actúen como testigos, como así también que no hubo resistencia por parte de los moradores. Además memoró que uno de los rollos de film incautado se encontraba resaltado con un fibrón y tenía unos cuadrados marcados, en el sentido de que estaba preparado para ser cortado y fraccionado. Por último, exhibida que fue el acta de fs. 2606/2618, reconoció su firma inserta en todas las fojas.

También audiencia testificó el subteniente **Juan Carlos Zárate Serrudo**, quien declaró de forma coincidente con Mosquera y reconoció su firma en el acta de fs. 2606/2618.

Por su parte, el testigo de actuación, **Mariano Matías Luna**, declaró recordar los secuestros efectuados, indicando en particular, que había “*muchos sobres con droga*”, cocaína, una bolsa con un ladrillo de cocaína, sobres de nylon vacías, así como también, que detuvieron a una pareja de un hombre y una mujer.



Asimismo, mencionó que había otra persona actuando de testigo junto a él. De otro extremo, relató que “*la droga se encontró adentro de un ropero en una bolsa y si mal no recuerda se encontró también en una heladera que estaba atrás, en una galería*” y que la droga que estaba separada en sobrecitos adentro de una bolsa era cocaína. También ratificó su firma en el acta de fs. 2606/2618.

Objetivo N° 10

El allanamiento que se produjo en el domicilio de calle **Urquiza N° 620, de Monte Grande**, donde vivía la señora **Alicia Esther Segovia** (véase croquis de fs. 2673), se ordenó en tanto ella resulta ser la **madre** de los **hermanos Cristian Alejandro y César Iván Mercado**.

Conforme el **acta** de **fs. 2666/2669**, que plasmó el procedimiento efectuado, allí se secuestró material estupefaciente, a saber: del interior de la habitación que usaba Cristian Alejandro Mercado —conforme las declaraciones de la Sra. Segovia—, una mochila que se hallaba oculta entre unos cajones internos del ropero, que contenía 42 bolsas de nylon transparente que, a su vez, tenían en su interior un total de 1652 envoltorios de nylon transparente conteniendo cocaína por un peso aproximado total de 356 gramos que, conforme el test orientativo obrante a fs. 2670 dio positivo para cocaína (ver fotografías de fs. 2671/2672).

Además, se incautaron los siguientes elementos: **1)** \$ 704; **2)** cuatro celulares: un Motorola Nextel modelo I490 (IMEI terminado en 2980, chip Nextel terminado en 4360), un Nokia modelo RM 1135 (IMEI terminado en 2983, chip Movistar terminado en 1757, un Archos (con IMEI 1 terminado en 9419, IMEI 2 terminado en 2427 y chip Movistar terminado en 4531), y un LG (IMEI terminado en 0027 sin chip); **3)** un cuaderno con tapa color verde con anotaciones varias, de las cuales surge la distribución de la sustancia entregada a los vendedores y la devuelta, mediante un esquema diario y por horarios; **4)** tres boletas de ARBA a nombre de Mercado César Iván; **5)** una boleta de EDESUR a nombre de Mercado Juan; **6)** una boleta municipal a nombre de Mercado Juan; **7)** una póliza en trámite sección automotor a nombre de Mercado Cristian; y, **8)** un DNI de Cristian Alejandro Mercado.

Que, a su vez, en el marco del debate oral declararon los policías y la testigo que participaron del procedimiento.

En tal sentido, el oficial **Enzo Gabriel Almada** recordó el procedimiento, tras la lectura de una parte del acta de allanamiento (de la cual reconoció su firma allí inserta), conforme las previsiones del art. 391 CPPN. Dijo que la casa era de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

“la madre de una persona que trabajaba para el cabezón Pérez, que se dedica a la venta de estupefaciente”. Al ser consultado por la defensa por esa expresión, el policía contestó que trabajó *“6 años en Lomas y se adjudicaba al cabezón Pérez la venta de droga”*. Además, refirió que en el procedimiento se incautó droga, documentación y celulares.

Por su parte, subteniente **Marco Antonio Brest**, también recordó el allanamiento, la presencia de *“una persona de sexo femenino mayor de edad”* y que allí se incautaron *“estupefacientes”* —clorhidrato de cocaína por el resultado del test—. También reconoció su firma en el acta mencionada.

A su vez, el sargento **Julio Gutiérrez**, indicó que efectuó la requisa de la casa y que recordaba que había *“una señora mayor”* y que se secuestró *“droga en una mochila, teléfonos y documentación”*. Fue preciso al indicar que *“la señora dijo que esa habitación pertenece a su hijo”*.

De manera similar, la testigo de actuación, **Patricia Noemí Mansilla** recordó haber sido convocada por la Policía en el Puente La Noria para participar de un allanamiento y que buscaban a una persona de apellido “Mercado”. Señaló que al llegar a la vivienda, esperó en el auto hasta que la policía rompió la puerta, luego entraron y revisaron todo. Memoró, asimismo que *“estaba la madre, era la casa de la madre la que supuestamente allanaron ese día. El hombre no estaba”* y que *“los policías los iban llevando a ellos en todo momento para ver qué era lo que se veía como testigo”*. En cuanto al procedimiento, dijo que *“revisaron todo”* y que *“encontraron muchos celulares y adentro de un ropero, adentro de una mochila encontraron varias cositas, paquetitos, cree que era marihuana o algo así, eran muchos paquetitos, como mil y pico más o menos”*. Precisó que en la habitación en la que se halló la droga había *“ropa de hombre, camperas hasta calzoncillos, todo sucio”*. Respecto del material estupefaciente, dijo que *“se secuestró polvito blanco”* y que ella no sabía mucho de eso, que eran *“todos paquetitos chiquititos”*.

Objetivo N°15

Respecto del allanamiento realizado en la vivienda de **la calle Acceder s/n lindante al 350, barrio Plan Federal, de la localidad de Monte Grande** (domicilio de **Adrián Eduardo Jara**), quedó documentado en el acta de **fs. 2774/2777** y el **croquis ilustrativo de fs. 2798**.



Cabe destacar que al momento de irrumpir en dicha vivienda, se encontraban en su interior el mencionado Jara, Patricia Roxana López —quienes resultaron detenidos— y tres personas menores de edad.

Conforme dicho acta, se secuestró sobre techo del ropero ubicado en una de las habitaciones, una bolsa de nylon blanco y verde, la que poseía en su interior 40 bolsas de nylon transparente, continentes de 1603 envoltorios de nylon blanco anudadas en su extremo, con cocaína que arrojó, en su totalidad, 400,4 gramos entre contenido y continente. Al respecto, se practicó el *test de orientación* correspondiente sobre el material secuestrado (ver *fs. 2779/2797*), que dio resultado *positivo* para *cocaína* (vide *fs. 2778*).

Igualmente, se incautaron los siguientes elementos: **1)** un teléfono Samsung SGH-i717, imei 00025500, chip Movistar 00057810; **2)** un teléfono Nokia RM-947, imei 0002713/1, sin tarjeta; **3)** un teléfono Samsung GT-C300K, imei 0007226/6, chip Movistar 0003518; **4)** un teléfono Samsung GT-N7100, imei 000731/02, chip Movistar 001962; **5)** un cargador de pistola Bersa, calibre 40, con trece balas intactas; **6)** en la habitación de Luciano Suarez, un teléfono Samsung SM-J111J, imei 00091349, Chip Claro 23954; **7)** en la habitación de A. A. L. (menor) un teléfono Samsung Galaxy SMA300M, imei 00012985/01, Chip Personal ilegible; **8)** un vehículo Volkswagen Gol Power, blanco, dominio ERR-208 y documentación del automóvil a nombre de Juan José Giménez.

En consecuencia, declararon en el marco del debate oral los policías y testigos de actuación que participaron del procedimiento.

Así, **Juan José Sánchez** (actualmente ex policía) dijo que recordaba haber allanado un domicilio en el barrio Plan Federal, que era la casa de “Pichi” Jara —quien fue detenido en ese procedimiento—, cuñado de Pérez alias “El Cabezón”, y que creía que se habían secuestrado varios teléfonos. Asimismo, reconoció su firma en el acta de fs. 2774/2777.

En similar dirección, el oficial **Mauricio Lautaro Fernández** expresó que estuvo en el allanamiento tomando anotaciones y recordó que se había secuestrado material estupefaciente. Puntualmente, dijo que se había encontrado gran cantidad de envoltorios de clorhidrato de cocaína con sus derivados y que “*ya estaban fraccionados*”. También reconoció su firma en el acta de fs. 2774/2777.

Por su parte, el oficial **Jonatan Lucas Panduri** si bien manifestó no recordar el allanamiento, lo cierto es que reconoció su firma inserta en el acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

mencionada. Lo mismo sucedió con el oficial principal **Cristian Feltes**, quien también reconoció su firma en el acta.

Finalmente, declaró el testigo de actuación **Oscar Meza**, quien señaló que fue convocado por la policía junto a otro testigo más y que al lugar del allanamiento primero ingresó la policía y luego entraron ellos. Además, refirió que una vez dentro de la vivienda vio que ya tenían a los dueños de la casa reducidos, que eran un matrimonio —que luego fueron detenidos— y también se encontraban los hijos. Preciso que allí se encontró droga, que “*estaba en un ropero grande, ahí encontraron la droga*” y que “*estaba envuelta en bolsas, los cositos, los chiquititos, esos que hacen como caramelitos*”. Por último, reconoció su firma inserta en el acta de fs. 2774/2777.

Objetivo N° 17

Respecto del allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en calle **9 de Abril Nro. 1880 –fondo- de la localidad de Monte Grande**, se encuentra documentado en el *acta* de fs. 2850/2856, las *fotografías* que lucen a fs. 2860/2866 y el *croquis ilustrativo* de fs. 2867. En ese domicilio se encontraban Juan Antonio Orellana —quien resultó detenido—, Mariana Elizabeth Gutiérrez, Edgardo José A Cabral, Ana María Díaz y dos personas menores de edad.

En el marco de este procedimiento se secuestró material estupefaciente de un altillo del baño, que se encontraba acondicionado en 11 bolsas de nylon transparente que contenían en su interior un total de 444 dosis de cocaína que, en su conjunto, dieron un peso aproximado de 148,1 gramos (entre contenido y continente), material sobre el cual se realizó un *test orientación* (fs. 2854/2858) que dio positivo para cocaína.

Asimismo se incautaron los siguientes elementos: **1)** un teléfono Samsung SM-6355M, imei 2715/2, Chip Personal 63405; **2)** un teléfono LG H340, imei 0004118/5, chip Movistar 0003487; **3)** un celular Nokia imei 000310104/1, chip personal 00055029; **4)** un celular Samsung GTE300, imei ilegible, chip personal 006583; **5)** un teléfono Nokia 302. Imei 0715/7, chip Personal 00030012; **6)** \$ 8000 en billetes de diferente denominación.

En el debate celebrado en autos, testificó personal policial que intervino en el procedimiento, así como también los testigos de actuación.

En este sentido, el oficial inspector **Andrés Orlando Frediani**, recordó que fue citado al playón del Grupo Halcón, que luego hicieron una base operativa



en la estación de servicio Axion y, posteriormente, en horas de la mañana, entraron al domicilio de “El Pantano” en la calle 9 de Abril. Sobre los elementos secuestrados, refirió que se incautó dinero en efectivo, celulares y droga. Sobre el estupefaciente, creyó que estaba en un altillo, arriba de un baño y adentro de una bolsa. Exhibida que fue el acta de fs. 2850/2856, reconoció su firma inserta en ella.

Asimismo, declaró el teniente primero **Marcelo Rubén Torres**, quien expresó que junto a su grupo operativo, recibieron una orden de allanamiento, por lo que fueron como apoyo a efectuar la diligencia correspondiente. Leída que fue una parte del acta de allanamiento, recordó el secuestro de droga. También precisó que la casa tenía la entrada por un garaje que daba a un *patiecito* y que en su interior había un baño pequeño que tenía un altillo donde se encontró el estupefaciente. Finalmente, reconoció su firma en el acta de procedimiento.

Por su parte, el testigo de actuación, **Eperito Martínez Gamarra**, dijo que en el allanamiento encontraron un poco de droga, unas bolsitas, celulares y dinero. Manifestó que ingresó junto a otra persona que oficiaba de testigo y que resultó detenida una persona.

De manera análoga declaró la testigo **Sandra Lorena Do Santos**, quien manifestó que se había secuestrado algunas bolsitas con droga, que “*eran unos cuantos envoltorios*” y que los policías le dijeron que era cocaína. Memoró que primero ingresaron los policías, y una vez que ya estaban “*con la gente ahí*”, entró ella junto al otro testigo, cuando ya estaban seguros. Además, precisó que estuvo presente en todo momento, particularmente cuando encontraron las bolsitas referidas, y que se hallaban en una bolsa en un baño donde había un techito. También reconoció allí su firma en el acta.

Objetivo N° 18

El allanamiento del inmueble de calle **Amancay N° 531 de la localidad de “El Jagüel”**, vivienda de **Paola Domínguez** y **Cristian Quinteros** —que resultaron detenidos—, se encuentra documentado en el **acta** obrante a **fs. 2892/2895** y en el **croquis ilustrativo** de **fs. 2905**.

Conforme dicho documento, se hallaron en la cocina, específicamente en una bolsa de tela color claro que estaba en el interior de un mueble, 7 bolsas de nylon transparente continentales en su totalidad de 280 envoltorios con cocaína (*vide fs. 2899/2904 y 2906*), que arrojaron un peso total de 106 gramos, entre contenido y continente. Sobre dicha sustancia, se practicaron los **tests de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

orientación correspondientes (ver **fs. 2896/2898**), que dieron resultado positivo para cocaína.

Declararon en debate los funcionarios policiales y un testigo de actuación que intervinieron en el procedimiento.

De esta manera, el oficial subinspector **Abel Olo** recordó en debate el procedimiento llevado a cabo, el secuestro y las detenciones. Al respecto, precisó que era una vivienda de pequeñas dimensiones y que, en la cocina del lugar, se encontró el estupefaciente que estaba acondicionado en una bolsa de nylon que, a su vez, contenía otras aproximadamente, de 5 a 7 bolsas, que en su interior tenían otras bolsitas que eran unos 30 envoltorios de cocaína, aproximadamente. En la audiencia se le exhibió el acta de fs. 2892/2895 y reconoció su firma allí inserta.

En similar sentido testificó el teniente **Diego Quevedo**, quien recordó que hizo el test de orientación sobre el material secuestrado, que dio positivo y que se detuvo a alguna persona. Al exhibírsele el acta mencionada, reconoció su firma.

Asimismo, declaró el subteniente **Sergio Daniel Godoy**, quien manifestó que revisó e incautó de la cocina, pasta base-cocaína, de una bolsa tipo de tela (que se encontró en un mueblecito), que tenía bolsas en su interior, (no recordaba si fueron 6 o 7), pero que en cada bolsa, a su vez, había aproximadamente 30 envoltorios. Indicó además que se detuvo a las personas, que eran un hombre y una mujer. También se le exhibió el acta de fs. 2892/2895 y reconoció allí su firma.

Por su parte, el testigo de actuación **Gabino Amílcar Cañete**, memoró el procedimiento, indicando que fue llevado hasta el fondo del domicilio, donde tenían una huerta y que a veces en las plantaciones de tomate hay marihuana, pero que en ese momento no vio nada. También creyó recordar que en la parte de la cocina sacaron como unos frascos, que a simple vista parecían harina, y vieron pelotitas (entre 15 y 18) que, al preguntar al respecto, el personal policial le dijo que era cocaína. Además, refirió que el tamaño de las pelotitas era como bolitas de naftalina, y que también se habían encontrado “unos sobrecitos brillantes papel”, que estarían preparados para su distribución y “eran 10 ó 15 paquetitos así chiquitos”, en papel brillante. Seguidamente, manifestó que se procedió a la detención del muchacho que se encontraba esposado. Finalmente, se le exhibió el acta de procedimiento y reconoció su firma allí inserta.

Objetivo N° 22



Respecto del allanamiento practicado en la vivienda de la calle ***Isla San José N° 153 de la localidad de Monte Grande***, domicilio de los imputados ***Nicolás Alexis Claveta*** (absuelto) y ***Matías Alejandro Ramírez*** —quienes resultaron detenidos en esa ocasión—, quedó plasmado en el ***acta*** obrante a ***fs. 3038/3041***.

En este procedimiento se incautó material estupefaciente, debajo de una cama de dos plazas. Particularmente, se halló una bolsa de nylon blanca que estaba abierta, que en su interior contenía 5 envoltorios de nylon transparente, continentes a su vez de un total de 200 envoltorios de nylon blanco con cocaína, que arrojó un peso aproximado de 71 gramos (entre contenido y continente) y que, según los tests de orientación realizados sobre esa sustancia, dieron resultado positivo para cocaína.

En tal ocasión también se secuestraron los siguientes elementos: **1)** un teléfono Samsung sin tarjeta, imei 0007219/8; **2)** un teléfono Samsung con chip Movistar 004115845 e imei ilegible; **3)** un revolver calibre 32 N° 160319 sin marca con seis balas, respecto del cual se formó causa por separado y se declinó la competencia; **4)** un revolver calibre 22 con 8 municiones N° 286578; **5)** municiones (3 calibre 32 mm, 15 calibre 22 mm, 3 vainas sin plomo calibre 22mm, 2 calibre 38 mm largo, uno calibre 38 mm corto y uno 9 mm).

Durante el debate declaró el personal policial y los testigos de actuación intervinientes en el procedimiento.

Así, el oficial subayudante ***Rodrigo González*** expresó que el resultado del allanamiento había arrojado positivo para el hallazgo de cocaína y, al exhibírsele el acta de procedimiento, reconoció sus firmas en las distintas fojas.

Por su parte, el oficial inspector ***Federico Carrizo*** dijo que en la parte de atrás de la casa se encontraron armas, aunque no recordó específicamente cuáles. También se manifestó respecto del material estupefaciente, aclarando que era similar al clorhidrato de cocaína. Por último, reconoció su firma inserta en el acta.

Asimismo, el sargento ***Maximiliano Espíndola*** declaró que su función fue irrumpir en la casa y luego quedarse afuera encargándose de la seguridad. También reconoció su firma en el acta de fs. 3038/3041.

El ex teniente primero ***Orlando Fabián González*** declaró desde su lugar de detención (Unidad 39 del SPB) que no recordaba el procedimiento, aunque reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Finalmente, el testigo de actuación ***Diego Fernando Jiménez***, recordó que lo llevaron al allanamiento y creyó que se había encontrado “*droga, unas bolitas*,”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

en bolsas”, “eran en forma de bolita, envueltos”, “como polvo” y que eran bastantes, aunque no pudo determinar cuántas. También reconoció su firma inserta en el acta mencionada.

***Pericia común a todo el material estupefaciente**

Conforme la **pericia de fs. 4955/4581** se estableció que el material estupefaciente hallado en los diferentes domicilios de los imputados guardaba concordancia tanto en la forma de los envoltorios como en la pureza de la sustancia incautada y las sustancias de corte empleadas.

En efecto, conforme ese estudio realizado por la **Superintendencia de Policía Científica**, existen coincidencias en el tipo de envoltorio (nylon blanco anudado), tipo de sustancia (en polvo amarillenta), porcentaje de pureza promedio de cocaína en la muestra (baja pureza) y sustancia de corte presentes (Fenacetina) en los envoltorios de los ítems B), C)2-A) sustancia compactada y C)4-A) sustancia en polvo, D), E), G) correspondientes a los secuestros de los objetivos N° 5 —casa de Mario Pérez—, N° 9 (Secuestros 1° y 9) —Ingrid Mercado—, N°10 —Mercado—, N°15 —Adrián “Pichi” Jara— y N° 18 —Cristian Quinteros y Paola Domínguez—.

A su vez, según la misma experticia, existen coincidencias en el tipo de envoltorio (nylon blanco anudado), tipo de sustancia (compactada amarillenta), porcentaje de pureza promedio de cocaína en la muestra (alta pureza) y sustancia de corte presentes (SIN Fenacetina) de los envoltorios de los ítems C)2-A) sustancia compactada y C)4-A) sustancia en polvo, correspondientes a los objetivos N° 9 (Secuestros 1° y 9) —Ingrid Mercado—. Además, se observan las mismas coincidencias a excepción del tipo de envoltorio de los ítems antes descriptos con la sustancia del ítem C)2-B) y J)2 correspondiente al objetivo N° 9 (secuestro 1B) —Ingrid Mercado— y objetivo N°23 (secuestro 8).

Asimismo, conforme al estudio de mención, existen coincidencias en el tipo de envoltorio (nylon anudado), tipo de sustancia (compactada amarillenta o amarronada), porcentaje de pureza promedio de cocaína en la muestra (alta pureza) y sustancia de corte presentes (Fenacetina) de los envoltorios de los ítems C)3), H)1 y 2) y I) correspondientes a los objetivos N° 9 (Secuestros N°8) —Ingrid Mercado—, N°21 y N°22 —Matías Ramírez—. Además, se observan las mismas coincidencias a excepción del tipo de envoltorio de los ítems antes



descriptos con la sustancia del ítem J) 1) correspondiente al Objetivo N° 23 (secuestro 3).

Esta concordancia entre el material estupefaciente secuestrado en los diferentes allanamientos abona a la tenencia común que hemos afirmado, aunque, dividida entre los distintos intervinientes.

A modo de análisis integral de la pericia efectuada, se concluye que en el marco de los allanamientos realizados en estas actuaciones, se secuestró la totalidad de **2.593,75 gramos** de cocaína, acondicionada en **bloques compactos** y **15.383 envoltorios**, arrojando la cantidad de **23.039** dosis umbrales estimadas de 0,05 gramos, como así también la cantidad de **3,24 gramos de marihuana** acondicionada en **dos envoltorios** y **once** cigarrillos del tipo armado casero semicombustionados, que dieron la cantidad de **17 dosis umbrales** de 3,5 miligramos.

En función de tales elementos de prueba se ha tenido por acreditado el suceso descrito en el punto a. del presente, correspondiente al Hecho I pues, ellos dan cuenta de manera inequívoca de la tenencia de estupefacientes verificada el día 2 de diciembre de 2016, así como también de la manera organizada con la que operaban los intervinientes dedicar a traficar drogas.

2. Hecho N° II

a. Ha quedado acreditado en debate que **Claudio Alfredo Pérez**, al menos desde el 22 de septiembre de 2015 y hasta el momento de su detención efectuada el 2 de diciembre de 2016, desplegó de manera habitual diversas maniobras a través del cambio de fichas en distintos locales de juegos de azar de la Provincia de Buenos Aires, a fin de introducir en el mercado mediante disimulación, el dinero ilícito recaudado merced a la actividad relativa al tráfico de estupefacientes que hemos descrito en el “Hecho I”, por un total de un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos (\$1.669.373).

Las reiteradas maniobras realizadas por Pérez, solapadas mediante los juegos de azar que permitieron darle apariencia lícita al producido monetario de la ilícita actividad comercial con estupefacientes a partir de su puesta en circulación en el comercio, se han verificado al menos en las siguientes fechas: 1° de noviembre de 2015, 28 de noviembre de 2015, 14 de diciembre de 2015, 2 de enero de 2016, 29 de enero de 2016, 8 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2016, 27 de febrero de 2016, 26 de marzo de 2016; 11 de junio de 2016, 19 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 29 de julio de 2016, 30 de julio de 2016, 9 de septiembre de 2016, 11 de septiembre de 2016, 18 de septiembre de 2016, 26 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

septiembre de 2016, 8 de octubre de 2016, 9 de octubre de 2016, 16 de octubre de 2016, 17 de octubre de 2016, 24 de octubre de 2016 y 29 de octubre de 2016.

La mecánica utilizada por Pérez consistía en ingresar a los locales de juego de azar con una cantidad de dinero con la que adquiría fichas y, posteriormente, las cambiaba en caja y se retiraba con el efectivo, aunque, el dinero con el que egresaba constaba en los tickets como si fuera dinero pagado por el casino; en rigor, realizaba cambio de valores que, al intermediar el casino, adquirirían en su origen, apariencia lícita.

b. Tal suceso se encuentra debidamente acreditado en función del mérito efectuado en relación con los elementos de prueba producidos e incorporados al debate, evaluados conforme a las reglas de la sana crítica.

En esa dirección, se perfilan la declaración del comisario **Maximiliano Anauati** y, principalmente, los informes aportados a la causa por la **Unidad de Información Financiera N°067/2016** y **N° 118/2016** (fs. 1809/23), **N°178/2017** (fs. 5141/44) y del **Casino de Buenos Aires (fs. 4686/89)**, además de otros elementos que se señalarán.

En cuanto a **Anauati**, recordó en el debate que se dio intervención a los investigadores de la Unidad de Información Financiera, quienes fueron los que realizaron la investigación. Dijo que éstos les adelantaron que Claudio Pérez tenía por habitualidad concurrir varias veces al casino y, así fueron datando eso en la investigación, donde había reporte de operaciones sospechosas del casino; les informaban que “*no era una actividad de juego la que hacía el investigado, sino que era un blanqueo de dinero, ingresaba al juego con una cantidad de dinero y luego se retiraba con una suma similar y se retiraba con los tickets declarados como si fuera un premio del casino*”.

En consonancia, a raíz del requerimiento judicial, la **Unidad de Información Financiera** aportó mediante el **Informe de Inteligencia N° 0067/2016**, que respecto del imputado Claudio Alfredo Pérez, se observaron **numerosos Reportes Sistemáticos Mensuales** (más de 20), provenientes del HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. CUIT 30-65530018-6, CASINO BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A- UTE, CUIT 30-71012325-6, BINGO ADROGUE S.A., CUIT 30-68573551-9 y CASINO BUENOS AIRES SA CUIT 33-70182392-9, sobre apostadores que efectuaron cobranzas de premios o cambio de



valores por montos superiores a \$50.000 desde 12/2011 a 03/2015 –que se detallan en el ANEXO I, y que totalizaban –hasta ese momento- la cantidad de \$ 2.022.872 (ver *efecto 5220*).

Asimismo, en el *Informe de Inteligencia N° 118/2016* la mencionada Unidad informó *38 operaciones de juegos de azar* respecto de Claudio Alfredo Pérez entre el 27/3/2014 al 30/07/2016 por un monto de \$2.791.464 y respecto de Mariela Noemí Jara, entre el 26/03/2014 al 11/10/2015 por \$714.742. (cfr. Anexo I *fs. 1809/1822*).

Por otro lado, a partir de la documentación que fuera secuestrada en el marco del allanamiento efectuado en el domicilio de Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara se informaron *23 nuevas operaciones de juegos de Azar*, que no surgen de los informes anteriores, las que ascienden al monto de \$ 1.617.193.

Según lo informado por la empresa *CIRSA (Casino de Buenos Aires)* a *fs. 4090/4148* el encartado Claudio Alfredo Pérez, cobró entre los meses de marzo del año 2013 y el mes de octubre de 2016, en las cajas públicas de las Salas de Casino, la suma total de tres millones, trescientos sesenta y un mil, con siete pesos (\$ 3.361.007) conforme el detalle de pagos que en dicho informe se adjunta. Por otra parte, se informó que Mariela Noemí Jara, entre los meses de marzo de 2014 y octubre de 2016, cobró en las cajas públicas de las Salas de Casino, la suma total de quinientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$ 553.892).

A su vez, la empresa *HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. (HAPSA)*, informó a *fs. 4026/4027* que durante el año 2015 el imputado Claudio Alfredo Pérez, registró una ganancia de \$ 250.208, mientras que su pareja Mariela Noemí Jara registró un total de ingresos, en el mismo año, por la suma de \$ 186.400;

La firma *Bingo del Oeste S.A.* informó que de sus registros surge el pago de un premio a Mariela Noemí Jara, por el importe de \$55.133,68 percibido el 29 de agosto de 2012 en Sala de Bingo Lomas (cfr. *fs. 4704*).

Y el Registro de la Propiedad Automotor como la Dirección Provincial de los Registros de la Propiedad de la Provincia de Buenos informaron los bienes registrables que registran como titulares los imputados Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara y Mario Daniel Pérez (*fs. 1218/1323* y *1829/1837*).

Sin embargo, hemos considerado que la actividad desplegada por Claudio Alfredo Pérez respecto del cobro de fichas en los casinos, como maniobra para blanquear el dinero ilícito proveniente de la actividad desplegada con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

narcotráfico, debe circunscribirse al período de la investigación, esto es, entre el 22 de septiembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016, fecha en que el nombrado fue detenido pues, no se ha acreditado la existencia de un ilícito penal con anterioridad del que pueda provenir el capital.

De esta manera, valoramos los cobros por juegos de azar realizados en ese período, a saber:

Según el informe de fs. 1809/23 (UIF 118/2016), conforme lo detallado en anexo I: Claudio Alfredo Pérez cobró por juegos de azar \$22.000 el 1° de noviembre de 2015 y \$65.002 en la misma fecha; \$78.000 el 28 de noviembre de 2015; \$54.000 el 14 de diciembre de 2015; \$70.501 el 2 de enero de 2016; \$75.000 el 29 de enero de 2016; \$60.007 el 8 de febrero de 2016; \$72.000 el 27 de febrero de 2016; \$55.510 el 26 de marzo de 2016; \$55.000 el 11 de junio de 2016; \$62.001 el 19 de junio de 2016; \$71.000 el 20 de junio de 2016; \$50.252 el 29 de julio de 2016 y \$95.059 el 30 de julio de 2016.

A su vez, meritamos el *informe* de **fs. 5141/44** (UIF 178/2017), que da cuenta que Claudio Alfredo Pérez cobró por juegos de azar: \$72.200 el 23 de febrero de 2016; \$50.001 el 18 de septiembre de 2016; \$79.100 el 26 de septiembre de 2016; \$70.000 el 8 de octubre de 2016; \$53.700 el 9 de octubre de 2016; \$103.200 el 16 de octubre de 2016; \$51.000 el 17 de octubre de 2016; \$69.500 el 24 de octubre de 2016; y \$65.140 el 29 de octubre de 2016.

Por su parte, conforme el informe remitido por el Casino de Buenos Aires, de **fs. 4686/89**, Claudio Pérez cobró por juegos de azar las sumas de \$50.400 el 9 de septiembre de 2016; otros \$65.000 el mismo día; y \$55.000 el 11 de septiembre de 2016.

Tales informes dan cuenta de un cobro total de \$1.669.373 en las operaciones reseñadas en el período imputado.

En consonancia, ponderamos la *situación impositiva* de **Claudio Alfredo Pérez**, quien según lo informado ya presentaba una situación irregular desde 01/2014, con baja de oficio por la AFIP, habiendo efectuado su inscripción como **Monotributista con ingresos tipificados en la categoría mínima**, lo que representaba un promedio de ingresos aproximados de \$ 2.000 mensuales en el período reportado (aunque ha de aclararse que esa suma regía para período anterior a los hechos por los que se condenó, destacándose que en el período acreditado —2015/2016—, esa categoría equivalía a \$ 4.000 mensuales); aún con



esa actualización, tal extremo no guarda relación con el perfil necesario para el nivel de fondos destinados a los juegos de azar a los que se hizo mención en párrafos anteriores (cfr. informe de Inteligencia n° 0067/2016 reservado como efecto bajo el número 5220), ni se condice con el abultado patrimonio del imputado.

En suma, en virtud de tal plexo probatorio se ha acreditado el hecho descrito en el punto a. del presente (Hecho II).

IV. INTERVENCIÓN DELICTIVA

Hecho I

1. La intervención delictiva de **Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez**, se deriva de los sólidos elementos de prueba producidos e incorporados al debate, cuyo análisis integral efectuado a la luz de los parámetros de la sana crítica (art. 398, segundo párrafo del ritual) permiten tener por corroborada, en cada caso, la participación —*lato sensu*— de ellos en el suceso que tuvimos por acreditado.

Si bien el hecho por el que se ha condenado remite a la tenencia del material estupefaciente verificada el 2 de diciembre de 2016, cierto es que, ha sido el decurso del desarrollo investigativo, el que permitió individualizar a sus autores, precisar la conexión entre ellos y determinar el rol que desempeñaron en el marco de una actividad ilícita desarrollada de manera mancomunada, por lo que, para meritar la responsabilidad en cada caso, se acudirá también a aquella prueba producida con antelación al secuestro de la droga pues, tiene la aptitud de reflejar cómo estaban organizados, en los términos del art. 11 inc. “c” de la ley 23737, así como el fin de comercialización que exige el tipo del art. 5 *idem*.

A partir de tales premisas, las distintas intervenciones delictivas serán abordadas de manera individual —salvo en los casos de Domínguez-Quinteros y los hermanos Mercado, por el nexo y comunidad probatoria que hay en esos casos—, no obstante, se hace necesario advertir que los aportes al hecho estuvieron guiados por una decisión *a priori* compartida y una actuación coordinada que **permite endilgar a todos los intervinientes el obrar del conjunto**, aunque, precisándose el grado de intervención (vgr. función y contribución al hecho), en miras a su graduación en el ámbito de la culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

El escenario de interacción o de actuación organizada, en parte delineado al abordar la prueba del hecho 1), quedó delimitado, en términos generales, de la siguiente manera:

Ha podido acreditarse que en la organización aquí investigada, los distintos miembros tenían roles preasignados, conforme distintos grados de responsabilidad, encontrándose Claudio Alfredo Pérez en la cúspide de esa estructura piramidal, lugar que compartía con su hermano, Mario Daniel Pérez y, por medio de la cual se impartían distintas directivas respecto de la venta de estupefacientes en el barrio denominado “El Pantano” y en la localidad de El Jagüel, así como el control de “soldados” y “satélites”, quienes en algunos casos estaban armados y se encargaban de avisar cuando había presencia de las fuerzas de seguridad; a la inversa, aquellos avisaban a los vendedores y satélites cuando podía llegar a haber presencia policial para que tomaran recaudos y así evitar ser descubiertos.

A partir del análisis de la prueba, se advierte que los nombrados —hermanos Pérez— tenían, en términos generales, cada uno, una línea de mandos relativamente definida y que algunos de los miembros —de cada línea— hacían de nexos conectores en el marco de esa forma organizativa de trabajo ilícito. Así, se pudo establecer que Claudio Alfredo Pérez impartía directivas, en forma directa —mediante reuniones o comunicaciones telefónicas— o indirecta —utilizando a su pareja, a Fernando Gómez y a Pablo Eliseo Torres—, hacia Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado y su cuñado, Adrián Eduardo Jara, quienes solían responder al primero (Claudio Pérez) y, tenían asignado contactar y controlar a los “vendedores” —identificados por apodos— de la sustancia estupefaciente en la vía pública. Los dos hermanos Mercado, asimismo, tenían a cargo el abastecimiento en el “bunker” de calle Zuviría 512/18 de Monte Grande, donde vivía su sobrina, Ingrid Mercado —quien cuidaba ese lugar—, así como también el traslado del dinero producido por la venta del material estupefaciente, actividad que también desarrollaba Adrián Jara. Orellana también reportaba a Claudio Pérez en ocasiones e interactuaba con “El Muerto” (Cristian Alejandro Mercado).

A su vez, Mario Daniel Pérez impartía directivas a Matías Ramírez (quien desplegaba su actividad en el punto de venta conocido como “El Gaucho”) y a Juan Antonio Orellana, quien, a su vez, abastecía el punto de venta ubicado en la



calle Amancay 531, donde residían y vendían estupefacientes los imputados Cristian Quinteros y Paola Domínguez. Además, tenían a otros vendedores identificados con apodos “NN Gabi”, “NN Miguel”, entre otros.

Por su parte, había interacción entre los hermanos Pérez entre sí y, al menos, mediante Cristian Mercado, Juan Antonio Orellana y Adrián Jara.

La pericia al material estupefaciente pudo determinar el nexo de la organización, al establecerse una similitud en calidad y composición en las sustancias secuestradas en diferentes domicilios en los que residían las personas aquí juzgadas.

Seguidamente, se analizará la intervención delictiva de los imputados condenados y, se relevarán los elementos de prueba que permiten visualizar la forma en que estaban organizados.

1.a. Intervención delictiva de Claudio Alfredo Pérez.

La intervención en el hecho I de Claudio Alfredo Pérez y el rol que ejerció se encuentra acreditados no solo porque detentaba el 2 de diciembre de 2016 parte del material estupefaciente de la organización, sobre el que tenía poder de disposición inmediata, sino, también porque los testimonios de los policías prestados en el debate, las filmaciones y las escuchas ya reseñadas en el acápite anterior, más las que se detallarán a continuación, han dado cuenta del lugar preponderante y jerárquico que ocupaba en relación con las distintas personas organizadas para traficar estupefacientes, a quienes en conjunción con su hermano Mario Daniel Pérez, coordinaba, abastecía y daba instrucciones —en algunos casos mediante otras personas— relativas a los pormenores de la ilícita actividad comercial que desplegaban.

El resultado del allanamiento en la vivienda del imputado —donde se secuestró marihuana y un trozo de cocaína, esta última con una pureza del 60,65%—, junto a los testimonios referidos a tal acto procesal, se encuentra desarrollado al tratarse el Hecho I.

Respecto del **rol** que cumplía Pérez, el testigo **Maximiliano Anauati**, en su extenso testimonio fue preciso en referir que era el “**jefe**”, que lo que veían era que su hermano Daniel Pérez, los hermanos Mercado, el Pichi Jara —surgía de las escuchas—, siempre se quejaban de cosas que pasaban en la villa, sobre si había procedimientos policiales, si había algún problema interno entre los vendedores que se robaban drogas entre ellos, se lo reportaban a él y, también los teléfonos —sobre los que se hacían escuchas— que eran usados por Claudio Pérez fueron secuestrados en la casa de él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Y sobre si emitía órdenes, el testigo contestó que establecieron que sí, que las emitía por canales telefónicos.

Declaró asimismo que había oportunidades en las cuales Claudio Pérez recibía avisos, de una persona nombrada como “Pinki Pinki”, que sospechaban que era algún agente de seguridad que le informaba de algún operativo y, a raíz de esos avisos de Pinki Pinki, le avisaba a Mercado, respecto a que tuvieran cautela en el lugar.

Añadió que las directivas giraban acerca de mantener el nivel de venta en el lugar, que no se perdiera mercadería y estar atentos a los operativos policiales que pudiesen llevarse a cabo. Advirtió que Claudio Pérez tenía un patrimonio abultado -consistente en cuatriciclos, varios automóviles, y propiedades inmuebles en el centro de Monte Grande,- que, a su entender, era producto del negocio ilícito de la venta de drogas, ya que no tenía ninguna actividad laboral ni comercio lícito. Concomitantemente, se hizo una investigación formal para establecer cuáles eran sus actividades y surgió que Claudio Pérez, ni su esposa Mariela Jara, realizaran algún tipo de actividad lucrativa que generara ingresos lícitos.

En otro tramo de su testimonio, recordó que en la primera etapa de la pesquisa era Claudio Pérez el que concurría a la villa, pero con el devenir de la investigación advirtieron que delegó esto en cuatro personas: Mario Pérez, el “Pichi” Jara, y en los hermanos Mercado.

También dijo que en el informe telefónico, del que participó en su confección (se trata de los **informes** de **fs. 3862/3872** y **fs. 5033/44** incorporados debidamente a debate), se estableció que el **equipo Nextel** estaba **a nombre de Claudio Pérez**, que había fotos de él, que le daban la pertenencia del equipo en cuestión. Eso se condecía con lo que ya tenían del equipo Nextel, que Claudio Pérez transmitía que Pinki decía que iba a “*haber ruido en el barrio*” y luego hablaba con Cristian Mercado a quien le informaba “*me avisaron que va a haber operativos en la zona*”, eso les daba para certificar que ese teléfono le pertenecía. El testigo ratificó que todos los reportes de llamadas abrían antenas en Esteban Echeverría, próximas a la casa de Claudio Pérez y la Villa “El Pantano”.

Al referirse al rol de Claudio Pérez, además de lo ya reseñado al tratarse la materialidad del Hecho I, Anauati recordó que de sus teléfonos surgían todo tipo de conversaciones con los investigados, con Cristian Mercado, con el “Pichi” Jara



y, en algún caso, había consultas sobre **“lavar” para justificar dinero**, se asesoraba sobre ese tema. También había fotografías de él, y registros en los **buscadores de la web acerca de “perros para narcos” o “autos para narcos”**; búsquedas que habían sido motorizadas por el tenedor del teléfono. Asimismo se encontraban agendados los involucrados.

Manifestó que se hablaban entre Mariela Jara y Claudio Pérez para reportar movimientos en la cuadra. Ante un movimiento extraño, Pérez tenía varias armas y cuando iba a ingresar le decía a Pablo Torres **“tenete las armas a mano”**, también se manifestaba respecto de la posibilidad de que la policía esté investigando, **“están las ratas”**, se referían despectivamente, **“fijate que está la parejita mirando”**.

Al recordar el secuestro de droga en el domicilio de Claudio Pérez, dijo que fue hallada por un can de la AFIP.

Los testigos **Sizuk** y **Pizano**, ya reseñados en el acápite anterior, ratificaron en sus declaraciones que Claudio Pérez se encontraba en la cúspide de la organización.

Pizano estuvo presente en el allanamiento de la vivienda del imputado, lo que fue reseñado al tratarse la materialidad del Hecho I.

A su vez, recordó que, durante la investigación, vio un **Chevrolet Corsa gris**, que **interactuaba con los vendedores**, que se le hizo un **seguimiento y fue al domicilio de Claudio Pérez** y agregó el testigo que **“varias veces lo vimos en ese domicilio, el de la calle 9 de Abril 459 de Monte Grande”**. Esto encuentra corroboración con las **fotografías de fs. 125/146**, agregadas a autos principales en copias, firmadas por este oficial, donde se encuentra documentado el seguimiento.

Señaló este testigo que muchas veces se lo vio a “Pichi” Jara en el VW Bora aproximarse a un domicilio en el interior de “El Pantano”, descender, ingresar a una casa. Después vieron gente que estaba en la esquina, vendían e iban al mismo domicilio y se reactivaban las ventas. A Jara, que es el cuñado de Claudio Pérez, lo vieron ir al domicilio de calle 9 de Abril 459 —domicilio de Claudio Pérez—, en primera instancia con el Chevrolet Corsa y no recuerda si con el Bora también.

En otro tramo de su testimonio, Pizano dijo que **“cuando hacían tareas investigativas se los veía con las drogas y retirar el dinero y luego ir al domicilio de Claudio Pérez”**.

En la misma dirección, se perfila el testimonio del ex policía **Juan José Sánchez**, quien en audiencia, al ser preguntado sobre “Pichi” Jara y el “Cabezón”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Pérez, manifestó que *“estas personas en particular son como conocidos dentro del mundo de la droga”*. Dijo que *“siempre se habló del Cabezón Pérez como el que manejaba una zona de un barrio de Monte Grande, donde él tenía casa, y la familia de él también vivía, más puntualmente suegro, mujer, cuñado”*, que *“siempre se dijo que la principal persona con actividad reprochable era Pérez”* y que *“Jara era el cuñado”*.

En punto a la obtención de la información, el testigo explicó que *“cuando estás trabajando, metido en un barrio, ahí es donde está la verdadera información”*, que *“cuando estás laburando, los faloperos son una fuente riquísima de información”* y que ahí *“tenés contacto con gente bien, gente trabajadora, que no sé si saben si uno es policía o no, saben que no sos de ahí”*; ese es el trabajo que hacían en más de una ocasión.

Por su parte, de las **escuchas telefónicas** —varias de ellas han sido reseñadas en otro acápite—, surgen diálogos y mensajes de interés entre Claudio Pérez y distintos miembros de la organización, que se orientan en la misma dirección que los testimonios e ilustran sobre y el rol que tenía.

Así, por ejemplo, cabe destacar la cita de las desgrabaciones del Radio Id 634*6183 Cd nro. 18 Id Producto 171250, 171532 y 171724, correspondientes a un diálogo entre Claudio Alfredo Pérez alias “El Cabezón” y otro sujeto en un principio identificado como Juan Pablo Quinteros (quien resultara ser Juan Antonio Orellana) del que surge: *“Anoche me llamo...asustado ahí el pibe de la heladera. Viste”, “Ah! Qué paso?”, “Na...dicen que no, dicen, dicen que le están por armar una jugadita ahí para caerle en la casa. Le quieren robar todas las ARMAS”, “Ah! Si, era sabido”, “Claro, no, y ese... ese atrevido de mierda y que lo agarre y le rompa la pata de una nomas, que ni le hable. ¿Qué le va a mandar a decir? Si el chabón lo manda lo va a lastimar, lo van a lastimar a él, a la mujer, a todos, porque son así esos, son así esta gente”, “si, ya se. Es lo que yo le dije, no vas a querer ir a hablar. Pero este pibe NO ES DEL PALO, ES MEDIO TONTITO. ¿Entendes? NO ES DEL PALO, ES UN BEBE DE PECHO ESTE PIBE”, “Si, Y bueno. Si, pero si no se hace fuerte, lo van a.. si ya le avisaron es por algo, porque este gil va a hacer, encima si manda a los de alla...a los de Oliver, olvidate, esos lo van a hacer pelota”, “Si, si, capaz que a esos mande. Pero yo que...que puedo hacer yo campeón” (cfr. **fs. 416 vta.**).*

A su vez, se encuentra la conversación mantenida con **Adrián Eduardo**



Jara (teléfono 1163008213) en donde **Claudio Pérez** refiere “muy flaco, no cuidaste ayer. Chan hizo lo mismo el miércoles. Estas descuidando el trabajo. Ayer fuiste muy tarde y mira me hiciste lo mismo que un sábado. Ponete las pilas ayer patinaron” y; la que mantiene Claudio Alfredo Pérez con el teléfono 1136471173 en donde dice “**pedile a Chan**”, “prestado así no perdes el día”, “vas a necesitar, le digo que te lleve” y “si, ya vino”, entre otras tantas registradas y analizadas (análisis del Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3, cfr. **fs. 3867**), destacándose la interacción con Adrián Jara y con Cristian Alejandro Mercado, alias “Chan”.

Asimismo, surge a **fs. 3870/3871** el análisis de los siguientes teléfonos y tarjetas “Sim Card” correspondientes a los teléfonos incautados en el domicilio de Claudio Alfredo Pérez, en el que constan los siguientes datos:

*Tarjeta Sim Card, identificada como anexo análisis teléfono 4 (de Claudio Alfredo Pérez) del cual se extrae la siguiente información: que pertenece a la firma Movistar, cuyo N° es: 8954075144146615234, el cual posee **6 contactos**, identificados como: “**Adrián**” (1531908047); “**BIGOTON**” (01141919702); “**Chan**” (1167531185) (quien resulta ser el mote del investigado Cristian Alejandro Mercado), “**Flaco**” (1130321463) y “**Mi numero**” (541160006112) y “**MUJER**” (1162572370).

Continuando con el análisis, se destacan los extractos de mensajes de “Chan” (Cristian Alejandro Mercado) y “Bigoton” los cuales guardan relación con maniobras compatibles con el comercio ilegal de posibles sustancias estupefacientes. Tales diálogos, a su vez, denotan el contacto entre Claudio Alfredo Pérez y Cristian Alejandro Mercado, alias “Chan”.

Se traen a colación algunas citas relevantes:

*Fecha 25/11/16 hora 11:13 pm, entre el mentado Claudio Alfredo Pérez y “**Flaco** (1130321463): “Fijate en cn5”.

*Fecha 26/11/16 hora 12:00 am, entre el mentado Claudio Alfredo Pérez alias **El Cabezón** y “**Chan**” (Cristian Alejandro Mercado) abonado N° 01167531185: “**Pasan d a 5 patru**”, “**chata negra etho**”.

*Fecha 26/11/16 hora 12:16 pm, mensaje entre Claudio Alfredo Pérez y “**BIGOTON**” (01141919702): “**Bigoton le diste algo para mi a aquel?**”, “**Dale joya**”, “**Te estoy esperando**”, “**ok**”.

*Fecha 26/11/16 hora 09:10 pm, mensajes de texto entre Claudio Alfredo Pérez y “**Chan**” (Cristian Alejandro Mercado) tel N° 1167531185: “**40**”, “**dale**”, donde podrían estar haciendo alusión a posibles sustancias estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

**Fecha 28/11/16 hora 08:32:pm, mensaje de “Chan” para Claudio Alfredo Pérez, “venia lo d mi vieja”, “23”, “dale”.*

De las placas fotográficas obtenidas de dicho aparato telefónico, surgieron además mensajes de texto, que guardan relación con las maniobras ilícitas relativas a droga, tales como: *“En la esqina abisa al flco hay paqueros”, “Hay paqueros nuevos en el barrio son brigada”, “Dale”, “18 fue poco xk no djo laburar la gorra y ahora están otra ves”, “Cayo la gorra y no se van hace media hora”, “Ahora le digo a todos”, “Bueno dale”,* entre otras.

De los informes de **fs. 3862/3872** y **5035/5044**, a los que se refirió el testigo Anauati en su declaración, sobre los análisis de los teléfonos secuestrados en los distintos allanamientos realizados en autos, surge:

Teléfono N° 9 – modelo SM-G925i Galaxy S6 Edge (usado por Claudio Alfredo Pérez): en el detalle de contactos se establece la existencia de los siguientes registros de interés, en cuanto a los contactos que surgen relativos a números de otros miembros de la banda:

**Amor – tel. 1151520798 (teléfono perteneciente a Mariela Noemí Jara alias “La Tuta”).*

**Bichito – tel. 1166857521 (teléfono perteneciente a Fernando Damián Gómez alias “Bichito”).*

**LG Chiquito Mío –tel. 1136157006.*

**LG Mío –tel. 1156342749.*

**Numero Nextel Clau –tel. 1153035755,*

**Pablo –tel. 1138619254 (teléfono perteneciente a Pablo Eliseo Torres).*

**Pinki –tel. 1144060889.*

**Tontín –tel. 1136429483 (teléfono perteneciente a Adrián Eduardo Jara alias “El Pichi” o “Tontín”).*

**Tuta Nextel – tel. 1153029215 (teléfono perteneciente a Mariela Noemí Jara alias “La Tuta”).*

Asimismo, de los intercambios de mensajes de texto, realizados por las distintas plataformas, se establece la existencia de los siguientes diálogos:

***Conversación 01** – Fecha 02/04/2016 – Hora 22:03 a 22:59: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (tel. 1151520798), se refieren *“¿anduvo el motor?, pregúntale a tu hermana”, “Todavía no llego, cuando viene le pregunto”, “mándale mensaje”, “¿te contesto tu hermano?”.*



***Conversación 03** – Fecha 20/04/2016 – Hora 18:32 a 18:41: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (tel. 1151520798), se refieren “¿te contesto?”, “No” y “ahí esta”.

***Conversación 04** – Fecha 30/07/2016 – Hora 15:53: Entre Claudio Alfredo Pérez y tel. 1131618059 en donde le refiere “La reconcha de tu madre ahora te salgo a buscar. Yo no soy Daniel. A mi me firmas el papel o te rompo las piernas, cortado de mierda”.

***Conversación 05** – Fecha 25/11/2016 – Hora 20:56 a 20:59: Entre Claudio Alfredo Pérez y tel. 1170178557 en donde se refieren “va a haber ruido hoy”, “¿donde estas?”, “en Monte Grande” y “¿por qué?”.

***Conversación 06** – Fecha 25/11/2016 – Hora 20:53 a 21:11: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara alias “La Tuta” (tel. 1151520798), en donde le refiere “Pinki aviso que va a haber ruido” y “Bueno. ¿por acá?”.

***Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3:** de Claudio Alfredo Pérez alias “El Cabezón”, deduciendo ello, entre otras cosas, porque el dispositivo posee como Nick-name de su señal Bluetooth la denominación “Clau dio_G3” y esos correos electrónicos están asociados a las casillas claudio10800@gmail.com y clauPérez2015@outlook.es.

Del extenso análisis realizado sobre las resultancias del dispositivo, se logran extraer conversaciones de interés:

***Conversación 06** – Fecha 16/05/2015 – Hora 22:25: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara alias “Tuta” (teléfono 1156343662) en donde refiere “decile a tu hermano que me mande el numero”

***Conversación 07** -Fecha 11/07/2016 - Hora 22:26 a 22:42: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1156343662) donde se refieren “¿ya vino chan a casa?”, “¿ya vino chan a casa mujer?; denota la concurrencia de Cristian Alejandro Mercado al domicilio de Claudio Alfredo Pérez.

***Conversación 08** –Fecha 26/06/2015 -Hora 20:01 a 20:42: entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1156343662) en donde se refieren “tío no contesta”, “ni apareció por acá”, “por acá no anduvo, ahí le mando un mensaje a la Patri”, “dijo que lo mande” y “bueno”; denota la comunicación entre Claudio Alfredo Pérez y Adrián Jara, así como que éste concurría al domicilio del primero.

***Conversación 09** – Fecha 26/06/2015 – Hora 20:02 a 20:54: Entre Claudio Alfredo Pérez y Pablo Eliseo Torres (teléfono 1163514445) en donde se refieren “pasa por lo del tío pichi que no vino” y “anda a lo del tío”; Claudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Alfredo Pérez instruye a su yerno para que haga alguna gestión con Adrián Jara.

*Conversación 12 – Fecha 29/07/2016 – Hora 08:32: entre Claudio Alfredo Pérez alias y Pablo Eliseo Torres (teléfono 1163514445) en donde se refieren “*pasa por lo del tío*”; nuevamente Claudio Alfredo Pérez le ordena a su yerno que vaya a lo de Adrián Jara.

*Conversación 13 – Fecha 07/09/2015 – Hora 20:55 a 20:56: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1156343662) en donde se refieren “*ya vino Chan*” y “*ok, ahí voy me duele la espalda*”; denota la visita de Cristian Alejandro Mercado y un encuentro con éste.

*Conversación 14 – Fecha 12/09/2015 – Hora 22:51: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1156343662) en la que refieren “*fíjate que va a ir el Tío*”, “*¿qué te dijo, que venia?*”; se alerta sobre la concurrencia de Adrián Jara.

*Conversación 15 – Fecha 25/09/2015 – Hora 20:06 a 20:30: entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde se refieren “*ahí la Nati me mando mensaje, que nos quieren caer otra vez que el marido se entero*”, “*¿será Hoy?*”, “*me dijo en estos días y que le avises a los dos chupa verga*”.

*Conversación 18 – Fecha 17/10/2015 – Hora 17:46: entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez alias “Dani”, “el Enano” o “Súper” (teléfono 1162592319) en donde se refieren “*Súper*”; código entre los hermanos Claudio y Mario Pérez.

*Conversación 20 – Fecha 20/10/2015 - 15:32 a 17:16: entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez (teléfono 1162592319) en donde se refieren “*Nico y el hermano el hijo de Mónica, hoy le sacaron las cosas a mi empleado y tiraron confites. Decile que no vayan el día que no están*”, “*yo fui a hablar con Mónica pero no la encontré*”, “*no sabia nada conmigo no tiene nada que ver. Ojo con esa conchuda que hace denuncia. A mi me denunció. Después voy a ver que onda. Que raro*”, “*bueno*”, “*¿andas por la calle? Así te veo o paso, así te cuento*”; conversación entre los hermanos Claudio y Mario Pérez, con referencia a un faltante, deduciéndose por el tipo de lenguaje utilizado que se trata de droga.

*Conversación 21 – Fecha 21/10/2015 – Hora 19:06 a 20:35: entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde se refieren “*en Oliver y 9 de julio dice el Tío que están con perros y están por salir*”.



Avísale a Lourdes”, “ya se fueron me dijo”, “¿qué hacemos con el marido de Lourdes?”, “que venga” y “esta preparando”; el matrimonio Pérez-Jara hace referencia a que Adrián Jara avisa sobre la posible presencia de la policía (bajo la denominación de perros) y a la necesidad de avisarle a la pareja de Cristian Alejandro Mercado (Lourdes).

**Conversación 22 – Fecha 25/10/2015 – Hora 17:14: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez alias “Dani”, “el Enano” o “Súper” (teléfono 1162592319) en donde se refieren “veni estoy en mi casa”; conversación entre los hermanos Pérez pactando un encuentro.*

**Conversación 23 – Fecha 25/10/2015 – Hora 21:13 a 21:47: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde se refieren “le damos eso al vecino de Lourdes”, “esta contando”, “si” y “si que se lo de”; hablan de darle “algo” al vecino de la pareja de Cristian Alejandro Mercado.*

**Conversación 32 – Fecha 28/11/2015 – Hora 19:16: entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde refieren “el marido de Lourdes te va a pasar 20 cuando termina de contar” y “oki”; el matrimonio Pérez-Jara habla de que Cristian Alejandro Mercado está contando y luego pasará.*

**Conversación 34 – Fecha 25/12/2015 - Hora 19:18: entre Claudio Alfredo Pérez y Adrián Eduardo Jara (teléfono 1163008213) en donde refieren “muy flaco, no cuidaste ayer. Chan hizo lo mismo el miércoles. Estas descuidando el trabajo. Ayer fuiste muy tarde y mira me hiciste lo mismo que un sábado. Ponete las pilas ayer patinaron”; conversación entre los cuñados Claudio Alfredo Pérez y Adrián Jara en la que hablan del rendimiento del día anterior —sería de la venta, trabajo refieren— y la comparación con el rendimiento de Cristian Alejandro Mercado “Chan” el día miércoles.*

**Conversación 35 – Fecha 10/01/2016 – Hora 00:35 a 04:07: entre Claudio Alfredo Pérez y teléfono 1136471173 en donde se refieren “pedile a Chan”, “prestado así no perdes el día”, “vas a necesitar, le digo que te lleve” y “si, ya vino”; conversación de Claudio Pérez en que se hace referencia a la posible faltante de droga y la posibilidad de pedirle en préstamo a Cristian Alejandro Mercado “Chan”, a quien se instruirá para que lleve, confirmando el interlocutor que ya fue.*

**Conversación 36 – Fecha 10/01/2016 – Hora 22:12 a 22:15: entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

refieren “¿te dio Chan?”, “¿fue el marido de Lourdes?” y “si ya”; denota encuentros entre Cristian Mercado y Claudio Pérez.

*Conversación 37 – Fecha 11/01/2016 – Hora 16:50 a 18:40: entre Claudio Alfredo Pérez y Adrián Eduardo Jara alias “Pichi o Tontín” en donde refieren “gato”, “Tontín”, ¿qué te pasa gato mío?; comunicación entre los cuñados Pérez-Jara.

Conversación 38 – Fecha 21/01/2016 – Hora 03:33 a 16:16: Entre Claudio Alfredo Pérez y Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto o Chan” (teléfono 1135583655) en donde se refieren “me quede sin crédito. Acá no venden tarjetas solo recargas encima no se el numero. Bueno. ¿cómo te fue, levanto algo?”, “haceme una recarga al otro teléfono que es de Movistar”, “haceme una recarga al otro teléfono que es de Movistar. Y la moneda después llévala a mi casa. Y llévale los motores a tu vecino”, “no le des moneda a tu vecino”, “dale”, “no”, “cárgame al otro numero porfi”, “ya me llamo tu vecino”, “dale ahí te cargo”, “¿qué te dijo?”, “que le lleves”, “si, me dijo”; diálogo entre Claudio Alfredo Pérez y Cristian Alejandro Mercado en que hablan de la entrega de dinero.

*Conversación 39 – Fecha 17/03/2016 – Hora 21:56 a 22:40: Entre Claudio Alfredo Pérez y Fernando Damián Gómez alias “Bichito” (teléfono 1166857521) en donde refieren “contesta a ver si puedes hacer algo”, “contesta”, “en la casa de una piba ¿qué paso?”, “¿podes traer la moneda? La tiene Chan en el Barrio”, “ok”, “¿vas para allá?”, “Sí, sí, que me espere ahí en el kiosco”, “Bueno”, “en lo de la mama esta”, “te esta esperando”, “contesta”, “¿fuiste a verlo o no?, “se tiene que ir” y “Contesta bola”; diálogo entre Claudio Alfredo Pérez y Fernando Gómez en que aquél instruye a su empleado para que recoja dinero que tiene Cristian Alejandro Mercado.

*Conversación 40 – Fecha 09/08/2016 – Hora 22:28 a 22:29: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde refieren: “pregúntale a Patri si están bien por que cayeron por las casitas” y “bue”.

*Conversación 45 – Fecha 06/11/2016 – Hora 21:29 a 21:33: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mariela Noemí Jara (teléfono 1151520798) en donde se refieren: “va Lourdes”, “oki”, “6 te lleva Lourdes li otro al vecino” y “oki”.

***Telefono GSM, XT626 Iron Rock** identificador de la unidad 873254242, Imei 102600051088056, Sim Card de la firma Nextel N°



000831718419360, identificado como Anexo Análisis Teléfono 18, se detallan en el análisis citas relevantes:

*Fecha 30/08/16 hora: 08:21 pm, entre Claudio Alfredo Pérez y “facebuk amor” (11510798) Mariela Noemí Jara, “*Pinki me espera en la tosca voy pero te aviso olor raro*”.

*Fecha 02/09/16, hora 10:13: Pm, entre Claudio Alfredo Pérez y “Yiyo” (1154263059) “*Ojo auto negro*” indicándole este último que tenga precaución.

*Fecha 25/11/16, hora 08:21 pm, mensajes entre o Claudio Alfredo Pérez y “Pinki” (1144060889) y este último le indica: “*HAY ALLANAMIENTO EN HOY EN LA SONA EN UN RATO*”, “*Bueno*”; alertan a Claudio Pérez sobre un allanamiento en la zona.

Por su parte, obran incorporados al debate diversas **videofilmaciones** efectuadas por el personal preventor. Se destaca en este punto el video resguardado en el efecto N°5260 —el cual consta en 3 soportes magnéticos—, en el que pueden observarse distintas secuencias, identificadas con números del 1 al 5 y del 11 al 7. En el “Video 01”: Puede verse el rodado dominio EWK744 dentro de la vivienda de Adrián Eduardo Jara. Asimismo, en el domicilio de la calle 9 de Abril N° 459 de Monte Grande puede divisarse una camioneta marca Ford, modelo “Ranger”, dominio NNR 366 de Pérez alias “El Cabezón”. Se observa asimismo el momento en que **Claudio Pérez arriba a la vivienda de Mario Pérez**, alias “Dany”, sita en calle Cornelio Saavedra N° 750, de Monte Grande, en una camioneta marca Ford, modelo “Ranger”, dominio LOQ 904. De la vivienda egresan Mario Pérez junto con otro masculino, quienes abordan al rodado y se retiran del lugar.

Asimismo, en el “Video 05” del mismo efecto, se aprecia el momento en que Pérez alias “El Cabezón” a bordo de un rodado marca Ford, modelo “EcoSport”, dominio PQB 156, se dirige por la arteria 9 de Abril hacia la calle Bruzzone, momento en el que se observa la llegada de un rodado marca Renault, modelo “Stepway”, al domicilio sito en calle 9 de Abril N° 459. Habiéndose emprendido el seguimiento de Claudio Pérez, puede observarse como realiza maniobras evasivas y de contrainteligencia. No obstante ello, el seguimiento continúa, el cual tendrá como destino el cruce de las calles Duclout y Fair.

En el “Video 10” constan las tareas desarrolladas por la prevención policial el 14 de septiembre de 2016. Allí puede apreciarse el momento en que el rodado marca Renault, modelo “Stepway”, con dominio colocado IGD 701, egresa de un domicilio, siendo conducido por Claudio Pérez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

El día 20 del mismo mes y año se observa al vehículo mencionado arribando al domicilio sito en calle 9 de Abril N° 459. Asimismo, el egreso de un rodado marca Ford, modelo “Ka”, con dominio colocado HNJ 844, conducido por Pablo Torres, quien detiene la marcha y constata que nadie se encuentre siguiéndolo.

El día 22 del mismo mes y año, se inicia el seguimiento del Sr. Torres, quien se encuentra a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo “Prisma”, dominio NVA 658. Dicho seguimiento finaliza en la intersección de las calles Fair y Duclout, pudiendo observarse que estaciona sobre la calle Duclout, encontrándose a pie sobre la Av. Fair donde se reúne con Adrián Eduardo Jara, alias “El Pichi”, para luego de finalizar la reunión regresar al rodado y dirigirse al domicilio de la calle 9 de Abril N° 459 (domicilio de Claudio Alfredo Pérez), observándose el momento en que ingresa a la vivienda.

También pueden verse los momentos en que Claudio Pérez egresa y regresa al domicilio en una camioneta marca Ford, modelo “Ranger”, dominio LOQ 904, de la misma manera que lo hace Pablo Torres en el rodado Chevrolet.

Tales elementos dan cuenta de la intervención de Claudio Alfredo Pérez en el Hecho I, en el cual desempeñó un rol esencial; no obstante, en debate negó el suceso y procuró darle otra connotación. Veamos.

Indagatorias del imputado Claudio Alfredo Pérez

Claudio Alfredo Pérez declaró en el debate en tres oportunidades. En la primera, en la audiencia de manera presencial del 15 de noviembre de 2019, aceptó solo preguntas de su defensa. Dijo que esta causa es “armada”, seguida de la otra causa, armada por el comisario Anauati —que no pertenecería al Distrito de Esteban Echeverría, sino, que era de Ezeiza—, quien diría que él (Pérez) es jefe de una banda, tirando pruebas falsas, mintiendo, siendo investigado antes del tiempo en que se dice que empezó la investigación. Dijo que el 6 de marzo de 2014 salió en libertad, que él es jugador compulsivo, salió y fue al casino. Que del 27 de marzo al 30 de julio tiene pruebas que ganó más de dos millones ochocientos setenta y un mil pesos (\$ 2.871.000).

Tras recordar el secuestro extorsivo que sufrió su familia, dijo que el fiscal Gómez Barbella, al año lo llama para un reconocimiento de una banda que tenían ellos detenidos, y su mujer reconoce en forma positiva a Alfredo Toro. Luego, a las dos semanas, el fiscal Barbella pide falta de mérito y la libertad, quedo



detenido un ex sargento de la federal de apellido Alvarado, el juicio terminó en abril y fueron absueltos.

Indicó que entre el armado de Anauati y desde que su mujer sufrió intentos de “*entraderas*” en su casa, han entrado por techos de los vecinos, que sufrió allanamientos con resultado negativo.

Dijo también que a Anauati, a eso de las 3 de la tarde “*le da positivo en un koohinor*”, que “*hizo pericias de baja calidad, le dio color celeste, fue para afuera del patio y volvió con un papel de color azul*”. Sostuvo que este oficial que hace declaraciones tiene una investigación de otras personas y lo agarra a él, por sus bienes, para hacerlo más mediático y poniéndolo como jefe, con los mismos bienes y vehículos que ha sido juzgado con anterioridad, en la cual también le pusieron acopio de armas pero que cuenta con permiso para su tenencia y fue absuelto.

Reiteró que “*esta fue una causa armada por el comisario y así beneficiarse, ascender, beneficiarse con las cosas que sacó de su casa, hay muchas mentiras*”. Que lo acusaron de ir a “El Pantano” con una camioneta “Hilux” blanca, patente que termina en 386, que no posee. Que a “El Pantano” fue una sola vez para navidad, no lo pisaba para no comprometerse por la otra causa.

A preguntas de su Defensa, dijo que de su casa se llevaron en el allanamiento muchas cosas, computadora, cascos, dinero, un mundo de cosas y se llevaban autos particulares; que Anauati fanfarroneaba con alhajas de oro y en el allanamiento no hubo alhajas; dijo que vendía droga y no le vendió droga a nadie, cerca de establecimientos como colegios, le agrava la situación para dejarlo como jefe de banda, no teniendo pruebas, es una creación que hace él sin pruebas, es lo que cree él desde la lectura del expediente. Que él no tiene nada que ver con ninguna organización.

Dijo también que (el comisario) le hace esto para exhibir los vehículos que estaban en calidad de depositario judicial. De ellos, solo 3 que compró en 2014, no se los han devuelto hasta el 2015. Que con las ganancias, cuando compró la camioneta puso que fue por ganancia de lotería, de azar, que toda la ganancia de casino que tuvo la anotaba, ponía horario e importe, que Anauati lo acusaba de cambio de fichas en un casino y eso es imposible, te echan no te permiten un cambio de fichas, es todo ganancia. Que ha jugado, ha perdido, ha hecho negocios. Que con respecto a los vehículos secuestrados él los arregló y los tenía en sus propiedades arreglados y se los secuestraron nuevamente, que no podía venderlos hasta quedar totalmente libre de esa causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Que los mismos vehículos, tres son nuevos y los compró por necesidad, con la ganancia del casino, que esas ganancias las tiene comprobadas, que el Casino no se va a comprometer a cambiar las fichas. Agregó que al casino iba con su mujer, Mariela Noemí Jara, y, prácticamente, estaban enfermos con el juego. A dicho sitio iba con un amigo, de nombre Gustavo, de quien no supo decir el apellido, aunque aseveró no tiene que ver con la causa.

Luego, el imputado volvió a declarar el 19 de diciembre de 2019. Reiteró que se trató de una causa armada como ya lo había dicho antes y dijo que “*hay policías nuevamente detenidos por narcotráfico...*” mencionando al “*teniente González Fabián*”.

Tras cuestionar la declaración de la testigo Alfonsín, dijo que “*esta causa está siendo por cien efectivos*”, que eso es “*prácticamente un ejército*” y que *acá ellos se están arriesgando a recibir la misma condena que le puede caer a él*”; expresó que ni en una causa de lesa se vieron tantos uniformados.

A preguntas de la Defensa, *requirió “que a González se lo cite como testigo, ya que es uno de los que participó en los allanamientos y está acusado de poner armas y droga y ahora está detenido por venta de drogas y robo de autos*”.

Su defensa le preguntó si desde la anterior causa del 2013 modificó su situación patrimonial, si vendió algún auto o algún bien, a lo que Pérez respondió que los autos que le pidieron que no los venda, no los vendió, porque los poseía en calidad de depositario judicial. A pregunta de que si cuando se decretó la falta de mérito, vendió algún auto habiendo podido hacerlo, respondió que no.

En la misma audiencia, se refirió nuevamente al secuestro que sufrió su familia y, a pregunta de la Defensa acerca si hubo intentos de entrar a su casa previo a su detención, contestó que entraron por el techo y quisieron secuestrar a su cuñado. Añadió que a su cuñado lo agarraron del cuello le dijeron que abriera el portón, que tiene pruebas de eso, lo tiene filmado y lo presentó “*en un pen drive al juez Barbella*”.

A preguntas de la defensa, expresó que ese ingreso en los techos de su casa fue una “*inteligencia*” y cuando salió su mujer a llevar a los chicos al colegio tiraron bolsos y entraron al lavadero, entraron con armas, encapuchados, él se encerró en la pieza con su bebé, él tiene armas, esperó que le patearan la puerta, pero no lo hicieron y cuando vieron que su mujer se escapó, que fue a la DDI que



está a 3 cuabras, los tipos atinaron a encañonar a su yerno, le piden la llave y se van, todo eso está filmado.

Sobre el allanamiento en el que fue detenido, dijo que él abrió la puerta a la policía, pero que igualmente *“le explotaron el portón”*; no se resistió y le pusieron las esposas.

Que desde las 7 de la mañana a las 3 de la mañana estuvieron *“dando vuelta la casa buscando efectivo porque decían que tenía que haber, trajeron máquinas, hicieron un desastre, se robaron todo lo que pudieron, sacaron 70.000 pesos de una caja fuerte”*.

Señaló también el imputado que *“guardaba las cosas del casino, y que con su mujer registraban cada ganancia, eso era cuando iban al casino”*. A preguntas de con quién iba, respondió que iba solo, que su cuñado no fue y Fernando Gómez tampoco, al menos no fue con él. Manifestó que a veces iba solo a la tarde al de Adrogué, se había convertido en un vicio y al de Palermo a la noche iba con la mujer, al barco, era cliente vip de esos dos lugares.

A preguntas de la defensa referida a los dos hechos para relacionarlos, en cuanto a la policía que quiso entrar cuando estaba el jardinero y del hecho cuando ingresaron con capuchas, sobre si pudo determinar si por la fisonomía eran las mismas personas, respondió que parecen que son las mismas personas, por la altura, el que agarra a su cuñado estaba con una visera y antes de abrir el portón, se asustó con el impulso se zafó y corrió, el otro amagó a tirarle pero no lo hizo y se le escapó.

Agregó que no se considera culpable pero que ya cumplió una condena, ya la pagó. Dijo que es inocente y que estaba dispuesto a firmar algo que lo deje en libertad. A pregunta de la Fiscalía, de si puede decir quiénes armaron la causa, respondió que principalmente Anauati, *“que es amigo de Granados que quiere escalonar”*.

Preguntado por su actividad comercial, dijo que tiene comercio de venta de autos, tiene una cancha de fútbol y estaba armando un supermercado que no llegó y tiene una cochera que alquila. Se dedica a compra y venta, iba a las agencias de autos y motos, los vehículos no fueron solos a su casa, él los iba a buscar, tenía buena relación con ellos, se los daban a pagar, había una confianza, todo eso se perdió con esto, lo están dejando destruido.

En la ampliación de su declaración indagatoria en el debate, el 18 de junio de 2021, de manera telemática, dijo desconocer la acusación. Aclarado por Presidencia que se había leído la imputación al comienzo del juicio, la Defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

intervino señalando que en algunos momentos “los picos de diabetes producen confusión”.

A su vez, habló sobre sus propiedades, dijo que la actual propiedad la había adquirido en un levantamiento de embargo, él levantó el embargo, que no es lo que vale la propiedad, que el dueño le pidió que le levante el embargo y se fue a Paraguay, por eso es la exuberancia de la casa.

Respecto de su trabajo, refirió que se desempeñó en seguridad y de allí tiene las armas, trabajó asimismo en una fábrica de cortadoras de césped, en Capital en temas de limpieza, toda la vida trabajó. Que en la AFIP es monotributista categoría “G”, una categoría alta, donde está inscripto en compra y venta de vehículos, que otro ingreso que tiene es “Imperio blue” un criadero de perros que está en su casa, a nombre de su hija. Que actualmente tiene un taller de bicicletas, sosteniendo que podría mostrar a los empleados en el taller trabajando.

Manifestó el imputado que todo esto se inició con el problema del secuestro y escuchas de Anauati donde le pidieron 15 millones de pesos y le dijeron que tenía plata enterrada; le destrozó toda la casa, que a eso fue Anauati, le agujereó la casa. Refirió que no pudo mostrar los cambios de baldosas.

En esa línea argumental sostuvo que lo usan para tapar sus “chanchadas”. Que permaneció detenido cinco años y desde el día primer día declaró que esto era una causa armada; en su primera declaración cuando dijo que Anauati no sabía que habían secuestrado a la familia, cambiaron toda la instrucción, tenían escuchas desde el 2014. Que el nombrado agarró toda la otra causa para tratar de robar todo lo que pudo, porque es un ladrón, porque maneja toda la zona sur del narcotráfico, él es multimillonario, se preguntó por qué tiene causas, por qué puede hacer lo que quiere, por qué pudo allanar a Mercado en el 2020 y decir que dio positivo.

Tras reseñar su detención y alojamiento en la cárcel de Devoto, dijo que encontraron vehículos y se los arruinaron. Que tiene una deuda de más de 7 millones, más la destrucción, que la casa que dijeron que estaba abandonada, pero no estaba abandonada, en una sacaron tres vehículos, que él los tenía en el celular, que él limpia en esa casa, sostiene que encuentran algo justo ahí y no en las otras propiedades, se llevaron armas de ahí y las pusieron allá, le ponen “400 de porquería en un Koh-i-noor”.



Sobre este punto, dijo que puede mostrar ahí el lavadero, *“tiene 3 lavarropas centrífugas, los Koh-i-noor estaban de viejos, de antes”*.

Que luego del secuestro él estaba aterrorizado y, sí, vivía de noche en los casinos, donde no te permiten cambio de fichas, es una mentira terrible, porque ellos no ganan plata de eso. Dijo que lo conocían todos ahí, él llegaba y lo recibían bien y si ganaba le ponían de todo para que no se fuera, le ponían un champagne, le daban cualquier cosa para que él no se vaya de ahí. Refirió que eso se va a ver en las cámaras, en los alegatos, que se va a ver que esa plata él la ganaba en los casinos. Él es jugador, que si le preguntan la técnica no sabe, él jugaba al 17, se iba al 8 y del 8 al 32 y del 32 se iba al 5. Y por ahí pegaba. Recordó que él jugaba fuerte, ganaba más fuerte que jugaba. Se preguntó por qué los casinos le iban a permitir cambio de fichas a él, estarían haciendo lavado ellos con él, si ellos lavan miles y miles de millones. Él los compromete a ellos, lo sacan de la orejita para afuera.

Tras expresarse, nuevamente, de manera negativa sobre el testigo Anauati, se preguntó por qué si dice que estaba en disputa con el hermano, éste le va a prestar la camioneta. Que él cuando salió en libertad, estaba adentro de su casa por miedo. Que él obtuvo las armas porque tramitó los papeles cuando trabajó en seguridad, tenía tenencia de armas de guerra, tenía Itaca, todo.

Luego se refirió a los allanamientos, dijo que a Iván Mercado y Cristian Mercado no le encontraron nada y descalificó la versión de que guardaban “las cosas” en la casa de la madre. Criticó la declaración de Anauati; dijo que *“él vive en Ezeiza, lejísimos, pero pasó y unos vecinos que lo reconocieron le manifestaron la denuncia, vamos a corroborar lo que él dice o no”*. Añadió que Anauati está en Ezeiza, allá no hay narcotraficantes, los que pasen por ahí van a caer porque necesitan tapar lo que pasa, Anauati necesita subir su jerarquía; todo Zona Sur está comandada por él quien se vino del norte y volvió a reiterar que esta causa es para tapar sus *“chanchullos”*; que le robó el dinero de la caja fuerte durante el allanamiento.

Manifestó también que Anauati dijo que el Sr. Fernando Gómez suplantó a Jara cuando estaba en el hospital internado y se preguntó en qué momento cambió bolsos con Adrián Jara cuando estaba internado entonces su cuñado. Eso, a su criterio, es otra mentira. Que dijo que agarró el rol del otro, pero que no pueden precisar en qué momento se pasaron los bolsos si el otro estaba internado, operado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Ahora bien, analizando el descargo del imputado, quien se refirió en su mayor parte a distintas situaciones de la vida de su familia, en cuanto al hecho que lo vincula con la presente encuesta, carece de sustento. Su desmedida crítica a un testigo que fue sólido y preciso, el comisario Maximiliano Anauati, acusándolo de diferentes delitos, aunque sin aportar prueba que sustente esas quejas, no logra revertir el certero cuadro probatorio producido en debate, a través de la incautación en su domicilio de material estupefaciente, los diversos testimonios recolectados durante el debate, del análisis de las escuchas telefónicas y seguimientos, que se orientan en el mismo sentido que el testimonio cuestionado, y que dan cuenta de su intervención en el tráfico de estupefacientes y del rol jerárquico ejercido en ese marco.

En suma, la denuncia reiterada en cuanto a que se trataría de un procedimiento armado por el testigo Anauati, en el que le habrían “*puesto*” la droga hallada en su domicilio, se presenta como una estrategia defensiva tendiente a su desincriminación la que, no sólo carece de sustento probatorio, sino que, contradice los múltiples elementos probatorios que se dirigen en dirección inversa que fueran analizados de manera previa (vgr. contenido de las actas y testimonios de los intervinientes), destacándose en esa línea que, el secuestro de estupefacientes se presenta como el resultado de más de un año de investigación en que se recolectaron pruebas que colocaban a Claudio Alfredo Pérez en el rol de coliderazgo de una organización dedicada al tráfico de aquéllos.

En suma, a partir de los aportes efectuados por Claudio Alfredo Pérez en el Hecho I, habremos de afirmar su intervención en él y, por tanto, su responsabilidad.

1.b. Intervención delictiva de Mario Daniel Pérez

Durante el transcurso del debate oral, ha quedado demostrada la intervención de Mario Daniel Pérez en el Hecho I, no sólo porque detentaba en forma inmediata parte del material estupefaciente fraccionado —1760 envoltorios de cocaína, con una pureza promedio de 8,46 %— que se secuestró en su domicilio, sino, también porque la prueba da cuenta de una actuación con numerosos aportes, desempeñando un el rol jerárquico y directivo —compartido con su hermano Claudio—, en el que se destaca la impartición de directrices y el



control y coordinación de la venta de material estupefaciente entre los vendedores.

La prueba de su responsabilidad surge de las tareas de prevención ya reseñadas, de las escuchas telefónicas, del resultado del allanamiento en su domicilio —en el que también se secuestró una balanza de precisión y elementos destinados al fraccionamiento del estupefaciente— y, de los testimonios en el debate de los policías Maximiliano Anauati, Gonzalo Alberto Pizano, Leonardo Sizuk, Gabriel Alejandro Maubert, Gustavo Medina y los testigos de actuación Ligorria.

El resultado del allanamiento en la vivienda del imputado, junto a los testimonios referidos a tal acto procesal, se encuentra desarrollado al tratarse el Hecho I.

Durante el debate, el comisario **Maximiliano Anauati** aludió a la participación de Mario Pérez en la organización; parte de sus dichos ya han sido reseñados en la materialidad del Hecho I y, al tratar la situación de Claudio Pérez (con quien ejercía una función de co—liderazgo).

Además de esas referencias, a las que remitimos a fin de evitar reiteraciones, Anauati indicó, que Mario Daniel Pérez tenía como habitual contacto a Juan Orellana, y que se determinó iba también a la villa “El Pantano” en la “Toyota”, modelo “Hilux”, al despacho de las drogas; que se intervino su teléfono donde había “*un montón de conversaciones sobre la actividad de venta de drogas en el lugar*”. Precisó que de su intervención telefónica se siguió la línea de venta de material estupefaciente hacia Juan Orellana, quien proveía la sustancia ilícita al domicilio de la calle Amancay, donde vivían Cristian Quinteros y Paola Domínguez.

También explicó que tenía contacto con Matías Ramírez, quien sería el hijo. En ese sentido, Anauati recordó una escucha directa en la que llevó a su hijo Matías a un centro psiquiátrico en Monte Grande y pactaron reunirse en el Mc Donalds (uno de los puntos de venta), en el centro de esa localidad. Agregó que lo visualizaron e hicieron un seguimiento hasta la Villa “El Pantano”. Lo vieron desplegar actividad compatible con la venta de narcotráfico, tal como ir a la villa “*llevando los paquetes*”, haciendo la misma actividad que hacía el Pichi Jara o los Hermanos Mercado. Cree que siempre lo vieron en la Toyota Hilux.

Otro de los policías, **Gonzalo Pizano**, declaró en el debate que se dedicó a la escucha del teléfono de Mario Daniel Pérez. Dijo que de esas escuchas se estableció que “Matías” (a la postre, Matías Ramírez) mantenía estrecho vínculo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

con Mario Pérez, que tuvieron intervenidos los teléfonos de ambos y se escuchaban conversaciones que evidenciaban maniobras compatibles con la venta de droga. A modo de ejemplo, dijo que Mario preguntaba, constantemente, “cuántas salieron, cómo va” sobre la venta de droga.

Agregó que se ventiló, en una oportunidad, cómo Mario le decía que agrede a otra persona, que a su entender, eran bandas que estaban en contra de esta organización; se vislumbró de las escuchas que habría herido a un masculino con arma de fuego en la villa. Que esa escucha sobre el herido en la villa lo trabajó la justicia local de la zona, eso lo oyó directamente cuando se escucha el teléfono, no eran directas, se oyó cuando hablaban, le había dado el balazo a otro masculino, no sabe si pasó realmente en la villa (tal extremo, se encuentra documentado mediante la transcripción de la escucha).

Asimismo, durante su declaración la defensa requirió al testigo que reconozca a algunas de las personas investigadas, efectuando un reconocimiento positivo del imputado Mario Daniel Pérez.

Por su parte, el testigo **Leonardo Sizuk** dijo que participó en la investigación, en “El Pantano”, donde se vendía sustancia estupefaciente, precisando que era un barrio humilde, en el cual había una organización que vendía droga, y tenían un bunker, identificando a **los hermanos Pérez, Claudio y Mario, como los líderes de esa organización** quienes utilizaban personas que eran quienes llevaban adelante la venta en ese barrio que era “El Pantano”.

En su testimonio, Sizuk recordó que se establecieron vigilancias sobre los domicilios de los acusados y recordó como uno de ellos al domicilio de Mario Pérez, en la calle Cornelio Saavedra 750.

Este testigo, que también participó del allanamiento en la vivienda de Mario Pérez, recordó que los policías irrumpieron y que él se posicionó en un baldío lindero para cubrir el lugar, para evitar que se escapen y que vio “una cosa que vuela compatible con un arma de fuego”, el Grupo Halcón entró de inmediato y lo redujo; reconocieron el arma de fuego en el terreno lindero, que fue secuestrada previo al ingreso.

Luego, memoró el hallazgo del material estupefaciente. Dijo que había “balanzas, droga, bolsas, tijera, cúter, un cargador de pistola compatible con la secuestrada, que si mal no recuerda era calibre .22, municiones, chips de



teléfonos, 5 ó 6 teléfonos”. Sobre la droga, dijo que estaba “*fraccionada, cerca de 1000 dosis*”.

Asimismo, expresó que durante la investigación vio a Mario Pérez en la zona de “El Pantano”, una vez vio la camioneta blanca y uno de los vendedores se acercó, interactuó con él, Memoró que era dificultoso el seguimiento, y al serle exhibidas las actuaciones en las que participó, reconoció su firma en ellas y en el acta de allanamiento.

Ello a su vez, encuentra correlato con lo testificado por el comisario **Gustavo Maubert**, quien también participó del procedimiento de detención de Mario Pérez y del secuestro de material estupefaciente en su domicilio, aunque no recordó la cantidad; precisó que había menores dentro del domicilio (los hijos de Mario Pérez). Asimismo, expresó que al ingresar el Grupo Halcón a la vivienda allanada fue arrojado desde el interior un objeto, que luego se comprobó que era un arma. Él se encontraba en el lugar, junto a los testigos y dijo que quien arrojó el arma fue la persona que terminó detenida, es decir, Mario Pérez.

Por su parte, el oficial **Darío Damián Flamini**, recordó que participó del allanamiento y señaló que cuando todo estuvo asegurado en el domicilio, él se quedó en custodia de un masculino cuyo nombre no recordaba y que quedó detenido en su momento.

El oficial **Pablo Sebastián García Kitela** contó en debate que fue quien registró la casa de Mario Pérez durante el allanamiento, recordó que se secuestró un arma de fuego, municiones de distintos calibres, material estupefaciente en dosis, aunque no pudo precisar la cantidad. Indicó que el arma de fuego “*fue un descarte*”, la encontraron en uno de los terrenos linderos a la vivienda, además secuestraron teléfonos celulares, una balanza y a raíz de ello se detuvo a una persona de sexo masculino.

En cuanto al descarte del arma, recordó que en ese allanamiento la irrupción a la vivienda estuvo a cargo del Grupo Halcón, que ellos esperaron a una distancia prudencial, a unos metros de lo que es la puerta de acceso a la vivienda; mientras ellos esperaban allí, cómo el grupo de acción tardó en abrir la puerta y estando a una distancia de la misma, se pudo observar cómo caía un objeto en dicho terreno, ellos estaban a aproximadamente 5 o 6 metros de la puerta de entrada, había un terreno de por medio y un terreno baldío y pudo ver cuando cayó un objeto contundente en el terreno baldío, todo ello mientras el Grupo Halcón estaba irrumpiendo en la vivienda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Agregó el testigo que una vez que entraron y se aseguró el área, ingresaron al terreno baldío hallando, tras realizar un breve rastillaje, un arma de fuego en el suelo, de calibre chico, memorando que sería un caibre 22, marca “Bersa”.

Sobre el material estupefaciente secuestrado, manifestó que no recordaba con exactitud en qué zona de la casa se encontró, pero sí que eran varios envoltorios de nylon, creía que de color blanco, con un material pulverulento, amarillento o blanco; eran envoltorios color blanco. Respecto de los elementos de fraccionamiento, expresó que había una balanza de precisión en el domicilio. Reconoció su firma en el acta.

El oficial principal **Fernando Palacio**, si bien en un primer momento no recordó el allanamiento, luego memoró que estuvo al cuidado de los niños que había en la vivienda y, reconoció su firma en el acta.

Por su parte, el testigo de actuación **Lucas Abraham Ligorria** ratificó, en general, los términos del acta de fs. 2452 en la que reconoció su firma. Recordó que se hallaron “*armas de fuego, drogas*” y que no vio nada raro. En cuanto al lugar en que estaban los estupefacientes, expresó que se hallaron en una habitación ubicada en el segundo piso, y que él estuvo presente en todo momento. El testigo recordó también la presencia de menores en el hogar (que suponía que eran hijos de la persona detenida) y dio otros detalles de cómo se realizó el procedimiento.

De otro extremo, a partir de las **videofilmaciones** realizadas por la prevención policial, se puede corroborar lo testimoniado en el debate por los efectos policiales, respecto del nexo entre Mario Pérez con su hermano, Claudio Alfredo Pérez y, con Matías Ramírez; circunstancia que también surge de las escuchas telefónicas y de los informes producidos respecto de los celulares.

Así, en el “Video 01”, puede verse el momento en que **Claudio Pérez** alias “El Cabezón” **arriba a la vivienda de Mario Pérez** alias “Dany”, sita en calle Cornelio Saavedra N° 750 de Monte Grande, en una camioneta marca Ford, modelo “Ranger”, dominio LOQ 904. De la vivienda egresan Mario Pérez junto con otro masculino, quienes abordan al rodado y se retiran del lugar.

Y en el “Video 2” se observa el momento en que una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio JTZ 386 arriba al domicilio sito en calle Cornelio Saavedra N° 750 de Monte Grande, de la cual **desciende Matías Ramírez a dejar una bolsa con contenido dentro del domicilio, mientras que Mario Pérez**



aguarda, para luego retirarse juntos del lugar. Al iniciar el trayecto, se detienen a comprar productos en un comercio, descendiendo Mario Pérez, para luego reanudar su marcha, quienes se dirigen rumbo a la villa “El Pantano”.

A fs.1525/1533 lucen **tomas fotográficas de filmaciones** de un seguimiento a Mario Pérez que se encuentra con Ramírez en calle Cornelio Saavedra 750, cuando iba conduciendo una camioneta Toyota JTZ-386, se ve bajar a Ramírez del vehículo e ingresar al domicilio portando algo en sus manos y luego se lo ve salir sin nada (material obtenido por el Oficial Pizano, conforme surge de la leyenda insertada en las mismas).

A **fs.1466/1469**, se puede observar un **seguimiento** realizado a **Mario Pérez** quien conducía una Toyota Hilux, dominio JTZ-386, **quien se encuentra con Matías Ramírez.**

A su vez, del **Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3:** de **Claudio Alfredo Pérez** alias “El Cabezón”, se observan **conversaciones** con su hermano **Mario**, que denotan el contacto que tenían, así como alguna referencia a estupefacientes: Conversación 18 – Fecha 17/10/2015 – Hora 17:46: entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez alias “Dani”, “el Enano” o “Súper” (teléfono 1162592319) en donde se refieren “Súper”; código entre los hermanos Claudio y Mario Pérez; Conversación 20 – Fecha 20/10/2015 - 15:32 a 17:16: entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez (teléfono 1162592319) en donde se refieren “Nico y el hermano el hijo de Mónica, hoy le sacaron las cosas a mi empleado y tiraron confites. Decile que no vayan el día que no están”, “yo fui a hablar con Mónica pero no la encontré”, “no sabia nada conmigo no tiene nada que ver. Ojo con esa conchuda que hace denuncia. A mi me denuncio. Después voy a ver que onda. Que raro”, “bueno”, “¿andas por la calle? Así te veo o paso, así te cuento”; conversación entre los hermanos Claudio y Mario Pérez, con referencia a un faltante, deduciéndose por el tipo de lenguaje utilizado que se trata de droga, así como también a cuidarse de una persona de nombre Mónica porque podría denunciar; Conversación 22 – Fecha 25/10/2015 – Hora 17:14: Entre Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez alias “Dani”, “el Enano” o “Súper” (teléfono 1162592319) en donde se refieren “veni estoy en mi casa”; conversación entre los hermanos Pérez pactando un encuentro.

En consonancia con lo que venimos expresando y, en punto al rol de Mario Pérez, debemos recordar que han surgido múltiples escuchas telefónicas en las que se hacen menciones solapadas a estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En esa dirección, de la **línea telefónica** 1138387078 perteneciente a **Lorena Mabel Heppner**, concubina de Mario Daniel Pérez, surgen diálogos tales como: **“voy a sacrificar 10 gramos, para cuando la cague a palos, avísame yo te lo doy, pero si no la cagas a palos no”**, refiriendo además: **“Él mismo la va a cagar a palos, me dijo que si, imagínate el chabón es re drogón”**.

La prevención informó que este **mismo abonado** sería **utilizado por el propio Mario Daniel Pérez** (pareja de Heppner), quien **además se comunicaba a través del abonado N° 1162708567**, para **llevar adelante las presuntas maniobras de carácter ilícito investigadas**.

A partir de esas intervenciones, se descubrieron otras **interacciones** entre **Mario Daniel Pérez y Lorena Mabel Heppner**, las que dejaron al **descubierto ciertas prácticas delictivas por parte de Mario Daniel Pérez, en las cuales también intervendría Claudio Alfredo Pérez**. El 6 de abril de 2016, como consecuencia de un conflicto familiar, se establecieron diferentes conversaciones vía telefónica y mensajes de texto de Lorena Mabel Heppner, con distintas personas, en donde daba cuenta de que su marido, o sea **Mario Daniel Pérez, ejercía actos ligados al narcotráfico** y que para ello esta persona contaba con la apoyatura de personal policial de la jurisdicción, a quienes citaba como “El de la Brigada”, “El Comisario” o “El de Narcotráfico”.

Sobre el punto, se puede mencionar el diálogo que sigue: **“Me hiciste yamar k tu amigo de la brigada ... lo k me yamaron son de admirante Braun kme mante pera voy y los prendo fuego ... ya deje asentado k arreglas k narcotriifico y el numero que me llamo la de admirante Braun... me va dejar en silla de ruedas porque dice que me va a meter un corchazo ... diciendome que me va a meter un corchazo, me llega a pasar algo vos sabes que el me va a meter un corchazo ... mi marido tiene conocidos policias ... pera el tiene amigos policias el tiene un amigo policia que trabaja en la brigada de Monte Grande mi marido es Mario Daniel Pérez... tiene conocidos en la brigada Pero es de narcotriifico el tipo ... estos son gente pesada, que arreglan con narcotriifico ... antes de estar cubriendo narcotraficantes vos tenes que resguardar a 5 menores....Me entendes? Obviamente que voy a ir hacer la denuncia y sabes que voy a ir a hacer la denuncia para que me resguarden ante ustedes porque se la clase de mierda que son y voy a dar el numero al cuiil me llamaron a darme vueita la denuncia, recien corto con la comisaria me dicen ustedes no me pueden haber**



llamado nunca ... por una camioneta de mierda, por dos pesos, por cubrir a dos narcotraficantes de mierda, loco no te puedes prestar a algo semejante, dejate de joder, yo le dije al tipo estamos hablando de cinco menores de edad, loco yo soy Lorena Mabel Heppner, tomame mi denuncia, mailana me llega apasar algo es responsable tal y tal persona se lo dije loco” (desgrabaciones telefónicas reseñadas en informe de fojas 346/347).

También se constató que el **abonado N° 1124770917**, era **utilizado por Mario Daniel Pérez**, habría sido **cedido** por el propio Pérez, al sujeto de nombre Matías (**Matías Alejandro Ramírez**), quien tenía funciones dentro de dicha organización, realizando actividades específicas y cumpliendo directivas asignadas por el Mario Pérez, a quien le comunicaba todas las novedades relativas a las actividades ilícitas, utilizando Mario Pérez, el abonado nro. **1124771821**, el cual también fue intervenido.

En efecto, el **informe** confeccionado por la prevención y glosado a **fs.405/408** denota que de las observaciones del día 28 de abril de 2016, en relación a la **conexión existente entre Mario Daniel Pérez y Matías**, ambos constataron una supuesta deslealtad por parte de una **mujer** (presuntamente vendedora sustancias tóxicas), quien **le habría sustraído drogas a Mario Daniel Pérez**, las cuales posteriormente obsequió a un sujeto quien resultaría ser también otro vendedor ambulante de sustancias estupefacientes y de oficio mecánico, lo cual provocó la ira de Pérez y de Matías.

Surgió también que Matías, como venganza, habría efectuado varios disparos de arma de fuego contra el mecánico, desencadenándose cuando tenía lugar este hecho violento, una comunicación telefónica por parte Matías Ramírez a Mario Daniel Pérez, la cual ingresó directamente al contestador automático y, al no cortarse la llamada se escuchan de fondo dos detonaciones de arma de fuego y gritos de Matías; posteriormente, se observan mensajes de texto de Matías a Mario Daniel Pérez, donde le decía que creía que había matado al mecánico. En otra comunicación le da detalles de lo sucedido (ver detalle en la prueba de la materialidad del Hecho I). A tal situación se refirió el testigo Sizuk.

Al respecto, surge una **llamada telefónica** recibida por **Mario Pérez** al abonado **1125005848**, de quien sería la supuesta **pareja de la víctima**, a quien aquél le dijo “*Estoy hablando con un abogado y con el Comisario*”, “*Quedate tranquila que yo estoy arreglando las cosas*”.

Además, los **mensajes de texto** del abonado nro. 1124771821 dirigidos a la línea N° 1138387078 (**Lorena Mabel Heppner**), reflejan la **vinculación de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Mario Daniel Pérez con el hecho violento el cual habría protagonizado por Matías (cfr. fs. 407).

Las secuencias relatadas, coadyuvaron al personal policial preventor a sostener la hipótesis según la cual Mario Daniel Pérez, sería uno de los máximos responsables dentro de la organización delictual narco-criminal que investigaban.

Por su parte, de las vigilancias de los canales de comunicación intervenidos (Nro. **1124771821** de **Mario Daniel Pérez** y **1124770917** “**Nn. Matías**”), se desprenden diferentes **diálogos** que permitieron **determinar ciertos aspectos referidos a la gestación del circuito de ventas de drogas ilegales en la Villa “El Pantano” y de cómo los implicados dividirían sus tareas y roles, determinándose que Mario Pérez ejercería la función de control y, “Matías”, las acciones de vendedor y diagramador de las operaciones de ventas.** Véanse en tal sentido, diálogos tales como: “*Anda gente comprando?*”, “*ok tranki laburen y fijate que las bolsas son como las que te di anoche*”, “*Cuanto van trabajando?*”, “*apenas empezo vendio una que le faltaba y una mas. Yo despues el y ahora Juan va terminando la de el. En total tres y medio*”, “*Quien esta trabajando ahora?*” “*Juan esta terminando*”, “*Ok decile a Juan que yo ando dando vueltas que estoy pillo*”, “*Bien se trabaja algo?*” “*yo vine hace 20 minutos y labura*”, “*Dale controla que sean verdes*”, “*tengo la plata y droga adentro del campo mañana te llevo, voy a desayunar con vos*”, “*Ok controla cuanto laburan así yo se lo que sale*” “*Cuantas van?*”, “*seis*”, “*ok controla*”.

A su vez, de los **mensajes de texto** del abonado N° **1124771821** (**Mario Daniel Pérez**) surgió que interactuaba con una persona a la cual denominaba “**Madre o Mamá**”, con la cual mantenía **diálogos referentes al suministro, resguardo y elaboración de sustancias estupefacientes**, extremos surgidos de diálogos tales como: “*Todo muy calmo, los pesados pasan cada tanto, hay poco y nada de gente pero tranqui*”, “*soy mamá*”, “*Todo bien madre, ..abrió la parrilla?*”, “*Si pa tranqui*”, “*No sé dónde me dejo los cierres. Yo tengo que terminar mi costura. La estoy esperando que me diga dónde están. No tiene celu*”, “*Madre controlado a Juan porque recibí quejas de un pibe que nos están pinchando o metiendo chimichurri a los chori, fijate madre*”, “*Me vinieron a decir que el hijo de la vera esta con el chimichurri mandame condimento porque la nena lo guardo. Yo tenía lo del otro día*”, “*Que bajón ahí que armar*”, “*Ya*



está tengo los cierres”, “Cuánto vamos Madre?”, “siete más las que se están cocinando”, “Que traten del llegar a las 10 madre”.

En sintonía con el rol preponderante de Mario Pérez, obra a fs. 615/622, el detalle de los **mensajes de texto** de los abonados nro. **1124770922, 1125005848, 1124771821** (todos ellos **Mario Daniel Pérez alias “El Enano” o “Dani”**), **1124770917 (Nn. Matías)** y 1131555561 (Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá), entre los que se destacan:

*Fecha 07/06/16, Hora 10:28:23 a 22:37:34: En estos mensajes de texto se destacan la intervención de quien se cree sería la progenitora y/o familiar de “Nn. Matías”, quien le manifiesta a **Mario Daniel Pérez**, su **disconformidad y descontento con relación a la presunta participación de Matías, vinculadas al expendio de sustancias estupefacientes**, expresando: “Matías esta vendiendo yo lo voy a terminar hechando hoy tiene sicologo a la 1 fijate y mandale msj al q esta ahí y q lo heche xq tiene sicólogo” “Matías esta vendiendo ahora t lo llevas a vivir con vos yo en mi casa no lo quiero mas t lo llevas a vivir con vos”. Surge también que Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá, intercambiaba información con Mario Daniel Pérez, relativa a la comercialización de estupefacientes. Así, se observan algunos textos relevantes: “Como van?” “10 quedan 4 y media” “Ay voy en 5 mnts yego ala iglesia” “Te llevo lo que quedo” “Al frízer . ko k sobra” “9700. Ay. Keda en el frizzer 5100”. Recuérdese que la Iglesia era uno de los puntos de venta (ver testimonio de Maximiliano Anauati)

*Fecha 09/06/16: Hora 07:22:33 a 23:57:15: En tal franja horaria **Mario Daniel Pérez** mantiene contacto a través de este medio, con **Nn. Matías (Ramírez)** y Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá, donde se ventilan actividades y maniobras vinculadas posiblemente con narco-actividades. Asimismo, se destaca el descontento por parte de Mario Daniel Pérez, para con Matías (Ramírez), por una supuesta deslealtad por parte de este último (posible sustracción de sustancias estupefacientes). A continuación, se mencionan las citas más relevantes analizadas por los investigadores: “Todo bien estas aya?”, “si en una tengo 1mil 20 p igual de doy todo y en la q sigue le pongo eso xq ni la cont”, “ok cuantas van?”, “1” “ok”, “Soy Katy van re tranqui las maquinas”, “ok dale”, “dcile a mati se venga a terminar la que c llevo xfavor”, “anda a terminar la k t yevastes no vardies xk no da ok”, “yegas a bardearme y esta no t la perdono ok. Xk me keres agarrar d pelotudo. Anda a terminar eso o devolvela. enserio t digo. T sarpas y t ago dar. no t lo digo mas”, “a hora voy y falta 300 q a hora vendo el celu y t lo llevo la plata xq no t voy a kgar”, “K celu vas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

vender? El mio no.”, “Ahora dice k va. Y cuando t da eso. No le den mas nada. K se cage.”, “no gato el q compre por eso falta 300”, “Bueno yevale lo mio”, “si bola y no me digas asi a hora llego me dan la plata y t repongo”, “ok”, “avísame cuando t yeva eso”, “vino y no me dijo nada dijo que cuando venda la moto me pasa lo de la otra bolsa que también que dejo sin terminar”, “t estas asiendo el vivo t voy a romper las patas. no m agas calentar y anda y dale lo mio. Xk si vas a escondr a cañuela t voy a encontrar. yo no estoy jugandn con vos y ami nadie m caga x no paga”, “Vos no me devolves eso yo t doy enserio Matías. no te lo digo mas”, “K tiene una moto Matías”, “anda con nico”, “en un twister dice que lo venden y trae”, “ya fui y le avic a estela te voy a dar la plata”, “vos no tenes xk tocar lo mio la otra t la perdono esta no. sescatala y yevasela”, “Que no venga dcile no le dio nada”, “Matías dice juan k no le diste nada yo para las 5 kiero lo k falta”, “ay voy yo”, “Anda aya arregla ese tema”, “Mira nose kien t toca el celular pero yo no estoy con ganas d jodr con giles. Vende esa moto y pone lo k falta”, “Cuando va mati si no t da lo k falta metele un tiro en la pata dáselo es un basero”, “No le ds mas metelel un tiro en las patas. aseme caso. asi lo curams”, “No le des nada metele un tiro x gil y ya esta”, “date cuenta q no me quieren ami”, “Cuanto t keda?”, “Yase pero vns bardear xk t xevas las cosas y no volves”, “pero 300 pesos nomas nada traje”, “Mandalo a juan alo d fredí en 5 mnts”, “Adonde estas?”, “Ay va Matías t yeva mas y déjalo trabajar ya k no contestas”, “qda 2”, “likiden todo”, “Le quedan dos”, “K onda likhdaron”, “ya cerro te ve ahora?”, “en 5 t veo en la iglesia”, “Dale ahí va juan”, “Cuanto trabajaron? Xk aca ay 12”, “cuanto trabajaron?”, “En cuanto trabajastes alfinal k onda se asen los boludos ay voy asta aya”, “Ay snbro 2. las voy a buscar”, “Vams a tener problems xk me kieren tomar ek pelo”, “cuanto trabajaron?”, “cuanto trabajaron?”, “11 yo conte con juan y estaban faltaba una que a la mañana cuando estaba el me vinieron a decir que se fue y ahí no vino mas no la termino y se fue sin darme soy Katy”, “vos masvale k m pases el teléfono y lo kt yevastes hoy xk t doy gato de mherda me cansaoste empesa a rescatarme lo mio”, “Yo te dio”.

*Fecha 12/06/16, Hora 19:17:16 a 23:40:37: En estos **mensajes de texto Mario Daniel Pérez**, mantiene contacto a través de este medio con el abonado 1222799745; hablan de “Vas a trabajar?” “Ahy ba juan” “Alas 8 decile en la iglesia” “ok le doy 13 y una ke kedo 14 ok”.



*Fecha 13/06/16. Hora 13:02:05 a 00:25:21: **Mario Daniel Pérez**, se contacta con el abonado 1122799745 y refieren: “Me dijn la nena k la k sobro la otra ves la tienen vos y juan”, “tienen k ponerse aldia con lo k deven xk el dueño kiere ir a conoserlos”, “**si lo ves a Matías x ay avísame k los peruano le kidren dar xk no devolvió lo k se yevo**”, “**En 20 mnts voy ala iglesia khen va?**”, “Ahí le dgo a juan pa”, “Le doy 11y con la k kedo 12”, “Ya esta. Y **pásenme d a 200**. Cada uno d la deuda. K tengo k pagarle al vago este k m rompe las bolas”, “hoy la enkntre yo la avia djado en una bolsa adntro d una kmpera”, “Ya le dije a juan k ojo con bichito k esta pasando informacion a los otros. Y se habla con el colo. Ojo xk m aviso un vago d la brigada k kieren aser chanchada”; nuevamente la alusión al punto de venta la Iglesia.

*Fecha 15/06/16. Hora 14:45:44 a 22:02:06: **Mario Daniel Pérez**, mantiene contacto con el abonado 1122799745, puede leerse: “eu aka tienen una kaja d 9 a 500”, “esta completa compramela”, “si kompleta”, “ok comprala amnr”, “Cuando esta avísame y k vaya ala caye d tierra el ya sabe adonde es”, “a ke hra t ve ya termine”, “hay fue amr pasa ke esta la grra afuera”, “si amor cuanto salio”, “todas”, “ka caja d balas salio 500. No? aca ay 11 en plata. T kedo 500. D la otra estabien?”, “si amr kdan 500”, “lo mandast ya al servi o traes otro juguet?”, “después te doy otro”, “trata d liquidar mi amor”, “K onda todo bien?”, “si si kuando cierro t mando”.

Por su parte, en el **informe glosado a fs. 675/677**, confeccionado por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Lomas de Zamora, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se destacan datos relevantes tales como los **mensajes de texto** (de fechas 21 y 28 de junio de 2016) **entre Mario Daniel Pérez** (abonado **1125005848**), y **el abonado 1561890305**, con quien entablara **conversaciones**, presuntamente **relacionadas con la venta de estupefacientes**, en tanto, en los mensajes de texto ponderaban al tenedor del abonado **1561890305 como un posible proveedor de lo que se creía serían drogas ilícitas y a Mario Daniel Pérez como el adquirente de este producto**, a la vez que se presumía que se referían a las **sustancias ilegales como “material”** (ver en detalle los textos en la prueba de la materialidad del Hecho I).

En el **informe de fs. 1026/1041**, se volcaron los datos relevantes que surgen de los paquetes de mensajes de texto analizados por la prevención, resultando de interés el contenido de los correspondientes a la **línea nro. 1131269452 (Mario Daniel Pérez)**, en los que se evidencian las distintas **actividades relacionadas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

con la comercialización de estupefacientes y el rol desempeñado por el nombrado, resultando relevantes los siguientes:

*Fecha 22/08/16, 16:45 a 16:56 hs: **Mario Daniel Pérez dialoga** con la persona del abonado nro. 1154885426 que su nuevo teléfono sería el 1131269452, pasando a dialogar seguidamente **sobre cuestiones que hacen a las presuntas actividades de venta de drogas**, extrayéndose diálogos como “... *Lo saco al meca porque esta lleno de gorra*” y “*Ok, ojo que no se regale*”.

* Fecha 23/08/16, 11:26 a 12:22 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido intercambio de mensajes de texto con la persona del abonado nro. 1154885426 respecto a **cuestiones que harían a la coordinación y organización de los diferentes vendedores dentro de la villa “El Pantano”, como así también respecto a la distribución ejercida por Mario Daniel Pérez**, extrayéndose citas tales como: “*¿Me podés explicar perro? Juan Laboró toda la noche sin ningún problema. Estos bigotudos también a vos te hacen la guerra*”, “*Es la vieja y la gorda. Tranqui amigo, no pasa nada. Es cuestión de tiempo*”, “*¿llegó el corralón amigo?*”, “*Sí, Jorge quiere hablar con vos. ¿Si llegas para estos lados me podés traer la bolsa de carbón para la parrilla?*”, “*Decile a Jorge que empiece que yo voy a la noche y le doy un adelanto*”, “*Y te llevo el carbón para el asado*”, “*Dice que empieza mañana porque esta terminando una changa*”, “*Ok*”, “*Estas paso en 10 minutos*”, “*Estoy afuera*”, entre otros.

Fecha 24/08/16, 06:11 a 17:33 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido diálogo con la persona del abonado nro. 1154885426, quien sería un trabajador del primero en el desarrollo de las maniobras ilegales, sujeto con el cual tratan diferentes cuestiones inherentes a la comercialización de drogas ilegales en la villa “El Pantano”, tales como: “*¿Quién trabajó anoche?*”, “*Hace una hora Juan vino a comprar una coca*”, “*lo mandan a satelitar. Jaja. Déjalo. Que trabajen mejor para nosotros. Hay que tener paciencia nomás. jaja*”, “*Perro Arturo esta laburando. Ojo, andan los gorrudos que los corrió al mecánico*”, “*Dejalos que le manden la gente a la casa de la gorda Estela. Así tiene más fotos. Tranqui amigo tranqui. Yo te aviso cualquier cosa*”, “*Perro esta todo tranqui, hay gente esperando*”, “*¿Vas a traer carbón?*”, “*No vengas*”, “*¿Qué paso?*”, “*Esta la brigada*”, “*Okey tranqui, le están sacando fotos a la casa de la gorda*”, “*No*”, “*La están investigando a ella tranqui, yo se lo que te digo*”,



“Estan enfrente de mi casa por valien gris sin patente, lo agarraron al Vula le pusieron algo y se lo llevaron”, “Onda todo tranqui”, “Sí, todo tranqui”.

*Fecha 25/08/16. 12:26 a 13:41 hs: **Mario Daniel Pérez** le escribe a la persona del abonado nro. 1123434958 dos textos donde cita **“Ya le di el carbón”** y **“Ya le di el carbón anda para allá y haceme un favor, guardame la bici que te va a dar el meca por favor”**; de los diversos diálogos que venimos viendo, puede extraerse del contexto que las referencias al carbón resultan una manera encubierta de referirse a estupefacientes.

*Fecha 26/08/16, 20:51 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) le envía un **texto** a **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere *“El Etios blanco es de la brigada de Almirante Brown, le pregunté a mi primo esta apenas chocado adelante”*; aviso para que se cuiden porque había presencia policial.

*Fecha 27/08/16, 18:17 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) le envía varios texto a **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere: *“Ahí estuve hablando con Javi. Me dice que esta todo bien. Apretalo un poco que se mueva, si vos la pusiste. Y date una vuelta por Narco a ver si esta el blanco”, “Que te avise cuando va a ser, para sacar a los pibes. Y que agarren a la vieja y su gente”, “listo, le digo que me avise”*, lo cual se entiende que daría cuenta de un supuesto pago de Mario Daniel Pérez a Javi para promover algún procedimiento policial en contra de los vendedores que actúan en detrimento de la organización.

*Fecha 28/08/16: 08:07 a 14:26 hs: **Yiyo** (Tel: 1137313273) mantiene un fluido intercambio de *textos* con **Mario Daniel Pérez** en donde refieren: *“Dany hoy estoy al pedo. Porque no te das una vuelta o nos encontramos que tengo que hablar un par de cosas”, “Dany para mañana necesito 1000 pesos para comprar cosas para mis país. Vos podes venir conmigo tengo un par de cosas para vender amigo se las quieres”, “A vos ellos nunca te fallaron lo que le pediste te lo dieron no estoy pidiendo para mi amigo, para ellos y no es nada para ellos todo”, “Mas tarde paso y no pongas nombre”, “Dany voy a hacer mierda una banda porque el puto me re cago y espero a que vos”, “Dany acá tenes por lo que te pido para ellos una moto sierra y una dvd”, “¿Quién es Dany? No lo conozco”, “Apago y tiro el cel”, “Mi pai amigo. ¿Qué me decis?”, “Bueno, si Diego desconfía que no cuente conmigo”, “Vos hacele caso a esos Giles”, “A giles me hablas. Bueno amigo. A vos también te va mal. Jajaj. Estas en cana yo te cague cuandi fui con vos a la taquería y esa persona no estaba. Jajaja. Vos fíjate”,* entre otros. Esos textos dejan en evidencia el cuidado que mantiene Mario Daniel Pérez al hablar por el teléfono, como así también de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

supuestos contactos que habría tenido con miembros de la policía en una comisaría.

*Fecha 28/08/16. 23:20 a 23:58 hs: **Mario Daniel Pérez mantiene un fluido intercambio de textos con la persona del abonado nro. 1128557933**, en el cual se desprenden citas tales como: “Andan de acá para allá estos gatos”, “Pasaron dos encapuchados caminando por la vereda, al rato una Suran gris despacito”, “Ojo, avísame me voy en un remis acá andan de acá para allá para que no rescatan”, “tranqui no van a poder ni acercarse”, “Ojalá viejo, avísame cualquier cosa”, “Si amigo”, “Ok, tranqui. Esta perseguido ese pibito. ¿No?”, “Acá tranquilo cualquier cosa me decis me voy hasta allá y me quedo en el fondo”, entre otros. En estos mensajes, surgen los recaudos que los miembros de la organización tomaban para evitar ante un eventual procedimiento policial en contra de ellos.

*Fecha 30/08/16: 07:32 a 19:42 hs: En tales mensajes **Mario Daniel Pérez** mantiene una fluida conversación con la persona del abonado 1128557933, respecto de las **maniobras de compra-venta de estupefacientes**, extrayéndose diálogos tales como: “La pusieron pilla, el Colo fue”, “Me llevaron un satélite”, “¿Quién?”, “La gorra. Me empezaron a joder devuelta”, “No se regalen, ahí llamo”, “Tomale el numero al pato y la cuadrícula”, “Ojo viejo en fair me dijeron que lo acribillaron a ese pibe Lunita”, “Sí, ya sé por bronca”, “Ese tal Darío dicen que fue”, “Mandamos la nueva y empezó a salir”, “Pero tenían que arrancar con la nueva de una amigo y mezclar”.

*Fecha 30/08/16, 07:32 a 19:42 hs: **Mario Daniel Pérez** dialoga con **Yiyo** (Tel: 1137313273) respecto de hechos y sucesos que tienen que ver con la supuesta cobertura para-policial para desarrollar las supuestas maniobras ilegales, extrayéndose citas tales como “Porque no hablas bien con Javi a ver que va a hacer porque no movió un dedo todavía”, “No hablar mira que Marcelo no se equivoca y vos con él no tenes ningún problema”, “Yo confió en vos amigo y tengo palabra te voy a hacer un buen regalo porque soy agradecido. Te digo que me digas si el otro va a hacer algo porque hay olor raro y la gente habla”, “Mira yo estoy hablando con Marcelo y me dijo que el no jode para nada, no moles para nada y me llames quédate tranqui. Ni yo ni Marce te vamos a dejar morir”, “No tengo ningún problema con cubrirte y ahora esta Marce y es my bueno y si tenemos que hacer mierda a quien sea y se hace. Conta con los dos



amigo”, “Me dice Javi que esta todo para darle este fin de semana o mas tardar la semana que viene esperemos sea así”, “**Dani el Pichi y El Muerto mataron al Lunita. En el entiguasí**”; “Ni idea. Mirá vos”; “Me lo acaban de avisar. Las cosas se empezaron a mover”; “Bien. Ahí que le den a la gorda también”; “Dani averigua si se fueron o si están por ahí. Mi primo los quiere en cana. **Y envuelve a la gorda y al Iván en la misma causa. Revientan todo de una**”; “Te averiguo y te aviso”; “Esto lo puede hacer mi primo porque se hizo público. Jajaja”; “Esta vez me debes el regalo. Si tengo que hacer mierda gente para que a vos no te jodan, lo hago. Y ahora laburamos con mi jefe”; “carga la radio así hablamos piola”; y “Y movete rápido que en 24 consigue las órdenes para todos los domicilios”; hacen referencia a cobertura policial y a posibles allanamientos.

*Fecha 01/09/16, 23:11 a 12:16 hs: **Mario Daniel Pérez** mantiene un fluido intercambio de textos con la persona del abonado nro. 1128557933, con el cual dialoga respecto a cuestiones referentes a la comercialización de drogas ilegales: “No del otro lado con horario y el se suma y nos asegura que no tengamos drama”, “Mañana charlamos”, “Yo esoty en el mundo”, “Tipo 8 te curzo y te paso eso”, “arranquen con lo que tienen”, “¿Cuántos van de los choris?”, “lo bajé al lado de lo de Mura”, “Dos ganchos listos”, “Al mediodía te paso algo más”, “Tienen que levantar, hay plata”, “Dale acá quedaban 5”, “Sí papá, ojalá”, “no puede ser que no levanten”, “Si viejo ni el loro viene. Hay que fijarse, ahí tengo datos de dos. Hay un par de kioscos cerca”, “En el Auda El Pelado Chori 25”, “Esta molestando devuelta la muni”, “Ok tomale el número de móvil y corta un ratito. Para que se vaya”, “Viejo anda avisando que el chori de cerdo el sábado vuelve a 30”, entre otros.

*Fecha 02/09/16, 14:47 hs: Juan Facundo Morales (identificado luego como **Juan Antonio Orellana**-Tel: 1161890305) le envía un **mensaje** a **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere “**Fíjate cuando nos podemos ver así te doy un pedazo de carne para probar**”, lo cual se entiende que haría reminiscencia a la entrega de sustancias estupefacientes, a las cuales se referirían como “Carne”. Ello evidencia el conocimiento y contacto entre Mario Pérez y Juan Orellana.

*Fecha 03/09/16, 14:09 a 05:32 hs: **Mario Daniel Pérez dialoga con la persona del abonado nro. 1128557933** respecto a cuestiones que hacen a la **supuesta comercialización de sustancias estupefacientes en la villa “El Pantano”**, desprendiéndose citas relevantes como: “Todo ahí, poco trabajo, y la Muni entra pero no para a nadie”, “**La gorda y su macho van y vienen en moto**”, “**Hacen delivery**”, “Y Jorge se puso el moño me pidió si podía tirarle 10





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

chori, le dije que sí y me la quedo... seguro yo me las quedo”, “Dale, acá todo tranqui. ¿Esta saliendo?, ¿cuantos ganchos mandaste?”, “¿Cuantos tenes ahí?”, “No sé, no las contes. Pero me quedan 4”, “11 viejo”, “Ahí quedo el pibe con dos”, “Que la gorda no sepa nada del reviente”, “No, mas vale”, entre otros.

Amén de los diálogos citados, existen otros múltiples de similar tenor que están referidos en la prueba de la materialidad del Hecho I, a la que habremos de remitir, dando cuenta de los múltiples contactos telefónicos organizando el desarrollo de la actividad de comercio de drogas.

Ahora bien, como puede advertirse a partir de la prueba señalada, surge con claridad no sólo que Mario Pérez tenía en su domicilio parte del estupefaciente de la organización con la que operaba y elementos para su fraccionamiento, sino, también las múltiples contribuciones que hacía a ella desde un rol de liderazgo compartido con su hermano Claudio Pérez, observándose la interacción en esa actividad con Matías Ramírez —hermano de su hijo Claveta— y con Juan Orellana (quien proveía estupefaciente al punto de venta a cargo de Cristian Quinteros y Paola Domínguez); además del contacto con Lorena Mabel Heppner (madre de algunos de sus hijos, quien alude a que su pareja se dedicaba al narcotráfico y que tenía contactos con la policía; a la postre separada del proceso por problemas de salud), “Mama” (madre de Matías Ramírez), “Yiyo” y otras personas no individualizadas, con las que comparte cuestiones referidas al tráfico de estupefacientes.

La solidez y contundencia del plexo probatorio respecto de Mario Daniel Pérez, nos permite afirmar su responsabilidad en el Hecho I, sin que la versión dada al declarar en indagatoria desvirtúe lo afirmado pues, ha procurado cuestionar el procedimiento de secuestro de estupefacientes sin base probatoria para ello y, al igual que su hermano, intentó controvertir el procedimiento a partir de una supuesta animosidad del testigo Maximiliano Anauati que no aparece corroborada. Veamos.

Indagatoria de Mario Daniel Pérez.

En la ampliación de su declaración indagatoria en el debate, el imputado Mario Daniel Pérez negó los hechos. Relató cómo sucedió el procedimiento, aseguró que él se ofreció a abrir la puerta a la Policía pero que los efectivos igualmente irrumpieron y sugirió que, tras la llegada de Anauati, apareció el material estupefaciente.



Apuntó, en este sentido, que al llegar, Anauati lo saludó, se sonrió, le dijo “*quedate tranquilo y verás lo que pasa*” y que tras ello ingresó a su habitación y luego le entregó una bolsa a García Kitela.

Dijo que el testigo Ligorria entonces “*se asustó mucho*” por lo que estaba pasando, que a Ligorria no lo hicieron subir a la habitación sino que hicieron eso con el otro testigo (que no fue habido), al que se lo llevaron para arriba.

Agregó el imputado que “*la bolsa la meten en una mochila y en esa mochila yo tenía una caja fuerte. En la cual tenía oro. Pero la caja fuerte no estaba más, se la había llevado el Sr. Anauati, con el otro señor*”.

Que luego vio cuando estaban sacando de las bolsas todas las bolsitas blancas y él les recriminó, dijo “*qué estás haciendo, me estás plantando prueba, droga*”, ahí se le tiraron tres efectivos, “*Isizu, el canoso, y otro medio rubio, joven, 30 años*” y lo tiran al piso de la cocina. En ese momento, relató el imputado, comenzó a decirle a los testigos, que el día que esté el juicio tienen que declarar la verdad y los policías se le ríen y dicen “*qué sos abogado, el día que esté el juicio decíselo a los jueces a ver si te van a creer*”.

Sin embargo, los dichos de Mario Pérez no logran revertir, a criterio de los suscriptos, la contundente prueba producida en debate, que da por cierto que el material estupefaciente, así como los demás elementos secuestrados —que dan cuenta de la actividad ilícita desplegada—, estaban bajo su esfera de custodia.

Sus manifestaciones tampoco dan cuenta del grave cuadro descripto en la transcripción de escuchas reseñadas, que dejan en evidencia la actividad ilícita desplegada por el imputado y, tampoco se hizo cargo de explicar cómo llegaron a su domicilio los elementos relacionados con el fraccionamiento de la droga (vgr. balanza digital, papel film, tasa de medición, paquetes de bolsas blancas tipo camiseta 40x50, rollo de bolsas de arranque transparentes, cúter, tijera y celulares varios). A su vez, si bien negó que tuviera el arma encontrada en el terreno lidero, cierto es que no explicó la presencia de municiones en su domicilio.

Por lo demás, quienes intervinieron en el procedimiento, dieron cuenta de su validez, expresándose en términos inversos a la versión ensayada por el imputado. Por ello, afirmamos su responsabilidad en el Hecho I.

1.c. Intervención delictiva Adrián Eduardo Jara

La intervención de Adrián Eduardo Jara en el Hecho I ha quedado acreditada, no sólo porque tenía disponibilidad inmediata sobre el material estupefaciente —1603 envoltorios, conteniendo 294,95 gramos de cocaína— secuestrado en el domicilio que habitaba, sino, también porque se ha establecido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

que operaba como nexo entre Claudio Alfredo Pérez y la actividad ilícita desplegada por los vendedores de estupefacientes en la villa “El Pantano”; en el marco del reparto funcional de tareas, distribuía droga entre los vendedores —a quienes controlaba—, recolectaba el dinero producido y se lo entregaba directa o indirectamente a Claudio Alfredo Pérez.

Ello surge de tareas de las tareas de prevención, seguimientos, fotografías, escuchas telefónicas, informes, actas, así como de los testimonios de Maximiliano Anauati, Gonzalo Pizano, Juan José Sánchez, Mauricio Lautaro Fernández, Jonatan Lucas Panduri, Cristian Feltes y Oscar Meza.

En debate, **Maximiliano Anauati**, explicó que distintos vecinos de la villa “El Pantano” les informaron al principiar la investigación que junto a Claudio “El Cabezón” Pérez y “El Muerto” (Cristian Mercado) colaboraban Mariela Jara, que era la mujer de Claudio y el cuñado **“Pichi” Jara**.

Señaló que sobre Claudio Pérez se hicieron distintas vigilancias y que se veía que llegaba el “Pichi” Jara. Identificaron que Jara iba en un Corsa y después tenía otro auto que era un VW, pero no recordaba si se trataba de un Vento o un Bora; **Jara ingresaba por Ingeniero Huergo y Cepeda, que era uno de los puntos de venta, paraba el auto en una chatarrería y de ahí recibía el dinero de los vendedores y; en el Corsa iba por toda la villa y se iba hasta Rondeaux y Huergo, donde se entrevistaba con los vendedores y hacía el intercambio.**

Indicó que Jara contaba también con colaboradores, que establecieron que podía contar con la colaboración del dueño de esta chatarrería o taller para facilitar el encuentro con los vendedores. Añadió que luego él estaba con esos vendedores y recordó que se reunía con el yerno del cabezón Pérez, que era Pablo Torres, a quien mandaba a encontrarse con “Pichi”, manifestó que les llamó la atención la ocurrencia e insistencia, porque de las escuchas surgía que decía “anda a ver al tío”, “al mate del tío” e iba a retirar dinero; de eso se enteraron por las escuchas telefónicas.

Recordó también que una vez, en un seguimiento **Torres se juntó con Pichi Jara y le entregó un bolso o una bolsa que entendieron que tenía el dinero de la venta de la droga.**

Manifestó que en una de esas oportunidades se lo siguió a **Claudio Pérez** cerca de la calle Fair, no recordó si había una maderera, donde se hizo **intercambio de bolsos con “Pichi” Jara** y luego volvió al domicilio. Preciso



veían un contacto real entre ellos (Claudio Pérez-Adrián Jara) y con las escuchas telefónicas se terminaba de confirmar.

Añadió que con el avance de la investigación se supo que participaban otras personas en la venta de drogas, entre ellos, el cuñado de Pérez, que era el “Pichi” Jara, que la organización de Claudio Pérez **usaba a las parejas** para mandarse mensajes cifrados, cuando iban a retirar dinero o mandarse droga, en las escuchas decían “anda a lo del Tío”, en referencia a “Pichi” Jara, o cuando se tenían que reunir se mandaban mensajes entre las esposas, eran códigos entre ellos para anoticiarse de esas actividades.

En cuanto al rol de “Pichi” Jara, dijo que era uno de los encargados de realizar el abastecimiento y el control de la venta de droga en la “El Pantano”.

Asimismo, mencionó que el “Pichi” Jara usaba un taller para guardar drogas, no recordó el rubro, pero estaba dentro de la villa, donde siempre se lo veía.

Respecto de la conclusión a la que arribaron los investigadores, Anauati indicó que era una organización criminal liderada por Claudio Pérez, alias “El Cabezón”, en la que participaban “Pichi” Jara, Cristian Mercado, César Mercado, que eran las segundas líneas que eran los encargados de abastecer a la villa El Pantano y, luego, otras personas con un rol de menor significancia como Roxana, Mariela Jara, Lourdes, cuya función era asistir a sus parejas para preservarlos.

A su vez, el testimonio prestado por Anauati deviene coherente con el del oficial **Gonzalo Pizano**, quien señaló que **“muchas veces” se lo vio a “Pichi” Jara en el VW Bora aproximarse a un domicilio en el interior de “El Pantano”, descender, ingresar a una casa, después “vimos gente que estaban en la esquina, vendían, e iban al mismo domicilio y se reactivaban las ventas”**. Explicó que Jara es el cuñado de Claudio Pérez y que lo vieron ir al domicilio de calle 9 de Abril 459, en primera instancia con el Chevrolet Corsa y no recordó si con el Bora también.

En consonancia, dijo que en la zona de El Pantano recordaba *“haber visto un Chevrolet Corsa gris, que interactuaba con los vendedores”*; explicó este policía que a ese vehículo se le hizo un seguimiento y fue al domicilio de Claudio Pérez, *“varias veces lo vimos en ese domicilio, el de la calle 9 de abril 459 de Monte Grande”*.

Precisó que **“Pichi” Jara “interactuaba con los vendedores, surtía de droga a los vendedores y recolectaba el dinero fruto de las ventas”** que se realizaban en “El Pantano”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En otro tramo de su testimonio, precisó Pizano que Jara llegó a bordo del Corsa, como así también en un VW Bora de color negro, que descendió del vehículo, ingresó a una casa, de eso hay fotos, de “Pichi” en “El Pantano” y los vendedores acudían al domicilio, salían con bolsas y se reanudaba la venta en las esquinas

Reiteró en la audiencia que él lo ha visto, que al **Pichi Jara** lo vio “**con otros terceros que hacían la venta en las esquinas, interactuaban, daba a entender que impartía directivas, hacían ademanes, señas, recibía algo de parte de los vendedores**”, presumían que era dinero y a cambio le entregaba una pequeña bolsa que cabía en el puño (ver **fotografías de fs.125/145**). Añadió que se trataba de “**bolsas de nailon color negro que entraban en un puño**”, algunos las ocultaban en las prendas de vestir o simplemente las llevaba en la mano. Preciso que vio las bolsas respecto de Jara y que también lo vio cuando “**daba directivas y hacia señas que se pare allá, que vaya para acá, que esté atento**” y luego los masculinos se apostaban en ese lugar.

Finalmente, a pedido de la defensa, el testigo **Pizano reconoció a Jara vistiendo una remera roja en la audiencia.**

Parte de la actividad desplegada por Jara se encuentra documentada a través del trabajo de calle de la prevención policial. Así, en el “**Efecto N° 5260**”, consta el “**Video 06**” en el que se filma una observación. La prevención policial registró la actividad de Adrián Eduardo Jara, alias “**El Pichi**” cuando arriba al domicilio de la calle Cepeda N° 533 entre Ing. Huergo y 9 de Julio de Monte Grande, en su rodado marca Volkswagen modelo Bora, dominio colocado IKX 929, procediendo a ingresar a la vivienda.

En esa filmación, mientras tanto, se ve cómo compradores llegaban a lo puntos de venta, uno de ellos en bicicleta, vestido con campera azul, sumado a otro que lo hace caminando, quienes se retiran el abrigo que llevan puesto. Luego, arriba en una camioneta un sujeto masculino, quien desciende del rodado y se dirige a la entrada de la vivienda. Asimismo, Jara junto con quien sería el dueño del domicilio egresan y dialogan.

En ese mismo momento se observa cómo uno de los “**satélites**” vigila a Adrián Eduardo Jara y acto seguido otro masculino que se encontraba junto con el “**satélite**” se dirige corriendo hacia donde se encuentra Jara, quien le indicaría que aguarde unos metros antes de llegar a él. Al mismo tiempo se observa cómo un



rodado marca Chevrolet, modelo Corsa, de color blanco, con domicilio colocado PBU 904, se retira de “El Pantano” tras realizar una compra-venta de drogas.

Puede apreciarse cómo el “satélite” aguarda detenidamente al masculino que había enviado corriendo con Adrián Eduardo Jara. Mientras, un sujeto que realizó una compra-venta de drogas en “El Pantano” aborda a su auto y se retira a gran velocidad en un rodado con dominio colocado RLZ 412.

El “satélite” continuaba aguardando al masculino, sin embargo, Jara se mostraba incómodo por la presencia del dispositivo fílmico, por lo que se le levantó el operativo, informándose posteriormente que “El Pichi” habría hecho entrega de presuntas drogas al masculino que lo aguardaba.

En las **vistas fotográficas** de fs.1421/22, se lo observa a “**Pichi**” Jara conduciendo un VW Bora dominio IKX-929 en calle Acceder s/n del barrio Plan Federal.

A **fs.1423/1445** se lo ve llegar a **Adrián Jara** al domicilio de calle Cepeda 533 de Monte Grande y **entregar un bolso**, en dicha zona se observan los **movimientos típicos de la venta de estupefacientes** (vendedores, satélites y compradores).

A **fs.1924/25** lucen **fotos** de un **seguimiento** realizado a **Pablo Eliseo Torres** cuando sale de la casa de Claudio Pérez, conduciendo un Ford K, dominio HNJ-844, y **se encuentra** sobre calle Fair con **Adrián Jara**, quien conducía un VW Bora, dominio IKX-929 (**encuentro que había sido ordenado y coordinado por Claudio Pérez**, conforme surge de las escuchas telefónicas del día 26/10/2016).

En las **Fotografías** de **fs.2095/2102** se observa a **Adrián Jara** conduciendo su VW Bora, dominio IKX-929, realizando un amplio recorrido por distintas calles hasta llegar al domicilio de calle Cepeda 533 de Monte Grande (lugar en que según la información de la prevención la organización ocultaría sustancias estupefacientes; el acta de allanamiento de tal domicilio, glosada fs. 3348/3350 dio cuenta del secuestro de dos plantines de marihuana). Asimismo, se lo ve en la zona de las calles Zuviría y Urquiza.

Por su parte, de las escuchas realizadas sobre el **abonado** radio **Id Nro. 634*6183**, surge que su tenedor **Claudio Alfredo Pérez** y, en uno de sus **audios** con Juan Pablo Quinteros (identificado como **Juan Orellana**), **se refería a Adrián Eduardo Jara**, con el mote de “**El Pichi**”.

A su vez, en un mensaje de **Mario Daniel Pérez** con otro sujeto se hace referencia a **Claudio Pérez**, alias “El Cabezón”, **Cristian Mercado** alias “El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Muerto” y **Adrián Jara** alias “Pichi”, a las drogas que manejan ellos y a que Adrián Jara y Cristian Mercado habrían matado a alguien, al referir “...**El Pichi y El Muerto mataron al Lunita... El Muerto y Pichi están trabajando y que el Floguer trabaja otra vez... Gil de mierda satélite del Cabezón le guarda armas y droga al Cabezón y al Muerto**”.

Por su parte, se destaca una conversación de **Claudio Pérez** con **Adrián Eduardo Jara** en donde el primero le refiere “**muy flaco, no cuidaste ayer. Chan hizo lo mismo el miércoles. Estas descuidando el trabajo. Ayer fuiste muy tarde y mira me hiciste lo mismo que un sábado. Ponete las pilas ayer patinaron**”. Esta conversación surge de análisis del Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3 (fs. 3867), destacándose que Pérez hace una comparación entre lo que vende Jara y Cristian Mercado (Chan), dando a entender que ambos hicieron poco dinero.

Además, en la escucha telefónica de fecha 26/06/2015 – Hora 20:02 a 20:54: entre Claudio Alfredo Pérez y Pablo Eliseo Torres (al teléfono “...4445”) hacen referencia a “**pasa por lo del tío pichi que no vino**” y “**anda a lo del tío**”. Estas conversaciones se reproducen en otras oportunidades, “**pasá por lo del tío**”, “**fijate que va a ir el tío**”, “**¿qué te dijo, que venia?**”, todo esto involucra al Pichi Jara en estas actividades; a su vez, tales escuchas dan cuenta de que Adrián Jara respondía a Claudio Pérez y de que éste daba instrucciones para que fueran a lo de “Pichi” o reclamaba que pasara por su casa.

Que por lo demás, en el allanamiento practicado en el domicilio de Adrián Jara —oportunidad en que fue detenido—, se secuestraron estupefacientes fraccionados, cuestión que ha sido abordada al tratar la prueba de la materialidad del Hecho I, a la que remitimos. Más allá de haberse meritado tales elementos de prueban, ha de destacarse que oficial principal **Juan José Sánchez** recordó el allanamiento y dijo que Pérez estaba vinculado al mundo de la droga, que siempre se habló de que el “Cabezón” Pérez era el que manejaba una zona de un barrio de Monte Grande donde tenía casa y donde vivía su familia, más puntualmente el suegro, la mujer y el cuñado. “**En este barrio siempre se habló del cabezón Pérez como el que manejaba la droga**”, luego hubo una segunda etapa. Primero fue “**El Cabezón**” y luego “**El cabezón más familia**”. **Manifestó que Jara se metió en ese mundo, pero en una segunda etapa. Jara era el cuñado.**



Como puede advertirse, el cuadro probatorio en relación con la intervención de Adrián Eduardo Jara en el Hecho I es certero, no obstante, desconoció el suceso y dijo que le plantaron la droga. Veamos.

Indagatoria de Adrián Eduardo Jara.

En debate se negó a declarar. La indagatoria de instrucción que se incorporó por lectura luce a fs. 5587/5593; allí Jara declaró y negó el hecho que se le imputaba. Indicó que trabajaba en un taller de chapa y pintura y mecánica ligera que es de un amigo de nombre José Paez ubicado en la calle 9 de Julio y Cepeda de Monte Grande, siendo su principal actividad chapa y pintura. A la noche trabajaba en la remisería “Libra” ubicada en Nuestras Malvinas de Monte Grande.

De los imputados refirió que conocía a Claudio Pérez, ya que está casado con su hermana Mariela Noemí Jara. Indicó que Claudio compra y vende autos, que es jugador compulsivo y prestaba plata. Que este último le prestó plata y que él se la devolvía en cuotas por mes. Cuando tenía plata le pagaba y él siempre lo apuraba para que le devolviera la plata y si no tenía, se enojaba y discutían e incluso con su hermana.

Con relación a Mario Pérez expresó que lo conoce, ya que es el hermano de Claudio, pero que no tiene con el nombrado ningún tipo de relación. A Fernando Damián Gómez lo conoce ya que vive justo en la esquina del taller donde trabaja. A Cristian y César Mercado los conoce de chicos, del barrio, al igual a que su hermana Ingrid. Patricia Roxana López es su concubina; Pablo Eliseo Torres es el marido de Eliana Pérez, hija de Claudio Pérez, y lo conoce porque hacía tareas de mantenimiento en la casa del nombrado al igual que Bichito Gómez.

Por último y, respecto del material estupefaciente que fue secuestrado en su vivienda sostuvo que el mismo fue “plantado” por la policía. Que los sacaron para el patio de atrás de su casa, y allí los policías le pidieron \$20.000 para que no se llevaran a su esposa detenida.

El descargo intentado carece de respaldo probatorio, pues del análisis de los testimonios brindados por el personal policial y testigos de actuación, no se observan vicios ni irregularidades durante el procedimiento referido, que demuestren lo sostenido por Adrián Jara.

Por ello, en base a los múltiples elementos de pruebas producidos durante el debate (vgr. tareas de inteligencia, seguimientos, fotografías, escuchas telefónicas, testimonios de policías y de testigos de actuación, con más el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

resultado de los allanamientos), consideramos que se encuentran acreditados los aportes esenciales realizados por Adrián Eduardo Jara en el Hecho I y, por tanto, su responsabilidad penal.

1.d. Intervención delictiva de Cristian Alejandro Mercado y César Iván Mercado

La intervención en el Hecho I de los hermanos Cristian Alejandro y César Iván Mercado ha quedado acreditada no solo porque, en la fecha del hecho, tenían una relación de disponibilidad mediata respecto de parte del material estupefaciente de la organización, puntualmente, sobre las sustancias incautadas en el domicilio de su madre —1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso total de 127,20 gramos— y en lugar de residencia de su sobrina Ingrid Mercado —9448 envoltorios conteniendo cocaína y 1 bloque compacto de la misma sustancia, que arrojaron un peso total de 1213,59 gramos—, sino, también porque se ha constatado que ejercían un rol relevante dentro de aquélla, haciendo de nexo entre Claudio Alfredo Pérez —en algún caso también con su hermano Mario— y la actividad de los vendedores de la sustancia en la Villa “El Pantano” y El Jagüel; destacándose que, en el marco del reparto funcional de tareas con el que operaban, eran quienes podían acceder libremente al espacio que hacía las veces de “bunker” —donde habitaba su sobrina— en el que se halló la mayor parte de la droga, cuya tenencia de manera organizada se les reprocha a todos los intervinientes en el hecho en base al concepto de coautoría funcional.

Tales extremos, devienen del mérito efectuado en relación con los allanamientos practicados, las tareas de prevención policial, actas, seguimientos, escuchas y mensajería telefónica e informes, así como también de los testimonios prestados en debate por Maximiliano Anauati, Gonzalo Pizano, Fernando Corral, Pablo Caricato, Mauricio Díaz, Matías Molina, Daniel Rodríguez Ibarra, Oscar David Saldivar Araujo, Dominga Marlene Viñales, Enzo Gabriel Almada, Marco Antonio Brest, Julio Gutiérrez y Patricia Noemí Mansilla.

Maximiliano Anauati, expresó en juicio que los policías que participaron de la investigación establecieron la existencia de un **lugar adquirido por Iván Mercado** (así lo llamaban a César Iván), **una vivienda en la calle Zuviría**, que también fue allanada y se secuestraron drogas. Se trata de la vivienda en la que residía la otra imputada, Ingrid Ayelen Mercado, lo que se analizará más adelante.



Indicó que se estableció merced a la realización de tareas que los Mercado usaban la casa de su madre para guardar drogas.

Sobre César Iván Mercado, dijo que había una Eco Sport color naranja, ladrillo, en la que iba a la casa de Claudio Pérez y recordó que las tareas de vigilancia de la villa y en la casa de la madre de los Mercado, se vio que **“tanto Iván como Cristian iban a la villa y despachaban la droga a los vendedores que luego se iban comercializando”**.

Precisó que hicieron varias **vigilancias a Claudio Pérez**, en las que se veía que a su casa llegaba el “Pichi” Jara y, que en otras oportunidades se vio que **salía Iván Mercado**.

Recordó haber visto a “los hermanos Mercado” y, puntualmente de ellos dijo que **“iban a la casa de la madre que estaba dentro de la villa y de ahí se juntaban con los vendedores que estaban en las esquinas”**.

En relación con la existencia de algún **búnker**, señaló que identificaron la vivienda de la calle **Zuviría** (hace referencia al lugar de residencia de Ingrid Mercado), **adquirida desde hacía poco tiempo por Iván Mercado** donde, posteriormente, se detuvo al señor Francia y a Ingrid Mercado. Indicó que sabían que en la villa había **“estructuras donde a lo sumo había una silla y una ventanita donde se hacía el despacho, que era para que los vendedores se resguardaran, ya que la venta se hacía de manera indiscriminada en la vía pública”**.

Preguntado por César Iván Mercado, refirió que le decían “Iván” y a Cristian le decían “Muerto” y “Chan”.

Mencionó que tenían identificado que **Iván se movía en dos camionetas Eco Sport**, una negra y una naranja, esta última nunca se pudo encontrar. A la **Ford Eco Sport negra** se lo vio en la casa de Iván Mercado en la calle Belgrano, como también en **el punto donde se guardaban las drogas en la calle Zuviría** (alude al bunker instalado donde residía su sobrina Ingrid Mercado), que era la **casa que había comprado Iván Mercado recientemente**.

Memoró que vio a los Mercado en momentos en que llegaban a la villa, había una remisería que cree que era sobre la calle Pavón, a la que Cristian llamaba y decía **“Pasame a buscar por lo de mi vieja”** y con eso tenían el indicativo que podía concurrir a ese lugar; mientras hacían la vigilancia en el lugar vieron que estas dos personas (**los hermanos Mercado**) **venían en el remis, se bajaban con los bolsos que tenían las drogas y los llevaban a la casa de la madre** que estaba a media cuadra. Luego, se veía que los dos hermanos salían y se **juntaban con los vendedores de una y otra esquina y les pasaban las bolsas con**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

las que luego vendían la sustancia estupefaciente.

Hizo referencia a que *“Iván Mercado tenía una casa con pileta, cancha de fútbol, que tiene un valor económico alto”*.

En relación con la realización de tareas en los domicilios particulares de Cristian y César Mercado, recordó que se estableció que una de las parejas de ellos tenía un local comercial sobre Alem o Vicente López y respecto de Cristian Mercado determinaron que vivía en Ezeiza, donde convivía con la mujer, con quien tenía *“una relación de idas y vueltas”*, pero residía allí.

Mencionó que a ***Cristian Mercado se lo vio en la casa de su madre, en momentos en que iba a la villa para hacer la proveeduría de las drogas.***

Con referencia César Iván Mercado, dijo el testigo que pasó por el allanamiento que estaba haciendo el personal de San Isidro, en el marco de esta causa; en el año 2012, 2013, lo volvieron a allanar en el 2020 y también allanaron algunas casas de las hermanas, que daba referencia a venta de drogas.

Manifestó que tanto en las escuchas telefónicas como en los mensajes de texto y en el peritaje forense surgieron *“un montón de mensajes”*, donde él hablaba de Pichi Jara, mismo también había oportunidades donde Claudio Pérez recibía avisos, de una persona nombrada como *“Pinki Pinki”*, que sospechaban que era algún agente de seguridad que le informaba de algún operativo y a raíz de esos avisos de Pinki le avisaba Claudio Pérez, a Mercado, que tuvieran cautela en el lugar.

Finalmente, respecto de ***César Iván Mercado*** dijo que iba en la ***camioneta Eco Sport naranja, ladrillo, que estaba a nombre de él y que lo vieron, no lo conocían, era una persona flaquita, de baja estructura corporal y de tez blanca;*** después fueron viendo cuando obtuvieron fotos que era él. Recordó haber tomado fotografías de la camioneta saliendo.

En similar dirección, el testigo ***Gonzalo Pizano*** también ubicó a Cristian y a César Mercado como integrantes del grupo de personas cuya *“parte directriz”* estaba compuesta por Mario Pérez y Claudio Pérez y que estos eran ***“colaboradores o nexos”***.

Refirió respecto de Iván Mercado que cumplía esa función de nexo o colaborador, que ***se aproximaba caminando al interior de la villa, lo veían ingresar, así como también al hermano de Iván Mercado (a Cristian); lo mismo vieron respecto del domicilio de la calle Zuviría donde se encontró el material***



estupefaciente fraccionado, que es a la vuelta de donde está la villa; luego, observaban a los vendedores que cambiaban y rotaban y se modificaban constantemente.

En el debate, Pizano específico que **“los Mercado iban a lo de la madre”** y que *“en una oportunidad lo vio a Cristian Mercado, que esta persona se aproximaba a la gente que participaba de la venta de drogas y hacia entrega de lo que presumían que era estupefacientes, recibía a cambio lo que presumían que era dinero e iba al domicilio de la madre, en la esquina no recuerda la intersección”*.

El testigo fue contundente al expresar que **“Cristian Mercado llegaba a pie, se entrevista con masculinos, le hacía entrega de algo de una bolsa, similares a las de ‘Pichi’ y recibía a cambio lo que pensaban que era dinero, se lo guardaba y se iba al domicilio”** y explicó que por esa razón quedó involucrado en la organización.

Memoró que *“antes de arrancar las tareas sobre indicios, tenían fotografías”* del imputado, que las solicitó el comisario Anauati, sabían cómo era Mercado, no recordó si las fotos eran de Facebook o de un organismo, pero las fotos las tenían, estaban trabajando en el barrio y *“lo visualizaron, no pudo obtener fotos de esa situación”*.

Finalmente, en audiencia a través del sistema de videoconferencia desde su lugar de detención, **Pizano reconoció a Cristian Mercado**, como vistiendo una remera blanca.

Los claros, precisos y contundentes testimonios de los preventores Anauati y Pizano, encuentran respaldo en el resultado de las diversas tareas de prevención realizadas. Veamos.

Algunas de cuestiones mencionadas han sido captadas por las **videofilmaciones** realizadas. Así, en el “Efecto 5220” se observa en los **“Video 11”, “Video 12”, “Video 13” y “Video 14”** el **egreso** del rodado marca Ford, modelo **Eco Sport**, dominio PQB 156, **propiedad de César Iván Mercado del domicilio sito en calle 9 de Abril N° 459 de Monte Grande, domicilio de Claudio Alfredo Pérez**

En el **“Video 08”** se puede observar al rodado marca Ford, modelo Eco Sport, con domicilio colocado KJO 266 estacionado en el domicilio sito en calle Belgrano N° 163 de Monte Grande y, asimismo, a César Iván Mercado egresando de la vivienda junto con un menor y abordando al vehículo para proceder a retirarse del lugar. Tal rodado fue secuestrado en el domicilio de César (conf. acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

de fs. 2564/2569).

A **fs.1976/81** obran **fotos** del **bunker** (calle **Zuviría s/n** entre los numerales 512 y 526 de Monte Grande), en donde se puede observar **estacionada en su interior la camioneta Eco Sport, dominio KJO-266 perteneciente a César Iván Mercado**; tal circunstancia documenta la efectiva presencia de César Mercado en el bunker, el lugar donde residía su sobrina Ingrid Mercado y que según las averiguaciones de los preventores, había sido adquirida por aquél.

En las **fotografías** de fs.1515/1519 se observa la **camioneta** Ford Eco Sport dominio KJO 266 perteneciente a **César Iván Mercado** en el domicilio de calle Belgrano 163 de Monte Grande.

Por su parte, según el **informe de fs. 1133/1140** se logró determinar que **Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto”, sería uno de los responsables del circuito de abastecimiento y diagramación de las maniobras de comercio de drogas ilegales que ejercería la organización criminal dirigida por Claudio Alfredo Pérez**, siendo el propietario de la remisería ubicada en la calle Nuestras Malvinas nro. 1495 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, que fuera allanada durante la investigación.

Asimismo, de las observaciones telefónicas, surgen elementos de interés a la hora de analizar la intervención de los imputados y su interacción con otros miembros:

Entre los **abonados 1139332888 (Cristian Alejandro Mercado) y 1161890305** (NN. Juan, luego identificado como **Juan Antonio Orellana**), surgieron elementos que llevaron a la hipótesis de que Cristian Mercado ejercía un contralor y supervisión de las ventas de sustancias estupefacientes, conforme a lo observado en el Cd. Nro. 04 Id de Producto 215436, donde se le indica a **“El Muerto”** (Cristian Mercado), que en uno de los posibles puntos de ventas de drogas se encontraban otros sujetos **“tirando”** (término utilizado en la jerga callejera para referirse a las ventas de sustancias estupefacientes).

* Se observa en el Cd nro. 04 Id Producto 215436 y 235504, conversaciones entre los abonados nro. 1139332888 (**Cristian Alejandro Mercado** alias “El Muerto”), Radio Id 634*6183 (**Claudio Alfredo Pérez** alias “El Cabezón”) donde se-desprenden citas como **“Ahí vinieron unos pibes en la esquina tuya... Están tirando-acá, son un par...”** o **“Si no fueron a ofertar un plasma Samsung ahí... sí... mándame un mensaje y que te digan quien fue”**.-



De las intervenciones telefónicas del **abonado nro. 1167531185** (perteneciente a **Cristian Alejandro Mercado**) surgen sendas comunicaciones y diálogos que dan cuenta las diferentes acciones llevadas a cabo en la comercialización de sustancias estupefacientes.

En ese sentido, se perfilan las conversaciones mantenidas entre **Cristian Alejandro Mercado** alias “El Muerto” o “Chan” con un sujeto identificado como “David”, a través de las cuales puede advertirse que este último sería un vendedor de estupefacientes de la organización quien cumpliría funciones bajo sus directivas.

A modo de ejemplo, se mencionan extractos de los mensajes aportados por el personal policial: “¿Qué onda?”, “**Che Chan vinieron los dos hijos del Dany y le robaron dos a los pibes**”, “¿Por qué tenía dos?”, “Si bien te dije dale una”, “Contesta”, “Porque estaba con mis nenes y los tenía justo que bañar amigo. Toda la mañana le pase de a una. Tengo un re bronca yo también”, “¿Cuánto van?”, “Fijate como vas a hacer cuatro. Ya me debes”, “Ya demasiado estas perdiendo y siempre te pasa algo o falta”, “El otro ya te dio los 800”, “¿Cuánto vas?”, “El otro ya te dio los 800”, “¿Cuánto vas?”, “Igual tenes que dar de a una”, “Euh contesta”, “Ahora cuando vengas te paso mi celu sabes para pagarte aún que sea descontame algo amigo”, “No, plata necesito”, “¿Cuánto van?, contesta”, “6 recién me dijiste por la 8 hoy”, “Tengo seis de 1100 y la de trescientos del guachin”, “Si y las dos que le sacaron con esa eran la 8”, “En plata le sacaron”, “No mezcles lo del día con lo de la noche”, “¿Por qué le das de a dos?, sos duro para entender loco, de una dale”, “¿Qué onda? ¿Todo bien?”, “¿Cuánto terminaste de día?”, “Dale, joya tengan cuidado”, “todo tranquilo porque ahora empecé yo”, “Dale”, “Siete”, “¿Qué onda?”, “Nada, va rápido amigo. Yo te junté 700 pesos míos, sabes amigo”, “¿Cuánto se hizo”, “Seis a la tarde”, “Dale”, “Euh tengo eso para pasarte”, “V43443eni a lo de mi vieja”, “¿Qué onda?”, “Nada re tranquilo. Voy por la tercera esta el Luquitas laburando amigo”, “Recién andaban los hijos del Dany, los de la otra vez y le quisieron sacar las cosas al Luquitas y justo vino la gorra y se los llevó al mas chico en cana”, “Chan vos me pasaste 18”, “19. No te hagas el boludo. 19, dos veces la conté”, “No puede ser porque siempre falta una loco. 19 te di”, “19 y lo conté dos veces antes de darte”, “Dale, 19 te di”, “Tengo 18 Chan ahora limpio bien mi pieza y me fijo”, “Te digo la verdad amigo, mira si te voy a cagar”, “No sé pero te di 10. Eso te di. Habrás perdido como siempre”, “Como voy a perder si le estoy pasando de a una y de mi casa no salí amigo”, “Y bueno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

No sé. Pero 19 te di y la paga aparte”, “Fijate porque no hay un día que falte algo”, “Pero te digo la verdad Chan le paso de a una y así me decis que falta”, “No sé. Pero te di 19 que quieres que te diga. 19 te di”, Te deje el otro día, perdiste la paga y te pagué igual para que hoy no falte y te falta igual”, “Listo agarra los 500 y laburo seis gratis Chan. Yo te digo la verdad. Estoy haciendo lo que me decis y me sigue faltando”. Como puede advertirse, hay constantes referencias a cantidades de estupefacientes como de dinero y alusiones puntuales al alias “Chan” de Cristian Mercado.

Que a su vez, en relación con las comunicaciones mantenidas entre **Cristian Alejandro Mercado**, con uno de los líderes, **Claudio Alfredo Pérez** (Tel: 1160006112), se destaca una interacción de mensajes, en que **Cristian Mercado de daba a aquél informaciones y detalles del supuesto avance de las presuntas ventas de tóxicos.**

A modo de ejemplo, se transcribe el siguiente intercambio: * “¿Te dio el vecino?”, “Ayer una”, “Bueno”, “¿Todo bien por ahí?”, “Sí, hasta ahora todo tranqui”, “¿Cómo te fue ayer?”, “No entraron para nada”, “20”, “tranqui”, “Euh fijate y **hablá con tu hermano que el hijo le robó 2 a los pibes se va a pudrir**, yo lo voy a dar, ya estoy re podrido por más que sea hijo el que el diga que lo devuelva porque ya me cansé de eso todo los días vienen a joder. Lamentablemente yo lo lastimo. Ya me cansaron”, “**Ojo va a haber ruido hoy**”, “¿Sí y acá?”, “En la zona”, “¿Todo bien?”, “Sí, todo tranquilo”, “**Pasan de ha cinco patru**”, “Chata negra Etihos”, “40”, “Bruja”, “Dale”, “**Veni a lo de mi vieja**”, “Euh”, “23”, “Bruja”, “Dale”, “**¿Hay paqueros nuevos en el barrio, son Brigada. Avisa al Flaco**”, “**Ahora le digo a todos**”, “**Cayó la gorra y no se van hace media hora**”, “**En la esquina**”, “**18 fue poco porque no dejó laburar la gorra y ahora están otra vez**”, “Bruja”, “Dale”, entre otros de interés (fojas 2122/2123). Se advierte que hacen alusión a la posible presencia de personal policial, a que habría nuevos “paqueros” en el barrio que serían de la Brigada, a que hay que dar aviso de eso y, Mercado le dice a Pérez “**Veni a lo de mi vieja**”, es decir, el lugar donde se secuestró parte del estupefaciente.

Del análisis del contenido del Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3, pertenece al encartado **Claudio Alfredo Pérez** alias “El Cabezón”, surge en la lista de **contactos: * Chan** – tel. 1135583655 (teléfono perteneciente a **Cristian Alejandro Mercado alias “El Muerto” o “Chan”**). Que del análisis realizado



sobre las resultancias de tal dispositivo, se logró extraer la siguiente conversación de interés:

Conversación 38 – Fecha 21/01/2016 – Hora 03:33 a 16:16: Entre **Claudio Alfredo Pérez** y **Cristian Alejandro Mercado** (teléfono 1135583655) en la que dicen “*me quede sin crédito. Acá no venden tarjetas solo recargas encima no se el numero. Bueno. ¿cómo te fue, levanto algo?*”, “*haceme una recarga al otro teléfono que es de Movistar* “,”*haceme una recarga al otro teléfono que es de Movistar. Y la moneda después llévala a mi casa. Y llévale los motores a tu vecino*”, “*no le des moneda a tu vecino*”, “*dale*”, “*no*”, “*cárgame al otro numero porfi*”, “*ya me llamo tu vecino*”, “*dale ahí te cargo*”, “*¿qué te dijo?*”, “*que le laves*”, “*si, me dijo*”.

Del análisis realizado sobre el Teléfono Samsung Modelo GT-S5301L Galaxy Pochet, se logró establecer que el dispositivo habría sido utilizado por **Lourdes Beatriz Vera**, la **entonces pareja** del imputado **Cristian Alejandro Mercado**. Asimismo, se estableció la existencia del siguiente intercambio de mensajes de texto de interés:

***Conversación 1** – Fecha 13/06/2016 horario 21:04 a 21:50 horas, conversación entre Lourdes Beatriz Vera y Cristian Alejandro Mercado (Tel: 1139332888), donde se refiere: “*Y cuando lo dejo en lo de Coke tarde mucho en levantarse*”, “*Lo iba a dejar afuera de tu casa. No lo dejo por la gorra*”, “*y en lo de Dani roban mucho te rompen el vidrio*”, “**además en un rato tengo que llevarle la plata al Claudio y es mas rápido**”, “*Si estas mas seguro*”, “*que no le van a hacer nada*”, “*ah*”, “*porque en Dant rompen los vidrios para sacar el estéreo*” “*¿si?*” **¿Le debes mucho a Claudio?**, “**Si**”, “*a tu papa, a Iván*”, “*Bueno, ya lo vas a terminar de pagar. Ja*” “*Todavía ni empecé a pagar a nadie*”, “*uuuu*”, “*recién voy a terminar de pagar el auto*”, “*encima no tengo zapatillas*”. Como se advierte con claridad, Cristian Alejandro Mercado expresa—en consonancia con el mensaje anterior en que se alude a moneda—que tiene que ir a llevarle dinero a Claudio (Pérez) y que le debe dinero a Iván (su hermano César Mercado a quien, se llamaba Iván conf. testimonio de Anauati).

***Conversación 2** – Fecha 14/06/2016 horario 17:18 a 17:22 horas, conversación entre Lourdes Beatriz Vera y Cristian Alejandro Mercado, Alias el “**Muerto**” (Tel: 1139332888), donde se refiere: “*¿Mañana puedo sacar plata para compra en flores?*”, “*fíjate cuanto hay*”, “*Saca 20*” y “*después hay que empezar a poner*”.

***Conversación 3** – Fecha 19/06/2016 horario 00:50 horas, conversación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

entre Loudes Beatriz Vera y Cristian Alejandro Mercado (Tel: 1139332888), donde se refiere: **“Estoy contando”, “en la iglesia” y “Eso de la dos”**; recuérdese que la Iglesia era uno de los puntos de venta (conf. testimonio de Maximiliano Anauati).

Por su parte, en el informe de fs. 1026/1041, surge de la **línea nro. 1131269452 (Mario Daniel Pérez)**, una conversación relevante con Yiyo, en el que aluden a **“El Muerto”**, además del “Pichi Jara”, que pone de manifiesto que se conocía con Mario Pérez y que compartían actividad en el tráfico de estupefacientes:

*Fecha 30/08/16, 07:32 a 19:42 hs: En estos mensajes **Mario Daniel Pérez** dialoga con **Yiyo** (Tel: 1137313273) respecto de hechos y sucesos que tienen que ver con la supuesta cobertura para-policial para desarrollar las supuestas maniobras ilegales, en cuyo contexto de alude a “El Muerto”, quien habría matado al “Lunita” extrayéndose citas tales como **“Porque no hablas bien con Javi a ver que va a hacer porque no movió un dedo todavía”, “No hablar mira que Marcelo no se equivoca y vos con él no tenes ningún problema”, “Yo confié en vos amigo y tengo palabra te voy a hacer un buen regalo porque soy agradecido. Te digo que me digas si el otro va a hacer algo porque hay olor raro y la gente habla”, “Mira yo estoy hablando con Marcelo y me dijo que el no jode para nada, no moles para nada y me llames quédate tranquilo. Ni yo ni Marce te vamos a dejar morir”, “No tengo ningún problema con cubrirte y ahora esta Marce y es my bueno y si tenemos que hacer mierda a quien sea y se hace. Conta con los dos amigo”, “Me dice Javi que esta todo para darle este fin de semana o mas tardar la semana que viene esperemos sea así”, “Dani el Pichi y El Muerto mataron al Lunita. En el entiguasí”, “Ni idea. Mirá vos”, “Me lo acaban de avisar. Las cosas se empezaron a mover”. “Bien. Ahí que le den a la gorda también”. “Dani averigua si se fueron o si están por ahí. Mi primo los quiere en cana. Y envuelve a la gorda y al Iván en la misma causa. Revientan todo de una”. “Te averiguo y te aviso”. “Esto lo puede hacer mi primo porque se hizo público. Jajaja”. “Esta vez me debes el regalo. Si tengo que hacer mierda gente para que a vos no te jodan, lo hago. Y ahora laburamos con mi jefe”. **“carga la radio así hablamos piola”, y “Y movete rápido que en 24 consigue las órdenes para todos los domicilios”**.**



A su vez, se meritan las escuchas y desgrabaciones que se obtuvieron de la intervención del **abonado de Yiyo** (Tel: 1137313273 Radio Id 768*605) quien se refiere al **manejo de drogas en la villa “El Pantano” por parte de los hermanos Pérez (Claudio alias “Cabezón” y Mario) y Mercado (Cristian y César): “En Crónica están pasando que cayó El Cabezón. Averigua con tu primo... ¿Qué dicen?... que agarraron una banda liderada por El Abuelo en el Pantano de Monte Grande... ¿Y Gato te enteraste algo?... Ahí le avise, lo que sabe es que encontraron mucha droga, se esta por fijar en internet y me cuenta... pareciera que son ellos, ojalá... y si es en El Pantano seguro... ¿averiguaste algo?... no me llamo todavía... ahí me dijeron que al Viejo, al Arturo, al Iván, a la Gladis, lo que no se es si quedaron en cana o salieron... ¿te enteraste algo Gatazo?... mi primo esta con un homicidio, hasta mañana nada... preguntale a Javi, vos tenés el teléfono... no, deja capaz mañana me entere por alguno de los pibes, no quiero levantar el avispero... yo calculo que algo tiene que salir... jaja”; “¿Viste la televisión? En crónica salió que reventaron todo el pantano boludo”, “¿Quién allanó narcotráfico? Escuche que cayó un viejo, un abuelo con dosis de paco en Monte Grande, pero no sabía que era El Pantano”, “Si, si, si, un re operativo boludo, un re operativo se mandaron, no se quien allanó, pero narcotráfico no fue, salió en la televisión en crónica, ahí me -llamaron por teléfono”, “Vos, que tenes las conexiones suficientes, como para saber quiénes son los que cayeron, fijate si no están LOS PÉREZ o LOS MERCADOS, ahí”, “Ahí, tire una línea, pero la casa era... la verdad, no averigüe quien allano, ahí tire una línea a ver si alguien sabe algo”, “Dale, hace el favor”.**

En similar dirección, el mensaje que transcribiré a continuación, da cuenta de lo testificado por Maximiliano Anauati, en punto a que había problemas internos entre **Mario** y **Claudio Pérez**, una disputa entre hermanos donde intentaban disputarse el terreno de la venta de drogas, trabajaban mancomunadamente, pero había información de que Mario Pérez intentaba ir contra su hermano para quedarse con el territorio y que Claudio Pérez se había involucrado en la Justicia, **accionaba contra su hermano y contra “El Muerto”** para quedarse con el negocio. Ello surge la conversación de Fecha 30/08/16: 07:32 a 19:42 hs: entre **Mario Daniel Pérez** y **Yiyo** (Tel: 1137313273) respecto de hechos y sucesos que tienen que ver con la supuesta **cobertura para-policial** para desarrollar las maniobras ilegales y con **la disputa territorial de los hermanos Pérez**, extrayéndose citas tales como “Porque no hablas bien con Javi a ver que va a hacer porque no movió un dedo todavía”, “No hablar mira que Marcelo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

*se equivoca y vos con él no tenes ningún problema”, “Yo confié en vos amigo y tengo palabra te voy a hacer un buen regalo porque soy agradecido. Te digo que me digas si el otro va a hacer algo porque hay olor raro y la gente habla”, “Mira yo estoy hablando con Marcelo y me dijo que el no jode para nada, no moles para nada y me llames quédate tranqui. Ni yo ni Marce te vamos a dejar morir”, “No tengo ningún problema con cubrirte y ahora esta Marce y es my bueno y si tenemos que hacer mierda a quien sea y se hace. Conta con los dos amigo”, “Me dice Javi que esta todo para darle este fin de semana o mas tardar la semana que viene esperemos sea así”, **“Dani el Pichi y El Muerto mataron al Lunita. En el entiguasí”**, “Ni idea. Mirá vos”, “Me lo acaban de avisar. Las cosas se empezaron a mover”, “Bien. Ahí que le den a la gorda también”, **“Dani averigua si se fueron o si están por ahí. Mi primo los quiere en cana. Y envuelve a la gorda y al Iván en la misma causa. Revientan todo de una”**, “Te averiguo y te aviso”, “Esto lo puede hacer mi primo porque se hizo público. Jajaja”, “Esta vez me debes el regalo. **Si tengo que hacer mierda gente para que a vos no te jodan, lo hago. Y ahora laburamos con mi jefe”**, “carga la radio así hablamos piola”, y “Y movete rápido que en 24 consigue las órdenes para todos los domicilios”.*

El resultado de los allanamientos practicados tanto en la vivienda de los imputados como en la casa de su madre y de su sobrina, junto a los testimonios referidos en estos actos procesales, se encuentra desarrollado al tratarse la prueba del Hecho I a la que remitimos.

Finalmente, no resulta un dato menor que el **secuestro de la mayor cantidad de envoltorios conteniendo cocaína (más de 9000), además de una balanza y un trozo compacto de sustancia, entre otros elementos, del domicilio de la calle Zuviría 518, de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría** (donde fueran detenidos Ingrid Ayelén Mercado), ya que **ese lugar fue sindicado como un inmueble presuntamente adquirido por César Iván y su camioneta fue fotografiada en ese lugar** en el cual, según la prevención se fraccionaban las sustancias ilegales que luego se comercializaban en la villa “El Pantano”; a su vez, tanto Cristian como César Mercado concurrían al domicilio de su madre donde también se encontró una importante cantidad de estupefacientes, tal como dan cuentas los testimonios y observaciones referidos.

Indagatoria de Cristian Alejandro Mercado.



En juicio se declaró inocente, dijo que él no conoce a la gente imputada en esta causa, que los conoció en el penal, que no los conocía de antes; sostuvo que “lo metieron” en una banda.

Dijo que les pasó a su hermano, su familia y su señora (Patricia Roxana López), quien estuvo detenida 40 días en Ezeiza siendo inocente. Él trabajaba en una remisería con su suegro y tenían un local en el que al allanarlo, le sacaron todas las cosas.

Agregó el imputado que era rectificador de motores, trabajaba con un auto en una remisería y tenían un emprendimiento de un local de ropa con su familia. Afirmó que previo a su detención conocía a Jara desde chico y a Pérez que lo conocía de antes de irse a vivir a Ezeiza pero que nunca más se habían cruzado luego de ello. Lo tenía ubicado como vecino, de vista, pero nada más.

Indagatoria de César Iván Mercado.

Se declaró inocente, dijo que todo es “obra de Anauati”. Que él viajaba a Misiones y le avisaron que lo iban allanar y lo denunció. Que también Pizano le dijo que arregle con ellos porque si no le iba a dar positivo el allanamiento.

Agregó el imputado que Anauati lo allanó en el 2020 y que él lo tiene filmado. Que Anauati le dijo que lo allanaba porque lo había denunciado.

Aludió a la persecución policial a cargo de Anauati y del Fiscal Semisa. Ofreció como testigo a su anterior abogado, Dr. Gustavo Dorrego, quien habría escuchado cuestiones relativas a ello.

El Tribunal dispuso entonces la citación de Dorrego, quien declaró en forma telemática en la misma audiencia del 18 de junio de 2021. Éste manifestó que recordaba que César Mercado le había referido que era víctima de acoso por parte de personal policial. Dijo que él no fue testigo, que solo lo asesoró.

En la audiencia, además, se exhibió un video de la cámara de seguridad sobre un allanamiento en el domicilio de Mercado durante el año 2020. Allí se observa al Comisario Anauati conversando con él, ante lo cual Mercado aseguró que en ese momento Anauati le comentó que lo allanaba porque lo había denunciado a él y a Semisa.

La contundencia de los testimonios y del resto de la prueba aludida, desacreditan por completo las versiones que prestaron los imputados en relación con el hecho atribuido.

En referencia a la prueba aportada por César Iván Mercado a resulta de su indagatoria, en las imágenes traídas se observa un allanamiento realizado durante el año 2020. El hecho, cabe aclarar, es ajeno a los aquí juzgados. No se advierten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

las irregularidades denunciadas por el imputado y ante la carencia de sonido resulta imposible tener por ciertas sus afirmaciones vertidas en la audiencia que, en cualquier caso darían lugar a otra causa judicial.

Más aún, el imputado refirió que dicho allanamiento había dado negativo. Sin embargo, de las actuaciones remitidas por el Tribunal Oral Criminal 7 de Lomas de Zamora causa 1232-19, surge que en ese procedimiento se incautó en casa de César Mercado una bolsita con estupefacientes, formándose al efecto causa por el delito de “tenencia de estupefacientes para consumo personal y averiguación de delito”.

El alegado armado policial viene desprovisto de prueba y, a su vez, no se explica cómo los preventores podrían haber ingresado miles de dosis de cocaína en los domicilios allanados sin que ello fuera advertido por los testigos de procedimiento; por lo demás, ello tampoco fue alegado por la madre de los imputados quien, en oportunidad del procedimiento en su domicilio indicó cuál era el cuarto de uno de sus hijos.

En lo que hace a Cristian Mercado, pese a haber desconocido su responsabilidad y, haber negado la concurrencia al domicilio de su madre, cierto es que se encuentra acreditada por las observaciones efectuadas por el personal policial, en las que se lo vio ingresar y salir el mismo, incluso cargando bolsos.

Por fuera de ello, el análisis integral efectuado respecto de los múltiples elementos de prueba, permite sostener la intervención de Cristian Alejandro y César Iván Mercado en el Hecho I, así como su consiguiente responsabilidad por haber efectuado aportes esenciales al suceso atribuido.

1.e. Intervención delictiva de Juan Antonio Orellana

En el transcurso del debate oral, ha quedado demostrada la intervención de Juan Antonio Orellana en el Hecho I, no sólo porque el día del suceso detentaba en forma inmediata —en su domicilio donde fue detenido— parte del material estupefaciente de la organización —440 envoltorios de cocaína, con una pureza del 32,08 % y un peso estimado de 88,88 gramos, según la pericia—, sino, por los aportes que hacía a la organización, dentro de la cual hacía las veces de nexo entre Mario Daniel Pérez y el punto de venta regentado por los imputados Cristian Quinteros y Paola Domínguez —a quienes les proveía el estupefaciente—, en la localidad de El Jagüel, en la calle Amancay 531 y, a su vez, le reportaba a Claudio Alfredo Pérez; por su parte, interactuaba con Matías



Ramírez, quien tenía estrecho vínculo comercial —de estupefacientes— con Mario Daniel Pérez.

Ello surge de las tareas de prevención policial, de seguimientos, de escuchas telefónicas y mensajes de texto, así como de la prueba documental ya reseñada y, de los testimonios prestados en debate por Anauati y por los testigos que participaron del allanamiento y detención a Juan Antonio Orellana (respecto de estos últimos, remitimos a la prueba de la materialidad del Hecho I.

El comisario *Maximiliano Anauati*, en el debate señaló que durante las investigaciones surgió que había otro individuo que era Juan Orellana, que se contactaba con Mario Pérez vía mensaje de texto, para coordinar la venta de drogas, se lo identifico primero con otro nombre y luego como Juan Orellana, se averiguó que vivía en la calle 9 de Abril, en Monte Grande cerca de” El Pantano” y que tenía un punto de venta de drogas en la calle Amancay, en El Jagüel. Allí se identificó a otros vendedores como “la Rana” y una mujer que le decían “Paola” y a otros cuyos nombres no recordó.

Refirió que Orellana devino de la intervención telefónica de Mario Pérez y de ahí vinieron más, “el Rana”, Paola, Aldo Arias. Señaló que Juan Orellana respondía a su vez a Mario Pérez.

Sobre tareas de campo en 9 de Abril 880, expresó que era la casa de Juan Orellana, que éste que era el responsable de la venta de drogas en la calle Amancay. Desde ahí él preparaba la venta de drogas y otro en la calle Ingeniero Huergo, desde ahí mandaba remises al punto de venta Amancay para proveer de drogas.

Sobre si Orellana tenía vínculos con otras personas de la investigación, declaró que el vínculo ascendente era con Mario Pérez y descendente con Quinteros “El Rana” y con Paola. Preciso que había otros vendedores: como Leiva, Aldo Arias, que eran todas personas que realizaban actividades en la calle Amancay.

También se estableció que su hermana Gabriela Orellana (separada del proceso por incapacidad sobreviniente) participaba en las actividades de venta de droga.

Sobre “Juan Facundo Morales”, dijo que ese era el nombre de fantasía que usaba Juan Orellana para crear confusión en el barrio y ocultar su identidad. Recordó que un vecino de esa cuadra les dijo que Juan Morales era Juan Orellana, que se hacía cambiar el nombre para que no lo agarre la Policía y relató que luego certificaron por la relación con su hermana y por los llamados a teléfonos fijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Añadió que en la vivienda de calle Amancay, atendían por la reja, donde se intercambiaba la droga, había grafitis de “La Rana”, los cinco puntos y **dibujos sobre la venta de droga**, decía **“rana transa”** y había un **dibujo de una planta de marihuana**.

Refirió que el vínculo se estableció por las conversaciones telefónicas, recordó puntualmente una de Mario Pérez, que decía **“tenés que venir a probar la carne de mi carnicería”**; dijo que eso le dio referencia de que se estaba hablando de droga, toda vez que se sabía que Mario Pérez no tenía una actividad de venta de carnes y respecto de Juan Orellana, no se certificó que tuviera actividad de este tipo. Sobre fotos, contacto, viajes, reuniones, sostuvo que los seguimientos que se hicieron fueron independientes cada uno de ellos; la relación que se estableció fue el punto de venta en la calle Amancay y de Mario Pérez en “El Gaucho” y en “El Pantano”. Refirió que sólo se estableció vínculo telefónico.

Sobre los remises que utilizaba Juan Orellana, señaló que era una agencia de remis cerca de la casa de él, cree que era en la calle Nuestras Malvinas y que iba de la casa de Orellana hasta la calle Amancay, siempre era el mismo destino.

Además de los precisos testimonios aludidos, el rol de **Juan Antonio Orellana** se ha corroborado, a su vez, en parte, a raíz del producido de las escuchas telefónicas y las transcripciones de mensajes de texto de su **abonado 1161890305** (correspondientes a los Cds 33 al 61), de los que surgen conversaciones en las que se tratan diversas cuestiones ligadas a conductas ilícitas desarrolladas por la organización, en infracción a la ley 23737, perpetradas en la villa “El Pantano” y en la calle Amancay N° 531 de la localidad de El Jagüel.

Con relación a las escuchas de la **línea 1161890305 (Juan Orellana)**, la prevención logró establecer que el tenedor de este abonado respondería al nombre de Juan, cuyo domicilio resulta estar emplazado en la calle 9 de Abril 1880 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría y, que esta persona **se dedicaría a la comercialización de drogas en la localidad de El Jagüel y el partido de Esteban Echeverría**, contando con la colaboración de otros actores, quienes ejercerían la función de vendedores, estableciéndose que este investigado utilizaría la misma modalidad de “trabajo” a la ejercida por Mario Daniel Pérez, es decir, que este sujeto **se encargaría de proveer de posibles sustancias estupefacientes a los vendedores apostados en la vía pública** (cfr. **Informe de fojas 717/718**).



Respecto a ello, se detallan las siguientes citas relevantes: “*Todo trankilo hay falta mucho*”, “*Y la mitad*”, “*4 y terminamos*”, “*y como va todo*”, “*todavía tranqui*”, “*Salieron pero tranki*”, “*bueno avisame cuando terminas*”, “*Si te aviso cuando esta*”, “*Fijate si la pode atar de otra forma xq sino dicen qe la picoteamos esto giles*”, “*Te queda mucho*”, “*Hola le robaron a miguel salio a dar una vuelta y le robaron ahora se fue a rescatar plata asi te devuelve*”, “*Andas lejos xq necesito preparar*”, “*y Juan ya venis que vienen a comprar y como no tenemos se van a otro lado*”, “*cuanto tenes en plata*”, entre otras de interés.

Juan Antonio Orellana mantenía un **vínculo estrecho con Mario Daniel Pérez**, con quien se daban comunicaciones telefónicas, tales como: “*...los pibes se quedaron sin carne en la parrilla... estaba laburando mi pibe Nico*” y mensajes de texto en los que se refiriera “*...El choripán lo largamos a 30. Pero si quieres mandale a 50. Eso fijate vos*”, “*Ah bueno. Pero en la otra parrilla. ¿A cuánto lo tienen?*”, “*Los otros a 50 amigo*”, “*Listo amigo. Hoy o mañana voy para allá así le digo al pibe para trabajar*”, “*Amigo ahí mañana mando a la gente a trabajar sabes*”, “*Ok amigo esta bien*”, “*Ojala que pueda liquidar unos pesos*”, “*si amigo falta un poco de orden nomas*”, “*Avisa cuando abrís vos la parrilla así yo saco a los pibes*”, “*Ok dale*”, (ver *informe de fs. 1596/1598*).

En el *informe de fs.1026/1041*, se volcaron los datos relevantes que surgen de los paquetes de mensajes de texto analizados por la prevención, resultando relevante el contenido de los correspondientes a la línea nro. 1131269452 (Mario Daniel Pérez), en los que se evidencian las distintas actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes y el rol desempeñado por Juan Antonio Orellana. Por ejemplo:

*Fecha 02/09/16, 14:47 hs: En tal mensaje “Juan Facundo Morales” (quien resultó ser **Juan Antonio Orellana**-Tel: 1161890305) le envía un mensaje al sindicato **Mario Daniel Pérez** en donde le refiere “*Fíjate cuando nos podemos ver así te doy un pedazo de carne para probar*”, conversación mencionada por Anauati en el debate.

A *fs. 1034/1041* se encuentran agregados otros mensajes de texto de relevancia, sobre las líneas 1124770922 (NN. **Matías —Ramírez—**) y 1161890305 (**Juan Antonio Orellana**) a saber:

*Del Abonado 1124770922 con Fecha 04/06/16, Hora 17:00:18 a 18:49:55: “*Te averigue la caja de balas de nueve y la vende a una luca*”, “*Madre la veo ahora, Juan esta x ahí?*”, “*Si esta, donde te ve?*”, “*En 5 minutos llego*”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

“En la iglesia”, “6 royos de lana, mande te veo a las 4”, “quieres trabajar anda mañana a las 4 y 30, yo voy a estar con juancito alla”.

*Cd N° 01 Id de Producto 181536 se destaca una comunicación entre “Juan Facundo Morales” (**Juan Antonio Orellana**), y un masculino, en las que se menciona: *“¿Qué onda? ¿Cuántas vas?”, “Lo que te había dicho ayer, viste te había dicho ayer”, “Si”, “Trescientos porque los guachos, los billeken al frente de mi casa quemaron un carro”, “¿Cómo?”, “Quemaron un carro, de un chabón viste, le prendieron fuego y andaba el patrullero a dos manos”, “Ah, mira, bueno pero no tengas todo, trata...”, “Igual el otro va andar ahí, por lo del rana”, “Bueno, igual termino y le llevo la plata a él”.*

*Cd N° 11 Id de Producto 201710. En tal comunicación “**N.N. Miguel**”, le indica a “Juan Facundo Morales” (**Juan Antonio Orellana**), que **las ventas se están iniciando**: *“Y todavía va tranqui, recién se empieza a vender boludo”, “Listo, listo, a claro ¿se empieza a mover no?”, “Si, cuando oscureció en realidad, coso... de 7 y media recién, se empieza a vender”, “Igual te mando mensaje, cuando coso... cuando están todas”.*

*Cd N° 13 Id de Producto 205726: Aquí NN. **Paola (Domínguez)**, le informa a “Juan Francisco Morales” (**Juan Antonio Orellana**), sobre la posible **cantidad comercializada** de lo que se serían drogas ilegales, citando lo siguiente: *“Ya empecé, ya la tercera ronda”, “¿Pero te queda mucho de la última?”, “Y recién vendimos 2”, “Ah, o querés que cuando retire, ¿Te lleve una más por las dudas?”.*

*Cd N° 14 Id de Producto 224956: En esta comunicación “**NN. Miguel**”, le **solicita** a Juan Facundo Morales (**Juan Antonio Orellana**), que **le consiga sustancia estupefaciente del tipo Marihuana**, citando: *“No te fijas si me podés rescatar si, o si porro”, “Fíjate si me rescatas un 25 o un 200 pesos tráeme”.*

*Cd N° 15 Id de Producto 133453: “Juan Facundo Morales” (**Juan Antonio Orellana**), solicita un **remis desde su domicilio 9 de Abril 1880, con destino a la calle El Amancay Nro. 531**, siendo este último sitio, el lugar donde llevaba las sustancias estupefacientes.

*Cd N° 15 Id de Producto 234300: “**N.N. Miguel**”, le **informa la posible cantidad de (bolsas con dosis) sustancias estupefacientes que poseía**, solicitándole más, respondiendo Juan Facundo Morales (**Juan Antonio Orellana**), que no poseía más, citando en su charla lo siguiente: *“Fíjate si podes traer una*



antes de que sea más tarde, ¿viste? O 2, porque ya queda la mitad de la última”, “Ahí te mande un mensaje, ya no tengo nada”.

*Cd N° 16 Id de Producto 134304: comunicación entre **Juan Antonio Orellana** y NN. Paola (a la postre **Paola Domínguez**), se alude **maniobras compatibles con narco-actividades**. Ante lo expuesto, se traen a colación las citas más relevantes: “Y bueno, dele, pero haga una cosa, dele a Cristian, ¿Cuántas le estoy dando a Cristian?”, “De cada paquete le damos 3”, “3, bueno, dele de última 2, más a él”, “¿2 más?”, “Si ahora, yo después se la repongo a la ganancia yo”.

*Cd N° 17 Id de Producto 165734: **Paola Domínguez**, le solicita a Juan Morales (**Juan Antonio Orellana**), que no se olvide de traerle posibles sustancias estupefacientes del tipo Marihuana, para su hijo, “NN. Miguel”, citando: “**Juan, dice Miguel, si le podés traer 100 de porro**”, “No te olvides eso, así no se enrosca con lo otro”.

*Cd N° 17 Id de Producto 140213: En tal conversación entre **Juan Antonio Orellana** y **Paola Quinteros** (se trata de **Paola Domínguez**, aunque en la investigación se le asigna aquel apellido porque era la pareja de Cristian Quinteros), se indicaron citas como: “¿Cómo está la cosa? ¿Tranqui?”, “Si, igual vamos a tener que estar hasta las 12, me queda 1 y media”, “El pibe ese, ese, ese que...eh ¿Cómo es que se llama?”, “¿Alex?”, “Si, está ahí”, “¿Esta?”, “Si, si”, “A bueno, fíjese todo el tiempo, que este por ahí doña, que este ahí ¿Me entiende?”, “**Si ya le dije a Walter, le di los 4800**”, “**Porque te debía 800 y te los mandé y te di 4000, de las 4 bolsas que hicimos**”.

*Cd N° 19 Id de Producto 230921: Aquí **Juan Antonio Orellana**, mantiene contacto con “**NN. Andrés**” y este último le consulta sobre el **pago** correspondiente de un masculino a quien identifica como Miguel. Se presume que el masculino Miguel, cumpliría la función de **vendedor** de sustancias estupefacientes. Ante lo expuesto, seguidamente se menciona, las frases más notables, que sustentan esa hipótesis: “¿Cuánto es la ganancia de Miguel?”, “Pero, por eso te pregunte boludo, ¿Cuánto había?”, “Ahora hay 18”, “No, no en cada una tiene que a ver 29”, “Por eso, te digo vos me tenés que dar 1050, son 200 y 200 para ustedes”, “**De cada bolsa 200 ¿No?**”, “**De cada bolsa son 200 para vos y 200 para Miguel ¿Listo?**”.

*Cd N° 31 Id de Producto 230718: comunicación entre Juan Facundo Morales (**Juan Antonio Orellana**) y un masculino “**N.N. Chucho**”, se ventilan maniobras ilegales, las cuales serían compatibles con narco-actividades: “Y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

ahora lo agarre al Ramoncito, lo cague a trompadas y salto el Chino”, “Uno que estaba laburando para el Agustín y le dije que mañana cuando iba andar, lo iba a re cagar a trompadas, que ahora me dijo el pibe que no le haga quilombo, porque estaba laburando para él, y yo agarre y le pregunte qué onda, le digo si vos estabas naciendo, yo ya andaba con el Cabezón, le digo que te la das de tranza, si de tranza no tenés nada”; nótese que se alude al “**Cabezón**” **Claudio Pérez**.

Del **informe** de **fs. 1577/1583** surgieron elementos de prueba en relación con el abonado nro. **1161890305** (Nn. o **Juan Antonio Orellana**), tal como lo demuestran las citas que a continuación se detallan, entre otras:

*Fecha 19/09/16, 10:58 hs: En tal mensaje **Juan Antonio Orellana** le refiere a la persona del abonado nro. 1125157928 lo que se interpreta sería “... **Estan allanando la casa de la Noemí...**”

*Fecha 24/09/16,17:41 a 20:40 hs: En estos mensajes **Juan Antonio Orellana dialoga** con **Mario Daniel Pérez**, sujeto éste último quien utiliza la línea nro. 1125611296. En el diálogo entre estas personas se advierte primeramente que acuerdan en llamarse para dialogar telefónicamente, extrayéndose citas tales como “*hola amigo ¿como andas?*”, “*hola amigo. Este numero tengo*”, “*Mauriciooooo*”, “*Todo bien. ¿Vos?*”, “*Amigo llámame*”.

* Fecha 28/09/16:20:22 a 23:12 hs: **Juan Antonio Orellana**, interactúa con “**Nn. Chucho**” (1135969297) y **Miguel Ángel Maidana** (1133735196) con quienes se ventilan maniobras compatibles con narco-actividades: “*No le desis si me trae 2 hecha asi vamos hasta lo del rana*” “*Ahy voy*”, “*dale gato ya estoy en mi casa arranco a hacer ok*”, “*cuantas te quedan*”, “*un paquete*”, “*Te llevo dos mas*”, “*Trolo le quieres llevar 2 mas*”, “*tráeme tres*”, “*Trolo avísame asi les digo*”, “*Termina eso y listo guarda la plata que yo mañana voy*”.

* Fecha 30/09/16:15:20 a 19:58 hs: **Juan Antonio Orellana** nuevamente mantiene contacto con el mentado **Mario Daniel Pérez** (Tel: 1125611296) y entre ambos intercambian saludos, para luego comenzar a tratar cuestiones inherentes a la presunta comercialización de drogas ilegales, extrayéndose citas reveladoras como: “*Amigo ahi mañana mando a la gente a trabajar sabes*”, “*Ok amigo esta bien*”, “*Ojala que pueda liquiar unos pesos*”, “*si amigo falta un poco de orden nomas*”, “*Avisa cuando abris vos la parrilla asi yo saco a los pives*” “*Ok dale*”.



Por su parte, se acreditó que el **Radio Id 132*5077** era **utilizado** por **Juan Antonio Orellana**, aunque, para no ser identificado se hacía llamar Juan Pablo Quinteros, quien mantenía un **frecuente contacto** con **Claudio Alfredo Pérez**. En tal dirección, se perfilan de las desgrabaciones del Radio Id 634*6183 Cd nro. 18 Id Producto 171250, 171532 y 171724, correspondientes a un **diálogo** entre el nombrado **Claudio Alfredo Pérez** y Quinteros Juan Pablo (**Orellana**) del que surge: “Anoche me llamo...asustado ahi el pibe de la heladera. Viste”, “Ah! Qué paso?”, “Na ... dicen que no, dicen, dicen que le están por armar una jugadita ahí para caerle en la casa. Le quieren robar todas las ARMAS”, “Ah! Si, era sabido”, “Claro, no, y ese ... ese atrevido de mierda y que lo agarre y le rompa la pata de una nomas, que ni le hable. ¿Que le va a mandar a decir? Si el chabón lo manda lo va a lastimar, lo van a lastimar a él, a la mujer, a todos, porque son así esos, son así esta gente.” “si, ya se. Es lo que yo le dije, no vas a querer ir a hablar. Pero este pibe NO ES DEL PALO, ES MEDIO TONTITO. ¿Entendes? NO ES DEL PALO, ES UN BEBE DE PECHO ESTE PIBE”, “Si, Y bueno. Si, pero si no se hace fuerte, lo van a ... si ya le avisaron es por algo, porque este gil va a hacer, encima si manda a los de alla ... a los de Oliver, olvidate, esos lo van a hacer pelota”, “Si, si, capaz que a esos mande. Pero yo que...que puedo hacer yo campeón”.

A su vez, de las escuchas realizadas sobre el **abonado** radio **Id Nro. 634*6183**, surge que su tenedor **Claudio Alfredo Pérez**, en uno de sus **audios** con Juan Pablo Quinteros (identificado como **Juan Antonio Orellana**), se refería a Adrián Eduardo Jara, con el mote de “**El Pichi**”, extremo que da cuenta del **conocimiento entre Orellana y Adrián Jara; además del contacto de Orellana y Claudio Pérez**.

Como podrá advertirse, el plexo probatorio que ubica a Juan Antonio Orellana en el centro del acontecer típico, realizando cuantiosas contribuciones, no obstante lo cual, al declarar señaló que la droga hallada no le pertenecía. Veamos.

Indagatorias de Juan Antonio Orellana.

Al declarar en indagatoria refirió que la causa es una mentira, que él no vivía en el domicilio allanado, que la droga “*la puso la policía*”, y cuestionó el procedimiento.

Dijo el imputado que el allanamiento empezó a las 7 AM, que a las 12.30 no le habían encontrado nada, la casa es de su cuñado, él se quedó esa noche nada más. Darío Gutiérrez es su cuñado, vivía con la novia Celeste, cuyo apellido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

desconoce. Reiteró que lo que encontraron no le pertenecía a él, que se la pusieron a la droga. Recalcó que lo secuestrado no le pertenecía a nadie de la casa, que allí “son todos laburantes”.

Nuevamente declaró el 11 de junio de 2021 y mantuvo su versión —brindada en una ampliatoria de la instrucción de la causa— respecto a que él vendía estupefacientes, pero insistió que la droga hallada en el domicilio no le pertenecía. Que todo era obra del Comisario Anauati, que vende droga.

Sentado ello y, sin perjuicio del descargo realizado por el nombrado que carece de respaldo probatorio —los testigos dieron cuenta de un procedimiento regular—, entendemos que además las numerosas conversaciones mantenidas por Juan Antonio Orellana, a las cuales se hiciera alusión, el cúmulo de pruebas analizadas permite tener por acreditada su responsabilidad en el Hecho I, ya que de las mismas surgen directas referencias a los niveles de venta, a la comisión de tareas, a las cualidades del producto y a distintas noticias referidas a enfrentamientos con bandas rivales, sin ningún tipo de lenguaje reservado o código, dejando al descubierto las maniobras de comercialización de estupefacientes, llevada a cabo por el nombrado y sus consortes de causa.

Por lo demás, el propio imputado se hizo cargo de que vendía droga y, el desconocimiento de la hallada en su domicilio —que no se condice con el poder de disposición acreditado—no lo releva de responsabilidad pues, se acreditaron sus aportes esenciales en la labor mancomunada de comercialización de estupefacientes.

Sumado a ello, se destaca de las escuchas telefónicas analizadas que Orellana se comunicaba frecuentemente con sus “empleados”, los cuales vendían la droga que él les proveía: Cristian Quinteros y Paola Domínguez.

Por todo ello, habremos de afirmar la responsabilidad de Juan Antonio Orellana en el Hecho I.

1.f. Intervención delictiva de Matías Alejandro Ramírez

La intervención de Matías Alejandro Ramírez en el Hecho I se encuentra acreditada no sólo porque tenía, bajo su esfera de poder inmediata —en su domicilio—, parte del estupefaciente de la organización hallado el día 2 de diciembre de 2016, sino, porque se ha constatado que en marco de aquélla, actuaba bajo las directivas de Mario Daniel Pérez, el padre de su hermano, quien le proveía de estupefacientes para su posterior venta, la que realizaba tanto en la



villa “El Pantano” como en “El Gaucho”, en la localidad de Monte Grande, verificándose una fluida comunicación con su progenitor relativa a la comercialización de los narcóticos, así como también con Juan Antonio Orellana, además de otras personas no identificadas.

Tales extremos surgen de las tareas de prevención policial, de seguimientos, de escuchas telefónicas y mensajería de texto, así como de los testimonios prestados en el debate de Maximiliano Anauati, Gonzalo Pizano, Leonardo Sizuk y de los testigos que participaron del allanamiento en su domicilio (éstos fueron relevados al abordar la materialidad del Hecho I).

En esa dirección, **Maximiliano Anauati** recordó que Matías Ramírez es hijo de Mario Daniel Pérez, que era una de las personas que interactuaba con él realizando la actividad de venta en la villa “El Pantano” y en el “Gauchito Gil”, identificado también como un lugar también de venta.

Sobre el domicilio de Matías Ramírez, recordó que identificaron una vivienda, que en un control policial en un operativo selectivo se lo detuvo, le hicieron una tenencia para consumo y ahí identificaron el domicilio, cuya dirección exacta no recordó. No vieron tráfico de estupefacientes ahí, solo que residía. A él se lo vio tanto en el punto de venta de “El Gaucho” como en la villa “El Pantano”.

Indicó que realizó observaciones sobre Matías Ramírez y recordó haberlo visto en momentos en que realizaba la venta de drogas en “El Pantano” y en otro lugar que era “El Gaucho”; estimó que ambos lugares deben ser 10 cuadras. Sobre si filmó el “pasamanos”, sostuvo que pudo visualizar los dos puntos de venta respecto de Matías Ramírez, cree que personal lo filmó en “El Gaucho”.

Dijo que por las averiguaciones supieron que, pese a tener de apellido Ramírez, era hijo de Mario Pérez, a través de personas del barrio y por escuchas.

Memoró el seguimiento efectuado a Ramírez cuando se encontró con Mario Pérez en el Mc Donald’s (punto de venta según su propio testimonio). Los siguieron y vieron que lo dejaron a Ramírez en “El Pantano”. Agregó que a Ramírez lo veían a pie en los lugares de venta y no lo observaron consumiendo drogas.

En relación con el seguimiento, aclarase que se encuentra documentado, como se detallará más adelante al analizar el contenido del efecto N° 5260.

En idéntico sentido, se expresó en debate el preventor **Gonzalo Pizano**, quien refirió que “*en la villa se vendía droga*” y que investigaban a un grupo de personas, entre los cuales en “*la parte directriz estaba compuesta por Mario*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Pérez y Claudio Pérez, después tenían colaboradores o nexos que eran ‘Pichi’ Jara, ‘Matías’, Iván Mercado y Cristian Mercado”.

Respecto al rol de Ramírez dentro de la organización, manifestó que *“Matías era colaborador de Mario, no solo se abocaba a distribuir el estupefaciente sino también a la venta del mismo”.*

El testigo no recordó el apellido del Matías, no obstante, dijo que mantenía estrecho vínculo con Mario Pérez, que tuvieron intervenidos los teléfonos de Mario Pérez y Matías y, que se ventilaban maniobras compatibles con la venta de droga; Mario preguntaba *“cuántas salieron, como va”* sobre la venta de droga, así constantemente. Cuando hacían tareas investigativas se los veía con las drogas, retirar el dinero y luego ir al domicilio de Claudio Pérez.

Añadió, como ya se dijo anteriormente, que él se dedicó a la escucha del teléfono de Mario Pérez y que las maniobras de venta de estupefacientes se ventilaban a través de mensajes y llamadas; en el teléfono de Matías se ventilaba como Mario Pérez le decía que agrede a otra persona, destacándose que a criterio de los preventores, hacía referencia a bandas que estaban en contra de esta organización; dijo que surgió que habría herido a un masculino con arma de fuego, en la villa.

En consonancia, en debate **Leonardo Sizuk** recordó que participó en la investigación, en “El Pantano”, donde se vendía sustancia estupefaciente; dijo que era un barrio humilde, había una organización que vendía droga, había un bunker, que los hermanos Pérez, Claudio y Mario, eran los líderes de esa organización utilizando personas que eran quienes llevaban adelante la venta en ese barrio.

Precisó que investigaban a un grupo de personas, la parte directriz estaba compuesta por Mario Pérez y Claudio Pérez, después tenían colaboradores o nexos que eran “Pichi” Jara, “Matías” (Ramírez), Iván Mercado y Cristian Mercado.

En las **videofilmaciones** realizadas por la prevención policial, se corrobora lo testimoniado en el debate respecto al rol desplegado por Matías Ramírez.

Así, en el “Efecto 5260” obran diversas videofilmaciones; en el “Video 2” se observa el momento en que una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio JTZ 386 arriba al domicilio sito en calle Cornelio Saavedra N° 750 de Monte Grande, de la cual desciende Matías Ramírez a dejar una bolsa con contenido dentro del domicilio, mientras que Mario Pérez aguarda, para luego



retirarse juntos del lugar. Al iniciar el trayecto, se detienen a comprar productos en un comercio, descendiendo Mario Pérez, para luego reanudar su marcha, quienes se dirigían rumbo a la villa “El Pantano”.

Sobre el punto, ver informe de **fs.1525/1533** en que lucen **tomas fotográficas de filmaciones** del seguimiento aludido (material obtenido por el Oficial Pizano, conforme surge de la leyenda insertada en las mismas).

A su vez, ver **fs.1466/1469**, se observa un **seguimiento** realizado a **Mario Pérez** quien conducía una Toyota Hilux, dominio JTZ-386, **quien se encuentra con Matías Ramírez**.

Por su parte, en el “Video 07” se documentó la actividad de venta de estupefacientes en el punto conocido como “El Gaucho”. Se puede apreciar a Matías Ramírez mirando desconfiadamente hacia el dispositivo fílmico, así como al nombrado merodeando por las cercanías, para luego ingresar al referido punto de venta y proceder posteriormente a retirarse con sus colaboradores.

En este sentido, la Coordinación Departamental de Investigaciones actuante, informó a **fs. 1667/1674** acerca de la existencia de un **nuevo teléfono** de **Mario Daniel Pérez** (nro. 1125637883), surgido a partir de la observación judicial del abonado nro. 1134792616 (**Mónica Beatriz Claveta** alias “La Chueca”, la **madre** del imputado **Ramírez**), en donde surgieron intercambios de mensajes de texto entre estos abonados en donde se citaban “Al Agua”, “Ya estoy”, “Le queda dos a Pupiro”, “Ok, quédate ahí”, “Dijo que cinco quiere”, “¿A dónde de me quedo?”, “Con Pupiro quédate”, “Estoy en el agua. Si quieres pásame a buscar y vamos”, “El hermano del Chelo le dio maza a la casa del Rolo”, “Dale, trae dos para mí”, “Avisame cuando salgo y a donde te veo”, “Ya liquido dijo”, “Gatun ya queda poca”, “Ok, ya voy”, “Sí, decile que en 10 minutos vaya hasta Huergo”, “Todo tranqui. Este cel no tiene crédito me vas a prestar eso no es para droga es para Santy”, “Gatun no tengo un puto pañal ni crédito me vas a pasar eso yo te llame recién”, entre otras citas de interés, todo lo cual hace alusión a un contenido objetivamente vinculado con la comercialización de sustancias estupefacientes.

Se estableció así que los diálogos se daban entre Matías Alejandro Ramírez alias “Maty” y Mario Daniel Pérez, toda vez que, según la prevención, la línea, apodos, roles y modismo de los mensajes develarían la clara identidad de estas personas, tal como surge en otros producidos de las líneas nro. 1124770922, 1124770917 y 1131269452.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

A **fs. 1034/1041** se encuentran agregados mensajes de texto de relevancia, sobre las líneas 1124770922 (también atribuido a NN. **Matías —Ramírez—**) y 1161890305 (**Juan Antonio Orellana**, quien en una primera instancia fuera señalado como “Juan Facundo Morales”).

Respecto del **abonado 1124770922**, adjudicado a **Matías Ramírez**, a **fs. 1034/1041** se encuentran agregados otros **mensajes** de texto de relevancia, sobre esa línea (NN. Matías) y 1161890305 (Juan Antonio Orellana, quien inicialmente se hacía llamar Juan Facundo Morales), a saber:

*Fecha 04/06/16, Hora 17:00:18 a 18:49:55: “*Te averigue la caja de balas de nueve y a vende a una luca*”, “*Madre la veo ahora, Juan esta x ay?*”, “*Si esta donde te ve?*”, “*En 5 minutos llego*”, “*En la iglesia*”, “*6 royos de lana, mande t veo a las 4*”, “*Keres trabajar anda mañana a las 4y 30, yo voy a estar con juancito aya*”; recuérdese que la Iglesia era uno de los puntos de venta (conf. Anauati).

*Fecha 05/06/16, Hora 17:42:12 a 20:55:00: “*Likidams madre?*”, “*Dentro de un rato, tengo que mirar las costuras*”, “*Ok, cuanto van asta ahora?*”, “*7*”, “*Bien, avísame si necesita mas aceite la makina*”, “*Madre te alcanza eso o te paso mas ahora*”, “*Cuando termine de revisar la costura, te aviso y la pasas a buscar*”, “*Me termino de bañar y voy te llevo todo, me quejdo un pantalón y medio, me lo dejo o te lo mando, el trabajo lo cuento*”, “*15 y medio me mandas no madre?*” .

*Fecha 24/06/16, Hora 19:53:36: en este mensaje de texto Mario Daniel Pérez, le indica al usuario del abonado 1122799745, que le habrían entregado a Juan, “16” más (posible cantidad de sustancias estupefacientes) lo cual, junto a lo “otro” hacen la suma de “20500” (posible valor en efectivo del total de las supuestas drogas).

*Fecha 25/06/16, Hora 07:37:36 a 19:01:09: En estos mensajes de texto, se ventilan manobras compatibles con narco-actividades, las cuales serían dirigidas por Mario Daniel Pérez y ejecutadas o supervisadas por el usuario del abonado 1122799745. Seguidamente se mencionan las citas más relevantes que sustentan esta teoría: “*Y a kien tenes trabajando?*”, “*Lo deje un toke a caniche ahora*”, “*Kien esta molestando*”, “*Un patrullero cargoso*”, “*Cuanto van?*”, “*k onda en cuanto cerraron?*”.



*Fecha 11/07/16, Hora 04:37:34 a 09:13:29: en estos mensajes de texto, se ventilan maniobras ilegales, entre **“Nn. Matías”** y **Mario Daniel Pérez**, compatibles con narco-actividades, de las cuales se detectan que la supuesta organización delictual, **tendrían armas de fuego y “Satélites” que vigilarían los presuntos puntos de venta.**

*Fecha 19/07/16, Hora 00:06:43 a 20:32:51: en estos mensajes se ventilan nuevamente maniobras ilegales entre el sindicato **“Nn. Matías” (Ramírez)** y **Mario Daniel Pérez**, compatibles con comercialización de posibles sustancias estupefacientes. Como así también se destaca, el comentario del encartado Mario Daniel Pérez, al investigado Nn. Matías, quien le advierte sobre la supuesta presencia de un rodado, del cual sospecha serían posibles investigadores, citando: **“esta pasando un auto corsa se estaciono en la eskina sospechoso”, Che gato enserio lo del auto, capas k m kieren caer”**; están atentos a un posible allanamiento.

*Fecha 29/07/16, Hora 05:05:42 a 23:55:51: **“Nn. Matías”** interactúa con **Mario Daniel Pérez** y comentan que en la Villa “El Pantano”, se encontraría personal de Gendarmería, ante lo cual Pérez, le imparte diversas recomendaciones a los fines que no sea detectado.

*Fecha 04/08/16, Hora 04:53:04 a 19:53:42: tales mensajes ventilan posibles conductas ilegales entre **“Nn. Matías” (Ramírez)** y **Mario Daniel Pérez**, las cuales tienen compatibilidad con narco-actividades, destacándose en este sentido que **“Nn. Matías” cumpliría de “Supervisor” y “Vendedor” de las sustancias estupefacientes.**

En tanto, del informe de la prevención de **fs. 2032/2035** se desprende el análisis de los mensajes de texto de los abonados N° 1125637883 (**Mario Daniel Pérez** alias “Dani” o “El Enano”), abonado N° 1134792616 (**Claveta Mónica Beatriz** alias “La Chueca”) y abonado N° 1149747015 (**Rivero Sandra** alias “La Chañi”) de lo cual se desprendió la siguiente información de interés, en este punto, sobre **Ramírez**:

*Fecha 06/11/16, Hora 07:04:33 a 22:04:02: se ventilan entre **Mario Daniel Pérez**, **“Nn. Rodrigo”** alias “Pupiro” y **Matías Alejandro Ramírez**, alias “Mati”, posibles actividades ilegales, ligadas con el comercio ilegal de sustancias estupefacientes. Destacándose, en este sentido que **Matías Alejandro Ramírez, utilizaba para mantener contacto con Mario Daniel Pérez, el abonado N° 1134792616 (Claveta Mónica Beatriz, alias “La Chueca”).** Por ejemplo: **“Dijo matia si le pasas 200”; “Tenes mas grande”, “Necesitas mas?”, “Me kedan 4**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

cerrada pero para ke me traigas algunas mas grande y matia kiere 200”, “ahora t yevo”, “y le doy a matia”, “no después le doy yo”, “Ya le di 2”, “estoy yendo en 5 mnts x huergo”, “estoy cerca”, “yege”, “K onda”, “ew manda alguien”, “Esta en huergo”, “ay paso otraves”, “El tomate esta”, “kvesa soy maty como me dejast morir amigo”, “aller fue mi cumpleaños copat con un regalo y la gorda estela tenes q hacerla pollo”, “4 mas le di mesclala con otro asi sale todo”, “aganla poyo a la noche”, “Fijate k la estela esta cortando la gente alanoche ay k aserle atentado”, “Bueno”, “anda hablar con pupiro asi ala noche le caen a la gorda”, “ala gente k entra a comprarle a la gorda robale todo x giles díganle k esa gata no tiene permiso d aser nada”, entre otras citas de interés.

Del examen realizado sobre el flujo de mensajes de texto del teléfono N° 20 SM-A300F Galaxy A3 se logra advertir la existencia de los siguientes diálogos de interés.

*Conversación 18 – Fecha 22/10/16 – Hora 10:17 a 17:29 horas: entre **Mario Daniel Pérez** y cache probablemente **Matías Alejandro Ramírez** (Tel: 1125589019) en donde refiere: “¿Estas ocupado gatun?”, “Que onda?”, “Hay para seis”, “El Arturo tiene”, “¿podes?”, “Al pedo bardeaste vos. Tendrías que estar haciendo plata”. “El Arturo eta haciendo lata y tiene para su vicio”, “A los que te dicen que me cagues tenes que decirles que conmigo tenes plata y cuando no tenes nada no te dan cabida”.

*Conversación 20 – Fecha 23/10/16 – Hora 4:53 a 7:46 horas: **Mario Daniel Pérez** y cache probablemente **Matías Alejandro Ramírez** (Tel: 1125589019) en donde refiere: “¿A cuanto?”, “Que onda Gatun?”, “¿Qué paso?” “¿No sabes?” y “Amigo tengo una bolsa re pinchada para vos guardada”.

Complementan el cuadro probatorio conformado respecto de **Matías Alejandro Ramírez**, alias “Mati”, los innumerables contactos que este mantuviera con **Mario Pérez** a través del abonado N° 1134792616 (de su **madre**, Claveta Mónica Beatriz, alias “La Chueca”), de los que surgieron conversaciones ya mencionadas, citando como ejemplo la siguiente: “**Matías está vendiendo yo lo voy a terminar hechando hoy tiene sicologo a la 1 fijate y mandale msj al q esta ahí y q lo heche xq tiene sicólogo**”; “**Matías esta vendiendo ahora t lo llevas a**



vivir con vos yo en mi casa no lo quiero mas t lo llevas a vivir con vos” (fs. 615/622).

También se constató que el **abonado N° 1124770917**, que era **utilizado por Mario Daniel Pérez**, habría sido **cedido** por el propio Pérez, al sujeto de nombre Matías (**Matías Alejandro Ramírez**), quien tenía funciones dentro de dicha organización, realizando actividades específicas y cumpliendo directivas asignadas por el Mario Pérez, a quien le comunicaba todas las novedades relativas a las actividades ilícitas, utilizando Mario Pérez, el abonado nro. **1124771821**, el cual también fue intervenido.

En tal sentido, el **informe** confeccionado por la prevención y agregado a **fs.405/408** da cuenta que de las observaciones del día 28 de abril de 2016, en relación a la **conexión existente entre Mario Daniel Pérez y Matías Ramírez**, ambos constataron una supuesta deslealtad por parte de una **mujer** (presuntamente vendedora sustancias tóxicas), quien **le habría sustraído drogas a Mario Daniel Pérez**, las cuales posteriormente obsequió a un sujeto quien resultaría ser también otro vendedor ambulante de sustancias estupefacientes y de oficio mecánico, lo cual provocó la **ira** de **Pérez** y de **Ramírez**.

Se destaca también que **Matías Ramírez**, como venganza, habría efectuado varios disparos de arma de fuego contra el mecánico, desencadenándose cuando tenía lugar este hecho violento, una comunicación telefónica por parte Matías a Mario Daniel Pérez; la llamada ingresó al contestador automático y, al no cortarse se escucharon de fondo dos detonaciones de arma de fuego y gritos de Ramírez; luego, surgen mensajes de texto de Matías Ramírez a Mario Daniel Pérez, donde le decía que creía que había matado al mecánico. En otra comunicación le da detalles de lo sucedido (ver detalle en la prueba de la materialidad del Hecho I). Respecto de tal situación aludió en debate el testigo Sizuk.

Al respecto, surge una **llamada telefónica** recibida por **Mario Pérez** al abonado **1125005848**, de quien sería la supuesta **pareja de la víctima**, a quien aquél le dijo “Estoy hablando con un abogado y con el Comisario”, “Quedate tranquila que yo estoy arreglando las cosas”.

Además, los **mensajes de texto** del abonado nro. 1124771821 dirigidos a la línea N° 1138387078 (**Lorena Mabel Heppner**), reflejan la **vinculación de Mario Daniel Pérez con el hecho violento el cual habría protagonizado por Matías Ramírez** (cfr. **fs. 407**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Por su parte, de las vigilancias de los canales de comunicación intervenidos (Nro. 1124771821 de *Mario Daniel Pérez* y 1124770917 "*Nn. Matías*"), se desprenden diferentes *diálogos* que permitieron *determinar ciertos aspectos referidos a la gestación del circuito de ventas de drogas ilegales en la Villa "El Pantano" y de cómo los implicados dividirían sus tareas y roles, determinándose que Mario Pérez ejercería la función de control y, "Matías" Ramírez, las acciones de vendedor y diagramador de las operaciones de ventas.* De ello, dan cuenta diálogos tales como: "*Anda gente comprando?*", "*ok tranki laburen y fijate que las bolsas son como las que te di anoche*", "*Cuanto van trabajando?*", "*apenas empezo vendio una que le faltaba y una mas. Yo despues el y ahora Juan va terminando la de el. En total tres y medio*", "*Quien esta trabajando ahora?*" "*Juan esta terminando*", "*Ok decile a Juan que yo ando dando vueltas que estoy pillo*", "*Bien se trabaja algo?*" "*yo vine hace 20 minutos y labura*", "*Dale controla que sean verdes*", "*tengo la plata y droga adentro del campo mañana te llevo, voy a desayunar con vos*", "*Ok controla cuanto laburan así yo se lo que sale*" "*Cuántas van?*", "*seis*", "*ok controla*".

En sintonía, luce a *fs. 615/622*, el detalle de los *mensajes de texto* de los abonados nro. 1124770922, 1125005848, 1124771821 (todos ellos *Mario Daniel Pérez alias "El Enano" o "Dani"*), 1124770917 (*Nn. Matías*) y 1131555561 (Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá), entre los que se destacan:

*Fecha 09/06/16, Hora 07:22:33 a 23:57:15: en tal franja horaria *Mario Daniel Pérez* mantiene contacto a través de este medio, con *Nn. Matías (Ramírez)* y Noemí Graciela Tschernitschek Alias Madre o Mamá, donde se ventilan actividades y maniobras vinculadas posiblemente con narco-actividades. Asimismo, se destaca el descontento por Mario Daniel Pérez, para con Matías (Ramírez), por una supuesta deslealtad por parte de este último (posible sustracción de sustancias estupefacientes). A continuación, se mencionan las citas más relevantes analizadas por los investigadores: "*Todo bien estas aya?*", "*si en una tengo 1mil 20 p igual de doy todo y en la q sigue le pongo eso xq ni la cont*", "*ok cuantas van?*", "*1*" "*ok*", "*Soy Katy van re tranqui las maquinas*", "*ok dale*", "*dcile a mati se venga a terminar la que c llevo xfavor*", "*anda a terminar la k t yevastes no vardies xk no da ok*", "*yegas a bardearme y esta no t la perdono ok. Xk me keres agarrar d pelotudo. Anda a terminar eso o devolvela. enserio t digo. T sarapas y t ago dar. no t lo digo mas*", "*a hora voy y falta 300 q*



a hora vendo el celu y t lo llevo la plata xq no t voy a kgar”, “K celu vas a vender? El mio no.”, “Ahora dice k va. Y cuando t da eso. No le den mas nada. K se cage.”, “no gato el q compre por eso falta 300”, “Bueno yevale lo mio”, “si bola y no me digas asi a hora llevo me dan la plata y t repongo”, “ok”, “avísame cuando t yeva eso”, “vino y no me dijo nada dijo que cuando venda la moto me pasa lo de la otra bolsa que también que dejo sin terminar”, “t estas asiendo el vivo t voy a romper las patas. no m agas calentar y anda y dale lo mio. Xk si vas a escondr a cañuela t voy a encontrar. yo no estoy jugandn con vos y ami nadie m caga x no paga”, “**Vos no me devolves eso yo t doy enserio Matías. no te lo digo mas**”, “K tiene una moto Matías”, “anda con nico”, “en un twister dice que lo venden y trae”, “ya fui y le avic a estela te voy a dar la plata”, “vos no tenes xk tocar lo mio la otra t la perdono esta no. sescatala y yevasela”, “Que no venga dcile no le dio nada”, “**Matías dice juan k no le diste nada yo para las 5 kiero lo k falta**”, “ay voy yo”, “Anda aya arregla ese tema”, “Mira nose kien t toca el celular pero yo no estoy con ganas d jodr con giles. Vende esa moto y pone lo k falta”, “**Cuando va mati si no t da lo k falta metele un tiro en la pata dáselo es un basero**”, “No le ds mas metelel un tiro en las patas. aseme caso. asi lo curams”, “No le des nada metele un tiro x gil y ya esta”, “date cuenta q no me quieren ami”, “Cuanto t keda?”, “Yase pero vns bardear xk t xevas las cosas y no volves”, “pero 300 pesos nomas nada traje”, “Mandalo a juan alo d fredí en 5 mnts”, “Adonde estas?”, “**Ay va Matías t yeva mas y déjalo trabajar ya k no contestas**”, “**qda 2**”, “likiden todo”, “Le quedan dos”, “K onda likhdaron”, “ya cerro te ve ahora?”, “en 5 t veo en la iglesia”, “Dale ahí va juan”, “Cuanto trabajaron? Xk aca ay 12”, “cuanto trabajaron?”, “En cuanto trabajastes alfinal k onda se asen los boludos ay voy asta aya”, “Ay snbro 2. las voy a buscar”, “Vams a tener problems xk me kieren tomar ek pelo”, “cuanto trabajaron?”, “cuanto trabajaron?”, “11 yo conte con juan y estaban faltaba una que a la mañana cuando estaba el me vinieron a decir que se fue y ahí no vino mas no la termino y se fue sin darme soy Katy”, “vos masvale k m pases el teléfono y lo kt yevastes hoy xk t doy gato de mherda me cansaoste empesa a rescatarme lo mio”, “Yo te dio”.

*Fecha 13/06/16. Hora 13:02:05 a 00:25:21: En los mensajes de texto comprendidos en esta franja horaria **Mario Daniel Pérez**, se contacta con el abonado 1122799745 y refieren: “Me dijn la nena k la k sobro la otra ves la tienen vos y juan”, “tienen k ponerse aldia con lo k deven xk el dueño kiere ir a conoserlos”, “**si lo ves a Matías x ay avísame k los peruano le kidren dar xk no**”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

devolvió lo k se yevo”, “En 20 mnts voy ala iglesia khen va?”, “Ahí le dgo a juan pa”, “Le doy 11y con la k kedo 12”, “Ya esta. Y pásenme d a 200. Cada uno d la deuda. K tengo k pagarle al vago este k m rompe las bolas”, “hoy la enkntre yo la avia djado en una bolsa adntro d una kmpera”, “Ya le dije a juan k ojo con bichito k esta pasando informacion a los otros. Y se habla con el colo. Ojo xk m aviso un vago d la brigada k kieren aser chanchada”; se refieren a la actividad de tráfico de drogas y a que “Matías” no le devolvió al peruano lo que se llevó.

No obstante, el importante cuadro cargoso que lo coloca a Marías Alejandro Ramírez realizando actividades de distribución y venta de drogas en la villa, bajo la dirección de Mario Pérez —padre de su hermano Claveta— y en coordinación con Juan Antonio Orellana y, de la cantidad de estupefaciente hallado en su domicilio, procuró desvincularse del hecho. Veamos.

Indagatoria de Matías Alejandro Ramírez.

Durante el debate, Ramírez manifestó que llevaba entonces 3 años y 3 meses detenido por nada. Dijo que el día allanamiento en su casa fue un policía que se llamaba Ciro González que lo volvía loco por ser drogadicto, dijo que “tiró droga” y que los saca (en referencia a él y su hermanastro, Nicolás Alexis Claveta) afuera cuando su familia quiere entrar, les dijo que esperen y les tiró armas debajo de la cama, cuando viene saliendo con una bolsa grande le dice que no era de él. Que si fuera de él se lo consume.

Expresó que desde los 16 años consume, lo acusan de que vendía droga en el Gauchito Gil, a la vuelta de su casa, dijo que jamás vendió drogas, sólo se escondía ahí porque consumía base para no molestar a nadie.

Añadió que no tiene nada que ver, que por culpa de ese policía sufre algo que nunca hizo. Que se refería al policía Orlando González, que vive a 8 cuadras de su casa. Él consumía en la plaza, le sacaba todo, vendió todo para drogarse, siempre vendió sus cosas para consumir, no hizo nada mal y acá está.

Indicó que González le pidió 50000 pesos y le sacaba la droga. Que como él no tenía nada le ofreció el auto y le dijo que tenía que ser efectivo.

Aludió a que a las 4 o 5 de la tarde apareció otro policía y le dijo “vos sos Ramírez el que quieren matar”, que él no sabía que lo querían matar, cree que era el jefe, Anauati.

Que de los compañeros de causa solo conocía a Fernando Gómez, a sus hermanos y a Mario Pérez, quien tuvo una relación hace mucho tiempo con su



mamá. Dijo que Mario Pérez tenía taller de chapa y pintura, él cortaba el pasto, lavaba los autos, hacía tareas de mantenimiento.

Que al momento de allanamiento vivía con su mamá, abuela, cuñada, sus dos sobrinos y su hermano. Adelante vivía la tía y su tío. No tiene bienes, siempre fue un fisura, consumía droga, si no tenía vendía sus zapatillas para consumir drogas, lo acusan de algo que nunca hizo, que es porque era el más drogadicto del barrio. A Orlando González lo conocía porque vivía a ocho cuadras de su casa, le sacaba su bolsita, le daba una cachetada, le sacaba las monedas. Un día le sacó la bolsa al que le vendía y salió corriendo y de ahí el loco ese lo vivió molestando, dice que tiene filmación en el Gauchito pero él estaba en su mambo, drogado, anestesiado por la droga. Ahí paraban unos autos. De la Villa del pantano al Gauchito hay como 20 cuadras. El gauchito pertenece al Barrio Malvinas, atrás del Gauchito era un campo y los nenes y la gente no lo veía, era como la seguridad de la noche ahí, nunca dejaba que nadie robe nada, era querido por los vecinos. A preguntas, dice que Cepeda s/n no sabe dónde queda, no conoce, su señora nunca fue a esa calle. Su dirección es Isla San José 153, Malvinas. Se le exhibió el croquis de fs. 3054, indicó y describió ante los jueces la distribución de la casa, dijo que su habitación era la primera a la izquierda mirando de frente. La habitación en la que encontraron las cosas era de su hermano. Expresó que el policía Orlando fue denunciado, no recuerda quien lo denunció, sabe porque le dijeron que tenía una denuncia por corrupto, se lo dijo un vecino llamado José de quien no sabe el apellido.

Ahora bien, consideramos que el descargo del imputado intentó, en vano, mejorar su posición respecto a su responsabilidad penal. Es que en base a los seguimientos, videofilmaciones y fotoprints aportados por la prevención policial, ha logrado establecerse que Matías Ramírez procedía a la atención al público, recibiendo dinero en efectivo, lo cual puede concluirse a partir de la forma de manipulación, entregándole a los compradores, diminutos objetos confeccionados con bolsa de nylon color blanco, quienes luego de adquirir los elementos, se retiraban del lugar, ocultando el objeto adquirido, maniobras típicas de compra y venta de estupefacientes, ello en el interior de la Villa “El Pantano” y el punto de venta “El Gaucho”; tales movimientos fueron observados y documentados por los preventores y, el hallazgo del estupefaciente en su domicilio corrobora tales extremos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Por su parte, los diálogos entre sus progenitores, también dan cuenta de que se dedicaba a la venta de estupefacientes y, ello surge con claridad de las comunicaciones que mantenía con Mario Pérez y con Juan Orellana.

Finalmente, se destaca que las alusiones a un procedimiento armado aparecen desprovistas de prueba y, contraría los dichos de los intervinientes en el procedimiento que testificaron en juicio de manera conteste (ver prueba de la materialidad del Hecho I).

Por tales razones, habremos de afirmar la intervención en el hecho de Matías Alejandro Ramírez en el Hecho I y, por tanto, su responsabilidad penal.

1.g. Intervención delictiva de Ingrid Ayelén Mercado

La intervención en el Hecho I de **Ingrid Ayelén Mercado**, ha quedado corroborada ya que el día 2 de diciembre de 2016 tenía poder de disposición inmediato sobre el material estupefaciente —9448 envoltorios conteniendo cocaína y 1 bloque compacto de la misma sustancia, que arrojaron un peso total de 1213,59 gramos—, que se encontraba en el domicilio que ocupaba —Zuviría 518, de Monte Grande—, el que era provisto por sus tíos César Iván y Cristian Alejandro Mercado, conforme el rol asignado a ellos en el tráfico de estupefacientes; destacándose que ese lugar hacía las veces de bunker y que Ingrid Ayelen se encargaba de custodiarlo, mientras vivía allí.

La localización del lugar, surge de las tareas de prevención policial, informes, seguimientos y escuchas telefónicas reseñadas en el acápite anterior, referidas a Cristian Alejandro y César Iván Mercado, que legitimaron el allanamiento y de los testimonios en el debate de Maximiliano Anauati, Federico Sergio Mosquera, Juan Carlos Zárate Serrudo y Mariano Matías Luna.

Sin perjuicio que su intervención en los hechos no había surgido en las investigaciones, su intervención se acreditó a raíz del resultado del allanamiento en el inmueble de la calle Zuviría 518, de Monte Grande, en el que Ingrid Ayelen Mercado se encontraba junto a Hugo Francia (aquí absuelto) y donde fueron incautados una gran cantidad de estupefacientes fraccionados, además de balanzas y otros elementos destinados al fraccionamiento de sustancias ilícitas.

Más aún, fue en su lugar de residencia —de ello dio cuenta su ex pareja y padre de su hijo, el señor Hugo Francia— donde se logró el mayor secuestro de la droga de la organización investigada (cfr. **fs 2601/2660**); destacándose que la gran cantidad de estupefaciente hallada, junto a elementos de fraccionamiento y venta,



hacen imposible que desconociera su existencia. A su vez, todo ello se logra explicar pues, tenía bajo su custodia inmediata la droga que le proveían sus tíos Cristian Alejandro y César Iván Mercado, quienes concurrían a ese domicilio.

Al respecto, cabe mencionar que durante el debate el oficial Pizano refirió que *“así también Pichi Jara interactuaba con los vendedores, surtía de droga a los vendedores y recolectaba el dinero fruto de las ventas que se realizaban en ‘El Pantano’”. En similares condiciones lo tenían a Iván Mercado, cumplía esa función, se aproximaba caminando y al interior de la villa lo veían ingresar. También el hermano de Iván Mercado, luego el domicilio de la calle Zuviría que fue donde se encontró el material estupefaciente fraccionado, que es a la vuelta de donde está la villa, luego los vendedores que cambiaban y rotaban, y se modificaban constantemente”*.

En su declaración en el debate, el comisario Anauati, al ser interrogado sobre la existencia de algún búnker, señaló que identificaron la vivienda de la calle Zuviría, adquirida desde hacía poco tiempo por Iván Mercado y donde posteriormente se detuvo al señor Francia y a Ingrid Mercado.

Respecto de Ingrid, este testigo recordó que no había surgido ninguna información hasta el allanamiento, que es donde se encontró la droga. Sobre Hugo Francia, adujo que era la pareja de Ingrid y que estaba en la vivienda donde se encontró la droga.

Añadió que se podía concluir que ellos *estaban fraccionando droga*, porque más allá de que había droga en formato original de trozos compactos, había *“una masa cincel con la que se aplicaba la fuerza para quebrarla y generar las dosis posteriores que se vendían en la villa”*.

Es importante reiterar que el sitio referido era utilizado como “bunker”, que Ingrid Mercado vivía allí y que según las investigaciones el inmueble fue adquirido o destinado a esa función por César Iván Mercado.

El resultado del allanamiento en la vivienda en la que residía la imputada, junto a los testimonios referidos en este acto procesal, se encuentra desarrollado al tratarse la prueba del Hecho I, a la que remitimos y, a su vez, la intervención delictiva de Ingrid Mercado debe cohonestarse con la de sus tíos, Cristian Alejandro y César Iván, quienes le proveían la droga que Ingrid Ayelen tenía, con fines de comercialización en calle Zuviría.

Cabe destacar, que la versión dada por Ingrid Mercado en su indagatoria, respecto a que ella vendía estupefacientes para el “Gordo Grasa” (Alvarez) y que a raíz de ello se formó causa por separado para investigar dichos extremos, no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

ha podido acreditar. No se han incorporado a la causa constancias que respalden dicho descargo, por lo cual, su vínculo con sus tíos y mediante éstos con la organización y con la droga que tenía en su poder, no ha sido desvirtuado.

Por tales razones, tenemos por acreditada la intervención de Ingrid Ayelen Mercado en el Hecho I, en el que desplegó el rol de custodia del estupefaciente que tenía con fines de comercialización y, por ello, deviene responsable.

1.h. Intervención delictiva de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez

Durante el transcurso del debate oral, ha quedado acreditada la intervención de Cristian Quinteros y Paola Domínguez en el Hecho I, no solo porque tenían bajo su esfera de poder inmediata el material estupefaciente —280 envoltorios con 59,08 gramos de cocaína— hallado en la vivienda en la que convivían, sino, porque se ha constatado el rol que desempeñaron en la organización, en cuyo marco, se vinculaban con Juan Antonio Orellana —quien les proveía de la droga—y, estando bajo sus órdenes, eran vendedores de las sustancias narcóticas, en el domicilio en que residían, sito en calle Amancay N° 531 de El Jagüel, Partido de Esteban Echeverría. Jerárquicamente, Cristian Quinteros y Paola Domínguez respondían a Juan Antonio Orellana quien, a su vez, era supervisado por Mario Pérez, aunque, también le reportaba a Claudio Alfredo Pérez.

Tales extremos, encuentran sustento en el allanamiento practicado en el domicilio de mención, así como también en las tareas de prevención policial, seguimientos, escuchas telefónicas e informes reseñados al tratar la prueba del Hecho I, además de los testimonios prestados en debate por Maximiliano Anauati, Abel Ollo, Diego Quevedo, Sergio Daniel Godoy y Gabino Amílcar Cañete.

Así, en cuanto a las tareas de inteligencia, debe recordarse que de las observaciones y tareas de campo realizadas sobre las actividades de Juan Antonio Orellana, se estableció otro punto de comercialización de estupefacientes, ubicado en El Jagüel, precisamente sobre la calle Amancay.

En el debate, el comisario **Maximiliano Anauati** recordó, que había otro individuo que era Juan Orellana, que se contactaba con Mario Pérez vía mensaje de texto, para coordinar la venta de drogas. Respecto de Juan Orellana se identificó que vivía en la calle 9 de Abril, ahí en Monte Grande cerca de “El Pantano” y que tenía un punto de venta de drogas en la calle Amancay, en El



Jagüel. Allí se identificó a otros vendedores como la “Rana”, una mujer a la que le decían “Paola y a otros cuyos nombres no recordó.

Respecto de *Quinteros* creyó recordar que era al que le decían “*Rana*”, que estaba en la calle Amancay y, desde ahí ejecutaba las actividades de la venta de droga.

En cuanto a la investigación en la calle Amancay, especificó que se pudo establecer que vivía una mujer llamada *Paola* con la pareja que era “El Rana”, Cristian Quinteros, destacándose que ahí se veía que se realizaba la venta de drogas.

Consultado sobre si Orellana tenía vínculos con otras personas de la investigación, refirió que el vínculo ascendente era con Mario Pérez y descendente con Quinteros “El Rana” y con Paola (Domínguez). Había otros vendedores: Leiva, Aldo Arias, que eran todas personas que realizaban actividades en la calle Amancay. Expresó que hubo visualizaciones de ello, que las actividades de venta eran recurrentes en la vivienda de la calle Amancay y que surgió del contenido de las escuchas a Orellana. Preciso que el estupefaciente lo proveía Juan Orellana, dijo que era el responsable de la venta de drogas en la calle Amancay y que las remitía a ese domicilio a través de un servicio de remis.

Indicó que en la vivienda de calle Amancay, atendían por la reja, donde se intercambiaba la droga, ***había grafitis de “La Rana”, los cinco puntos, y dibujos sobre la venta de droga, decía “Rana tranza” y había un dibujo de una planta de marihuana.***

Las observaciones mencionadas por Anauati se encuentran documentadas. Así, en las ***fotos*** de ***fs.1458*** se ve la intersección de las calles Amancay 531 esquina 17 de agosto de El Jagüel, donde se observan ***movimientos compatibles con la venta de droga***, igual que a ***fs.1488/1512***.

Lo mismo se detalla en las ***videofilmaciones*** realizadas por la prevención policial, lo que corrobora lo testimoniado en el debate respecto al rol desplegado por Quinteros y Domínguez.

Así, en el “Efecto 5260” obran diversas videofilmaciones. En el “Video 3”, se observa el arribo de un comprador al domicilio de la calle Amancay N° 531 de El Jagüel y mientras aguarda a ser atendido dentro, otros sujetos vigilan las cercanías del punto de venta. Es así que luego de haber concluido la transacción, el comprador procede a retirarse del lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Puede verse a “Hernán” egresar de la vivienda. También a otros sujetos que se encuentran allí, siendo posibles satélites, conversando entre sí en dicha dirección.

Luego, en la secuencia fílmica se observa la llegada de dos compradores ocasionales, dirigiéndose uno solo a realizar la operación y el otro aguardando, para si luego acercarse al punto de venta. Tras finalizar su cometido, uno de ellos se retira y el otro aún permanece efectuando la compra-venta.

A los instantes aborda al lugar “Hernán” en un rodado, aproximándose a encontrarse con el “El Rana”, quienes ingresan al domicilio. En ese mismo momento arriba al lugar un nuevo comprador, apreciándose como luego de realizar la compra oculta lo obtenido dentro de su media, procediendo a retirarse del lugar.

En lo que concierne a las *escuchas telefónicas* del abonado nro. 1161890305, adjudicado en principio a “Juan Facundo Morales” —a la postre **Juan Antonio Orellana**— quien residiría en la calle 9 de Abril Nro. 1880 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, surgió que éste *se contactaba* con posibles colaboradores, “**NN. Rana**”, “NN. Femenina o Gabi”, “**NN Paola**” y “NN. Miguel”, entre otros, con quienes aquél mantenía tratativas sumamente sospechosas que se vinculaban con el desarrollo de una presunta comercialización de drogas, las cuales desarrollarían en la localidad de El Jagüel, partido de Esteban Echeverría.

Entre algunas de aquellas se destacan las siguientes:

*CD n° 7 Producto 141354 y 171810 , donde se extraen citas como “Vendiendo”, “La bolsa”, “Ya tenía casi toda vendida”, “Me bolsillaron todo”, “Me sacaron todo”, “No se si voy a seguir boludo, una que no tengo nada acá boludo, sabes que vienen un día de estos me encajan un tiro por mil pesos, que hago yo, mi vieja que hace, no tengo para darle una puñalada por lo menos”, “Si por lo menos tenés que ponernos unos soldados, porque sino vamos para atrás”, “Fíjate si me puedes rescatar porro, en vez de coso... en vez de... para darme con gilada no, rescátame porro, sino me voy a fundir yo solo”, “Y, pero vos no tenés que fumar, la tenés que vender”, entre otras de interés, las cuales acreditan la posición y distribución orgánica del sindicato, como así también el giro netamente ilegal de sus actividades delegadas en parte a Quinteros (Rana) y Domínguez (NN Paola).



Puntualmente, en relación con Cristian Quinteros, alias “Rana” y Paola Domínguez, alias “Paola”, debemos destacar las siguientes comunicaciones:

*Cd N° 01 Id de Producto 181536 comunicación entre **Juan Orellana**, y un masculino, en las que se menciona: “¿Qué onda? ¿Cuántas vas?”, “Lo que te había dicho ayer, viste te había dicho ayer”, “Si”, “Trescientos porque los guachos, los billeken al frente de mi casa quemaron un carro”, “¿Cómo?”, “Quemaron un carro, de un chabón viste, le prendieron fuego y andaba el patrullero a dos manos”, “Ah, mira, bueno pero no tengas todo, trata...”, “**Igual el otro va andar ahí, por lo del rana**”, “Bueno, igual termino y le llevo la plata a él”.

*Cd N° 13 Id de Producto 205726: aquí “NN. Paola” (quien resulta ser **Paola Domínguez**), **le informa a Juan Orellana, sobre la cantidad comercializada de lo que se piensan serían drogas ilegales**, citando lo siguiente: “Ya empecé, ya la tercera ronda”, “¿Pero te queda mucho de la última?”, “Y recién vendimos 2”, “Ah, o querés que cuando retire, ¿Te lleve una más por las dudas?”.

*Cd N° 15 Id de Producto 133453: aquí **Juan Orellana, solicita un remis desde su domicilio 9 de Abril 1880, con destino a la calle El Amancay Nro. 531, siendo este último sitio, el lugar donde Juan Facundo Morales (es decir, Orellana), llevaba las sustancias estupefacientes** (tratándose del **domicilio en el que habitaban los imputados Cristian Quinteros y Paola Domínguez**).

*Cd N° 16 Id de Producto 134304: **Juan Orellana y “NN. Paola” (Domínguez), ventilan maniobras de narco-actividades y hacen alusión a Cristian Quinteros: “Y bueno, dele, pero haga una cosa, dele a Cristian, ¿Cuántas le estoy dando a Cristian?”, “De cada paquete le damos 3”, “3, bueno, dele de última 2, más a él”, “¿2 más?”, “Si ahora, yo después se la repongo a la ganancia yo” ; Orellana y Paola Domínguez aluden a ventas, ganancias y se refieren a Cristian (Quinteros).**

*Cd N° 17 Id de Producto 165734: “**NN. Paola**”, **le solicita a Juan Orellana, que no se olvide de traerle posibles sustancias estupefacientes del tipo Marihuana**, expresando: “**Juan, dice Miguel, si le podés traer 100 de porro**”, “**No te olvides eso, así no se enrosca con lo otro**”; con claridad Domínguez le solicita a Orellana que le lleve “porro”.

*Cd N° 17 Id de Producto 140213: **Juan Facundo Morales (Juan Antonio Orellana) y “NN. Paola” (Domínguez), hablan entre sí sobre estupefacientes y recaudación de dinero: “¿Cómo está la cosa? ¿Tranqui?”**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

“Si, igual vamos a tener que estar hasta las 12, me queda 1 y media”, “El pibe ese, ese, ese que...eh ¿Cómo es que se llama?, “¿Alex?”, “Si, está ahí”, “¿Esta?”, “Si, si”, “A bueno, fíjese todo el tiempo, que este por ahí doña, que este ahí ¿Me entiende?”, “Si ya le dije a Walter, le di los 4800”, “Porque te debía 800 y te los mandé y te di 4000, de las 4 bolsas que hicimos”.

Por su parte, en los mensajes del **03/09/16, hora 14:02:00 a 18:49:00** se ventilan posibles maniobras ilegales, las cuales serían compatibles con narco-actividades, donde **Juan (Orellana)** le solicita al investigado “Nn. Chucho” o “Walter”, que le lleve lo que se piensa serían drogas ilegales. Luego se contacta con “**Nn. Paola (Domínguez)**”, a quien le consulta, lo que se cree serían el estado de las comercializaciones citando: *“Doña como va todo”, “Tranqui me falta 1 y media para terminarla”, “Mandelen msj a Walter”.*

El resultado del allanamiento en la vivienda en la que residían los imputados (Objetivo N°18), junto a los testimonios referidos en este acto procesal y que fueron prestados en debate (**Abel Olló, Diego Quevedo, Sergio Daniel Godoy y Gabino Amílcar Cañete**), se encuentran desarrollado al tratarse la prueba del Hecho I, a la que remitimos.

Ahora bien, no obstante el certero cuadro probatorio existente en relación con la intervención en el Hecho I de Paola Domínguez y Cristian Quinteros, cierto es que, al prestar declaración, han negado su participación en él. Veamos.

Declaración indagatoria de Paola Domínguez.

En la instrucción, **Paola Domínguez** negó todos los hechos que se le atribuyen y declaró que consume estupefacientes, más precisamente pasta base y cocaína desde los 17 años, hasta que tuvo sus hijos, retomando hacía aproximadamente dos años. Aclaró que el día antes del allanamiento había estado consumiendo hasta las 4 de la mañana (cfr. indagatoria incorporada por lectura de fs. 3879/3883).

Declaración indagatoria de Cristian Hernán Quinteros.

También en la instrucción, **Cristian Hernán Quinteros**, expresó que consume pasta base y cocaína desde los 16 años y que siguió haciéndolo hasta el día de su detención. Aclaró que no tiene nada que ver con el delito que se investiga y que no conoce a ninguna de las personas que dicen que formó de la organización investigada, excepto su esposa Paola Domínguez (cfr. indagatoria incorporada por lectura de fs. 3894/3899).



En el debate oral, tanto Domínguez como Quinteros se negaron a declarar.

Sentado ello, resulta claro que el hallazgo del material estupefaciente en el domicilio de los nombrados, la forma en que se encontraba fraccionado para la venta, junto a los demás elementos de cargo mencionados, tienen entidad suficiente para afirmar la intervención de ambos en el Hecho I, sin que lo declarado por los imputados tenga aptitud para desvirtuar la responsabilidad en él pues, aun cuando resulten consumidores, cierto es que, en paralelo, se los ha observado realizando actividades de comercio con la droga y, la cantidad hallada excede con creces lo que podría considerarse una tenencia de estupefacientes para consumo personal; ello sin perjuicio del mérito que se efectúe por la calidad de consumidores al momento de cuantificar las sanciones.

1.i. Ahora bien, a tenor de los aportes esenciales enunciados, nos encontramos en condiciones de afirmar que **Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez**, intervinieron en los hechos en calidad de **coautores** (art. 45 del Código Penal de la Nación), ello en el marco de un plan previamente orquestado, en el que cada uno desplegó merced a un reparto funcional de tareas, un rol protagónico en la ejecución de los ilícitos caracterizados por la decisión común y la actuación coordinada.

Conceptualmente, intervinieron en el marco del concepto de **coautoría funcional**. Al respecto, señala Roxin que “...lo particular de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÖDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio: «Cada uno no es mero autor de una parte» y «la coautoría no es una forma especial de la autoría simple»; más bien cada uno es «co-autor del todo»“ (Roxin, Claus. 191 “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Séptima edición, Ed. Marcial Pons, Madrid 2000, págs. 307/308).

En la legislación argentina, los supuestos de autoría y también los de coautoría —como el que aquí se presenta—, están tratados conjuntamente, bajo una fórmula única, en el artículo 45 del Código Penal que, en lo que aquí interesa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

establece que “[l]os que tomasen parte en la ejecución del hecho (...) tendrán la pena establecida para el delito”. Sancinetti destaca que esta clase de coautoría —diferenciándola de los casos de autoría colateral— requiere una realización en común mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte, y señala que: “La realización en común es lo que permitiría que cada acción, que por sí sola representa sólo una 'parte de la realización del tipo' —es decir, en este sentido, un tipo incompleto—, pueda ser tratada como realizadora del tipo, en la medida en que se halla combinada con 'otras partes', que integran el resto” (Sancinetti, Marcelo. “Teoría del delito y disvalor de acción”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2ª reimpression 2004, págs. 659/660).

Por su parte, Stratenwerth formula una explicación de estos casos que resulta acorde a nuestra legislación, en tanto señala que para que exista co—autoría deben concurrir dos requisitos, por un lado, la decisión común al hecho y, por el otro, la realización en común (“con división del trabajo”) de esta decisión. La decisión común al hecho, fundamenta y delimita la unidad de la co—autoría, produce una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Además, la co—autoría requiere de un aporte objetivo al suceso, que —partiendo del dominio del hecho— coloca en esta categoría a quien ejerce ese dominio en común con otros: ello ocurre cuando su aporte al hecho —según el plan conjunto— configura, en el transcurso de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido; tal, el llamado dominio “funcional” del hecho (Stratenwerth, Günter. “Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs. 398/406).

En sintonía, Bacigalupo sostiene que “...son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co—dominando el hecho” (Bacigalupo, Enrique. “Manual de Derecho Penal”, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, -3ª reimpression-1996, pág. 196). Para ello, es necesario el co—dominio del suceso, caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo; además, el co—dominio del hecho es una derivación de la decisión conjunta al hecho, mediante la cual se vinculan



funcionalmente los distintos aportes. El otro elemento, es el aporte objetivo, que ya ha sido explicado supra (cfr. ob. cit., págs. 197/199).

Zaffaroni, explica que cuando “*por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes [habrá] coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl y Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. “Derecho Penal. Parte general”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 752). Para ello son necesarios dos presupuestos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., págs. 752/753 y sgtes.).

Los señalamientos efectuados por la doctrina se dan en el *sub lite* y, en función de ello los imputados han de responder en calidad de coautores del Hecho I (art. 45 del Código Penal).

2. Que en relación con la responsabilidad criminal de **Mariela Noemí Jara, Lourdes Beatriz Vera, Patricia Roxana López, Fernando D. Gómez y Pablo Eliseo Torres**, cabe indicar que los elementos de prueba obrantes en autos no han resultado contundentes como para tener por acreditada, en cada caso, su intervención en el hecho I que tuvimos por probado.

En tal sentido, si bien la hipótesis acusatoria no se halla desprovista de algún que otro indicio susceptible de conferir cierta apoyatura a la acusación delineada durante la instrucción del presente proceso —destacándose como denominador común en todos los casos la existencia de comunicaciones telefónicas y, eventualmente, la interpretación del personal policial acerca de su contenido—, tales baremos, *per se*, carecen de solvencia como para erigirse en piedra angular de un pronunciamiento condenatorio, que sólo puede estar basado en un estado de certeza acerca de la concurrencia de los distintos extremos que componen la imputación penal que se les dirige.

En efecto, si se analiza la acusación, podrá advertirse que la atribución de responsabilidad a **Jara, Vera, López, Gómez y Torres** reposa, casi exclusivamente, en unos pocos elementos —indiciarios, por cierto— y, en la interpretación que de ellos se efectuó; con excepción del caso de Mariela Noemí Jara en cuyo domicilio se halló material estupefaciente cuyo conocimiento directo y poder de disposición inmediato se asignó a su cónyuge Claudio Pérez —por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

existir pruebas que abalan esa hipótesis y, en ausencia de elementos que, más allá convivencia, permitan afirmar un codominio inmediato sobre aquél— y; de Fernando Gómez al que se le encontró —también en su domicilio— una cantidad que por su escasez y disposición, sumado a la alegación de que se trata de elementos destinados al consumo personal, no pueden considerarse que tuvieran otro destino, máxime si se atiende a que, de acuerdo a la hipótesis fiscal su rol en la organización sería el de recolector de dinero producido por la comercialización de droga, mas no el de tenedor de parte del estupefaciente común.

Tal cuadro de situación, sintetizado por cierto, es el que nos ha llevado a un estado de duda en relación con la responsabilidad que cada una de las personas mencionadas puede tener en los hechos probados. Veamos con más precisión.

Metodológicamente, en cada caso, de manera liminar repasaremos los principales lineamientos sobre los cuales la fiscalía hizo reposar la responsabilidad y, en paralelo, habremos de señalar los motivos por los cuales no adscribimos la perspectiva de la acusación; tras ello realizaremos consideraciones comunes.

2.a. Consideraciones respecto de Mariela Noemí Jara, Lourdes Vera y Patricia López.

2.a.1. En relación con **Mariela Noemí Jara** la acusación señaló que:

* Intervino en los hechos como *colaboradora directa* de su cónyuge, Claudio Alfredo Pérez.

* Con su *aporte esencial* permitió el desarrollo de las maniobras ligadas a la comercialización de sustancias estupefacientes.

* Sirvió en *algunas ocasiones* como *nexo* entre su cónyuge y *Adrián Eduardo Jara y los hermanos Mercado*. El esquema de comunicación telefónica entre Claudio Pérez y los distribuidores se da entre sus parejas sentimentales, porque en relación con Mariela Jara, Patricia Roxana López y Lourdes Beatriz Vera hay *diferentes diálogos* en los que se interpreta que aquél impartía *directivas codificadas y encriptadas* a la primera, que ella a su vez les *transmitía* a la segunda y tercera, las cuales tenían la función de pasarlas a oídos de sus esposos o compañeros, a Adrián Jara y los hermanos Mercado.

* A ello se suma el *conocimiento* y el *poder de disposición que tenía sobre el estupefaciente* que fuera encontrado en su domicilio y los vehículos



obtenidos con el producido de la actividad ilícita o que sirvieron de instrumento para ello.

* No poseía trabajo.

Tales han sido los argumentos centrales en punto a la atribución de autoría que la fiscalía asignó a Jara en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado y, en relación con la prueba, se puede agrupar en dos líneas: por un lado, aquella referida al secuestro de material estupefaciente en el domicilio que la imputada compartía con su cónyuge Claudio Pérez y, por otro, la relativa a las constancias surgidas a partir de las intervenciones telefónicas y del análisis de los aparatos celulares, en cuyo marco se inscribe el testimonio del policía Anaguati quien, en debate recordó el rol —secundario— que desde la institución policial le asignaron como hipótesis investigativa y, justamente, a partir del análisis de las comunicaciones vía celular.

Ahora bien, de adverso a lo afirmado desde el Ministerio Público Fiscal consideramos que las pruebas reseñadas no resultan suficientes para afirmar la responsabilidad de Jara en el hecho pues, la aplicación de la sana crítica racional conduce hacia otra dirección. En efecto, en el caso los acusadores han efectuado afirmaciones que, en rigor, no vienen probadas sino que aparecen deducidas del contenido de ciertas comunicaciones telefónicas que, por un lado, no son abundantes respecto de ella y, por el otro, en lo que resulta esencial, son tan genéricas que deviene imposible afirmar con certeza que importen aportes delictivos, salvo, que tuviera conocimiento de la actividad ilícita de su interlocutor Claudio Pérez; quizá por ello, en relación con la última cuestión la fiscalía consideró que se trataba de “*directivas codificadas y encriptadas*”, aunque no ha develado qué herramientas de las producidas en debate utilizó para decodificar y desencriptar el conocimiento del contenido doloso de los diálogos por parte de Jara y, en ello no ha aportado claridad el testimonio de Anauati pues, sobre la cuestión (rol de Mariela Jara) se ha limitado a transmitir la interpretación que efectuó en instrucción de los mismos elementos de prueba, destacando que no tenía contacto con la droga, sino, que hacía de nexo indirecto entre su marido y Adrián Jara y Cristian Mercado, porque con quienes hablaba era con las parejas de aquéllos.

Analicemos en concreto el eje de la acusación.

La referencia a la intervención de Jara en los hechos como colaboradora directa de su cónyuge mediante un aporte esencial que permitió el desarrollo de las maniobras ligadas a la comercialización de sustancias estupefacientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

constituye una aseveración o conclusión de la fiscalía, mas nada prueba si no se señala el o los aportes concretos que le asignan ese rol protagónico.

Ello nos conduce a meritar la tercera cuestión apuntada, la relativa a que en algunas ocasiones Mariela Jara hizo las veces de nexos entre su cónyuge y los investigados Adrián Eduardo Jara y los hermanos Mercado. En base a esa hipótesis, adelantada ya en instrucción por la prevención, se afirmó y se citaron pruebas que indicarían que Claudio Pérez le daba directivas a Mariela para que ellas se las transmitieran a sus parejas estableciendo una especie de circuito de comunicación codificado y encriptado pero ¿qué dicen esos diálogos entre cónyuges?

Las conversaciones telefónicas destacadas por la fiscalía por ser de las más importantes hablan de pasarle al pariente de Lourdes un número que no debe dárselo a nadie y de un número de patente¹; de una fiesta, de globos que se terminaron, de un cumpleaños y de mandar un mensaje a Lourdes²; que cuando vaya Lourdes que le diga que le junte un palo que le prestó para el abogado³.

Los mensajes de textos destacados por la fiscalía aluden a: “¿anduvo el motor?, pregúntale a tu hermana”, “Todavía no llego, cuando viene le pregunto”, “mándale mensaje”, “¿te contesto tu hermano?”⁴; “Pinki avisó que va a haber ruido” y “Bueno. ¿por acá?”⁵; “va a venir Lourdes”, “decile a tu hermano que me mande el numero”, “¿ya vino chan a casa?”, “¿ya vino chan a casa mujer?”, “tío no contesta”, “ni apareció por acá”, “por acá no anduvo, ahí le mando un mensaje a la Patri”, “dijo que lo mande” y “bueno”; “te va a llevar a vos chan”; “dentro de un rato va el marido de Lur”, “oki”, “lur todavía no

¹ Abonado “...6183” de Claudio Pérez (Cd nro.157 Id Producto 221346), comunicación entre este y su esposa Mariela Noemí Jara, mediante la cual aquél le ordena que le dé el número al pariente de Lourdes y que no se lo dé a nadie, a lo que ella contesta que no, que le pasó el número de la patente.

² Abonado “...9215” radio ID asociada “...6182” (perteneciente a Mariela Noemí Jara), correspondientes al mes de enero de 2016 (cd Nro. 41 DICOM) conversación entre Claudio Pérez y aquella, quienes hacen referencia a una “fiesta” en la cual se habrían terminado todos los “globos”. Y Jara le manifiesta a Pérez: “¿Vos estás en tu casa? Mandale un mensaje a Lourdes, que venga a bailar la fiesta que no hay nadie eh, que se terminaron todos los globos”. Posteriormente Pérez le consulta: “¿fueron los del cumpleaños? ¿o no?”.

³ Llamado de Claudio Pérez en donde le refería a Mariela Mariela Jara “Ahora cuando va Lourdes decile si te puede... si... si te puede juntar algo para el viernes de los... de lo que le presté para el abogado que necesito un palo” (Ver informes de fs. 2042/2043 y 2044, Radio Id “... 6183”, en fecha 16 de noviembre de 2016, bajo Id Producto 195420).

⁴ Conversación 01 – Fecha 02/04/2016, Entre Claudio Pérez y Mariela Jara.

⁵ Conversación 06 – Fecha 25/11/2016 *idem*.



vino”, “me dijo que ahí iba”, “ya vino”; “va el marido de Lourdes a verte ahora”, y “ok”; “están en la esquina de sam los amigos, ojo”, “del marido de Caro”, “ya le avise”, “ok”, “veni nomas” y “no va el marido venite”; “amorcito ¿Lourdes viene o no?”⁶.

Como puede advertirse, no surge con claridad que en alguno de los diálogos del binomio Pérez-Jara se haga alusión —directa— a material estupefaciente, a su producido económico o a actividades relacionadas con ellos, sino que, su contenido puede comprenderse también desde el plano de la licitud, resultando conversaciones explicables en el contexto de una pareja. Ahora bien, si la prueba presentada en juicio no logra dar cuenta de manera inequívoca que Mariela Noemí Jara conocía efectivamente que su pareja se dedicaba al tráfico de estupefacientes ¿cómo se puede afirmar que transmitiendo mensajes telefónicamente se realiza un aporte esencial, al modo de una coautora?

La respuesta que aparece prístina es recurriendo a la presunción del dolo. Y ¿por qué se presumiría el dolo en el caso de Mariela Jara? Porque es la pareja de quien colideraba una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, porque tenía un buen pasar económico, porque no laboraba fuera de su hogar, porque debió haber sabido ya que cohabitaba con Pérez, aunque, en rigor, no lo sabemos ya que desconocemos lo que sucedía en ese hogar, así como el nivel de comunicación entre ambos y no contamos con ninguna prueba (vgr. escuchas en el domicilio, diálogos con referencias específicas o claras a drogas, intercambio de sustancias estupefacientes o dinero, reuniones con integrantes de la organización, concurrencia a los lugares de distribución, etc.) que permita afirmar que Jara tuvo el efectivo conocimiento requerido por la figura dolosa por la que se le formuló acusación en juicio.

Y ¿por qué ello es importante? Porque existe la posibilidad de que los mensajes codificados y encriptados que recibía Jara y que tenía que transmitir los fueran también para ella y para Vera y López. Pensamos en tal hipótesis no sólo porque los diálogos aisladamente no tienen un sentido inequívoco, sino, porque la fiscalía ha centrado la acusación de ellas ya que serían en canal de comunicación entre sus parejas y, ha omitido considerar que, en rigor, se encuentra probado que Claudio Pérez, Cristian Mercado y Adrián Jara tenían canales de comunicación propios (véanse los diálogos directos entre Pérez y Mercado y Pérez y Jara, así como también el ingreso de éstos a la vivienda de Pérez), de manera que era innecesario que recurrieran a ellas. Ello no importa afirmar que Jara no haya

⁶ Análisis realizado sobre el Teléfono N° 14 – Modelo LG D855 G3, conversaciones varias entre Claudio Pérez y Mariela Jara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

efectuado aportes, posibilitando encuentros o transmitiendo datos brindados por su marido —quien sí ha actuado con dolo—, sino, que existe la posibilidad de que no tuviera conciencia sobre lo que importaba su actuación y que haya actuado como un instrumento no doloso.

De adverso, contamos con numerosos elementos de prueba que inequívocamente dan cuenta de que Claudio Pérez colideraba una organización que, con distribución de roles, se dedicaba al tráfico del estupefaciente y que tenía conocimiento y voluntad de tener, con fines de comercialización la sustancia hallada en su domicilio, así como la encontrada en poder de los demás coautores. Ante tal certeza en relación Claudio Pérez y, en ausencia de elementos de convicción que indiquen que Mariela Jara sabía y quería realizar aportes objetivos en la actividad de tráfico de estupefaciente —haciendo de nexo entre sus miembros— y que en su vivienda había droga que ella quería comercializar, se impone la aplicación a su respecto del principio de la duda beneficiante por falta de certeza en punto a la concurrencia o no del dolo necesario para cualquier forma de participación.

No desconocemos que en el domicilio de Mariela Jara se halló estupefaciente, así como que efectivamente ha mantenido algunas comunicaciones con la pareja del condenado Cristian Mercado, sino, sostenemos que la tenencia aludida encuentra otra explicación que no admite duda —la asignación inmediata a su cónyuge y mediata a los coautores— y, que los diálogos con Claudio Pérez o con aquéllas son de una generalidad tal que no resultan suficientes para abonar a la hipótesis de una tenencia inmediata compartida desde la faz subjetiva.

En esa dirección, para poder imputar estimamos necesario probar el conocimiento y voluntad de Mariela Jara de tener estupefacientes en su domicilio con la ultrafinalidad de comercializar ya que el especial contexto de “convivencia” y de una relación conyugal mediante, tiene la virtualidad de excluirla como agente de atribución de responsabilidad si sólo conocía que su pareja “tenía estupefacientes en el hogar común”, mas no participaba de aquel plus subjetivo pues, no sólo no tenía la obligación de denunciar el ilícito —para así desvincularse de una tenencia que no puede hacer cesar en un lugar compartido—, sino que, aún instada la acción penal podría quedar eximida de declarar merced a la facultad de abstención que le proporciona el art. 242 del



ritual. Más aún, no podría imputársele encubrimiento a tenor de la exención de responsabilidad contemplada en inc. 4 del art. 277 del catálogo de delitos.

En suma, la orfandad probatoria en punto al eventual conocimiento de Mariela Noemí Jara respecto del injusto de su pareja, impide su participación —*lato y estrictu sensu*— en aquél. Y como un conocimiento no probado, en términos del art. 3 del ritual importa un desconocimiento, no puede haber poder de disposición sobre el material estupefaciente y, menos aún, ultrafinalidad de comercio, ni aporte —vía nexo de comunicación— en las actividades de la organización dedicada al narcotráfico.

La ausencia de conocimiento descarta la posibilidad de finalidad. Los dos interrogantes no develados en debate son si el material estupefaciente que Claudio Pérez tenía en su domicilio, solapadamente acondicionado en un secarropas ¿estaba escondido para que Jara no supiera o sólo para terceros ajenos a la pareja? y; si Mariela Jara al dialogar con las parejas de su hermano Adrián y de Cristian Mercado ¿sabía que su marido se dedicaba a comercializar estupefacientes y que por tanto las conversaciones con ellas podían importar aportes en aquel hecho? No lo sabemos porque la fiscalía no ha probado en juicio esos extremos.

2.a.2. En relación con **Lourdes Beatriz Vera** y **Patricia Roxana López** la fiscalía señaló:

* Las nombradas han tenido un rol secundario, han prestado cierta colaboración, mediante un esquema de comunicación telefónica diseñado por Claudio Alfredo Pérez para contactarse con sus distribuidores, a través del cual impartía directivas a Cristian Alejandro Mercado y Adrián Eduardo Jara, por intermedio de ellas.

Los mensajes y escuchas telefónicas que fueron obtenidos a lo largo de la investigación, indican que Claudio Pérez, impartía directivas codificadas y encriptadas a Mariela Noemí Jara para que ella a su vez las retransmitiera con Patricia Roxana López y/o Lourdes Beatriz Vera, quienes finalmente las destinaban a sus respectivos cónyuges, Adrián Eduardo Jara alias “Pichi” y/o Cristian Alejandro Mercado alias “Chan”.

* La imputación encuentra su fundamento en las expresiones originadas por Claudio Alfredo Pérez hacia Mariela Noemí Jara, las cuales siempre fueron realizadas en mención de una tercera persona, o sea un destinatario diferente al que se mencionaba por nombre propio y bajo un género masculino en algunas ocasiones, lo cual descarta que las destinatarias finales de estas comunicaciones hayan sido Patricia Roxana López o Lourdes Beatriz Vera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Las escuchas telefónicas que dan cuenta que este trabajo para la organización lo realizaban tanto Patricia López como Lourdes Vera. En aval la fiscalía citó las conversaciones entre Claudio Pérez y Mariela Jara que fueron enunciadas al abordar la situación de esta última, precisando que las menciones a Lourdes aluden a Lourdes Beatriz Vera, en tanto las alusiones a Patri remiten a Patricia Roxana López. A su vez, mencionó que en 9 conversaciones entre Claudio Pérez y Mariela Noemí Jara hacen referencia a Lourdes y a Patri e indicó que en el teléfono utilizado por Vera hay 3 mensajes de interés, en tanto surgen 4 mensajes de interés del teléfono de Mariela Jara.

* Finalmente, aludió al testimonio del comisario Anauati en punto al rol secundario de las nombras, quienes hacían de vaso comunicador, colaborando con sus parejas, mas no tenían un rol de contacto con las drogas.

Enunciados los principales pilares de la acusación, abordaremos la situación de ambas acusadas de manera conjunta no sólo porque se les asigna idéntico rol y grado de participación —secundaria—, sino, también por la comunidad probatoria.

A su vez, tanto la actividad de Vera como de López son las que permiten comprender el circuito de comunicación de la organización tratado al considerar la situación de Mariela Noemí Jara, en cuyo contexto la fiscalía estimó que Claudio Pérez le daba directivas a Mariela Jara, que ésta se las transmitía a Vera y a López quienes, en cada caso, las ponían en conocimiento de sus parejas Adrián Jara y Cristian Mercado, respectivamente.

Ahora bien, tal como adelantamos, no compartimos el mérito efectuado por la fiscalía en relación con la situación de las imputadas Vera y López y, ello guarda estrecha relación con el análisis efectuado al abordar la responsabilidad de Mariela Noemí Jara pues, si bien con una diferencia en el grado de intervención, cierto es que la acusación las sitúa como formando parte de un circuito común y, lo expresado en relación con la última tiene incidencia directa respecto de aquéllas.

Y esa interrelación o relación directa viene dada porque en el esquema trazado por la acusación el rol desempeñado Vera y López ha sido el de recibir instrucciones de Mariela Jara y transmitírselas a sus parejas, de manera tal lo afirmado respecto de la última condiciona la valoración en relación con aquéllas.



En efecto, en la medida en que consideramos que no hay prueba que denote que inequívocamente Mariela Jara actuó con el dolo exigido por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737 porque existe la posibilidad de que lo encriptado y codificado de las directivas estuviese dirigido a que ella no tomara conocimiento de la actividad ilícita de su marido, desaparece la base de imputación de Vera y López. En otros términos, si no se ha logrado probar que el contenido de las comunicaciones entre el binomio Pérez-Jara importaran un aporte (también subjetivo) al *iter criminis*, de eso se sigue que las receptoras de esos mensajes (Vera y López) no pueden haber contribuido al hecho típico pues, la acusación que se les formuló se funda exclusivamente en la circunstancia de haber recibido esas directivas (de Mariela Jara respecto de quien dijimos que no se demostró que actuara con el conocimiento exigido por el dolo) y comunicado a sus parejas. Luego, si estimamos que Mariela Jara pudo haber actuado como un instrumento no doloso, para imputar a Vera y a López, debería probarse que conocían del dolo del autor de las instrucciones (Claudio Pérez) y del dolo de los autores receptores (Cristian Mercado y Adiran Jara), en cada caso, y en relación con esa cuestión no se ha producido ninguna prueba.

Lo expresado no implica que Claudio Pérez, Cristian Mercado y Adrián Jara no recurrieran a sus parejas para concertar encuentros o transmitirse mensajes, sino, antes bien, que el tenor de las comunicaciones impide afirmar que ellas conocieran de la ilícita actividad que desarrollaban aquéllos, existiendo la posibilidad de que las utilizaran con esa finalidad.

Luego, la insuficiencia probatoria respecto de las acusadas como partícipes secundarias surge más palmaria aún si se repara que: 1) al momento de determinar las comunicaciones entre Mariela Jara y Lourdes Vera, la fiscalía se limitó a decir que revestían interés las nros. 1, 2 y 3 del teléfono GT S5301L Galaxy Pochet utilizado por la segunda, aunque sin siquiera aludir al contenido concreto; luego, el anexo análisis telefónico de ese teléfono no contiene diálogos que *per se* y de manera inequívoca den cuenta de un contenido delictivo cognoscible por la acusada y; 2) en lo que refiere a Patricia López, la fiscalía no ha mencionado prueba alguna, es decir, no ha individualizado cuáles serían las conversaciones mediante las cuales Jara le habría comunicado algo a Patri.

Con ello queda demostrado que para sostener la acusación de Vera y López la fiscalía ha acudido mayoritariamente a las menciones que de ellas hicieron Claudio Pérez y Mariela Jara y, que, reiteramos, en nuestro criterio no denotan menciones de tinte típico para quien recibe los mensajes sin saber que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

detrás hay una actividad de tráfico de estupefacientes. Sobre esa base endeble, la única prueba señalada serían tres intercambios de mensajes en relación con Vera y, ninguno respecto de López; la alusión al testimonio del comisario Anauati en relación con las nombradas deviene insuficiente en la medida en que sus dichos encuentran sustento en la interpretación de las comunicaciones telefónicas efectuadas en instrucción —con la que no coincidimos— y, por fuera de ello, no se han mencionado en juicio pruebas autónomas que avalen la apreciación de que las nombradas cumplían un rol secundario, mediante la transmisión de mensajes a sus parejas. Se trata de indicios que generan duda y que devienen absolutamente insuficientes para sostener cualquier acusación y, en debate no se han producido otras pruebas respecto de Lourdes Beatriz Vera y Patricia Roxana López.

2.b. Consideraciones respecto de Fernando Gómez.

La fiscalía para fundar su responsabilidad, en calidad de partícipe necesario señaló:

* Que prestó una colaboración directa a Claudio Alfredo Pérez, en la recolección del dinero reunido por los vendedores como resultado de la comercialización de los estupefacientes y auditando el desarrollo de las maniobras realizadas en el barrio “El Pantano”. Ello en función de lo que surge de:

*El testimonio del comisario Anauati, quien dijo Fernando Gómez, alias “Bichito”, era una persona muy allegada a Claudio Pérez, que en un tiempo hizo la tarea de abastecimiento de drogas en momentos en que a Pichi Jara le estaban haciendo una intervención quirúrgica. Que fue mencionado muchas veces en las comunicaciones, no sabían el rol que cumplía, pero sobre el final pudieron establecer que cumplía ese rol, reemplazarlo a “Pichi” en la recolección del dinero.

*Con respecto a las escuchas telefónicas y de los teléfonos incautados: en los contactos del teléfono “14” incautado en el domicilio de Claudio Pérez aparece señor Gómez. De ese teléfono surge una conversación para destacar, la número 39, entre Claudio Pérez y Gómez, allí dicen: “*contesta a ver si podés hacer algo*”, “*contesta*”, “*en la casa de una piba ¿qué paso?*”, “*¿podés traer la moneda? La tiene Chan en el Barrio*”, “*ok*”, “*¿vas para allá?*”, “*Sí, sí, que me espere ahí en el kiosco*”, “*Bueno*”, “*en lo de la mama esta*”, “*te está esperando*”, “*contesta*”, “*¿fuiste a verlo o no?*”, “*se tiene que ir*” y “*Contesta bola*”.



En la lista de contactos del teléfono número “20”, adjudicado a Mariela Jara, también surge el contacto de Gómez, con el teléfono terminado en “7521” y hay una conversación de igual índole: “*Andá a lo del tío*” (conversación número 7).

*Durante el allanamiento en la calle 9 de Julio 1641 de Monte Grande, perteneciente a Fernando Damián Gómez, se incautaron en el interior de los bolsillos de un jean que se hallaba en el hall, dos envoltorios con sustancia verde, aproximadamente 7,6 gramos de marihuana, un celular, y 5 celulares más. Documentado a fs.3241/43 —objetivo 29—; test de orientación de fs.3244; imágenes digitalizadas de fs.3245/3252 y 3265; informe de concepto y solvencia de fs.3253; croquis ilustrativo de fs. 3254; mapa de fs. 3255; testimonios del procedimiento Paola Gamarra, Jonatán Espolsin, Ariel Luciano Galván, Sebastián Villalva Portillo, Víctor Moro y Guillermo Guilliard.

Indicados los pilares de la acusación, diremos que no coincidimos con el mérito de la prueba que se ha efectuado pues, estimamos, en línea con lo que ha declarado el propio acusado, que existe otra explicación posible en relación con el material estupefaciente incautado en su domicilio, así como también con respecto a los diálogos que se señalaron como relevantes para deducir el rol que le habría cabido en el marco de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes y que han sustentado la opinión del comisario Anauati respecto de Gómez.

En efecto, en debate el propio imputado Gómez brindó razones con entidad para explicar el acontecer que se le endilga y, esa versión no ha sido desvirtuada por la acusación, sino que, al contrario, ella se ha sustentado en base a elementos que no tienen un sentido inequívoco. Veamos.

Gómez explicó en debate, de manera convincente, que trabajaba para la familia Pérez-Jara desarrollando distintas labores (vgr. cuidado de perros, lavado de autos, trámites, asistencia y traslado de los hijos, etc) y ello fue avalado por los propios empleadores. El Ministerio Público Fiscal no controvertió esa hipótesis, ni aportó prueba en contrario; tampoco evaluó la posibilidad de que las labores desarrolladas por Gómez lo fueran en el marco de una relación laboral.

Sobre esa base, no constituye una prueba de cargo que tanto Mariela Jara como Claudio Pérez tuvieran agendado a Gómez entre sus contactos, antes bien, deviene una consecuencia lógica de la relación de empleo reconocida por todos ellos.

En el mismo contexto se inscriben los únicos dos diálogos individualizados por la fiscalía como prueba de cargo del conocimiento, voluntad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

y finalidad de comercializar estupefacientes por parte de Gómez. En efecto, si bien en el alegato se aludió a la existencia de varias comunicaciones telefónicas, cierto es que al momento de precisar la incriminación de Gómez sólo se invocaron, como importantes, dos transcripciones de conversaciones: una alude a que se traiga la moneda que tiene Chan (Cristian Mercado) y la otra que vaya a lo de tío (Adrián Jara); luego, a partir de ello se afirma que Gómez era el recaudador del dinero producido por la venta de los estupefacientes.

Sin embargo, se trata de prueba indiciaria e insuficiente para sostener una acusación pues, no se ha probado que Gómez tuviera efectivo conocimiento de la actividad ilícita de Pérez y, menos aún, que participara de la ultrafinalidad de recoger dinero producido a partir del comercio de estupefacientes; los diálogos invocados como sustento de ello no prueban esos extremos y, el testimonio de Anauati encuentra sustento en el análisis de esas conversaciones, a punto tal que admitió en debate que fue al final de la investigación que determinaron que el rol de Gómez sería el de recaudador de dinero y que ello habría sucedido con motivo de la intervención quirúrgica de Adrián Jara. A partir de ello, se advierte que Gómez estaba siendo investigado, que no había elementos incriminantes y que a partir del diálogo en que se le instruye para que busque moneda, se concluye en la existencia de un rol que no se sustenta en otros elementos y que, como se dijo, no prueba la ultrafinalidad de comercializar de aquél; antes bien, puede configurar una tarea propia del rol de empleado que desarrollaba acusado. En cualquier caso, la prueba existente no es certera y genera duda.

Y esa insuficiencia probatoria no puede subsanarse, como pretendió hacerlo la fiscalía, a partir del hallazgo de material estupefaciente en el domicilio de Gómez, en función de dos motivos trascendentes.

En primer lugar, porque al definir el rol de Gómez los acusadores afirmaron que fue el de recaudador de dinero, mas no el de tenedor de parte del estupefaciente de la organización.

En segundo lugar, aunque en correlación, porque el propio imputado afirmó que la marihuana que se encontró en su vivienda era para consumo personal y, esa hipótesis encuentra sustento en la pericia practicada por el Cuerpo Médico Forense, agregada a fs. 4431/4432. En efecto, a días de la detención de Gómez se practicó la experticia (el 20/12/2016) y, en esa ocasión, expresó que consumía marihuana, pasta base y paco, la última vez “hace cuatro días”,



destacándose que esa versión encuentra sustento en el análisis de orina informado como “positivo para marihuana”. La conclusión forense indica que “Tiene signos de intoxicación reciente por Marihuana y de caracteropatía adictiva y de abuso pretérito de drogas, siendo el periodo de abuso previo al de dependencia y se indica terapia específica psicoterapia en SECRONAR o CENARESO”.

A partir de ello, se puede colegir fundadamente que la escasa cantidad de estupefaciente secuestrada en el domicilio de Gómez y acondicionada en dos envoltorios, estaba destinada al consumo personal y que por aplicación de la doctrina de la CSJN en el fallo “Arriola”, no deviene reprochable.

En definitiva, aclarada la situación en relación con el estupefaciente que tenía Gómez, sólo subsisten como elementos de prueba conversaciones telefónicas insuficientes para sostener una acusación pues, el testimonio de Anauati se ha limitado a interpretar los diálogos surgidos de las escuchas que generan duda.

2.c. Consideraciones respecto de Pablo Eliseo Torres.

La fiscalía postuló que:

*Torres ha tenido un rol secundario, habría prestado cierta colaboración para el desarrollo de las actividades ilícitas que realizaba la banda que lideraba Claudio Pérez, cuya entidad no resultó indispensable ni determinante para que se produzcan los objetivos investigados.

*Las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la prevención determinaron que Torres resulta ser el yerno de Claudio “El Cabezón” Pérez y que es el titular del automóvil Chevrolet, modelo Prisma, patente NVA-658, en el cual Pérez se habría desplazado en diversas oportunidades, en dirección al barrio “El Pantano”, surgiendo asimismo diversas escuchas (entre los abonados radio 634*6182 y radio 634*5108) en las que Claudio Pérez comisionaba a Pablo Eliseo Torres para la realización de distintas tareas, las cuales se encontraban relacionadas con la actividad ilícita investigada.

*Durante el debate el Comisario Anauati refirió que “respecto de Adrián Jara...recuerda que se reunía con el yerno del cabezón Pérez, que era Pablo Torres, a quien mandaba a encontrarse con el “Pichi” Jara; les llamó la atención la ocurrencia e insistencia, decía “anda a ver al tío”, “al mate del tío”, e iba a retirar dinero; de eso se enteraron por las escuchas telefónicas”. Recordó que una vez lo siguieron para verlo (a Torres), que se juntó con Pichi Jara y le entregó un bolso o una bolsa que entendieron que tenía el dinero de la venta de la droga” y luego volvió a la casa de Claudio Pérez (las fotografías agregadas a fs.153/163





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

documentan el ingreso y egreso a la casa). Expresó Anauati, que el rol podía llegar a tener, “era más que nada tareas que le iba dando Claudio Pérez. No era una persona, relevante ni significativa, era, para los fines prácticos de Pérez, para mantenerse al margen de todos, le era de esta utilidad. Pablo Torres no resolvía nada de la venta de drogas, sino, que cumplía las órdenes que, por lo que vieron, eran los encuentros con “Pichi” Jara. Recordó que a Torres lo ha visto conduciendo un Ford Ka”. Dijo que, a Pablo Eliseo Torres, le asignaban ir a recaudar el dinero del Pichi Jara.

*Las escuchas telefónicas: el teléfono utilizado por Pérez, el teléfono utilizado por Mariela Jara, puntualmente el utilizado por Torres, 1153028622 radio ID asociada 634*5108, los teléfonos 1125005848, y 1124770917 radio 132*5077. De los informes de fs. 541/545 se lograron observar diálogos encriptados y codificados entre los investigados Claudio Pérez y Pablo Eliseo Torres, en los que aquél le preguntó a Torres si fue a comprar la “cajita feliz”, presumiendo el personal que se estaría haciendo alusión a presuntas sustancias estupefacientes (cfr. CD N° 42 ID Producto 223127). Así también, del relevamiento y análisis de las distintas desgrabaciones llevadas a cabo para con el abonado radio Id. 634*6183 (Claudio Alfredo Pérez), obran en distintos CDS referencias que lo vinculan con la actividad mencionada, por ejemplo “Pasa por lo del tío”; haciendo referencia a Pichi Jara, esto obra en el Cd. Nro. 39 Id de Producto 165019; en el Cd nro. 150 Id Producto 180156, un llamado de Claudio Alfredo Pérez a Pablo Torres en donde le refería “Decile ahí a... a Fernandito que vaya a lo del tío”; del análisis sobre el teléfono N° 9, modelo SM-G925i Galaxy S6 Edge, utilizado por el imputado Claudio Alfredo Pérez, se observa en la lista de contactos a Pablo, tel. “9254” (teléfono perteneciente a Pablo Eliseo Torres). De igual forma en el Teléfono N° 14, modelo LG D855 G3, se observa en la lista de contactos a: * Pablosqi –tel. “9254” (teléfono perteneciente a Pablo Eliseo Torres) y *Paulito – tel. “4445” (aparente teléfono de Pablo Eliseo Torres). De este último dispositivo, se extrajeron conversaciones entre Claudio Alfredo Pérez y Pablo Eliseo Torres (teléfono “4445”), en las de fecha 13/05/2015: “abrele a tío” y “ya le abrí”; Conversación 09, de fecha 26/06/2015: “pasa por lo del tío pichi que no vino” y “anda a lo del tío”; “me dijo chan 50 total. ¿qué le digo?” y “le dije que la bruja esta allá y ya le avise a la bruja”, todas conversaciones que tienen



algún tipo de vinculación con la actividad que desarrollaba Claudio Pérez y le encomendaba tareas a Pablo Torres.

*Pablo Eliseo Torres participó de las maniobras juzgadas, prestando dentro del esquema de la organización una colaboración directa, pero sustituible, prescindible, innecesaria, y por lo tanto, secundaria, a Claudio Alfredo Pérez, cumpliendo con la tareas de comunicación, mensajería y en ocasiones diligencias o tareas indeterminadas encomendadas por el líder de la organización para con sus miembros, con quien mantenía una relación directa y de confianza, dada la relación sentimental de Torres con Eliana Pérez, donde convivía con Claudio y Mariela Jara.

El cuadro probatorio en relación con Pablo Torres también resulta endeble pues, encuentra sustento en prueba indiciaria cuyo contenido no se ha precisado en juicio. En ese marco, se mencionan conversaciones telefónicas y seguimientos a Torres que no aportan certeza en punto al conocimiento y voluntad de realizar aportes —delictivos— en el hecho de personas que de manera organizada se dedicada al tráfico de estupefacientes con fines de comercialización.

Antes bien, constituyen indicios de participación en tal actividad, pero también pueden explicarse esos aportes sin recurrir al conocimiento de la ilicitud por parte de Torres. Veamos.

Se ha señalado que Torres es el yerno de Claudio Pérez y Mariela Jara y que vivía en el domicilio con su pareja, la hija de aquéllos; esos extremos explican que todos ellos se tuvieran agendados en los aparatos de telefonía celular.

Se ha indicado que hablaba con Pérez de ir o pasar por lo del tío, esto es, a lo de Adrián Jara, a la postre familiar por ser el tío de su pareja, a que le abra al tío y hasta se ha aludido al seguimiento de un encuentro entre aquél y Torres en que le entregó una bolsa que, presumiblemente, tenía dinero; a su vez, se destacó la pregunta de Pérez en punto a si compró la cajita feliz; que le prestaba el auto a su suegro y, en ese contexto indiciario, la fiscalía no explicó qué elementos dan cuenta que, de manera inequívoca, Torres sabía y tenía de voluntad de realizar contribuciones en la actividad ilícita de su suegro.

Al igual que como sucedió en el caso de Mariela Jara, no contamos en relación con Torres con elementos que nos permitan afirmar que sabía que su suegro traficaba con estupefacientes, simplemente, porque no sabemos si Claudio Pérez tenía blanqueado con su familia que se dedicaba a aquella actividad o si, de adverso, la utilización de un lenguaje cifrado o encriptado tenía por finalidad que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

sus familiares cumplieran órdenes, mas no se involucraran. En ese contexto se inscriben, desde nuestra perspectiva las instrucciones que Pérez le daba a su yerno quien, no tiene por qué pensar que el dinero entregado por Adrián Jara para que se lo dé a su suegro proviene de un ilícito; tampoco ha de dar lugar sospechas que su suegro utilice su automóvil y, en esa línea, los encuentros entre Jara y Torres pueden tener contenido parental desde la perspectiva de este último si es que no sabía de la ilícita actividad Claudio Pérez y Adrián Jara.

En ese escenario, no se llega a comprender por qué la fiscalía afirmó que Torres cumplía tareas de comunicación, mensajería y en ocasiones diligencias o tareas indeterminadas pues, cierto es que no hay prueba de que desde la faz subjetiva supiera que esas eventuales tareas, diligencias o encargos contribuían al tráfico de estupefacientes de otros.

Nuevamente, estamos ante un cuadro de ausencia de prueba en relación con el dolo del agente que según la acusación realiza aportes objetivos (secundarios) y ello en la medida en que no se desconoce que tanto Claudio Pérez como Adrián Jara realizaban actividades de tráfico de estupefaciente, pero se ignora si Torres participaba de ese conocimiento o si, en rigor, actuó como un instrumento no doloso, ayudando con tareas puntuales encomendadas por su suegro. Ese margen de posibilidad, genera incertidumbre —por duda— e impide la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Por fuera de ello, coincidimos con la fiscalía en punto a que la actuación de Torres ha sido sustituible, prescindible e innecesaria, aunque habremos de disentir en punto a la consecuencia que se sigue de ello. Recuérdese que Claudio Pérez y Adrián Jara han mantenido comunicaciones directas, que este último concurría al domicilio de aquél, de modo tal que el nexo de Torres deviene en un aporte intrascendente e irrelevante. A resultas, nos encontramos en condiciones de afirmar que la banalidad de los eventuales aportes (objetivos) de Torres impiden su incriminación en el hecho en cualquier carácter; ellos porque si se considera que, aun supuesta alguna relevancia objetiva al modo de contribución secundaria, desde lo subjetivo ello no aparece acreditado.

2.d. Consideraciones comunes.

Las tesis jurídicas-penales de la fiscalía en relación con Jara, Vera, López, Gómez y Torres, tienen como núcleo común, por un lado, que se han



construido sobre la base de prueba indiciaria y, por otro, que omiten analizar otras explicaciones posibles, de contenido lícito y, por tanto, de sentido exculpatorio.

En efecto, tal como se señaló en cada caso, las pruebas mencionadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal no exceden de meros indicios respecto de los cuales existen otras eventuales explicaciones, que le confieren un sentido diferente a los elementos de prueba.

Sobre el particular, enseña Gorphe que el “*número y la variedad* de los indicios no son menos importantes. De un solo indicio cabe desde luego inferir un hecho determinado: por ejemplo, del embarazo se deduce que ha habido relaciones íntimas. Pero una culpabilidad criminal comprende generalmente actos más complejos, que no se pueden deducir sino de una serie de indicios” (Cfr. Gorphe, Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, Trad. Luis Alcalá—Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 240-241).

Y en juicio, los acusadores no han logrado demostrar que existan elementos que, sin duda, permitan afirmar la intervención dolosa de Jara, Vera, López, Gómez y Pérez en el hecho; ni han explicado suficientemente y en concreto qué pruebas denotan que conocían el contenido doloso de las instrucciones y órdenes dadas por Claudio Pérez.

De modo tal que sólo hay meros indicios y dada su naturaleza probatoria, conviene nuevamente recordar que los indicios, presunciones y circunstancias constituyen un medio de prueba extremadamente amplio que se apoya en la inferencia o el razonamiento que toma por punto de partida a los hechos y circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el suceso inquirido.

Como lo explica Gorphe, esta clase de vinculación configura “... la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable...” (*ob. cit.*, p. 220).

Pero como bien alerta Mittermaier “(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; **y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad, y procederá de oficio a la investigación de todas las señales de disculpa**” (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, *Tratado de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

la prueba en materia criminal, Trad. Primitivo González del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Nos hemos indagado sobre los distintos cauces que pueden inferirse de las pruebas producidas en el juicio, procurando establecer la seriedad probatoria de la hipótesis formulada por la acusación, dada la exigencia de certeza necesaria para quebrar el estado de inocencia del que gozan Jara, Vera, López, Gómez y Torres por presunción constitucional y, en tal labor reflexiva, nos encontramos con la posibilidad de que otras explicaciones (vgr. eran utilizados por Claudio Pérez, Adrián Jara y Cristian Mercado como instrumentos no dolosos para no exponerse ser descubiertos), diversas a la planteada desde el Ministerio Público Fiscal, justifiquen sus contribuciones.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas solo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo, “no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas” (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, p. 158).

Será acaso por ello que Gorphe previene acerca de la importancia de “... considerar la querrela o denuncia como hipótesis por verificar; en esto como en otros asuntos, la duda provisional es prudente, y el método enseña a calcar las ideas de acuerdo con los hechos objetivos, sin pretender que estos se plieguen a previas opiniones. De modo especial, **cuando nos encontramos ante un indicio ambiguo, resulta peligroso dejarse llevar por una idea preconcebida.**” (Cfr. Gorphe, *ob. cit.*, p. 234 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Tales máximas, aplicadas a la especie, se erigen en obstáculo para confirmar la tesis acusatoria respecto de Mariela Noemí Jara, Lourdes Beatriz Vera, Patricia López, Fernando Gómez y Pablo Eliseo Torres pues los indicios en los que ella se basa admiten otra explicación –más que razonable– de la que deriva la posibilidad cierta de que no hayan participado subjetivamente en la comisión del ilícito endilgado. Por lo tanto, creemos que, en el caso, es prudente dudar.



Establecido cuanto precede, no cabe sino aplicar al *sub lite* y con relación a Mariela Noemí Jara, Lourdes Beatriz Vera, Patricia López, Fernando Gómez y Pablo Eliseo Torres el *indubio pro reo* que, por cierto, no constituye un canon de valoración probatoria –ni siquiera de carácter auxiliar– sino que se erige en un parámetro de raigambre constitucional y convencional para ser aplicado una vez que los elementos probatorios ya han sido valorados, de suerte tal que no configura una pauta de ponderación sino una regla de decisión.

Tal vez por ello Perfecto Andrés Ibáñez concluye muy categóricamente que la presunción de inocencia como regla del juicio y su convencida asunción por el juzgador, “... es un derecho fundamental del imputado. Y, desde este punto de vista normativo, un derecho *absoluto* (...), pues deberá regir para este sin restricciones ni atenuaciones posibles: el imputado tiene *todo* el derecho a *toda* la presunción de inocencia en *todos* los casos. Es sabido, porque, además, los tribunales se encargan de recordarlo, seguramente con demasiada frecuencia, que los demás derechos son graduables y admiten limitaciones. Pero no este: en ausencia de una sólida certeza práctica acerca de la culpabilidad del acusado, siempre que haya un motivo razonable para dudar, no existirá más alternativa que la absolución” (Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 312-313).

En definitiva, como lúcidamente enseña Ferrajoli “(p)ara ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. **Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella**” (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*; trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocio cantarero Bandres; Trotta, Madrid, 1995, p. 151, –lo resaltado no se corresponde con el original–).

En síntesis, nos hallamos frente a una hipótesis acusatoria anclada en indicios de sospecha que no encuentran correspondencia probatoria en otras constancias del juicio y, ante la cual surge la posibilidad de que Jara, Vera, López, Gómez y Torres no hayan intervenido de forma alguna en el suceso enrostrado, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

cual abre el margen de una duda razonable que por imperativo constitucional el tercero imparcial (juez) debe resolver a favor del encausado (regla de decisión). A partir de ello se justifica entonces la absolución de Mariela Noemí Jara, Lourdes Beatriz Vera, Patricia López, Fernando Gómez y Pablo Eliseo Torres por el hecho I que fue materia de acusación en la presente causa (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

Hecho II

1. Intervención delictiva de Claudio Alfredo Pérez

Que la intervención directa de Claudio Alfredo Pérez en el Hecho II, surge de la propia descripción del hecho, por cuanto era el propio Pérez el que llevaba a cabo, de manera personal, las maniobras de blanqueo de dinero mediante cobranzas de valores de los casinos en entidades destinadas a la explotación de juegos de azar.

En efecto, conforme lo declarado por el comisario Anuati en debate y los informes presentados por la Unidad de Información Financiera y el Casino de Buenos Aires, durante el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2015 y el 2 de diciembre del mismo año, Pérez concurrió en numerosas oportunidades al casino para realizar actividades de para blanquear dinero, en tanto, ingresaba al juego con una suma de dinero y luego se retiraba con una suma similar, que quedaban registradas como cobro de valores o premios en el lugar (fs. 1809/1823, 4686/4689 y 5141/5144).

Tal intervención también encuentra fundamento en los tickets de estacionamiento y de entradas correspondientes al Hipódromo de Palermo y al Casino de Buenos Aires, que fueron secuestrados en el marco de los allanamientos ordenados en estos actuados, en el interior del vehículo Audi A5 de su propiedad y de la camioneta Ford Ranger de la cual poseía cédula de autorización para su uso (y que además se halló en su domicilio).

Otro punto a destacar es que en su domicilio también se halló un listado donde el nombrado llevaba el detalle de los premios que iba cobrando en los casinos, haciendo de la actividad de blanqueo una conducta organizada y reiterada.



A partir de las maniobras desplegadas por Pérez en el hecho, habremos de afirmar su intervención en él y, por tanto, su responsabilidad.

Ahora bien, a tenor del grado de intervención constatado, corresponde que Claudio Alfredo Pérez responda en calidad de autor pues, realizó de propia mano las maniobras descriptas en el tipo penal (art. 45 del Código Penal).

Ello así, por cuanto a partir de la sanción de la ley 26683, el lavado de dinero ha pasado a ser un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquiera. Con anterioridad a esa ley, sólo podía ser autor quien llevara a cabo maniobras para blanquear bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado. La nueva redacción permite la sanción de lo que se denomina *autolavado*, pues quien realice maniobras blanqueadoras puede ser quien haya participado en la ilicitud que generó esos bienes, como es el caso, conforme a los argumentos que expondremos a realizar la subsunción típica.

2. Intervención de Mariela Noemí Jara

Que la *intervención* de *Mariela Noemí Jara* en el delito de lavado de activos por el que el Fiscal formuló acusación en juicio, ***no puede tenerse por acreditada*** toda vez que, su ***absolución*** en los términos de los arts. 5 “c” y 11 “c” de la ley 23737, ***impide que se configure un elemento exigido por la tipicidad*** de aquél, a saber, que el ***dinero disimulado*** mediante cambio de fichas en el casino —con maniobras aparentemente similares a las de su marido— ***proviniera de un ilícito penal***. Somos conscientes de que se trata de montos de importante cuantía y, que no tenía un trabajo formal que permita explicarlos, mas la falta de acreditación del conocimiento de un ilícito previo obtura la posibilidad de que su conducta resulte típica del art. 303 del Código Penal. Por tal motivo, se impone su absolucón.

V. ADECUACIÓN TÍPICA

1. Las conductas descriptas y analizadas precedentemente, relativas al hecho I, configuran el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención de más de tres (3) personas organizadas para cometerlo, en los términos de los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737, texto según ley 27302.

En punto a la figura de ***tenencia de estupefacientes con fines de comercialización***, resulta claro que se dan en el caso los ***elementos objetivos*** exigidos por el tipo penal, en tanto, se ha verificado que el día 2 de diciembre de 2016, los imputados Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez (*sujetos activos*), **tuvieron en su poder un total de 2.593,75 gramos** de cocaína, acondicionada en **bloques compactos y 15.383 envoltorios**, arrojando la cantidad de **23.039** dosis umbrales estimadas de 0,05 gramos, como así también la cantidad de **3,24 gramos de marihuana** acondicionada en **dos envoltorios y once** cigarrillos del tipo armado casero semicombustionados, que dieron la cantidad de **17 dosis umbrales** —según los datos de la pericia de fs. 4955/4981—, distribuidos en distintos domicilios ubicados en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, en virtud de un plan previamente acordado, en base a un reparto de funciones entre los intervinientes.

La gran cantidad de estupefacientes secuestrado ha sido tenida de distintas maneras: en algunos casos, estaba **sin fraccionar** (vgr. Objetivos Nros. 1 y 9 —identificado en la pericia como C)2-B—) y, en otros, **acondicionada para su venta al público en miles de bolsitas y envoltorios de diversas dimensiones y pesos** (vgr. Objetivos 5, 9 —bunker—, 10, 15, 17, 18 y 22). Tal distribución, se corresponde con el reparto de roles y con la dinámica organizada con la que operaban sus intervinientes, en cuyo contexto, algunos de ellos ostentaban **poder de disposición inmediato** sobre parte del estupefaciente (vgr. Claudio Pérez, Mario Pérez, Juan Orellana, Adrián Jara, Matías Ramírez, Ingrid Mercado, Cristian Quinteros y Paola Domínguez), en tanto, otros tenían el **poder mediato de disponer** de parte de la droga (Cristian Mercado y César Iván Mercado, en relación con los Objetivos Nros. 9 y 10, correspondientes a los domicilios de su sobrina y madre, respectivamente); ello en la medida en que podían acceder y disponer libremente de los narcóticos pues, en todos los casos se encontraban bajo la esfera de custodia de los imputados, conforme a la distribución convenida.

Al respecto, se ha dicho que “(l)a conducta de tener estupefacientes con fines de comercialización implica que se debe ejercer un poder de hecho sobre una cosa por el cual se puede usar y disponer libremente de ella. No requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor. Esta última relación de disponibilidad es el elemento crucial para definir la tenencia y puede estar presente tanto en casos de relación directa e inmediata con la cosa cuando aquélla es mediata y sin contacto físico”



(Eduardo S. Caeiro Palacio, “Estupefacientes” [en] Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal (AAVV). La Ley, 1a ed., Buenos Aires, 2012, p. 23).

Que por su parte, además de la gran cantidad de estupefaciente que han tenido los imputados en contravención a la ley 23737, con la que pueden obtenerse 23.056 de dosis umbrales, extremo que denota *per se* la elevada capacidad de lesionar la **salud pública** como **bien jurídico penalmente tutelado** por la norma en análisis, cierto es que se han reunido otros elementos que dan cuenta del **destino comercial** de aquél.

En esa dirección se perfilan los objetos y elementos de prueba relacionados con el **fraccionamiento y comercialización de estupefacientes**, tales como balanzas, papel film, cúters y tijeras, tasas de medición, rollos de bolsas transparentes, bandas elásticas, papel glacé, rollos de papel film, dinero en distintas cantidades, aparatos de telefonía y chips, cuadernos con anotaciones —con referencias específicas a cantidades—, llamadas y mensajes de texto —pactando entregas y encuentros, horarios y puntos de venta, aludiendo a cantidades de droga y dinero, así como también a advertencias sobre la presencia de las fuerzas de seguridad — y, observaciones relativas a entrega de estupefacientes y dinero (conf. prueba detallada al abordar la materialidad y la intervención delictiva).

En cuanto al **aspecto subjetivo**, los imputados tuvieron efectivo **conocimiento** de que tenían bajo su esfera de custodia gran cantidad de sustancia estupefaciente y **voluntad** de tenerla, extremos que surge con claridad a partir hallazgo en su propios domicilios o en el de allegados cercanos —caso de los hermanos Mercado— y, también del contenido de las escuchas telefónicas y de los testimonios de los preventores a los que se ha aludido en otros acápite; conformando sus contribuciones al hecho parte del circuito ilegal del tráfico que conmina la ley 23737.

La **ultraintención**, es decir, el “fin de comercialización” o **plus subjetivo** que exige el tipo penal, se encuentra acreditado a partir de los diálogos y encuentros entre los imputados, conforme ya se ha desarrollado *in extenso* y, en función de todos los elementos secuestrados los distintos domicilios, que permitían darle destino comercial a la droga cuya tenencia se les reprocha y, que, en la mayoría de los casos, estaba acondicionada en pequeños envoltorios dispuestos para su venta directa al público, en los puntos de ventas instalados en el Pdo. De Esteban Echeverría (“El Pantano” y “El Jagüel”), desde donde los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

vendedores reportaban cómo iba la comercialización, cuánto habían vendido, así como también cuando necesitaban que se les repusiera el estupefaciente.

En punto a la circunstancia agravante relativa **a la intervención de más de tres personas organizadas para cometer el hecho**, ha quedado demostrado en autos que intervinieron en el suceso, al menos, diez personas —otras a su vez no han sido identificadas— y que ellas, previamente, tenían establecida toda una ingeniería para lograr el éxito del hecho criminoso, además de repartirse las tareas necesarias para llevar adelante el fin comercial. En efecto, según se ha detallado al valorar la prueba del hecho I y al abordar la responsabilidad de cada uno de los intervinientes, ha quedado acreditado que establecieron diversas conversaciones y encuentros entre ellos, acordando detalles del emprendimiento comercial con narcóticos y distribuyéndolo entre los sujetos cuyo rol era la venta al público.

Tales extremos, denotan la organización montada tanto para obtener y reponer el estupefaciente, como para su posterior comercialización, es decir, establecieron una estructura previa y coordinaron entre los intervinientes la ejecución del hecho, en el que cada uno de los imputados desempeñó un rol protagónico y efectuó aportes esenciales según el plan común trazado (liderado por los hermanos Pérez), caracterizado por la división de funciones en el marco de una estructura piramidal.

2. Las conductas detalladas y analizadas, relativas al hecho II, configuran el delito de **lavado de dinero, agravado por realizarse con habitualidad**, en los términos del art. 303, incisos 1° y 2° “a” del Código Penal.

En relación con el **tipo objetivo**, la norma prevé diversas acciones típicas: “convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo” pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, destacándose que para la consumación del delito es suficiente con que el autor realice sólo alguna de ellas, ya que una acción no es excluyente de la otra. En efecto, tal como sostiene Fernando J. Córdoba, se trata de introducir los bienes en el mercado mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito (“Delito de lavado de dinero”, Ed. Hammurabi, 3ra reimpresión, Buenos Aires, 2017, pág. 94).

En el caso que nos convoca, esa operación llevada a cabo de manera habitual, para dar apariencia de origen lícito a los bienes provenientes de ilícitos



penales ha sido mediante la **disimulación** y los **bienes provenientes** del ilícito no fueron otra cosa que el **dinero**.

Así, el tratamiento de este aspecto objetivo se realizará de la siguiente manera: en primer lugar nos referiremos a los bienes provenientes de ilícitos, luego cómo se efectuó su introducción en el mercado, a través de una disimulación, con la consecuencia de darle a esos bienes una apariencia de origen lícito y, finalmente, nos abocaremos al análisis de la circunstancia agravante de la habitualidad.

El tipo objetivo exige que el **objeto de la acción típica** descripta sean **bienes provenientes de un ilícito penal**.

Se entiende por “bienes” cualquier objeto susceptible de ser valorado económicamente, en tanto puedan ser incorporados al mercado (art. 16 CCyCN), ante lo cual quedan incluidas las cosas y, dentro de ellas, el dinero.

Por su parte, cabe referir que el hecho del cual provienen esos bienes ya no necesariamente debe ser un delito (como lo era previo a la sanción de la ley 26.683), sino, que puede tratarse de un **hecho típico y antijurídico**, es decir, una conducta contraria a derecho que no encuentra ninguna justificación (de ahí que el tipo penal hable de *ilícito* y no de *delito*).

Sentado lo anterior, según hemos tenido por acreditado en el Hecho I, las personas aquí imputadas actuaron en función de un plan previamente diseñado en base a un reparto funcional de tareas, las cuales configuraron diversos hechos ilícitos (vgr. distribución y venta de estupefacientes) que finalmente tuvieron como resultado el delito comprobado en fecha 2 de diciembre de 2016 (Hecho I).

Tales ilícitos han sido verificados al menos desde el 22 de septiembre de 2019 (fecha de inicio de la investigación) —tal como se relató al momento de valorar el plexo probatorio del Hecho I— y se trataron de actividades propias de aquellas que se llevan a cabo en la cadena de tráfico de estupefacientes, tales como tenencia, fraccionamiento y acondicionamiento de la sustancia prohibida, fijación de los puntos de venta, reparto a los vendedores, recaudación del dinero, impartición de instrucciones y alertas ante el posible conocimiento de la policía, etc., donde cada uno de los imputados, de manera coordinada, efectuaron distintos aportes esenciales para garantizar el éxito en el tráfico de los estupefacientes que tenían en los distintos domicilios y que comercializaban en distintos puntos de venta de la Villa “El Pantano” y en “El Jagüel” del Pdo. De Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires; en tales ilícitos, que produjeron ganancias, intervino Claudio Alfredo Pérez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En efecto, el producto final de esas actividades generó dinero, el cual era recaudado por Claudio Alfredo Pérez, uno de los líderes de la cadena de tráfico de estupefacientes, tal como se ha tenido acreditado al momento de evaluar su responsabilidad respecto del Hecho I.

Habiendo referenciado que el bien se trató de dinero y su proveniencia de diversos ilícitos, corresponde adentrarnos en cómo se llevó a cabo su introducción en el mercado a través de la disimulación de dicho origen.

La “**disimulación**” no es otra cosa que disfrazar, simular u ocultar algo, para dar apariencia de otra cosa. El tipo penal prevé que dicha disimulación se lleve a cabo con el objeto de que los bienes provenientes de un ilícito tengan como **consecuencia posible la apariencia de un origen lícito**, extremo que denota que no es necesario para su consumación que se produzca aquélla.

En el caso, conforme los informes referidos al relatar el Hecho II, Claudio Alfredo Pérez, con el producto dinerario de los ilícitos referidos, compraba fichas en diversos lugares relacionados con juegos de azar, para posteriormente cambiarlas en el mismo lugar y cobrar sumas de dinero, llegando a un cobro total de \$1.669.373 en función de esas operaciones en el período imputado. Sobre este punto, también cabe aclarar que en virtud de este monto corresponde la figura penal del art. 303, inciso 1° del CP y no aquella prevista en el inciso 4° del mismo artículo, lo dota de mayor entidad a la lesión del **bien jurídico protegido** por este delito, es decir, al **orden económico y financiero**.

Con dicha maniobra de disimulación, **lograba introducir en circulación dinero proveniente de origen ilícito** (al introducirla en el tráfico dinerario de los lugares dedicados al juego de azar) y **llevarse dinero “limpio”**, en tanto, los cobros efectuados por Pérez quedaban justificados y registrados en las operaciones de dichas entidades como provenientes premios ganados en esos juegos cuando, en rigor, hacía cambio de valores mediante las maniobras descriptas en la materialidad.

Una circunstancia que abona la posición aquí sostenida con relación al origen ilícito y posteriormente disimulado de los bienes (dinero), es que Pérez no tenía forma de justificar el perfil necesario para sostener los fondos destinados a los juegos de azar que supuestamente llevaba a cabo, pues, según lo informado, se encontraba inscripto en la AFIP como monotributista con ingresos tipificados en



la mínima categoría, de lo que se infiere que sus ingresos mensuales para esa época no superaban los \$ 4.000 mensuales.

En conclusión, disfrazaba el origen del dinero proveniente del narcotráfico dándole un manto de lícito, a saber, como si proviniera de cobros de premios de juegos de azar llevados a cabo en entidades habilitadas a ese efecto.

En punto a la circunstancia agravante prevista en el art. 303, inciso 2° “a” del CP, esto es, la **habitualidad**, cabe destacar en primer lugar y de modo genérico, que se trata, objetivamente, de una reiteración de hechos de la misma naturaleza, con su consecuente subjetividad de ánimo de hacer de determinada conducta, un hábito.

Con relación al análisis objetivo de la habitualidad prevista en dicha norma, entendemos que se dan en el *sub examine* una reiteración de actos destinados a introducir en el mercado, mediante disimulación, dinero proveniente del narcotráfico —con su consecuente apariencia de origen lícito—, en cuanto conforme los informes de diferentes organismos referidos al momento de relatar el Hecho II, fueron diversas las ocasiones en las que Pérez realizó cobranzas de sumas dinerarias en entidades de juegos de azar, a saber: 1° de noviembre de 2015, 28 de noviembre de 2015, 14 de diciembre de 2015, 2 de enero de 2016, 29 de enero de 2016, 8 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2016, 27 de febrero de 2016, 26 de marzo de 2016; 11 de junio de 2016, 19 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 29 de julio de 2016, 30 de julio de 2016, 9 de septiembre de 2016, 11 de septiembre de 2016, 18 de septiembre de 2016, 26 de septiembre de 2016, 8 de octubre de 2016, 9 de octubre de 2016, 16 de octubre de 2016, 17 de octubre de 2016, 24 de octubre de 2016 y 29 de octubre de 2016.

Es importante destacar las fechas referidas puesto que si bien el tipo penal no establece la cantidad de veces (vgr. 2, 3, 4 o 5) necesarias para que se considere una actividad como *habitual*, cierto es que, estimamos razonable afirmar que se da en el caso esta circunstancia agravante pues, el número de veces en que Pérez realizó las maniobras de disimulación denotan, *per se*, la imposibilidad considerarlas actos aislados, ocasionales o extraordinarios; antes bien, las reiteradas cobranzas de dinero por los juegos de azar denotan que se trataba de una práctica rutinaria. En tal sentido, se observa que en un período de once meses, Pérez realizó cobranzas “blanqueadas” en casinos —con los alcances efectuados al momento de analizar la aplicación de la figura del art. 303, inc. 1° del CP— en veinticuatro (24) oportunidades, llegando a realizarlas seis (6) veces en octubre de 2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

En cuanto al **aspecto subjetivo**, tal como se analizó al momento de efectuar la valoración de este aspecto en el Hecho I, Pérez tenía **efectivo conocimiento** de la procedencia ilícita del dinero (él mismo lo generaba con sus ilícitos), así como la **intención directa** de realizar las transacciones que llevó a cabo en diversas entidades de juegos de azar, sabiendo que estaba introduciendo ese dinero en circulación, con la **finalidad** de darle una apariencia lícita a su origen. Esto es así por cuanto las operaciones llevadas a cabo en esas entidades son de carácter personal y se encuentran realizadas a su nombre.

En este escenario, también ha de tenerse en cuenta la conversación registrada bajo el N° 42 de fecha 02/09/2016 e incorporada al debate, mantenida por Claudio Alfredo Pérez y Carlos Broitman —desde las 13:37 hasta las 14:03 de ese día—, en la cual aquél le pidió asesoramiento al letrado para poder blanquear dinero, refiriendo lo siguiente: “¿con quién tengo que hacer un boleto de alquiler, con un escribano? Necesito que me asesores porque voy a alquilar Rodríguez. Necesito tener entrada para justificar”, lo que indica el efectivo **conocimiento y voluntad** de Pérez de “**blanquear**” dinero proveniente de un ilícito; necesitaba justificar un origen lícito que su dinero no tenía.

Como elemento final que el tipo previsto en el art. 303, inciso 1° del CP exige su conocimiento, es que el valor de los bienes introducidos en el mercado superen el monto de \$ 300.000, lo cual también fue conocido por Pérez que era, justamente, quien realizaba los cobros y recibía el comprobante correspondiente a dichas transacciones.

Por su parte, y en relación con la habitualidad (art. 303, inciso 2° “a” del CP), se exige que el agente tenga el ánimo en hacer de la conducta del art. 303, inciso 1° del mismo cuerpo, un hábito, es decir, algo que va más allá del tipo básico. Se exige un **plus en la voluntad** que también se encuentra acreditado en el caso, toda vez que fue el propio Pérez quien en debate expresó que habitualmente concurría a distintos casinos, que le gustaba el juego, a punto tal que llegó a decir que se había convertido en una especie de vicio o adicción al juego, circunstancia que por sí misma denota el conocimiento y la voluntariedad de esas reiteraciones que permiten afirmar la habitualidad.

Más allá de lo verídico o no de esa versión, cierto es que no se ha acreditado que Pérez tuviera una adicción al juego —ludopatía—, extremo que impide su mérito en términos de culpabilidad y que, en lo que aquí resulta



relevante, para poder jugar necesitaba de dinero que no podría reunir a la luz del ingreso que se estima a partir de la categoría impositiva en la que se encontraba inscripto (véanse a modo de indicio los cientos de cobros en casinos en años anteriores), en el marco de cobros de dinero que tampoco pueden explicarse estadísticamente hablando por vía del azar y, que de adverso, en este caso, encuentran una base objetiva sólida en el producido del ilícito (tráfico de estupefaciente) que se ha acreditado.

Además para poder tener por acreditado este conocimiento y voluntad de hacer del blanqueo un hábito por parte de Claudio Alfredo Pérez, hemos tenido en cuenta los diversos tickets de estacionamiento y entradas del casino de Buenos Aires hallados en el interior del vehículo Audi A5 JUT-175 de su propiedad, así como las entradas y ticket de estacionamiento del Hipódromo de Palermo y recibos del casino incautados del interior de la camioneta Ford Ranger LOQ-904 (de la cual tenía autorización de uso conforme la cédula también secuestrada en este vehículo), todo lo que da cuenta del ánimo en Pérez de hacer de la concurrencia a locales explotadores de juegos de azar, una actividad rutinaria (véase *fs. 2263/2267*).

Otra prueba clara del conocimiento de los elementos objetivos del lavado de activos y la habitualidad en ello, así como de la voluntad de cometer el delito, es el listado manuscrito secuestrado en su domicilio de calle 9 de Abril N° 459 de Monte Grande, en el cual obra un detalle de cobros de permios de juegos de azar, lo que denota una mayor organización y premeditación de las operaciones que llevaba a cabo para realizar el blanqueamiento.

Que por fuera de ello y como consideración genérica a la calificación del Hecho II, deviene importante destacar que las maniobras a las que ha acudido Claudio Alfredo Pérez para lavar dinero, lejos de constituir una originalidad, constituyen una forma clásica de blanqueo, a punto tal que ha llevado a la Unidad de Información Financiera (organismo con autonomía y autarquía financiera que tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y los delitos económicos complejos), mediante la resolución N° 199/2011, a ***ajustar las medidas y procedimientos que deben observar las personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar a fin de combatir el lavado de dinero.***

En esta línea, no debe soslayarse la complejidad que presenta el delito de lavado de activos en cualquiera de sus modalidades de ejecución, así como las graves consecuencias y desbarajustes que genera en el orden económico y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

financiero de los Estados (vgr. alteración de la libre competencia, pérdida de confianza y credibilidad en instituciones del mercado económico y financiero, entre otras), lo que ha llevado a que en el año 1989 se cree el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) por parte de los jefes de Estado y gobiernos de los siete países del G-7, con el propósito de desarrollar una acción coordinada para combatir este delito y el financiamiento al terrorismo. Análogamente, se creó el GAFILAT o GAFISUD, un organismo intergubernamental integrado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, Paraguay y Uruguay, a los mismos fines que el GAFI.

Al respecto, la labor más importante del GAFI fue el establecimiento de los “Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, más conocidos como “Las 40 recomendaciones del GAFI” publicadas en el año 1989 y posteriormente actualizadas en varias oportunidades. Cabe referir que el GAFISUD ha adherido a estos estándares.

En tal sentido, la **persecución y sanción a los autores del lavado de activos** se ha convertido en una **política de índole internacional**, que se encuentra receptada en la “Recomendación N°3 – Delito de Lavado de Activos” del documento antes referido, mediante la cual se instó a los Estados a tipificar ese delito en base a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (aprobada en la República mediante ley 24.072) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000 (aprobada en nuestro país mediante ley 25.632), así como a proveer a la cooperación internacional para poder combatirlo.

Por lo demás, se señala que *“La explotación de juegos de azar constituye un emprendimiento de alto riesgo en relación con la amenaza de criminalidad financiera en la medida que ella viabiliza la circulación diaria de una muy importante masa de dinero en efectivo a través de operaciones no siempre significativas en lo que a su valor concierne. Ello hace que —sin una precisa supervisión— sea dificultoso no sólo conocer el origen de los fondos apostados y la identidad del apostador, sino también la exacta relación entre las ganancias obtenidas y los premios pagados por el explotador. En esta materia, las tipologías criminales se presentan tanto en el nivel de la participación societaria*



en las empresas destinadas a la explotación de casinos y otras casas de recreación —permitiendo el lavado del dinero ilícito de los accionistas—, cuanto en el nivel del juego propiamente dicho, cuando **los premios se formalizan con documentos de pagos** —permitiendo el lavado del dinero ilícito del apostador— (el resaltado no se corresponde con el original; **Juan Félix Marteau y Carlos Reggiani**, Diario La Ley, Thomson-Reuters. 06.03.09).

En el caso, han sido las medidas adoptadas por la República Argentina las que llevaron a que se informaran las “**maniobras sospechosas**” de Pérez en los casinos y, su investigación permitió advertir que con ellas disimulaba el origen ilícito del dinero obtenido como producto del tráfico de estupefacientes.

3. Concurso de delitos

Que, en nuestro criterio, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención en el hecho de más de tres personas de manera organizada y el lavado de dinero agravado por la habitualidad, concurren materialmente entre sí (conf. art. 55 del Código Penal).

Y ello por cuanto en el concurso real se dan varios hechos o acciones, cada uno de los cuales constituye un delito particular e independiente. Esto presupone, además de la presencia de varios hechos o acciones, la concurrencia plural de tipos penales autónomos, ausencia de causa extintiva de la acción penal y el no juzgamiento en otro proceso; en definitiva, existe cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso (conf. Aboso, ob. cit. pág. 377).

Ahora bien, decimos que los supuestos analizados concurren materialmente pues, constituyen conductas y/o acciones plurales (tenencia de estupefacientes y lavado de dinero) que encuadran en tipos penales autónomos y lesionan bienes jurídicos distintos, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

En efecto, la tenencia de estupefacientes contempla acciones que atacan a la salud pública, en tanto, el lavado de dinero lesiona al orden económico y financiero.

En virtud de ello, el delito que califica el Hecho I concurra materialmente con delito en el que se subsume el Hecho II (art. 55 del Código Penal).

VI. ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

Que del análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación respecto de las conductas desplegadas por los coautores del Hecho I y del autor del Hecho II.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

De otro lado, no se ha verificado en el *sub examine*, ni han alegado las partes alguna circunstancia que permita disminuir o excluir el reproche de los injustos penales descriptos, toda vez que no surge de los elementos probatorios producidos en el debate, que Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez no tuvieran la posibilidad exigible —a lo largo del *iter criminis*— de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad (*vide* informes médicos legales de cada uno de ellos).

Finalmente, no se advierte en el presente, ni han alegado las partes, excusa absolutoria alguna que permita excluir la punibilidad por los actos reprochados a cada uno de los nombrados.

Por tales motivos, han de reprochársele a cada uno de los nombrados los injustos penales en los que intervinieron.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA PUNITIVA:

1. Llegado el momento de graduar las penas impuestas a **Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Adrián Eduardo Jara, Cristian Alejandro Mercado, Cesar Iván Mercado, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Ingrid Ayelén Mercado, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez** partiremos de una visión integral, dinámica y conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que relacionan los hechos imputados con el reproche penal de los nombrados, conectados con el concreto merecimiento y necesidad de sanción penal y efectuándose un juicio de determinación comprensivo de aspectos sustantivos y procesales. Se tendrán en consideración, *inter alia*, la modalidad con la que fueran cometidos los hechos, su naturaleza, la extensión del daño, la edad de los imputados, su nivel de instrucción y los demás índices mensurativos establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

En este sentido, bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger que la tarea de individualización judicial de las penas es “una comparación entre dos valores; el desvalor social del hecho y el desvalor social de la pena para el individuo”. Así entiende que el sistema previsto por la conjunción de los artículos 40 y 41 de la



ley penal distingue “circunstancias objetivas y subjetivas” y “entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empleados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto.” (“Derecho Penal Argentino”, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, págs. 419 y 429).

En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados en cada caso, hemos considerado adecuado y proporcional al principio de culpabilidad con relación a los hechos descriptos, imponer a **Claudio Alfredo Pérez** las penas de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000) accesorias legales y costas del proceso; a **Mario Daniel Pérez** las penas de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de cien unidades fijas equivalentes a ciento setenta mil pesos (\$170.000) accesorias legales y costas del proceso; a **Adrián Eduardo Jara** la penas de siete (7) años de prisión, multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) accesorias legales y costas del proceso; a **Cristian Alejandro Mercado** las penas de siete (7) años de prisión, multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), accesorias legales y costas y; la pena única de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la impuesta en estos obrados y de la dictada el día 30 de noviembre de 2016, en causa nro. 5910 (IPP nro. 07-01-005998-15/00), caratulada “*Mercado, Cristian Alejandro s/Lesiones leves agravadas por el vínculo*”, del registro del Juzgado Correccional N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires, en la que se le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor del delito de lesiones agravadas por tratarse de la mujer con la que se mantiene una relación de pareja, revocándose la condicionalidad de ésta; a **César Iván Mercado** las penas de siete (7) años de prisión y multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) accesorias legales y costas; a **Juan Antonio Orellana** las penas de siete (7) años de prisión y la multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) accesorias legales y costas; a **Matías Alejandro Ramírez** las penas de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete y media unidades fijas equivalentes a ciento catorce mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

setecientos cincuenta pesos (\$114.750) accesorias legales y costas y; la pena única de siete (7) años de prisión, multa de sesenta y siete y media unidades fijas equivalentes a ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$114.750), accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la impuesta en obrados y de la dictada el día 22 de julio de 2015, en la causa número IPP-07- 00-038731-15/00, del registro del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverría), por la cual se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego de aptitud no probada y por su comisión en lugar poblado y en banda, revocándose la condicionalidad de ésta; a **Ingrid Ayelén Mercado** las penas de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete y media unidad fija equivalentes a ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$114.750) accesorias legales y costas; a **Cristian Hernán Quinteros** a las penas de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete y media unidades fijas equivalentes a ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$114.750), accesorias legales y costas y; a **Paola Domínguez** a las penas de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete y media unidades fijas equivalentes a ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$114.750) accesorias legales y costas.

Previo a individualizar cada una de las sanciones, como consideración común a la culpabilidad por el Hecho I, adelantamos que para meritar la “participación que haya tomado en el hecho” cada uno de los imputados, en los términos del inc. 2 del art. 41 del catálogo de delitos, consideraremos los aportes individualizados al abordar la intervención delictiva, efectuados en el marco del reparto funcional de tareas con el que actuaron los coautores y, de acuerdo al rol desplegado por cada uno de ellos dentro de la forma organizada de cometer el delito. En ese marco, estimamos que el mayor grado de reproche corresponde a quienes se ubicaron en la cúspide de la estructura organizativa; que disminuye en relación con quienes han actuado en las líneas intermedias, haciendo de nexo con aquéllos y con los vendedores del estupefacientes; a su vez, estos últimos detentan un menor grado de culpabilidad en relación con los demás, por ubicarse en el último eslabón en la cadena de comercialización de estupefacientes.



En suma, ponderaremos el rol de cada uno de ellos, distinguiendo según pertenezcan a la cima de la estructura, a las líneas intermedias o a la base de aquélla.

2. La culpabilidad de **Claudio Alfredo Pérez** remite a dos hechos, en cuyo marco, se habilitó la escala punitiva del concurso real de delitos que, en el caso de la pena de prisión, va de seis (6) años a treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses.

A efectos de graduar la penas dentro de ese *quantum*, meritamos como **circunstancias atenuantes**, su grado de instrucción —secundario incompleto—; que tiene cuatro hijos y, en especial, la situación de salud de uno de ellos que posee la enfermedad “Situs inversus totalis (SIT)”, la cual se encuentra acreditada en el respectivo incidente de detención domiciliaria; que no registra antecedentes penales y el tiempo que lleva cumpliendo detenido en prisión preventiva en tanto, ese lapso tiene la virtualidad de disminuir las exigencias preventivo especiales (arg. *mutatis mutandi* arts. 1 y 11 de la ley 24660).

Por su parte, valoramos como **agravante** el rol protagónico y el grado de participación que tuvo en el Hecho I —como primer eslabón de la cadena de tráfico de estupefacientes agravada, en los términos referidos en el punto de responsabilidad penal—, quien no sólo daba directivas respecto al modo en que debían desarrollarse las maniobras, controlaba la actividad del resto de los intervinientes —en un coliderazgo con su hermano— y, operaba en la distribución del estupefaciente, sino, que además esa posición jerárquica hacía que fuera quien recibía la mayor ganancia —junto a Mario Pérez— obtenida de las ventas de narcóticos.

En suma, la contribución al hecho delictivo por parte de Claudio Alfredo Pérez ha sido central debido a que era quien tenía —junto a su hermano— el control de la comercialización de estupefacientes, es decir, fue quien con ayuda de aquél diseñó el plan delictivo y atribuyó tareas a cada uno de los participantes.

Asimismo, ponderamos como agravante la gran cantidad de material estupefaciente sobre el que tenía poder de disposición, extremo que denota una importante lesión al bien jurídico protegido y, con ello, la extensión del daño a la que alude el art. 41 inc. 1 del Código Penal.

En otro andarivel, meritamos como circunstancia agravante el elevado monto por el que lavó dinero (\$1.669.373), en tanto, supera en unas 4 veces el valor mínimo previsto por el tipo penal, circunstancia que denota una mayor lesión al orden económico y financiero que tutela la norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

De otro extremo, en función de las circunstancias atenuantes y agravantes relevadas, estimamos proporcional la imposición de la pena de multa de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000) comprensiva de las multas previstas por ambos delitos.

En lo que respecta a las accesorias legales, contempladas por el artículo 12 del Código Penal, corresponde su imposición en atención al monto de la pena impuesta (conf. fallo “González Castillo” de la CSJN); no obstante, entendemos que, en este caso en particular, deviene razonable excluir las restricciones derivadas de los derechos electorales de los condenados, como así también de aquellos relativos a la responsabilidad parental, en los casos en los que la hay, en la medida en que no guardan estricta vinculación con la condena dictada, máxime cuando el acusador público ha requerido que sólo se apliquen las limitaciones que surjan de la condición de encierro. La presente consideración es común y aplicable al resto de las personas condenadas en autos, por los mismos fundamentos y, por cuestión de brevedad, no se reiterarán aquéllos.

3. A los fines de graduar las penas respecto de **Mario Daniel Pérez**, consideramos como **atenuantes** que tiene hijos menores de edad a su cargo y cuidado, tal como consta en los informes sociales de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, que no registra antecedentes penales, así como el tiempo que lleva cumpliendo detenido en prisión preventiva en tanto, ese tiempo tiene la virtualidad de disminuir las exigencias preventivo especiales.

De otro extremo, meritamos como **agravante** la participación que tuvo en el hecho delictivo, en tanto, Mario Daniel Pérez ha desempeñado un rol preponderante en el suceso, era quien co-lideraba —junto a su hermano— la organización de la actividad de tráfico de estupefacientes. En ese marco, impartía órdenes y luego, comunicaba al resto de los participantes las tareas que debían desarrollar para el fraccionamiento y venta del material estupefaciente. Tales extremos se encuentran acreditados a partir de las escuchas telefónicas, de las que surgen múltiples comunicaciones con distintos abonados para distribuir las tareas de cada uno de los intervinientes, proveerlos de estupefacientes y acordar los precios; a su vez, esa posición jerárquica hacía que fuera quien recibía la mayor ganancia —junto a Claudio Pérez— obtenida de las ventas de drogas.

A su vez, ponderamos como agravante la cuantiosa cantidad de drogas sobre las que tenía poder de disposición, circunstancia que informa una



considerable lesión al jurídico tutelado salud pública y, con ello, la extensión del daño a la que refiere el art. 41 inc. 1 del Código Penal.

4. A fin de cuantificar las penas impuestas a **Adrián Eduardo Jara** valoramos como **atenuantes** la ausencia de antecedentes penales, el tiempo cumplido en prisión preventiva, así como el escaso grado de instrucción pues, disminuye la posibilidad de motivarse en la norma.

De otro extremo, ponderamos como **agravante** la participación en el hecho en función del rol desplegado, habiendo formado parte del segundo eslabón de la cadena de comercialización de estupefacientes, haciendo de nexo entre los hermanos Pérez y los vendedores.

A su vez, ponderamos como **agravante** la significativa cantidad de droga sobre la que ha tenido poder de disposición, extremo que informa una importante extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

5. Para graduar las penas impuestas a **Cristian Alejandro Mercado**, meritamos como **atenuantes**, tiene estudios primarios hasta tercer grado; que proviene de un hogar desintegrado; tiene tres hijos, dos de ellos menores de edad y; el tiempo cumplido en prisión preventiva.

Por su parte, ponderamos como **agravantes** que registra una condena anterior relativa a violencia de género en contra de su ex pareja, destacándose que durante la sustanciación de este proceso se han recibido informes adversos que, oportunamente, motivaron la imposición de la realización de un curso de violencia de género tendiente a concientizar y evitar tales prácticas; la participación que ha tenido en el hecho, en el que formó parte del segundo eslabón de la cadena de comercialización, haciendo de nexo entre los líderes —los hermanos Pérez— y los vendedores del estupefaciente y, con su sobrina Ingrid Ayelen Mercado, quien residía el “bunker”; así como la gran cantidad de estupefaciente que ha tenido en su poder, bajo una relación de disponibilidad mediata, en cuyo contexto, se destaca el libre acceso que poseía respecto de la sustancia guardada en el domicilio de su madre y el bunker instalado en el lugar en el que habitaba su sobrina. Tal cantidad de tóxicos importa una significativa extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

Unificación

Que, por su parte, corresponde unificar las penas impuestas en autos, con la sanción de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional dictada el día 30 de noviembre de 2016, en causa número 5910 (IPP nro. 07-01-005998-15/00), caratulada “*Mercado, Cristian Alejandro s/Lesiones leves agravadas por el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

vínculo”, del registro del Juzgado Correccional número 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por resultar Cristian Alejandro Mercado autor del delito de lesiones agravadas por tratarse de la mujer con la que se mantiene una relación de pareja; ello en la medida en que, entre el dictado de la sentencia de ejecución condicional (30/11/2016) por parte de Juzgado de Lomas de Zamora y la comisión del delito juzgado en autos (2/12/2016), no transcurrió el plazo de 4 años al que alude el art. 27 del Código Penal, circunstancia que impone la necesidad de revocar la condicionalidad de aquella y, unificar las sanciones impuestas en cada causa.

En función de ello, surge la necesidad de dictar una única respuesta penal, que abarque las sanciones impuestas en la presente causa (siete —7— años de prisión y multa) y la dictada por el Juzgado Correccional de Lomas de Zamora (seis —6— meses de prisión cuya condicionalidad se revoca), deviniendo como adecuada y proporcional la imposición de las penas de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de ochenta unidades fijas equivalentes a ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), accesorias legales y costas (art. 58 del Código Penal).

Finalmente, teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se dictó la pena única constituye “violencia de género” y, meritando la conducta posterior de Cristian Alejandro Mercado en relación con esa temática (ver informes en el incidente de detención domiciliaria), corresponde adoptar preventivamente medidas para capacitar y sensibilizar en género y violencia, tendientes a erradicar prácticas como las que motivaron la condenación; así como mantener la prohibición de acercamiento oportunamente dispuesta.

Por ello, se ordenó que Cristian Alejandro Mercado realice dentro del plazo de tres (3) meses del dictado de la presente un curso en forma presencial o virtual (atento a la situación sanitaria por Covid-19) de capacitación y sensibilización en género y violencia, brindado por entidad u organismo autorizado para ello y; se mantuvo la prohibición a Cristian Alejandro Mercado de acercarse y tomar contacto por cualquier medio con la señora Lourdes Beatriz Vera, dispuesta en su momento en el incidente de arresto domiciliario.

6. En relación con **César Iván Mercado** meritamos, a fin de graduar las penas impuestas, como **atenuantes** que posee estudios primarios incompletos; proviene de un hogar desintegrado; tiene tres hijos y se encuentra a cargo de dos



sobrinos menores; carece de antecedentes penales y; el tiempo cumplido en prisión preventiva.

De otro extremo, ponderamos como **agravantes** su participación en el hecho, en el que formó parte del segundo eslabón o escala intermedia de la estructura delictiva, haciendo de nexo entre los hermanos Pérez —líderes— y los vendedores del estupefaciente y, con su sobrina Ingrid Ayelén Mercado, quien residía el “bunker”; así como la significativa cantidad de estupefaciente que ha tenido en su poder bajo una relación de disponibilidad mediata, en cuyo marco, se destaca el libre acceso que poseía respecto de la sustancia guardada en el domicilio de su madre y el bunker instalado en el lugar en el que habitaba su sobrina y que conforme a la información aportada en juicio fue adquirido por César Iván Mercado. La importante cantidad de drogas denota una elevada extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

7. A efectos de graduar las penas impuestas a **Juan Antonio Orellana**, ponderamos como atenuantes, su grado de instrucción —secundario incompleto—, la ausencia de antecedentes penales y el tiempo cumplido en prisión preventiva.

De otra banda, consideramos como **agravantes** la participación que ha tenido en el hecho, en el que desempeñó un rol ubicado en el segundo eslabón de la cadena de tráfico o línea intermedia entre los líderes —los hermanos Pérez— y los vendedores y; la gran cantidad de estupefaciente tenido con fines de comercialización, comprensiva de aquéllos sobre los que tenía poder de disposición inmediato —en su domicilio— como mediato —en los demás puntos allanados—, extremo que da cuenta de una elevada extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

8. Con relación al imputado **Matías Alejandro Ramírez**, a fin de cuantificar las penas impuestas meritamos como **atenuantes**, su juventud y su ajustado pasar económico; el tiempo transcurrido en prisión cautelar; la situación de consumo habitual de estupefacientes; que se ha criado sin la presencia de un padre y que en la actividad de comercialización de estupefacientes respondía al progenitor (Mario Pérez) de su hermano, extremo que ha llevado a que la madre de Matías y Nicolás Claveta le formulara reproches a aquél por proveer a Ramírez de drogas para su venta. La conjunción de la adicción al consumo de psicofármacos y psicotrópicos y, la provisión de drogas —para la venta— por parte de un conocido cercano que se aprovechó de la vulnerabilidad que provoca aquella condición, reducen el ámbito de reproche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

Por otro lado, ponderamos como **agravantes** que posee una condena anterior; la participación en el hecho, desempeñándose prácticamente en el último eslabón de la estructura de tráfico de estupefacientes pues, en su mayor parte, se dedicaba a la venta en distintos puntos de comercialización y; la importante extensión del daño y afección a la salud pública merced a la cuantiosa cantidad de estupefacientes que tenía.

No obstante, en el caso, las circunstancias agravantes se ven neutralizadas merced a la cantidad de atenuantes enunciadas.

Unificación

Que, a su vez, corresponde unificar las penas impuestas en la presente, con la sanción de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas impuesta el 22 de julio de 2015, en la causa número IPP-07- 00-038731-15/00, del registro del Juzgado de Garantías número 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverría), por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego de aptitud no probada y por su comisión en lugar poblado y en banda; ello por cuanto entre el dictado de la sentencia de ejecución condicional (22/07/2015) por parte de Juzgado de Lomas de Zamora y la comisión del delito juzgado en autos (2/12/2016), no transcurrió el plazo de cuatro (4) años al que alude el art. 27 del Código Penal, circunstancia que impone la necesidad de revocar la condicionalidad de aquella y, unificar las sanciones impuestas en cada causa.

En función de ello, corresponde imponer una única respuesta penal, que abarque las sanciones impuestas en la presente causa (seis —6— años de prisión y multa) y en la IPP-07- 00-038731-15/00 del Juzgado de Lomas de Zamora (tres —3— años de prisión cuya condicionalidad se revoca), deviniendo como adecuada y proporcional la imposición de las penas de siete (7) años de prisión, multa de sesenta y siete y media unidades fijas equivalentes a ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$114.750) accesorias legales y costas (arts. 27 y 58 del Código Penal).

9. Respecto de **Ingrid Ayelén Mercado** meritamos a fin de graduar las penas impuestas, como **atenuantes** su juventud; la ausencia de antecedentes penales; el escaso grado de instrucción —primario completo—; que se encuentra a cargo de un hijo menor de 7 años; el tiempo cumplido en prisión preventiva; su dependencia a sustancias estupefacientes —como obra en el informe del Cuerpo



Médico Forense—, el cual entiende que la imputada posee una dependencia meramente psíquica a la sustancia cocaína, y que aún, no registra dependencia física.

De adverso, ponderamos como agravantes la participación en el hecho, habiéndose determinado que se encargaba, al menos, de custodiar la droga hallada en el lugar en que residía, considerado el “bunker” que se encontraba bajo la órbita directa de sus tíos Cristian y César Mercado y; la significativa extensión del daño y afectación a la salud pública derivados de la gran cantidad de estupefacientes hallados bajo su esfera de custodia.

Finalmente, las circunstancias agravantes enunciadas se ven neutralizadas en atención a la cantidad de atenuantes.

10. A fin de graduar las penas impuestas a **Cristian Hernán Quinteros** valoramos como **atenuantes** el tiempo transcurrido en prisión cautelar; la ausencia de antecedentes penales; que posee dos hijos menores de edad; la situación de consumo habitual —adicción— de estupefacientes; que posee esquizofrenia y requiere permanente ingesta de medicación y asistencia psiquiátrica; la falta de contención familiar para enfrentar su enfermedad psiquiátrica y su adicción y; la apremiante situación económica, que ha llevado a la necesidad de gestionar ayuda social para su subsistencia.

Por otro lado, consideramos como **agravantes** la participación que ha tenido en el hecho, en el que desempeñó el rol de vendedor, es decir, se encontraba en la base de la estructura y; la gran cantidad de estupefacientes que tenía, lo que denota una elevada extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

La cantidad de atenuantes enunciadas, tiene la capacidad neutralizar las circunstancias atenuantes.

11. Por último, a fin de graduar las penas impuestas a **Paola Domínguez**, ponderamos como **atenuantes** la ausencia de antecedentes penales; el escaso grado de instrucción; tiene seis hijos a su cuidado, a los cuales sostiene económicamente, debido a que solamente percibe la asignación universal por hijo y el padre de su hijo menor de edad aporta una pequeña suma de dinero; consume estupefacientes de manera habitual; posee estudios secundarios incompletos y; posee una precaria situación económica.

De adverso, meritamos como **agravantes** la participación que ha tenido en el hecho, en el que desempeñaba el rol de vendedora de estupefacientes, es decir, se encontraba en la tercera línea o en la base de la estructura organizativa y; la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

gran cantidad de estupefacientes que ha tenido, que importa una cuantiosa extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

Las atenuantes enunciadas tienen la aptitud de neutralizar las circunstancias agravantes.

VIII. COSTAS

Que por su parte, **Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez** deberán reponer, en el término de cinco días de notificados, la suma de \$69,68 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las *costas* del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IX. DE LOS BIENES SECUESTRADOS

1. De la droga incautada en el marco de los allanamientos realizados en autos.

Con relación al pedido de destrucción de la totalidad del material estupefaciente secuestrado en autos por parte del Ministerio Público Fiscal, habrá de estarse a la destrucción de tal material oportunamente ordenada por el juzgado instructor a fs. 5918/5925 (artículo 30 de la ley 23737).

2. De los bienes secuestrados.

Respecto a la solicitud del representante de la *vindicta publica* del decomiso de los elementos incautados durante los allanamientos, corresponde proceder en ese sentido respecto de los efectos que se enumeran a continuación, por haber servido para la ejecución de los hechos que se han tenido por acreditados o por resultar cosas o ganancias producto de los delitos (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23737), a saber:

a) Objetivo N° 1: 1) un celular Samsung GT 53350, imei 358008/04/177825/0 – Movistar; **2)** un celular LG D655AR, imei 3541530660740602 – Personal con una tarjeta SD Sandisk; **3)** un celular Samsung negro y plateado sin número – Movistar; **4)** un celular Blue Energy X2, imei 3581103071275184, Movistar; **5)** un celular Motorola XT-625, imei 102400143810050; **6)** Motorola V3, imei externo 359190009420924 Personal; **7)** un chip Claro 00005192; **8)** un celular Nokia 302, imei 35959/05/240766/0; **9)** un



celular Nokia 5310B, imei 352064/02/330542/8; **10**) un celular Motorola I867W, imei 00008020, chip Nextel; **11**) un celular Alcatel One Touch, Movistar – chip 00001524; **12**) un celular Motorola XT626, imei 00059009, chip Nextel terminado en 9360; **13**) un celular Nextel I880, imei 000036710 sin chip ni batería; **14**) un celular Samsung SMG900H, imei 00052808 Movistar; **15**) un celular Samsung GT Y9190, imei 00053550 Movistar; **16**) un celular Motorola XT1506, imei 00037870, Movistar y con tarjeta SD de 2 GB; **17**) una máquina cuenta billetes marca Dynapos modelo DYN-BC1020-M; **18**) \$ 74.840 pesos —70.000 de una caja de seguridad, 2.000 de una cómoda y 2.840 de un armario—; **19**) una caja de cartón con numerosas bandas elásticas; **20**) un listado manuscrito con detalle de cobro de permisos de juegos de azar y otros; **21**) tickets de pago de patentes, entradas y ticket de estacionamiento al Hipódromo de Palermo y recibos de casino (del interior de una camioneta Ford Ranger); **22**) varias entradas y tickets de estacionamiento del casino de Buenos Aires (del interior del vehículo Audi A5) y; **23**) un secarropas Koh-i-noor reservado como efecto 43.

b) Objetivo N° 4: **1)** 9 tarjetas de chips para celulares, uno de ellos de la empresa Claro (terminado en 7658) y los restantes de la empresa Movistar (terminados en 3755, 8577, 1561, 7471, 3767, 0131, 9597 y 9574) y **2)** dos fundas para tarjeta chip de la empresa Movistar terminadas en 6648 6984.

c) Objetivo N° 5: **1)** una balanza digital con capacidad de 1g a 5 kg; **2)** un rollo de papel film junto a una tasa de medición con capacidad de 20 a 2,5 mililitros; **3)** un celular Hyundai D205, con dos chips – imei 00054759 y 0054767 con tarjeta SD Sandisk; **4)** un celular LG modelo H320AR imei 0007655-8 con micro chip Personal – 82613 y tarjeta de memoria de 2GB; **5)** dos paquetes de bolsas blancas tipo camiseta 40x50; **6)** un rollo de bolsas de arranque transparentes; **7)** tres cúter y una tijera; **8)** cuatro celulares (Samsung SM-G355M, imei ilegible - Samsung GTS 3350, imei 00022548/9 - Samsung GT-E086I, imei 000699080/8) —todos sin chips—; y, **9)** ocho chips de telefonía (personal 4026, Personal 3749, Personal 7048 con la inscripción “Facu”, Claro 9393, Claro 1164, Movistar 1364, Movistar 6266, Movistar 4217).

d) Objetivo N° 7: **1)** dos tarjetas telefónicas de la empresa Movistar de las líneas 11-23805776 y 11-32163794; y, **2)** seis teléfonos celulares: un Samsung modelo SM-J200M (con batería, chip Movistar terminado en 8834 e IMEI terminado en 901/4), un Samsung modelo SM-J110M (con batería, chip Movistar terminado en 3637 e IMEI terminado en 882/4), un Samsung modelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

SM/J111M/DS (con batería, chip Claro terminado en 8043 e IMEI terminado en 081/9), un Samsung modelo GT-S5301L (con batería, sin chip e IMEI terminado en 478/9), un Motorola modelo XT915 (con batería, chip Personal terminado en 1054 e IMEI terminado en 6077) y un Samsung modelo GT-19080L (con batería, chip Personal terminado en 6396 e IMEI terminado en 5856).

e) Objetivo N° 8: **1)** del interior de una mesa de luz \$ 1648; **2)** de un bolsillo de un pantalón \$ 1050; **3)** un celular Samsung J7 con batería y chip Movistar terminado en 8914 e IMEI terminado en 537/6; **4)** del interior del lavatorio \$ 300; **5)** un celular Samsung modelo UN55KU6300G; **10)** un celular Samsung modelo M-G318ML, con batería, tarjeta SD de 2GB, chip Movistar N° 51-00 e IMEI terminado en 975/1; **6)** un celular Samsung modelo J5 con batería y chip Movistar N° terminado en 4145, IMEI terminado en 572/9; y, **7)** un celular LG modelo LG-A270 con batería y chip Personal terminado en 6522, IMEI terminado en 405-1.

f) Objetivo N° 9: **1)** dos rollos de bolsas de nylon transparente; **2)** una balanza digital modelo SF-400; **3)** un celular Motorola Y776 , imei 0085810, con chip Nextel 0002360; **4)** un celular LG, imei 0004982-2, chip Personal 0007528; **5)** un celular Samsung SM-G130M, imei 2759/3, sin tarjeta; **6)** un celular Samsung J7, imei 0009067/3 y 0000671, chip Personal 00092478; **7)** un rollo de bolsas de nylon transparente; **8)** una bolsa con bandas elásticas; **9)** una bolsa continente de hojas de papel glasé; **10)** recortes de bolsas de nylon de diversos colores; **11)** un plato amarillo con vestigios de estupefaciente; **12)** un rollo de papel film metalizado azul marcado con cuadrados para su corte; y, **13)** la suma de \$ 715.

g) Objetivo N° 10: **1)** \$ 704; **2)** cuatro celulares: un Motorola Nextel modelo I490 (IMEI terminado en 2980, chip Nextel terminado en 4360), un Nokia modelo RM 1135 (IMEI terminado en 2983, chip Movistar terminado en 1757, un Archos (con IMEI 1 terminado en 9419, IMEI 2 terminado en 2427 y chip Movistar terminado en 4531), y un LG (IMEI terminado en 0027 sin chip); y, **3)** un cuaderno con tapa color verde con anotaciones varias, de las cuales surge la distribución de la sustancia entregada a los vendedores y la devuelta, mediante un esquema diario y por horarios.

h) Objetivo N° 15: **1)** un teléfono Samsung SGH-i717, imei 00025500, chip Movistar 00057810; **2)** un teléfono Nokia RM-947, imei 0002713/1, sin



tarjeta; **3)** un teléfono Samsung GT-C300K, imei 0007226/6, chip Movistar 0003518; y, **4)** un teléfono Samsung GT-N7100, imei 000731/02, chip Movistar 001962.

i) Objetivo N° 17: **1)** un teléfono Samsung SM-6355M, imei 2715/2, Chip Personal 63405; **2)** un teléfono LG H340, imei 0004118/5, chip Movistar 0003487; **3)** un celular Nokia imei 000310104/1, chip personal 00055029; **4)** un celular Samsung GTE300, imei ilegible, chip personal 006583; **5)** un teléfono Nokia 302. Imei 0715/7, chip Personal 00030012; **6)** \$ 8000 en billetes de diferente denominación.

j) Objetivo N° 22: **1)** un teléfono Samsung sin tarjeta, imei 0007219/8; y, **2)** un teléfono Samsung con chip Movistar 004115845 e imei ilegible.

Asimismo, con relación a los aparatos de telefonía celular decomisados en los ítems “a” hasta “j”, toda vez que presentan valor de uso, corresponde proceder a su entrega a alguna entidad de bien público (artículo 23 del Código Penal).

En cuanto al dinero secuestrado (\$74.916 y \$12.417) corresponde disponer su entrega a una entidad de bien público del barrio en que tuvieron lugar los hechos, toda vez que reviste valor de uso (art. 23 del Código Penal).

Respecto de los restantes elementos decomisados en los ítems anteriores, corresponde proceder a su destrucción (artículo 23 de Código Penal).

Por su parte, corresponde proceder a la devolución de los elementos que se enunciarán a continuación (**a.1** hasta **h.1**), para lo cual se deberá formar el incidente correspondiente y disponer lo que allí corresponda de acuerdo a lo resuelto en el considerando XXVIII del veredicto dictado en autos, con la salvedad de aquéllos que fueran propiedad de las personas condenadas, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se cumpla con el pago de las multas impuestas en cada caso.

a.1) Objetivo N° 1: **1)** un celular Samsung rojo y negro sin chip ni numeración; **2)** un chip Nextel con código N° 0023-07297214-310; **3)** un celular Samsung SM-A300M, imei terminado en 27844, Movistar, con tarjeta SD de 4GB; **4)** un celular Samsung SM-G9251, imei 00073371, Movistar; **5)** comprobantes de pago de seguro automotor, infracciones de tránsito, patentes y más documentación vinculada a otros dominios, comprobantes de pago del Hospital Británico, colegios privados, servicios de telefonía, gastos de veterinaria, documentación bancaria, personal y referida a procesos penales; **6)** un Título automotor del rodado Ford Ka Fly dominio HNJ-844 a nombre de Pablo Eliseo Torres junto a una cédula de identificación del mismo rodado; **7)** una notebook





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

marca Eurocase, con batería y cargador; **8)** un equipo de música marca Panasonic International Memory, con dos bafles grandes y control remoto; **9)** tres DVR (uno marca IHAN modelo QH-D7016CH, uno marca H264 Network modelo ARG 16ECO y otro marca Tixent Digital Systems modelo TXN6009); **10)** una notebook marca HP, modelo G42-465-LA; **11)** dos CPU (uno marca Sentey modelo DS1-4234 y el otro marca HP modelo Invent. Serie N° MXX809039F; **12)** una motocicleta marca Honda modelo GG Titan negra con dominio AOO-6DRT (cuadro N° 8CHKC2110GL019120 y motor N° KC08E2G171368); **13)** un cuatriciclo marca Yamaha modelo Raptor 700R rojo y negro (motor N° M308E119469 y cuadro N° SY4AM4SY1DA102073); **14)** un cuatriciclo marca Yamaha modelo YFM700R Fuel Inyection blanco y negro (Motor N° M308E092813 y cuadro N° JY4AMO7W49C022161); **15)** una motocicleta Yamaha modelo TTR125 azul y blanca con dominio 692-KNB (Motor N° E349E-064109 y chasis N° 9C6CE20W9D000204); **16)** una motocicleta marca Yamaha modelo XTZ 125 negra con dominio 113-IWW (Cuadro N° 8C6KE1322C0003305 y motor N° E3E7E-002795); **17)** una motocicleta marca Honda modelo Elite roja y negra con dominio AO2-OBYA (cuadro N° 8CHJF5490GP000428 y motor N° JF54E-5048058); **18)** una motocicleta marca Yamaha modelo YZ-85 azul y blanca (cuadro N° JYACB09C3BA017615 y motor N° B118E-027427); **19)** un cuatriciclo XW-A54 sin marca visible, color verde; **20)** una motocicleta marca Kawasaki modelo KLX-110 (motor N° LX110AEA66532 y cuadro N° JKLXSA1280A66532); **21)** una camioneta Renault modelo Sandero con dominio IGD-701 (motor N° K4MA690Q033984, chasis N° 93YBSR2PKAJ289231) con una cédula verde y resultando ser su titular Marta Beatriz González LC N° 5.263.088; **22)** un vehículo Audi modelo A5 dominio JUT-175 (chasis N° WAU8FD8T2BA015133, motor N° CDN142278) con una cédula a nombre de Claudio Alfredo Pérez; **23)** una camioneta Toyota modelo Hilux con dominio GYB-304 (chasis N° 8AJYZ596463323912, motor N° 1KD-7469211) con una cédula verde a nombre de Eduardo Gregorio Landriel DNI 21.771.657 y autorizado Claudio Alfredo Pérez; **24)** un vehículo Ford modelo Ka con dominio HNJ-844 (chasis N° 9BFZK03BX9B047851 y motor N° RPA569094); **25)** una camioneta Ford modelo Ranger con dominio LOQ-904 (chasis N° 8AFAR23L5CJ030114 y motor N° SA2PCJ030114), con cédula verde a nombre de Carlos Alberto Boyne DNI 11.169.922 y autorizado Claudio Alfredo



Pérez; **26)** del interior de la camioneta Ford Ranger póliza de seguro de Federación Patronal a nombre de Pablo Eliseo Torres, aviso de deuda de patentes; **27)** del interior de la camioneta Toyota Hilux facturas de luz a nombre de Salerno Filomeno Gracie, comprobantes de seguros Orbis, constancia de VTV a nombre de Eduardo Gregorio Landriel, pago de patentes; **28)** del interior del Audi A5, recibo de productora de seguro, plan de pago por infracciones; **29)** Juegos de llaves correspondientes a los rodados Ford Focus dominio KNO-912, Peugeot 308 dominio LOH- 313 y Toyota Hilux dominio LAV-668; y, **30)** una tablet marca Alcatel modelo 8080 con tarjeta SD de 8GB.

b.1) Objetivo N° 2: 1) Documentos varios (a saber: una boleta tipo B de la Empresa Lojack a nombre de Claudio Alfredo Pérez; dos boletas de impuesto inmobiliario a nombre de Plastina María Teresa; una boleta de impuesto automotor a nombre de Verde Verónica Carla, patente HSW-092; una notificación de impuesto inmobiliario a nombre de Mariela Noemí Jara; una boleta de impuesto automotor a nombre de Verde Verónica Carla; una boleta de impuesto municipal a nombre de Mariela Noemí Jara; una boleta de póliza de vida a nombre de Claudio Alfredo Pérez; una póliza automotor a nombre de Claudio Alfredo Pérez por el rodado patente GYB-304; dos boletas de la empresa Movistar del abonado 15-59968232); **2)** un cassette VHS con la inscripción “Marcos Bautismo”; **3)** la suma de \$76 y los siguientes documentos: una boleta de impuesto automotor a nombre de Juan Chacón, un certificado de cobertura de seguros a nombre de Mariela Jara, factura de póliza de seguro moto vehículo a nombre de Claudio Pérez, cédula verde de la camioneta a nombre de Claudio Pérez y un boleto de venta encabezado con el nombre de Claudio Alfredo Pérez (del interior de la camioneta Toyota Hilux LZV-668); **4)** un acta de entrega de vehículo producido por la Coordinación departamental de Investigaciones en Función Judicial de Esteban Echeverría donde se plasma la entrega del vehículo Ford Focus a Claudio Alfredo Pérez, una póliza de seguro del vehículo a nombre de Mariela Jara, un impuesto automotor del vehículo a nombre de Fernando Carabajal, una cédula verde a nombre de Carabajal y dos cédulas azules a nombre de Mariela Jara y Claudio Pérez (del interior del vehículo Ford Focus KNO-912); **5)** una cédula verde del vehículo a nombre de Emiliano Jara (del interior del vehículo Peugeot 308 LOH- 313); **6)** el vehículo Peugeot modelo 308 dominio LOH-313; **7)** el vehículo Ford modelo Focus, dominio KNO-912; y, **8)** la camioneta Toyota modelo Hilux con dominio LSV-668.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

c.1) Objetivo N° 5: **1)** una camioneta Ford modelo Eco Sport con dominio EXT-430; **2)** una camioneta Toyota modelo Hilux con dominio JTZ-386; **3)** un vehículo Volkswagen modelo Bora con dominio FVH-856; **4)** una patente de motocicleta dominio 396-GBA; **5)** dos cédulas referentes a una moto Yamaha modelo YZF-R1 dominio 396-GBA, una verde a nombre de Adriana Mabel González DNI 18.301.887, y otra que autoriza a Mario Daniel Pérez; **6)** Documentos varios (un certificado y oblea de la motocicleta mencionada N° 13966289, pólizas de seguro y cupones de pago de Federación Patronal de esa moto, seguros a nombre de Adriana Mabel González, un recibo de ARBA de la camioneta Toyota Hilux dominio JTZ-386 con ticket de pago realizado, recibo de pago del Colegio San Marcos SA); y, **7)** un disco rígido marca Western Digital de 640GB.

d.1) Objetivo N° 7: **1)** un vehículo Volkswagen modelo Fox blanco con dominio LBZ-735; **2)** una motocicleta Hunter 200 con dominio LFK-250; **3)** dos constancias de pago de seguro Federación Patronal de los rodados Renault Megane patente GDR-854 y Volkswagen Fox patente LBZ-735; **4)** un comprobante de seguro de la empresa Federación Patronal y póliza de seguro a nombre de Cristian Mercado respecto del rodado Chevrolet Zafira patente EBT-922; **5)** una orden de trabajo N° 000277 del taller integral MG; **6)** un resumen de cuenta del Banco Galicia sobre una caja de ahorro con numeración terminada en 179-4 a nombre de Cristian Mercado; **7)** una cédula verde a nombre de Fabián Gustavo Frati respecto del rodado VW Fox dominio LBZ-735; **8)** una cédula de identificación del vehículo Mercedes Benz Sprinter patente EAI-296 a nombre de José Ramón Santos; **9)** un recibo de automotores Boeri a nombre de Cristian Mercado por la suma de \$ 20.000 por la seña de un VW Bora; **10)** un sobre continente de una fotocopia de un formulario 08 y una certificación notarial de firmas N° DAA019870343 de los ciudadanos Marchioni y Frati por el rodado VW Fox patente LBZ-735; **11)** un sobre continente de un boleto de compraventa y título de propiedad de la motocicleta Zanella dominio 375-GIG a nombre de Darío Javier Vera, como así también de un título de propiedad, boleto de compraventa y cesión de boleto de la motocicleta Zanella dominio 299-GBN a nombre de Alfredo Arturo Salmon y Lourdes Beatriz Vera, junto a una certificación notarial N° DAA07667086 y formulario 08 original del rodado VW



Fox patente LBZ-735; y, **12)** del interior del VW Fox, un certificado de cobertura de la empresa Federación Patronal a nombre de Cristian Mercado.

e.1) Objetivo N° 8: **1)** una fotocopia de la DNRPA sobre una póliza de seguro a nombre de Mariela Elizabeth Ocampo; **2)** un certificado de Estado de dominio del rodado patente MCK-819; **3)** una fotocopia de un título del automotor del rodado patente MCK-819; **4)** tres informes (02, 04 y 13) del Registro de la Propiedad Automotor; **5)** una cédula verde del vehículo patente FHQ-463 a nombre de César Iván Mercado; y, **6)** un equipo DVR marca Qihan modelo QU-D3008A-HM; y, **7)** una camioneta Ford modelo Eco Sport negra con patente KJD-266.

f.1) Objetivo N° 9: **1)** dos cédulas de identidad, una de Ingrid Ayelén Mercado y otra de Hugo Eduardo Francia; y, **2)** una licencia de conducir a nombre de Hugo Eduardo Francia.

g.1) Objetivo N° 10: **1)** tres boletas de ARBA a nombre de Mercado César Iván; **2)** una boleta de EDESUR a nombre de Mercado Juan; **3)** una boleta municipal a nombre de Mercado Juan; **4)** una póliza en trámite sección automotor a nombre de Mercado Cristian; y, **5)** un DNI de Cristian Alejandro Mercado.

h.1) Objetivo N° 15: **1)** en la habitación de Luciano Suarez, un teléfono Samsung SM-J111J, imei 00091349, Chip Claro 23954; **2)** en la habitación de A. A. L. (menor) un teléfono Samsung Galaxy SMA300M, imei 00012985/01, Chip Personal ilegible; y, **3)** un vehículo Volkswagen Gol Power, blanco, dominio ERR-208 y documentación del automóvil a nombre de Juan José Giménez.

Finalmente, en cuanto a las armas y municiones secuestradas, a saber: **a) en el objetivo N° 1** (cuatro almacenes cargador de pistola, continentes en total de 17 municiones 9 mm y 7 municiones calibre 45; seis cajas de municiones continentes en total de 189 municiones (marcas Magetch y Sansón, calibres 45, 40, 9 mm, 38, 32 y 357); dos cajas de cartuchos de escopeta calibres 12/70, continentes en total de 42 municiones (marcas Magtech y Orbea Primera); una pistola marca Taurus, modelo PT917C N° TCT42322 calibre 9 mm, con cargador y 15 municiones de ese calibre; una pistola marca Colt Automatic N° C4292479, calibre 45, con cargador y 7 municiones de ese calibre; tres rifles de aire comprimido (uno sin marca visible, culata de madera y N° B073882, otro marca Shark y el último sin marca visible y con N° B588815; un arma larga tipo escopeta marca Maverick By Mossberg modelo 88 12 GA, serie N° MV362335 con cinco cartuchos calibre 12/70; un arma de fuego tipo revólver marca Tracker calibre 357 Magnum con 7 proyectiles del mismo calibre); **b) en el objetivo N° 5**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

(un pistola Bersa modelo 62 calibre 22 LR N° 63968 con 6 municiones del mismo calibre; una caja con 43 municiones “Magtech” calibre 9 mm; un cargador de balas para pistola calibre 22 sin municiones; y, una bolsa de nylon de diferentes colores “MORPH” con 35 cartuchos REM Mag WW Súper con punta troncocónica, calibre 41 mm); **c) en el objetivo N° 15** (un cargador de pistola Bersa, calibre 40, con trece balas intactas); y **d) en el objetivo N° 22** (un revolver calibre 32 N° 160319 sin marca con seis balas, respecto del cual se formó causa por separado y se declinó la competencia; un revolver calibre 22 con 8 municiones N° 286578; municiones —3 calibre 32 mm, 15 calibre 22 mm, 3 vainas sin plomo calibre 22mm, 2 calibre 38 mm largo, uno calibre 38 mm corto y uno 9 mm—), toda vez que esta judicatura no tiene jurisdicción sobre estos elementos, encontrándose las actuaciones efectuadas al respecto en etapa de instrucción (*vide* auto de elevación a juicio de fs. 5918/5925), corresponde estar a lo que allí se disponga, remitiendo copia de la presente, a sus efectos.

3. De los embargos.

A fin de garantizar el pago de las multas impuestas, habrá de trabarse embargo en los casos que corresponda sobre los bienes incautados, para lo cual deberá formarse el incidente correspondiente y disponer allí en función de los lineamientos aquí dictados y, en consonancia con el trámite del incidente de devolución ordenado.

X. OTRAS CUESTIONES

Por lo demás, en virtud de la sentencia recaída, corresponde comunicar lo resuelto al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos (art. 9 de la ley 24390, texto según ley 25430).

Asimismo, habiéndose dispuesto levantar las medidas cautelares de carácter patrimonial oportunamente dispuestas respecto de Mariela Noemí Jara, Fernando Damián Gómez, Hugo Eduardo Francia, Nicolás Alexis Clavetta, Lourdes Beatriz Vera, Patricia Roxana López y Pablo Eliseo Torres, habrán de librarse los oficios correspondientes (arts. 402 y 492 del C.P.P.N.).

En otro sentido, en virtud de lo resuelto corresponde el levantamiento de la prohibición de salida del país de las personas absueltas, así como su mantención respecto de los aquí condenados, a cuyo efecto, habrá de comunicarse a la Dirección Nacional de Migraciones.



En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los imputados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, **RESOLVIÓ:**

I. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por los Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman (arts. 166 a *contrario sensu* y sges. y cctes. del CPPN).

II. CONDENAR a CLAUDIO ALFREDO PÉREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en concurso real con el delito de lavado de dinero cometido con habitualidad, en carácter de autor (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41, 45, 55 y 303 –inc. 1° y 2° - inc. a), todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a MARIO DANIEL PÉREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. ABSOLVER a MARIO DANIEL PÉREZ, de las demás condiciones personales sobrantes en el exordio, respecto del delito de lavado de activos agravado, por no haber mediado acusación fiscal en juicio, **SIN COSTAS** (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a ADRIÁN EDUARDO JARA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000), accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41, 45, todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. UNIFICAR LA CONDENA dictada el día 30 de noviembre de 2016, en causa nro. 5910 (IPP nro. 07-01-005998-15/00), caratulada “*Mercado, Cristian Alejandro s/Lesiones leves agravadas por el vínculo*”, del registro del Juzgado Correccional nro. 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la que se le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor del delito de lesiones agravadas por tratarse de la mujer con la que se mantiene una relación de pareja, con la dictada en el considerando precedente, revocándose la condicionalidad de aquella y, en definitiva, **CONDENAR a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO a la PENA TOTAL DE SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, accesorias legales y costas, sin que se alteren las declaraciones de los hechos contenidas en cada sentencia (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41, 45, 58, 80 inc. 1°, 89 y 92 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts.



5 -inc. "c"- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. ORDENAR que CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, REALICE dentro del plazo de TRES (3) MESES del dictado de la presente, un CURSO en forma presencial o virtual (atento a la situación sanitaria por Covid-19) de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA, brindado por entidad u organismo autorizado para ello.

IX. MANTENER la PROHIBICIÓN a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO de acercarse y tomar contacto por cualquier medio con la señora LOURDES VERA, dispuesta al concederse su arresto domiciliario.

X. CONDENAR a CÉSAR IVÁN MERCADO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000), accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. "c"- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. CONDENAR a JUAN ANTONIO ORELLANA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000), accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. "c"- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENAR a MATIÁS ALEJANDRO RAMÍREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750), accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. UNIFICAR LA CONDENA dictada el día 22 de julio de 2015, en la causa nro. IPP-07- 00-038731-15/00, del registro del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverría), por la cual se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego de aptitud no probada y por su comisión en lugar poblado y en banda, con la dictada en el considerando precedente, revocándose la condicionalidad de aquélla y, en definitiva, **CONDENAR a MATIÁS ALEJANDRO RAMÍREZ a la PENA ÚNICA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales y costas, sin que se alteren las declaraciones de los hechos contenidas en cada sentencia (arts. 12, 26, 29 –inc. 3-, 40, 41, 45, 58, 166, último párrafo, y 167 –inc. 2°- todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. CONDENAR a INGRID AYELÉN MERCADO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la



participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 – inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. CONDENAR a CRISTIAN HERNAN QUINTEROS , de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 –inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. CONDENAR a PAOLA DOMINGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales —con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 – inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. “c”- y 11 –inc. “c”- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. ABSOLVER a MARIELA NOEMÍ JARA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, en concurso real con el delito de lavado de dinero cometido con habitualidad, por el que medio acusación fiscal en juicio, **SIN COSTAS** y, en consecuencia, **DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD**, salvo orden judicial en contrario, extremo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

deberá constatar la comisaría correspondiente a la jurisdicción de su domicilio en la que deberá presentarse (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XVIII. ABSOLVER a FERNANDO DAMIÁN GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito por el que fuera requerida su acusación en juicio, esto es, partícipe necesario de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XIX. ABSOLVER a HUGO EDUARDO FRANCIA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, **SIN COSTAS**, por no haber mediado acusación en juicio (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

XX. ABSOLVER a NICOLÁS ALEXIS CLAVETTA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito por el que fuera traído a juicio, esto es coautor penalmente responsable de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, **SIN COSTAS**, por no haber mediado acusación en juicio (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

XXI. ABSOLVER a LOURDES BEATRIZ VERA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, por el que medio acusación fiscal en juicio, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XXII. ABSOLVER a PATRICIA ROXANA LÓPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de



establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, por el que medio acusación fiscal en juicio, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XXIII. ABSOLVER a PABLO ELISEO TORRES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, por el que medio acusación fiscal en juicio, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XXIV. REQUERIR al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que arbitre los medios necesarios para que **en el plazo de 48 horas se proceda a la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica** respecto de los condenados en autos que no han obtenido su libertad (arts. 33 de la ley 24660 –según ley 26813–, 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 1379/2015 de dicho Ministerio y 210, inc “i” del CPPF).

XXV. MANTENER la PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, oportunamente dispuesta respecto de los aquí condenados, y **LEVANTAR** la medida en relación con las personas absueltas en la presente.

XXVI. LEVANTAR las medidas cautelares de carácter patrimonial, oportunamente dispuestas respecto de **MARIELA NOEMÍ JARA, FERNANDO DAMIÁN GÓMEZ, HUGO EDUARDO FRANCIA, NICOLÁS ALEXIS CLAVETTA, LOURDES BEATRIZ VERA, PATRICIA ROXANA LÓPEZ y PABLO ELISEO TORRES**, debiendo librarse los oficios correspondientes (arts. 402 y 492 del C.P.P.N.).

XXVII. ESTAR a la destrucción del material estupefaciente oportunamente ordenada por el juzgado instructor y ORDENAR el DECOMISO y posterior DESTRUCCION de aquellos elementos relacionados con su producción, fabricación o comercialización (art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737).

XXVIII. FORMAR incidente de devolución respecto de los bienes y efectos secuestrados en la presente causa, disponer lo que allí corresponda de acuerdo a lo resuelto y **TRABAR** embargo en los casos que corresponda sobre el dinero o bienes incautados, a fin de garantizar el pago de las multas impuestas.

XXIX. Firme que sea el presente pronunciamiento, PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

35808/2015

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PEREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C), INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.E), INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), INFRACCION ART. 303, TENEN.ARMA GUERRA(ART.189 BIS-4°PAR)*MOD.LEY 25886 y ACOPIO DE ARMAS(ART.189 BIS 5°PAR)*MOD.LEY 25886

CADUCIDAD REGISTRAL (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXX. REMITIR copia de esta sentencia al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24390, texto según ley 25430.

XXXI. TENER PRESENTES las reservas recursivas formuladas por las defensas.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

CÉSAR ÁLVAREZ

Juez subrogante

RICARDO BASÍLICO

Juez subrogante

ALEJANDRO D. ESMORIS

Juez subrogante

Ante mí

MARÍA CELESTE CUMBETO

Secretaría de Cámara

MARÍA VERÓNICA MICHELLI

Secretaría de Cámara

